



IX legislatura

Año 2017

**Parlamento  
de Canarias**

Número 41

7 de febrero

# BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

#### ENMIENDAS AL ARTICULADO

**9L/PL-0003** Del suelo de Canarias.

Del <b>Grupo Parlamentario Nueva Canarias (NC)</b> .	Página 2
Del <b>Grupo Parlamentario Podemos</b> .	Página 34
De los <b>Grupos Parlamentarios Nacionalista Canario (CC-PNC) y Popular</b> .	Página 86
Del <b>Grupo Parlamentario Nacionalista Canario (CC-PNC)</b> .	Página 88
Del <b>Grupo Parlamentario Socialista Canario</b> .	Página 123
Del <b>Grupo Parlamentario Mixto</b> .	Página 139
Del <b>Grupo Parlamentario Popular</b> .	Página 157



## PROYECTO DE LEY

### ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### **9L/PL-0003 Del suelo de Canarias.**

(Publicación: BOPC núm. 8, de 13/1/17).

#### **Presidencia**

Concluido el plazo de presentación de enmiendas al articulado al proyecto de Ley del suelo de Canarias, a fin de facilitar su tramitación, y sin perjuicio de lo que pueda acordarse en el acto de calificación por la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas al articulado presentadas.

En la sede del Parlamento, a 26 de enero de 2017.- PD, EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

### **DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS (NC)**

(Registro de entrada núm. 856, de 26/1/17).

#### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del Reglamento del Parlamento, presenta las siguientes enmiendas al articulado del proyecto de Ley del suelo de Canarias (8L/PL-0003), numeradas de la 1 a la 88, ambas inclusive.

En Canarias, a 26 de enero de 2017.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS, Román Rodríguez Rodríguez.

#### **ENMIENDA NÚM. 1**

Enmienda 1

De modificación

Artículo 5.1.- Principios específicos

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 5, modificando el título por “el medio natural y el paisaje”; modificando el subapartado 1a) y suprimiendo en el mismo el inciso “los legítimos intereses y derechos afectados”. Por tanto quedaría el apartado 1, con las modificaciones en negrita, redactado así:

“1. En relación con **el medio natural y el paisaje**:

a) La conservación y la restauración de **la biodiversidad y de la geodiversidad**, protegiendo los procesos ecológicos, su diversidad y el equilibrio entre los mismos en armonía con la mejora del nivel de vida de las personas”.

**JUSTIFICACIÓN:** No parece apropiado que exclusivamente se haga referencia a los espacios naturales. Respecto al medio natural, sus principios inspiradores no deben limitarse de forma exclusiva, a mejorar, proteger o restaurar el ámbito de los espacios naturales, omitiendo principios básicos que inspiradores de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, que tienen un mayor alcance.

En relación al apartado a), no parece adecuado que en este contexto de los “principios específicos” del proyecto de ley, se explicita que la conservación y la restauración de la biodiversidad y de la geodiversidad, se hará en armonía con “los legítimos intereses y derechos afectados”. Parece innecesario aclarar que en la defensa de estos principios se tendrá que cumplir la legalidad y respetar los derechos afectados. Pareciera que se ponen al mismo nivel la defensa de los intereses generales de la conservación de la biodiversidad de las islas que los intereses particulares.

#### **ENMIENDA NÚM. 2**

Enmienda 2

De modificación

Artículo 5.1.- Principios específicos

Se propone la modificación del apartado 1 g) del artículo 5, sustituyendo “la compensación por las cargas que derivan de la conservación de los recursos naturales y del paisaje” por la redacción propuesta en negrita:

“g) **Incentivar las actuaciones promovidas por la iniciativa privada, destinadas a la mejora y conservación de los recursos naturales y del paisaje**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se justifica esta propuesta por los argumentos contenidos en el Dictamen 244/2016 del Consejo Consultivo (páginas 70 y 71) y en el informe de la Viceconsejería del Servicio Jurídico, que, en síntesis, advierten que la conservación y mantenimiento del suelo rústico es un deber que la legislación urbanística impone a los propietarios y que no se compadece bien con la existencia de este deber el paralelo reconocimiento de un derecho a

la compensación por su cumplimiento. Cosa bien distinta es que por razones de oportunidad, o por interés singular, se decida incentivar determinadas actuaciones destinadas a la mejora y conservación de espacios concretos, tal como proponemos en la enmienda de sustitución.

Esta enmienda es coherente con las enmiendas de supresión de los artículos 9 y 37.3 y las enmiendas de modificación de los apartados 1, 3 y 5 del artículo 40.

### ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda 3

De supresión

Artículo 9.- Compensar por conservar

Se propone la supresión del artículo 9.

**JUSTIFICACIÓN:** Se justifica esta propuesta por los argumentos contenidos en el Dictamen 244/2016 del Consejo Consultivo (páginas 70 y 71) y en el informe de la Viceconsejería del Servicio Jurídico, que, en síntesis, advierten que la conservación y mantenimiento del suelo rústico es un deber que la legislación urbanística impone a los propietarios y que no se compadece bien con la existencia de este deber el paralelo reconocimiento de un derecho a la compensación por su cumplimiento.

Esta enmienda es coherente con las enmiendas de modificación del artículo 5.1 g), de supresión del 37.3 y las enmiendas de modificación de los apartados 1, 3 y 5 del artículo 40.

### ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda 4

De adición

Artículo 13.3 Gobierno y Administración autonómica

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 13, añadiendo una nueva letra d) (por tanto el apartado d) de la norma pasaría a ser e), del siguiente tenor:

**“d) La aprobación definitiva de los planes insulares de ordenación y de la ordenación estructural de los planes generales de ordenación”.**

**JUSTIFICACIÓN:** En la enmienda a la totalidad que presentó nuestro grupo manifestábamos nuestra discrepancia con el proyecto de ley que traslada la competencia de aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación a las corporaciones locales (ver *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* n.º 353; de 8 de noviembre de 2016; páginas 13 a 15). Tal como apunta el cabildo de El Hierro en sus alegaciones “en ninguna comunidad autónoma de España se ha producido un traspaso de competencias a los ayuntamientos del nivel que se pretende con esta ley” (alegaciones página 2). El informe preceptivo de la Viceconsejería de Servicios Jurídicos del Gobierno, emitido el 21 de junio de 2016, dedica nada menos que 14 páginas (de la 17 a la 30) a cuestionar jurídicamente la propuesta de residenciar la aprobación definitiva del planeamiento en las corporaciones locales.

La enmienda pretende mantener residenciada en la comunidad autónoma la potestad de aprobación definitiva de los planes insulares de ordenación y de la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación.

Suponiendo que esta enmienda no fuera atendida, proponemos otras enmiendas a los artículos 104 y 145 para reforzar el informe vinculante que debe emitir la Administración autonómica, en el trámite de aprobación de los instrumentos de ordenación, tal como propone el dictamen 244/2016 del Consejo Consultivo.

### ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda 5

De adición

Artículo 13.5 Gobierno y Administración autonómica

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 13, añadiendo el inciso “al menos”. Resaltada en negrita el cambio, el texto quedaría redactado así:

“5. En la consejería competente en materia de ordenación del territorio se constituirá un órgano colegiado, bajo la presidencia del titular de aquella, del que formarán parte, **al menos**, representantes de los departamentos autonómicos afectados, con objeto de que, previa deliberación, se emita el informe único en la tramitación de los instrumentos de ordenación, así como para actuar como órgano ambiental, en los supuestos previstos en esta ley. Reglamentariamente se establecerá la composición, la estructura y régimen de funcionamiento de este órgano colegiado”.

**JUSTIFICACIÓN:** Permitir que el órgano previsto en el artículo 13.5 tenga una composición que facilite la coordinación y acuerdo, entre las Administraciones Públicas canarias y con las organizaciones sociales más representativas, en el ejercicio de sus funciones.

**ENMIENDA NÚM. 6**

Enmienda 6

De modificación

Artículo 36.1.- Delimitación y ordenación del suelo rústico de asentamientos

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 36, que quedaría redactado en los siguientes términos:

“1. A los efectos de la delimitación de los asentamientos, en ausencia de determinación expresa del plan insular de ordenación, se considera núcleo de población a un conjunto de, al menos, diez edificaciones residenciales que formen calles, plazas o caminos, estén o no ocupados todos los espacios intermedios entre ellas; también tendrá esta consideración un conjunto con un número inferior de edificaciones que cuente con una población residente superior a cuarenta personas”.

**JUSTIFICACIÓN:** Tal como ya manifestamos en la enmienda a la totalidad de nuestro Grupo parlamentario (*Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* n.º 353; de 8 de noviembre de 2016; página 23), a pesar de que en la exposición de motivos del proyecto de ley se “aconseja establecer un régimen lo más reglado posible de lo que sean esos asentamientos” (*BOPC* n.º 291, página 17), la regulación del artículo 36 creemos que va generar más problemas de interpretación a la hora de su delimitación por el planeamiento. Uno de los principales inconvenientes es la propia forma de identificarlos basados en el concepto de “núcleo de población”, establecido a partir de indicadores de cantidad (10 viviendas y más de 40 personas residentes) que “formen calles, plazas o caminos”, lo que va en contra de la realidad de muchos asentamientos en todas las islas. El Colegio de Arquitectos recoge este comentario en sus prolijas alegaciones sobre este asunto (COIAC alegaciones páginas 13 a 19), así como el Cabildo de Gran Canaria (alegaciones página 32) o el Cabildo de El Hierro (alegaciones página 6).

Nuestra enmienda respeta la regla general, pero como subsidiaria de las determinaciones del planeamiento insular, dado que la tipología de los asentamientos difiere de una isla a otra y de una a otra comarca, por lo que debe corresponder al plan insular (tal como por otro lado define el artículo 97 h del proyecto) analizar los tipos de poblamiento rural existentes y determinar los criterios de su reconocimiento por el planeamiento general.

**ENMIENDA NÚM. 7**

Enmienda 7

De supresión

Artículo 36.2.- Delimitación y ordenación del suelo rústico de asentamientos

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 36 que propone la inclusión en el asentamiento de las edificaciones que, estando separadas del conjunto, se encuentren a menos de 200 metros de los límites exteriores del mismo (y en ocasiones a mayor distancia, puesto que “a efectos del cómputo de esta distancia se excluyen los terrenos ocupados por instalaciones agropecuarias, industriales y otras equivalentes, instalaciones deportivas, cementerios y otras análogas, así como barrancos cruzados por puentes”).

**JUSTIFICACIÓN:** Esta propuesta puede generar una considerable tensión inmobiliaria y no responde a necesidades objetivas de la ordenación de los asentamientos rurales o del uso residencial en edificaciones aisladas existentes en el medio rural. La modificación introducida en el inciso final (“el espacio que separa el conjunto de núcleo de población de estas edificaciones aisladas en ningún caso forma del asentamiento, teniendo la subcategoría que corresponda en función de sus características”), aunque aparentemente cargada de buenos propósitos e intenciones, no resuelve los problemas, sino que en realidad los complica, ya que es patente la contradicción en un párrafo que, por una parte, incluye dichas edificaciones en el asentamiento, y, por otra, niega que formen parte del mismo.

Aparentemente, lo que el proyecto de ley pretende resolver es la prohibición del uso residencial de edificaciones aisladas en el medio rural o, para ser más precisos, las limitaciones para dicho uso o su situación jurídica equiparable o asimilable al régimen de fuera de ordenación. Sin embargo, los instrumentos de ordenación y los planes de ordenación de espacios naturales protegidos han venido resolviendo dicha contradicción, y toda la problemática que lleva aparejada, mediante la identificación de dichas viviendas en los planos de ordenación y disposiciones normativas apropiadas que garanticen el uso residencial.

**ENMIENDA NÚM. 8**

Enmienda 8

De modificación

Artículo 36.3.- Delimitación y ordenación del suelo rústico de asentamientos

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 36 eliminando el inciso “y el necesario para atender el crecimiento vegetativo futuro”, con lo que el precepto quedaría redactado en los siguientes términos:

“3. El perímetro del asentamiento vendrá determinado por la ocupación territorial actual del conjunto edificatorio del núcleo de población señalado en el apartado 1, incluyendo el suelo preciso para las dotaciones y equipamientos que correspondan cuando no sea posible su localización en el interior del asentamiento”.

**JUSTIFICACIÓN:** En nuestra enmienda a la totalidad (*Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* n.º 353; de 8 de noviembre de 2016; página 23), decíamos que no nos parecía apropiado ampliar el asentamiento al exterior de su perímetro “necesario para atender el crecimiento vegetativo futuro” (artículo 36.3). Los asentamientos rurales no deben convertirse en una oportunidad para introducir en el mercado suelo para el crecimiento residencial municipal a menor precio y con menores requisitos de urbanización y de dotaciones. Dicho crecimiento residencial debería dirigirse en su mayor parte hacia los suelos urbanos cercanos.

Tras la promulgación de la Ley 9/1999, de Ordenación del Territorio de Canarias, con la prohibición del uso residencial en suelo rústico, excepto en dichos asentamientos, se pretendió concentrar el crecimiento residencial en los núcleos urbanos y en el interior de los asentamientos rurales, fomentando el uso eficiente del suelo urbano y la creación de dotaciones y equipamientos suficientes.

Nos parece adecuada la inclusión del suelo preciso para las dotaciones y equipamientos que correspondan, incluso aunque puntualmente pueda ser preciso desbordar los límites del asentamiento para esa estricta finalidad, pero no la referida al suelo “necesario para atender el crecimiento vegetativo futuro”.

#### ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda 9

De supresión

Artículo 37.3.- Derechos de las personas propietarias de suelo rústico

Se propone la supresión del apartado 3 artículo 37.

**JUSTIFICACIÓN:** Se justifica esta propuesta por los argumentos contenidos en el Dictamen 244/2016 del Consejo Consultivo (páginas 70-71) y en el informe de la Viceconsejería del Servicio Jurídico, que, en síntesis, advierten que la conservación y mantenimiento del suelo rústico es un deber que la legislación urbanística impone a los propietarios y que no se compadece bien con la existencia de este deber el paralelo reconocimiento de un derecho a la compensación por su cumplimiento.

Esta enmienda es coherente con las enmiendas de modificación del artículo 5.1 g), de supresión del artículo 9 y las enmiendas de modificación de los apartados 1, 3 y 5 del artículo 40.

#### ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda 10

De modificación

Artículo 40.- Fondo Insular de compensación de la conservación

Se propone la modificación del artículo 40, suprimiendo en el título “de la conservación”, y, en el apartado 1, el inciso “Con el fin de hacer efectivo el derecho a la compensación por conservar” y las palabras “de la conservación”. Por tanto quedaría el apartado 1 redactado así:

“1. En cada cabildo existirá un fondo de compensación que se nutrirá de las aportaciones que realicen las personas obligada a contribuir de acuerdo con esta ley, teniendo esas aportaciones la condición de participación de la comunidad en la plusvalía urbanística afectada a esta finalidad”.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la argumentación dada en las enmiendas de supresión de los artículos 9 y 37.3 PL.

#### ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda 11

De modificación

Artículo 40.3.- Fondo Insular de compensación por la conservación

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 40 que quedaría redactado en los siguientes términos:

“3. Los recursos del fondo insular quedan afectados exclusivamente a la realización por parte de los cabildos insulares de actuaciones públicas de regeneración paisajística y reforestación en suelo rústico, con preferencia dentro de los espacios naturales protegidos”.

**JUSTIFICACIÓN:** Compartiendo el correcto principio de que la actividad inmobiliaria en suelo urbano y urbanizable debe contribuir directamente al mantenimiento de los valores paisajísticos, el destino de dichos fondos debe relacionarse con actividades de conservación y regeneración del medio natural. La propuesta, además es coherente con las enmiendas de supresión de los artículos 9 y 37.3, así como de modificación del artículo 5.1 g).

**ENMIENDA NÚM. 12**

Enmienda 12

De modificación

Artículo 40.5.- Fondo Insular de compensación por la conservación

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 40 que quedaría redactado en los siguientes términos:

“5. Reglamentariamente, la comunidad autónoma regulará la estructura, organización y funcionamiento de estos fondos”.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la argumentación dada en las enmiendas de de modificación del artículo 5.1 g), de supresión de los artículos 9 y 37.3 y las enmiendas de modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 40.

**ENMIENDA NÚM. 13**

Enmienda 13

De adición

Artículo 60.- Determinaciones de ordenación de directa aplicación y carácter subsidiario

Se propone añadir un nuevo apartado 3 en el artículo 60 que quedaría redactado en los siguientes términos:

“Artículo 60.3.- No podrán realizarse en ninguna categoría de suelo rústico, además de los usos prohibidos por los instrumentos de ordenación, actos que comporten riesgos para la integridad de cualquiera de los valores objeto de protección”.

**JUSTIFICACIÓN:** Tiene por objeto, como norma de aplicación directa, prohibir cualquier uso en suelo rústico que ponga en peligro los valores cuya protección motivó, justamente, la clasificación de dicho suelo. El artículo 65 del vigente texto refundido canario se ha trasladado al artículo 60 del proyecto de ley con la sola excepción de este apartado, que constituía el apartado 65.3. Se considera que no existe justificación para omitirlo y se propone su integración en el nuevo texto.

**ENMIENDA NÚM. 14**

Enmienda 14

De modificación

Artículo 63.- Usos, actividades y construcciones complementarias

**Alternativa 1.-** Se propone la modificación completa de artículo 63 que quedaría redactado en los siguientes términos:

“1. Se consideran usos complementarios aquellos que tengan por objeto completar, generando renta complementaria, la actividad ordinaria realizada en las explotaciones. Incluye las siguientes actividades:

- a) el uso comercial de venta de productos agrícolas y ganaderos producidos en la propia explotación, incluidas flores, plantas ornamentales o frutales.
- b) el uso artesanal, incluido la transformación industrial artesana de productos de la explotación agraria, así como su venta.
- c) actividades turísticas que no comporten instalaciones alojativas en la explotación, con la excepción de la modalidad de turismo rural, en edificios de valor etnográfico o arquitectónico rehabilitados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
- d) el uso de restauración con productos obtenidos en la explotación.
- e) el uso cultural y educativo relacionado con las actividades agrarias desarrolladas en la explotación.

2. Estos usos complementarios solo podrán ser autorizados a cooperativas agrarias, sociedades agrarias de transformación y a agricultores o ganaderos profesionales, según la definición contenida en la *Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias*.

3. Las edificaciones o instalaciones existentes con destino a los diferentes usos complementarios citados anteriormente deberán tener una dimensión proporcionada a la explotación y adecuadas a sus características, que en ningún caso podrá superar el 10% de la superficie de la finca, con un límite máximo de 250 metros cuadrados construidos. Asimismo, en cuanto comporten afluencia de público, se debe disponer de espacio de aparcamiento que no podrá exceder del doble de la superficie construida.

4. La producción de energías renovables se considera igualmente un uso complementario que, en todo caso, no podrá ocupar superficies cultivables en una proporción superior al 10% de las mismas.

5. En caso de abandono de la actividad principal por un periodo superior a un año, la autorización de estos usos quedará sin efecto, prohibiéndose la continuidad de los mismos, procediendo al restablecimiento a la situación inicial y al cumplimiento de la normativa sectorial aplicable”.

**JUSTIFICACIÓN:** La enmienda a la totalidad que presentó el Grupo Parlamentario de NC al proyecto de ley analizaba extensamente el tratamiento que se daba al suelo rústico, a las actividades agrarias y a la posibilidad de desarrollar lo que se denominan “usos y actividades complementarias” en dicho suelo (ver *Boletín Oficial del*

*Parlamento de Canarias* n.º 353; de 8 de noviembre de 2016; páginas 19 a 24). Allí ya valorábamos los aspectos positivos de la norma que hoy tramitamos en relación a facilitar las actividades agrarias directas, simplificando los títulos habilitantes exigibles, así como autorizar los usos complementarios vinculados directamente a las actividades agroganaderas, tales como las de transformación y venta de productos agrarios, plantas ornamentales o frutales, derivados o vinculados a la actividad agraria, que redunden directamente en el desarrollo del sector primario, tal como establece la primera parte del artículo 63.1 del proyecto de ley.

Pero al mismo nos parecía tremendamente negativo la redacción dada a la segunda parte artículo 63.1 de considerar usos y actividades complementarias al suelo rústico la producción de energías renovables, los turísticos, las de restauración, las culturales, las educativas y “cualquier otro uso y actividad que complete, generando renta complementaria, la actividad ordinaria realizada en las explotaciones”, que además se permiten solo con licencia municipal.

Tal como señala el Dictamen 244/2016 del Consejo Consultivo (páginas 76 y 77) sobre el proyecto de ley, la legislación estatal básica establece los límites entre las actividades ordinarias autorizables en el medio rural y las excepcionales que, por su interés público y social, pueden ser admitidas en el mismo. Así se considera uso ordinario al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales. Establece asimismo, según el Consultivo, la legislación básica que, con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales o que hayan de emplazarse en el medio rural. Estos usos excepcionales de interés público o social, ya están regulados en el artículo 64 del proyecto de ley, redacción que compartimos.

De todos los usos complementarios contemplados en el artículo 63 creemos que el que debe tener una regulación más restrictiva es el turístico, dada la importancia de este sector en nuestra economía. Autorizar esta actividad como uso complementario nos parece una temeridad que colonizará de instalaciones turísticas el suelo rústico y terminará desplazando la actividad agraria a la que se supone pretende complementar. Consideramos que no se debe autorizar ningún uso alojativo turístico de nueva construcción y respecto a construcciones ya existentes en la explotación, la normativa debería inspirarse en la regulación en vigor de turismo rural.

Nuestra enmienda propone una nueva redacción en este sentido, así como a singularizar y limitar las actividades “complementarias” no agrarias. Además, se suprime el uso habitacional para la guardia y custodia de la explotación (como en sus alegaciones propuso entre otros el Cabildo de El Hierro) por considerarlo innecesario en la realidad geográfica de las Islas y por los usos de vivienda habitual o de segunda residencia que pudieran terminar comportando.

#### ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda 15

De modificación

Artículo 63.- Usos, actividades y construcciones complementarias

**Alternativa 2.-** Se mantiene la redacción propuesta en la enmienda de la alternativa 1, sustituyendo el apartado 1 c) por la siguiente redacción:

“1. c) Actividades turísticas que no comporten instalaciones alojativas en la explotación. Solo se permitirán instalaciones alojativas turísticas en edificios de valor etnográfico o arquitectónico rehabilitados conforme a lo dispuesto en el artículo 62 o en edificaciones preexistentes incluidas en el Catálogo arquitectónico de bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias, o en su defecto en edificaciones que obtengan informe preceptivo favorable del órgano competente del cabildo insular, que acredite las características del inmueble desde el punto de vista de su interés histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, científico o técnico (según disposición transitoria sexta del Decreto 142/2010, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad turística de alojamiento). Únicamente se autorizarán ampliaciones de las edificaciones existentes para adquirir las condiciones mínimas de habitabilidad establecidas en la normativa sectorial aplicable”.

**JUSTIFICACIÓN:** Ya hemos señalado en la justificación de la enmienda anterior que las actividades turísticas alojativas en suelo rústico suponen un uso impropio que solo pueden ser admitidas excepcionalmente en el mismo por su interés público y social, tal como se regula en el artículo 64 del proyecto de ley. En todo caso si una mayoría parlamentario optara por permitir este uso la alternativa 2 de nuestra enmienda limita la autorización de usos alojativos a las edificaciones ya existentes en la explotación en los términos propuestos.

#### ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda 16

De modificación

Artículo 82.1.- Principios de la ordenación

Se propone la modificación de apartado 1 del artículo 82 que quedaría redactado así:

“1. En el marco de los principios que rigen la actuación de los poderes públicos de acuerdo con la legislación básica y esta ley, la ordenación de los usos del suelo deberá atender a los principios de prevención de riesgos

naturales y accidentes graves; de protección contra la contaminación y su impacto en la salud y el medioambiente; de utilización de energías renovables y de eficiencia energética; de lucha contra el calentamiento global, mitigando la contribución territorial a sus causas y adaptándose a sus efectos; de adecuación a las condiciones climáticas de las islas; de menor consumo de recursos naturales, en particular de uso racional del agua; de accesibilidad universal; de igualdad entre hombres y mujeres; y de movilidad sostenible”.

**JUSTIFICACIÓN:** Incluir la lucha por mitigar el calentamiento global y adaptarse a sus consecuencias entre los principios que informan la totalidad del sistema de planeamiento. Pese a la existencia de una Estrategia canaria de lucha contra el cambio climático que contiene medidas territoriales específicas de mitigación de las emisiones y minoración de los efectos.

#### ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda 17

De adición

Artículo 82.- Principios de la ordenación

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 82 con el siguiente texto:

“4. En ningún caso se entenderán aprobados por silencio administrativo las disposiciones de los instrumentos de ordenación y gestión de los recursos naturales, territorial y urbanística contrarias a la legalidad”.

**JUSTIFICACIÓN:** El respeto al principio de legalidad y al de seguridad jurídica impone, en la regulación del silencio administrativo positivo, esta exigencia. Sobre todo, dada la presunción de legalidad y la ejecutividad de que gozan, una vez, aprobados las normas y actos de las administraciones públicas.

#### ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda 18

De adición

Artículo 82.- Principios de la ordenación

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 en el artículo 82 que quedaría redactado así:

“5. Salvo las excepciones expresamente establecidas en esta ley, la ejecución de todo acto de transformación del territorio o de uso del suelo, sea de iniciativa pública o privada, habrá de estar legitimada por la figura de planeamiento que fuera procedente legalmente para su ordenación”.

**JUSTIFICACIÓN:** ya manifestamos en la enmienda a la totalidad de nuestro Grupo (*Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* n.º 353; de 8 de noviembre de 2016; página 16 y 17) que este proyecto de ley se aleja del principio de que todas las actuaciones sobre el territorio deben sustentarse en la planificación existente. Como ha señalado el Consejo Consultivo de Canarias “el principio de la planificación previa constituye uno de los principales ejes vertebradores del Derecho urbanístico” y reitera su opinión de “que nos encontramos con un intento de ir sustituyendo el urbanismo de plan por el urbanismo de proyecto” (ver Dictamen 244/2016, páginas 105 y 106).

Este principio se incluía en el artículo 9.1 del texto refundido, y tiene por objeto garantizar que los actos que afecten al territorio estén contemplados, con carácter general y salvo las excepciones legales, en los instrumentos de ordenación, garantizando así que hayan sido objeto de análisis y consideración racional, dentro de un sistema de planeamiento coherente y jerarquizado, en el que se contemplen y cohesionen las decisiones adoptadas por las diferentes administraciones públicas y en cuyo proceso de aprobación se haya dado participación real y suficiente a los ciudadanos. Este precepto fue derogado por la Ley 14/2014, de Simplificación y Armonización, pero entendemos que ha sido un error que debemos subsanar.

#### ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda 19

De modificación

Artículo 87.6. c) Evaluación ambiental estratégica

Se propone una nueva redacción del apartado 6 c) del artículo 87.6 c), que quedaría en los siguientes términos:

“c) Órgano ambiental: En el caso de los instrumentos autonómicos, de los planes insulares de ordenación y de la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación, lo será órgano previsto en el artículo 13.5 de la presente ley o el órgano colegiado especializado en medio ambiente que designe el Gobierno de Canarias. En cuanto al resto de los instrumentos insulares y municipales, lo será el órgano que designe, respectivamente, el cabildo o el ayuntamiento, si cuentan con recursos suficientes o, previo convenio, podrán encomendar esta tarea al órgano ambiental autonómico, en el caso de los cabildos, u optar entre este y el órgano ambiental insular de la isla a la que pertenezcan, en el caso de los ayuntamientos.

En todo caso, deberá garantizarse la debida separación funcional y orgánica respecto del órgano que apruebe definitivamente el planeamiento, en los términos previstos en la legislación estatal básica”.

**JUSTIFICACIÓN:** Tal como advertimos en la enmienda a la totalidad que presentó nuestro Grupo (ver *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* n.º 353; de 8 de noviembre de 2016; página 15), el proyecto de ley deja la potestad a cada administración para la creación de su propio órgano ambiental encomendado de tramitar el procedimiento de evaluación ambiental del instrumento de ordenación de su ámbito (municipal o insular). Según la norma se podrían crear hasta 95 órganos ambientales (de los 88 ayuntamientos y los siete cabildos), sustituyendo el papel que hasta ahora desarrolla la COTMAC. Cuando además la mayor parte de los ayuntamientos apenas tiene capacitación técnica ni económica para asumir esta función.

La enmienda pretende garantizar que la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística se apruebe por un órgano colegiado de la comunidad autónoma, así como la existencia de criterios uniformes y homogéneos de evaluación. También que el órgano ambiental debe contar con separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo, tal y como determina el artículo 87.7. Esta enmienda guarda relación con la que se formula al artículo 164.2.

#### ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda 20

De modificación

Artículo 89.1.- Clases y competencias

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 89, resaltando en negrita los cambios propuestos.

“1. Las directrices de ordenación podrán tener carácter general o sectorial. En el caso de que exista un ámbito territorial de ordenación coincidente, **y sin perjuicio de la aplicación del principio de jerarquía**, las directrices de ordenación sectorial prevalecerán sobre las directrices de ordenación general **en aquellas determinaciones que correspondan a la aplicación del principio de especialización** y con la excepción de las determinaciones relativas a los recursos naturales”.

**JUSTIFICACIÓN:** El principio de especialización no puede anular al principio de jerarquía del sistema de planeamiento, que encomienda a las directrices de ordenación sectorial el desarrollo sectorial de las de ordenación general y, a estas últimas, la definición del marco dentro del cual deben operar aquellas.

#### ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda 21

De modificación

Artículo 95.1.- Concepto y objeto

Se propone la supresión del inciso “en su caso” del apartado 1 del artículo 95, que quedaría redactado así:

“1. Los planes insulares de ordenación constituyen el instrumento general de ordenación de los recursos naturales y del territorio de las islas en el marco de las directrices de ordenación”.

**JUSTIFICACIÓN:** El texto normativo abre la posibilidad de la no existencia de Directrices de Ordenación, lo que implicaría la renuncia por parte del Gobierno de Canarias a ejercer las potestades que le atribuye el ordenamiento jurídico en materia de ordenación territorial y de los recursos naturales. O que los planes insulares pudieran no supeditarse a tales directrices. Las Directrices de Ordenación deben existir tal como por otro lado reconoce el propio proyecto de ley en el artículo 84.1 a) y en el 88.1 que las define como “el instrumento de ordenación territorial estratégica del Gobierno de Canarias, siendo marco de referencia para los restantes instrumentos de ordenación”.

Ya en la enmienda a la totalidad de nuestro grupo parlamentario dedicamos un apartado criticando la propuesta de derogación de las Directrices de Ordenación General contenida en el proyecto de ley (ver *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* n.º 353; de 8 de noviembre de 2016; página 12). Y presentamos enmienda de supresión del apartado 1 c de la disposición derogatoria única que elimina dichas directrices.

#### ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda 22

De modificación

Artículo 95.2.- Concepto y objeto

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 95, quedando en negrita resaltados los cambios propuestos:

“2. Tienen por objeto la ordenación estructural del espacio insular, **así como la coordinación de las políticas sectoriales con incidencia territorial**, definiendo los modelos de organización y utilización del territorio, para garantizar su desarrollo sostenible”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se incorpora uno de los objetivos relevantes de los planes insulares, no contemplados en este artículo, como es la coordinación de las políticas sectoriales con incidencia territorial.

**ENMIENDA NÚM. 23**

Enmienda 23

De modificación

Artículo 95.3.- Concepto y objeto

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 95, modificando el término potestativo “podrán tener” por el imperativo “tendrán”, quedando redactado en los siguientes términos:

“3. Los planes insulares de ordenación **tendrán** el carácter de planes de ordenación de los recursos naturales, en los términos, con las determinaciones y el alcance establecidos por la legislación básica estatal. Cuando los instrumentos de ordenación ambiental, territorial o urbanística resulten contradictorios con los planes insulares, deberán adaptarse a estos; en tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los planes insulares se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos”.

**JUSTIFICACIÓN:** Los planes insulares de ordenación deben necesariamente tener la naturaleza de instrumentos de ordenación del territorio y de los recursos naturales de la isla. No debe en ningún caso ser un contenido potestativo (facultativo) la ordenación de los recursos naturales. El inciso cuya supresión se propone es de gran trascendencia y expresa una clara contradicción con el concepto de los Planes Insulares de ordenación definido por el art. 95.1 así como con los fines de este instrumento de ordenación insular establecidos por el 96.1 a) del propio proyecto de ley.

No debe confundirse el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) que, en los casos establecidos por la ley, deba formularse para determinados espacios naturales protegidos (antes de su declaración como tales o, excepcionalmente, en el plazo de un año a partir de su declaración), con la ordenación de los recursos naturales de cada isla, que tiene que formar parte del contenido de los planes insulares de ordenación, no solo para garantizar una adecuada conservación y, en su caso, utilización eficiente y sostenible de dichos recursos, sino que tiene que informar la ordenación territorial, a fin de garantizar el logro de este objetivo mediante el adecuado tratamiento territorial de los mismos, conforme a los fines establecidos en el artículo 96 del proyecto de ley.

La importancia que le damos a este asunto nos hace también presentar una enmienda de adición al artículo 98 (artículo 98-bis) estableciendo los criterios en la ordenación de los recursos naturales que deben incluir los Planes Insulares.

**ENMIENDA NÚM. 24**

Enmienda 24

De modificación

Artículo 96.- Fines

Se propone la modificación del apartado 1 b) del artículo 96, quedando en negrita resaltados los cambios propuestos:

“b) Propiciar el desarrollo sostenible de la isla, a través de la distribución equilibrada de los usos y la previsión de las infraestructuras y equipamientos de trascendencia supramunicipal, **y según los modelos establecidos en el mismo, con especial atención al desarrollo turístico y al residencial, respectivamente**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se pretende aportar un mayor énfasis al modelo turístico y residencial establecido por el plan insular. Al igual que en el apartado c) se hace especial referencia a los residentes en las zonas rurales situadas en espacios naturales protegidos, por considerar el legislador que requieren una mayor atención, en este caso, se hace especial referencia al desarrollo turístico y al residencial, por su especial incidencia sobre el territorio.

**ENMIENDA NÚM. 25**

Enmienda 25

De modificación

Artículo 97.- Contenido

Se propone la modificación del artículo 97, quedando en negrita resaltados los cambios propuestos:

“Los planes insulares de ordenación deberán tener el siguiente contenido de ordenación estructural del territorio insular:

a) Diagnóstico territorial, ambiental y económico, con especial referencia a los recursos naturales, población, con especial atención a la igualdad de género, planeamiento vigente y situación socioeconómica.

b) Definición de los objetivos de la ordenación, analizando las posibilidades de desarrollo económico de las distintas zonas con características homogéneas.

c) **Fijación de los criterios del modelo turístico insular y estimación** de la capacidad de carga turística y/o residencial de las distintas partes del territorio y de la isla en su conjunto.

d) Identificación, ordenación y evaluación de los paisajes representativos de la isla, a fin de preservar sus valores naturales, patrimoniales, culturales, sociales y económicos, con especial atención a los que, por su calidad, fragilidad o significación, deban tener un tratamiento especial.

e) **Determinación del esquema de distribución y priorización de los usos y actividades estructurantes del territorio insular y, en su caso, establecimiento de las áreas aptas para implantar actividades relevantes para el desarrollo social y económico insular y autonómico, dentro de las cuales el planeamiento general delimitará los sectores de suelo urbanizable.**

f) **Establecimiento de criterios de compatibilidad y coordinación sobre el marco físico de las políticas sectoriales con incidencia territorial.**

g) Determinación y localización de los sistemas generales y equipamientos estructurantes de interés supramunicipal.

h) Determinación de suelos que deban preservarse del proceso urbanizador.

i) Determinación de reservas de suelo y criterios para actividades primarias, en particular agrícolas, industriales y otras que sean estratégicas para la isla.

j) Concreción de los criterios legales de identificación y delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas.

k) Establecimiento de criterios para homogeneizar los usos en las diferentes categorías de suelo rústico.

l) Ordenación de los aprovechamientos de los recursos naturales de carácter hidrológico, minero, extractivo y energéticos renovables.

m) Elaboración de un mapa eólico de cada isla, donde se determinarán las áreas de mayor interés para su aprovechamiento energético, teniendo en cuenta los recursos de viento existentes y la compatibilidad de tales usos con los demás usos del suelo en su entorno y con los valores territoriales, paisajísticos y naturales de los emplazamientos”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se trata de mantener la capacidad de los Planes Insulares para definir el modelo territorial insular, lo que implica dotarles del contenido suficiente para ordenar la ubicación territorial y características fundamentales de las actividades económicas relevantes, incluida la turística por su importancia económica y su gran incidencia territorial, conservando determinaciones ya reconocidas por el vigente texto refundido (artículos 18.4.b y 19.1.A).

En la enmienda a la totalidad de nuestro grupo parlamentario dedicábamos un apartado al “debilitamiento del poder de planificación insular” que recorre el proyecto de ley con la pretensión de trasladar más poder al ámbito municipal (ver *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* n.º 353; de 8 de noviembre de 2016; páginas 15 y 16). Para robustecer la capacidad del planeamiento insular para ordenar el modelo de isla, incluyendo el impacto territorial de las actividades económicas y, especialmente, el turismo, presentamos también enmiendas a los artículos 98, 100, 101, 120 y 121 del proyecto de ley.

Al mismo tiempo, nuestra enmienda, suprime el apartado k) del artículo que dice: “Prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos u otros, incluyendo los incendios forestales, y definirán las áreas que deberán ser excluidas del proceso de urbanización y edificación por dicho motivo y los criterios a seguir en el trazado y diseño de las infraestructuras por tal causa”. Este contenido de los planes insulares por su singularidad, exigencias y trascendencia, parece oportuno que al igual que la ordenación de los sistemas generales y equipamientos estructurantes, sean diferidos a otros instrumentos de ordenación, que permitan establecer un diagnóstico específico y alcanzar niveles de mayor definición en sus determinaciones. Se presentan enmiendas en los artículos 98 y 99 en este sentido.

## ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda 26

De modificación

Artículo 98.3.- Alcance de ordenación

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 98.3 PL, que quedaría redactado en los siguientes términos:

“3. Las determinaciones exigibles a los planes insulares podrán diferirse para su ejecutividad a otros instrumentos de ordenación territorial cuando se refieran a la ordenación de los sistemas generales y equipamientos estructurantes, así como la prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos u otros, incluyendo los incendios forestales. Excepcionalmente, y previa justificación detallada y específica, podrá desarrollarse mediante dichos instrumentos la ordenación de ámbitos territoriales o sectoriales cuya especial importancia y complejidad pudiesen provocar una ampliación notable del tiempo de redacción del Plan Insular o un contenido claramente insuficiente e ineficiente de la ordenación propuesta desde el mismo”.

**JUSTIFICACIÓN:** La aplicación de los principios de eficiencia y simplificación del planeamiento obligan a reducir al máximo los instrumentos de desarrollo directo de sus determinaciones, pero, al mismo tiempo, los principios de mínimo contenido y de mínima dilación en su redacción obligan a derivar a dicho planeamiento la ordenación de ámbitos o materias especialmente relevantes para el desarrollo de la isla o la conservación de algunos de sus recursos naturales. La conciliación entre ambos objetivos en conflicto debe basarse en el carácter excepcional y específicamente justificado de cualquier derivación, fuera de los sistemas, dotaciones, equipamientos e infraestructuras de ámbito supramunicipal.

El contenido relativo a la prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos, incendios, etc., por su singularidad, exigencias y trascendencia, parece oportuno que al igual que la ordenación de los sistemas generales y equipamientos estructurantes, sean diferidos a otros instrumentos de ordenación, que permitan establecer un diagnóstico específico y alcanzar niveles de mayor definición en sus determinaciones.

**ENMIENDA NÚM. 27**

Enmienda 27

De modificación

Artículo 98.4.- Alcance de ordenación

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 98, que quedaría redactado en los siguientes términos:

“4. Cuando con ocasión de la elaboración o revisión del plan insular de ordenación se concluyera la necesidad de revisar la categoría de protección de un espacio natural protegido o se propusiera la incorporación de cualquier suelo a una determinada categoría de espacio, el cabildo **promoverá una iniciativa legislativa para su declaración, o en su caso**, instará al Gobierno de Canarias para que adopte las iniciativas legales o reglamentarias con el fin de adecuar la categoría de protección de los espacios o suelos afectados”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se contempla lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/2015, de cabildos insulares, referido a su capacidad para promover iniciativas legislativas, ante el Parlamento de Canarias.

**ENMIENDA NÚM. 28**

Enmienda 28

De adición

Artículo 98-bis.- Alcance de ordenación

Se propone la adición de un nuevo artículo (artículo 98-bis), con el siguiente texto:

**“98-bis. Determinaciones sobre recursos naturales.**

**Sin perjuicio del contenido establecido en la legislación estatal básica, la ordenación de los recursos naturales incluida en los planes insulares deberá establecer las siguientes determinaciones:**

1) **Señalamiento de las áreas del territorio que deban ser excluidas de los procesos de urbanización y, en su caso, de edificación, por sus características naturales, su trascendencia para el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, para la preservación de la diversidad genética y de la variedad, singularidad o belleza de los ecosistemas y del paisaje.**

2) **Directrices o criterios básicos para la gestión de los espacios naturales protegidos y también de las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro, según los criterios internacionalmente admitidos, estableciendo o proponiendo en su caso, según la legislación sectorial aplicable, los regímenes de protección que procedan.**

3) **Criterios para la defensa y mejora del ambiente natural y establecimiento de prohibiciones a las administraciones canarias y a los particulares derivadas de esos criterios.**

4) **Criterios para la conservación o mejora del patrimonio histórico incorporando, en su caso, las medidas necesarias de protección e intervención previstas en las leyes sectoriales correspondientes.**

5) **Criterios complementarios de referencia orientadores de la formulación y ejecución de las políticas sectoriales que inciden en el territorio, dentro del marco establecido por las directrices de ordenación.**

6) **Criterios para la defensa, mejora y ordenación del espacio litoral y espacios naturales marinos, incluyendo un listado de actividades susceptibles de desarrollarse en los mismos y en su entorno y, en su caso, las medidas específicas que deban ser tomadas por la Administración competente”.**

**JUSTIFICACIÓN:** No debe confundirse el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) que, en los casos establecidos por la ley, deba formularse para determinados espacios naturales protegidos, con la ordenación de los recursos naturales de cada isla, que tiene que formar parte del contenido de los PIO, no solo para garantizar una adecuada conservación y, en su caso, utilización eficiente y sostenible de dichos recursos, sino que tiene que informar la ordenación territorial, a fin de garantizar el logro de este objetivo mediante el adecuado tratamiento territorial de los mismos, conforme a los fines establecidos en el artículo 96 del proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 29**

Enmienda 29

De modificación

Artículo 99.- Determinaciones sobre sistemas generales y equipamientos estructurantes

Se propone la modificación del título del artículo 99, y la modificación de los apartados 2, 3 y 4, quedando igual el apartado 1. En negrita están resaltados los cambios propuestos:

“Art. 99. Determinaciones sobre sistemas generales y equipamientos estructurantes y **actuaciones para prevención de riesgos.**

2. La ordenación e implantación de estos sistemas generales y equipamientos estructurantes, así como las destinadas a **la prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos u otros, incluyendo los incendios forestales**, podrá realizarse, directamente, por el plan insular de ordenación o mediante plan territorial especial.

3. La ejecución de las obras necesarias para la construcción de los sistemas generales y equipamientos estructurantes, así como las destinadas a **la prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos u**

**otros, incluyendo los incendios forestales** que sean ordenados pormenorizadamente por los planes insulares de ordenación, quedará legitimada directamente con la aprobación de los proyectos técnicos.

4. En el caso de que la implantación de alguno de los sistemas generales, equipamientos estructurantes **o de prevención de riesgos**, a los que se refiere este artículo resulte incompatible con la clasificación y/o categorización establecida en el planeamiento general, la ordenación recogida en el plan insular de ordenación desplazará a las previsiones contenidas al respecto en el planeamiento general determinando la que corresponda en función del uso prevalente de los mismos”.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con las enmiendas que hemos presentado a los artículos 97 y 98.3 parece oportuno que al igual que la ordenación e implantación de sistemas generales y equipamientos estructurantes, puedan materializarse a través de los planes insulares, o mediante planes territoriales, las relativas a la prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos, incendios, etc., por su singularidad, exigencias y trascendencia, tengan la misma consideración.

#### ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda 30

De adición

Artículo 100.- Determinaciones sobre régimen urbanístico del suelo.

Se propone la adición de una nueva letra d) al apartado 1 del artículo 100, que quedaría redactado en los siguientes términos:

**“d) Las que deban ser excluidas del proceso de urbanización y edificación, en prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos u otros, incluyendo los incendios forestales”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se pretende evitar la implantación urbanística y edificatoria no solo en zonas que contengan valores susceptibles de protección, sino también en zonas de riesgo.

#### ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda 31

De adición

Artículo 100.- Determinaciones sobre régimen urbanístico del suelo

Se propone añadir dos nuevos apartados en el artículo 100, que constituiría el apartado 1-bis y 1-ter, con el siguiente texto:

**“1-bis) Los planes insulares de ordenación establecerán los criterios generales de clasificación y categorización del suelo en función de los valores que deban preservarse o proteger, que serán vinculantes para los instrumentos urbanísticos.**

**1-ter) Los planes insulares de ordenación podrán reclasificar como suelo rústico los terrenos que tengan la clasificación de suelo urbanizable cuando así lo exija el desarrollo sostenible de los recursos naturales o el modelo territorial, así como atribuir nueva categoría al suelo rústico clasificado por un instrumento de planeamiento en vigor”.**

**JUSTIFICACIÓN:** el apartado 1-bis pretende dejar clara la potestad de los planes insulares de establecer criterios generales de clasificación y categorización de aquellos suelos que se desee proteger o preservar (por ejemplo, por su valor agrícola existente o potencial) en función del el modelo insular de isla diseñado, y que sean vinculantes para los planeamientos generales.

El apartado 1-ter, trata de mantener la capacidad de los planes insulares para definir el modelo territorial insular, lo que puede comportar la necesidad de reclasificar o recategorizar determinadas zonas sobre todo en aquellas islas en las que el desarrollo turístico de las décadas pasadas ha generado supuestos derechos adquiridos que impiden o dificultan la creación de un marco territorial apropiado para el desarrollo sostenible.

#### ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda 32

De modificación

Artículo 100.2.- Determinaciones sobre régimen urbanístico del suelo

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 100, resaltando en negrita los cambios:

“2. El planeamiento urbanístico general podrá reajustar el alcance y límites de estas zonas, con el fin de corregir situaciones que pudieran resultar contradictorias, justificándolo en la memoria de ese instrumento. **En este caso, el cabildo insular, en el marco de sus competencias, emitirá un informe que tendrá el carácter de preceptivo y vinculante”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Aunque la intención de la norma nos parece positiva, la redacción del precepto pudiera ser fuente de conflictos entre instrumentos de planeamiento en tanto que no define los términos “reajustar el alcance y límites de estas zonas”, con el fin de acotar las potestades del planeamiento urbanístico. En estos casos, el cabildo debe valorar la propuesta municipal al respecto.

**ENMIENDA NÚM. 33**

Enmienda 33

De modificación

Artículo 101.1.- Determinaciones sobre uso turístico

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 101, con el siguiente texto:

“1. Los planes insulares de ordenación podrán establecer zonas del territorio, que, por sus características, sean aptas y deban ser reservadas con carácter preferente para la actividad y usos turísticos, determinando si procede las condiciones sobre su capacidad y reservando a los planes generales la delimitación de los sectores urbanizables. Fuera de estas zonas, no cabrá la urbanización turística ni otras instalaciones que las propias del turismo de naturaleza o del turismo rural”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se trata de mantener la capacidad de los planes insulares para definir el modelo territorial insular, lo que implica dotarles del contenido suficiente para ordenar la ubicación territorial y características fundamentales de las actividades económicas relevantes, incluida la turística. Dada la importancia del turismo en la economía insular, la fijación del modelo territorial insular exige la definición del modelo turístico insular, especialmente en las islas en las que dicha actividad económica tiene un mayor peso.

**ENMIENDA NÚM. 34**

Enmienda 34

De adición

Artículo 101.- Determinaciones sobre uso turístico

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 101, con el siguiente texto:

“4. Las determinaciones establecidas por los planes insulares de ordenación para las zonas señaladas en el apartado anterior tendrán carácter vinculante para los instrumentos urbanísticos, incluidos los de ordenación sectorial”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se trata de establecer el carácter vinculante de las determinaciones de los PIO relativo a la delimitación de las zonas reservadas con carácter preferente para la actividad y usos turísticos, por su relevancia estratégica para la economía canaria.

**Se presentan a continuación enmiendas alternativas sobre el procedimiento de aprobación del planeamiento insular. La alternativa 1 propone que lo apruebe el Gobierno de Canarias (en coherencia con la enmienda presentada al artículo 13.3). La alternativa 2 da por hecho que se rechaza esta propuesta y propone reforzar el informe vinculante que emite la CAC.**

**ALTERNATIVA 1****ENMIENDA NÚM. 35**

Enmienda 35

De adición

Artículo 103.1.- Iniciativa

Se propone la adición de un párrafo en el apartado 1 del artículo 103, resaltado en negrita:

“1. Corresponde a los cabildos insulares la competencia para formular, elaborar y aprobar provisionalmente los planes insulares de ordenación. **La aprobación definitiva corresponde al Gobierno de Canarias o al órgano autonómico colegiado que se establezca, que solo podrá denegarla por razones de legalidad**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Reservar al Gobierno de Canarias el papel determinante en la ordenación territorial y de los recursos naturales del archipiélago que le atribuye el artículo 13.1 del proyecto de ley, mantener el único control de legalidad efectivo con carácter previo a la aprobación definitiva y asignar a los cabildos la definición del modelo de ordenación de la isla, en ejercicio de la autonomía reconocida constitucionalmente a las corporaciones locales, que es una autonomía para la gestión de sus intereses respectivos (137 CE), en el marco de la ley.

El informe preceptivo de la Viceconsejería de Servicios Jurídicos del Gobierno, emitido el 21 de junio de 2016, dedica nada menos que 14 páginas (de la 17 a la 30) a cuestionar jurídicamente la propuesta de residenciar la aprobación definitiva del planeamiento en las corporaciones locales como hace el proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 36**

Enmienda 36

De modificación

Artículo 104.2.- Elaboración y aprobación

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 104. Se suprime el inciso “no teniéndose en cuenta los informes o alegaciones recibidos fuera de plazo” y se añaden lo que está en negrita. El texto quedaría así:

“2. De conformidad con lo previsto en la legislación básica sobre evaluación ambiental, la falta de emisión de los informes en el plazo fijado no interrumpirá la tramitación del procedimiento. **El pronunciamiento emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución. En todo caso, deberá ser tenido en cuenta si su contenido fuera relevante para la aprobación de la declaración ambiental estratégica**”.

**JUSTIFICACIÓN:** El texto propuesto en la enmienda responde más adecuadamente a los fines del procedimiento de evaluación ambiental, ampliando las garantías para la preservación de los recursos naturales, que es el espacio legislativo propio de las comunidades autónomas en esta materia. El carácter taxativo del proyecto de ley responde a la consideración de la evaluación ambiental como una carga y no como una garantía del desarrollo sostenible. La Ley de Procedimiento Administrativo Común, artículo 80.4, contiene una regulación como la que se propone en la enmienda sobre las consecuencias de los informes emitidos fuera de plazo.

## ALTERNATIVA 2

### ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda 37

De modificación

Artículo 104.4.- Elaboración y aprobación planes insulares

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 104, suprimiendo el tercer párrafo y modificando el segundo párrafo, resaltado en negrita, con el siguiente texto:

“4. En todo caso, tendrán la consideración de administraciones afectadas los ayuntamientos de la isla, la Administración autonómica y la Administración estatal. **En concreto, la Administración autonómica emitirá un informe único, preceptivo y vinculante, a través del órgano colegiado al que se refiere el artículo 13.5 de la presente ley, sobre la legalidad del plan insular de ordenación y su adecuación a las directrices de ordenación, así como sobre las cuestiones sectoriales relativas a las competencias que pudieran resultar afectadas por el plan y sobre las determinaciones que puedan afectar a un ámbito territorial superior al insular.**

**Los planes insulares que se aprueben apartándose de las determinaciones contenidas en el informe de legalidad emitido por la Administración autonómica será nulo de pleno derecho**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Nuestro grupo ya manifestó, en la enmienda a la totalidad que presentó (ver *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* n.º 353; de 8 de noviembre de 2016; páginas 13 a 15), su preferencia por el mantenimiento del actual procedimiento bifásico para la aprobación tanto de los instrumentos de ordenación insulares como de los planes generales de los municipios. En todo caso, proponemos a los grupos que apoyaron el proyecto que al menos reconsideren, a la luz de las opiniones manifestadas por el Consejo Consultivo, así como por los Servicios Jurídicos del propio Gobierno, incorporar en la normativa el carácter de informe vinculante de legalidad que emita la Administración autonómica tanto sobre los planes insulares como sobre los planes generales.

Recordemos que el Dictamen 244/2016 del Consejo Consultivo entiende que la Administración autonómica, por tener la competencia exclusiva en ordenación territorial y urbanismo, debe participar en el acto de aprobación, lo que en su opinión hace a través del informe vinculante antes de la aprobación definitiva, regulado en los art. 104.4 (caso de los cabildos) y 145.3 (caso de los ayuntamientos). Para el Consultivo: “El informe vinculante de la administración autonómica podría convertir el llamado procedimiento de aprobación monofásico en un acto compuesto de equivalente naturaleza al procedimiento de carácter bifásico” (Dictamen página 87).

Pero añade: “La proyectada regulación del informe único, preceptivo y vinculante sin embargo puede considerarse insuficiente. El citado informe se limita a las cuestiones sectoriales relativas a las competencias que pudieran quedar afectadas por el planeamiento y, al parecer, queda reducido a los términos de la petición cursada, ya que corresponde a la administración local o insular que formula y elabora el plan fijar el ámbito del contenido del informe de la Administración autonómica” (Dictamen página 92).

Y concluye aseverando: “Podría resultar más acorde al derecho estatal básico un reforzamiento del informe vinculante de la Administración autonómica, de tal forma que incluyera un pronunciamiento sobre la legalidad y la no afección a cuestiones de índole supralocal del plan formulado por la corporación local. Así corregido, los arts. 104.4 y 145.3 PL resultarían conformes al parámetro de legalidad aplicable” (Dictamen página 92).

Es evidente que el Gobierno de Canarias hizo caso omiso a esta recomendación, pues el nuevo párrafo que el Ejecutivo ha añadido a los dos artículos citados pretende burlar la necesidad de que haya un auténtico informe vinculante de legalidad emitido por la COTMAC u órgano colegiado autonómico que lo sustituya.

Se trata de establecer un instrumento de control previo de legalidad para evitar que el control de legalidad interno y el control judicial posterior a la aprobación definitiva, con las dificultades prácticas que conlleva dados los status procesales profundamente desequilibrados de la Administración pública y los ciudadanos, sean los únicos controles de legalidad sobre un planeamiento que, una vez aprobado, goza de presunción de legalidad y es ejecutivo aunque sea impugnado ante los tribunales.

También introduce la enmienda, en coherencia con el principio de jerarquía normativa, que el planeamiento insular se adecúe a las directrices de ordenación.

**ALTERNATIVA 2****ENMIENDA NÚM. 38**

Enmienda 38

De modificación

Artículo 104.7.- Elaboración y aprobación

Se propone la modificación del párrafo tercero del apartado 7 del artículo 104 con el siguiente texto en negrita:

“6. De mantenerse la discrepancia, el órgano municipal que tramita el plan elevará la misma para su resolución **al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma**. En tanto no recaiga resolución expresa, se considerará que la declaración ambiental estratégica mantiene su eficacia”.

**JUSTIFICACIÓN:** Atribuir al propio pleno del cabildo insular la resolución de las discrepancias sobre la Declaración Ambiental Estratégica entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo, es convertir al Pleno en “juez y parte” en materia ambiental, degradar la Declaración Ambiental Estratégica a la condición de un mero informe, haciéndole perder su naturaleza “determinante” (art. 5.2 d) de la Ley 21/2013), y utilizar la letra del artículo 12.1 de la Ley 21/2013 para defraudar su sentido y su finalidad: que el órgano que resuelva las discrepancias sobre la Declaración Ambiental Estratégica sea un órgano de ámbito superior al órgano ambiental y al órgano sustantivo: el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

**ALTERNATIVA 1****ENMIENDA NÚM. 39**

Enmienda 39

De adición

Art. 104.8.- Elaboración y aprobación

Se propone la adición de un párrafo en el apartado 8 del artículo 104, resaltado en negrita.

“8. Una vez publicada la declaración ambiental estratégica, el plan se someterá, con las correcciones que correspondan, a la aprobación provisional por el pleno del cabildo. **A continuación, el expediente del plan insular de ordenación será remitido al Gobierno de Canarias para su aprobación definitiva, que la podrá efectuar de forma total o parcial.**

El documento del plan que se someta a la aprobación definitiva deberá ir acompañado de un resumen ejecutivo que detalle las líneas básicas de la ordenación, las conclusiones de los informes emitidos por las administraciones consultadas y las alegaciones presentadas en el trámite de información pública”.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la anterior enmienda formulada al artículo 103.1 y con la enmienda presentada al artículo 13.3.

**ENMIENDA NÚM. 40**

Enmienda 40

De modificación

Artículo 113.1.- Iniciativa

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 113, con el siguiente texto:

“1. La competencia para formular los instrumentos de ordenación de los espacios naturales y parques naturales **corresponde al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente**”.

**JUSTIFICACIÓN:** ya manifestamos en nuestra enmienda a la totalidad (ver *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* n.º 353; de 8 de noviembre de 2016; página 15) nuestra preocupación porque la Ley 14/2014, de Simplificación y Armonización Territorial, trasladó la competencia autonómica para la aprobación de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos a los cabildos, que se mantiene en el artículo 115 del proyecto de ley. Entendíamos que ello podría generar siete formas diferentes de formulación del planeamiento de espacios naturales y, a medio plazo, puede dar lugar a siete redes, rompiendo la unidad de la Red Canaria de Espacios Naturales. Esa determinación es especialmente preocupante respecto de los espacios que forma parte de la Red Natura 2000 que también puede acabar conduciendo a siete formas diferentes de gestión de las exigencias ecológicas de las especies y hábitats.

Los espacios naturales de Canarias, incluidos los parques nacionales, no son ámbitos aislados y desagregados, sino que, desde su regulación por la Ley 12/1994, se integran dentro de una red homogénea, la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos. El proyecto de ley mantiene esta integración en toda su dimensión, reiterando sus alusiones a la misma en el artículo 117 y, sobre todo, en el conjunto de determinaciones que forman parte del título IV del proyecto de ley, especialmente en sus artículos 170 a 193. El obvio sentido de esa red es doble: de un

lado, tiene un carácter ideológico, de reconocimiento de un patrimonio que, por su magnitud y relevancia a nivel planetario, pertenece a la totalidad del pueblo canario y es custodiado, por tanto, por la administración común, de nivel archipelágico; de otro, tiene un carácter científico, como forma más directa y completa de garantizar la homogeneidad de criterios en su ordenación y conservación.

Otro tanto ocurre, por idénticos motivos, con los espacios que forman parte de la Red Natura 2000, buena parte de cuyos espacios coinciden con los protegidos por la legislación canaria, y que de acuerdo con la Directiva Hábitats conforma una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación y zonas de especial protección de las aves, constituyendo una obligación específica el mantenimiento de la coherencia global de dicha red.

Sin embargo, el proyecto de ley desintegra ambas redes al otorgar la competencia para la formulación, aprobación y evaluación ambiental a los cabildos insulares, que ya ostentaban y ostentan las competencias de gestión de los mismos, y no otorgar al Gobierno de Canarias más que la función de un informe preceptivo pero no vinculante (art. 115.1). Nuestra enmienda devuelve la competencia para formular los instrumentos de ordenación de los espacios naturales y parques naturales al Gobierno de Canarias.

#### ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda 41

De modificación

Artículo 114.1.- Tramitación

Se propone la modificación del apartado 1 b) del artículo 114, con el siguiente texto:

“b) Se dará trámite de consulta en la fase de avance, cuando sea preceptiva, y en la fase de información pública, en todo caso, a los ayuntamientos y cabildos”.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la enmienda que modifica el artículo 113.1, debe disponerse el trámite de consulta con los cabildos.

#### ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda 42

De modificación

Artículo 115.- Aprobación

Se propone la modificación del art. 115 PL, que queda redactado con un solo párrafo con el siguiente texto:

“La aprobación de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales y parques nacionales, así como su modificación, incluidos los documentos ambientales que procedan, corresponderá al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente”.

**JUSTIFICACIÓN:** El mantenimiento de la coherencia global de la Red de Espacios Naturales de Canarias y de la Red Natura 2000 requiere un tratamiento uniforme y homogéneo, lo que exige que la aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales que las integran quede residenciado en el departamento competente del Gobierno de Canarias.

#### ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda 43

De modificación

Artículo 116.- Cooperación interadministrativa

Se propone la modificación del artículo 116 PL, que queda redactado con el siguiente texto:

“Como parte del procedimiento de cooperación interadministrativa, la normativa urbanística aplicable, en su caso, a los asentamientos agrícolas y rurales situados dentro del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos, **requerirá el informe preceptivo de los ayuntamientos afectados**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone que el informe del ayuntamiento no sea vinculante. La atención a los criterios urbanísticos mantenidos por los ayuntamientos respecto de la fijación de la normativa urbanística general y la específica de los asentamientos de población existentes dentro del ámbito de un espacio natural protegido, no puede alterar la reconocida competencia de los planes y normas de dichos espacios para ordenar integral e integradamente dichos espacios.

Además, resulta necesario supeditar la ordenación urbanística a la ordenación ambiental contenida en el propio instrumento, que tiene por objetivo superior y dominante la conservación de los valores naturales o culturales presentes en el ámbito ordenado, conforme al principio de prevalencia expresado en el art. 5.1 d) del propio proyecto de ley. Por tanto, la exigencia de un informe municipal favorable que propone el artículo 116.1 podría derivar en una prevalencia de lo urbanístico sobre lo ambiental, contraria a los principios declarados por el propio proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 44**

Enmienda 44

De modificación

Artículo 117.1.- Espacios incluidos en la Red Natura 2000

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 117, con los cambios en negrita.

“1. En los espacios incluidos en la Red Natura 2000, formen parte o no de la red de espacios naturales de Canarias, que no cuenten con plan de protección y gestión, **el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente fijará** las medidas de conservación y de protección necesarias para responder a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas. Sin perjuicio de su inmediata aplicación, estas medidas deberán ser incorporadas en el plan de ordenación del espacio natural”.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la atribución de competencias al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente para la formulación y aprobación de los planes de gestión de los espacios integrados en la Red Natura 2000.

**ENMIENDA NÚM. 45**

Enmienda 45

De modificación

Artículo 117.2.- Espacios incluidos en la Red Natura 2000

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 117 con los cambios en negrita.

“2. Sin perjuicio de lo anterior, para la gestión de cada uno de los espacios de la Red Natura 2000 no incluidos en la red canaria de espacios protegidos, **el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente elaborará** un plan de protección y gestión con el contenido previsto en el artículo 176 de esta ley que tendrá la tipología de las normas de conservación”.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la atribución de competencias al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente para la formulación y aprobación de los planes de gestión de los espacios integrados en la Red Natura 2000.

**ENMIENDA NÚM. 46**

Enmienda 46

De supresión

Artículo 118.- Facultades de subrogación

Se propone la supresión del artículo 118 PL.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la atribución de competencias al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente para la formulación y aprobación de los planes de conservación y gestión de los espacios integrados en la Red Natura 2000, ya que este artículo se refiere a la subrogación del Gobierno de Canarias en las competencias de los cabildos para la elaboración de los planes de gestión de dichos espacios.

**ENMIENDA NÚM. 47**

Enmienda 47

De supresión

Artículo 120.3.- Planes territoriales parciales

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 120.

**JUSTIFICACIÓN:** Si los planes territoriales parciales se elaboran en concreción y desarrollo de los planes insulares, y cumplen cabalmente con el mandato legal de contención, negar el carácter vinculante de sus determinaciones contraviene el principio de jerarquía.

**ENMIENDA NÚM. 48**

Enmienda 48

De modificación

Artículo 120.4.- Planes territoriales parciales

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 120, que quedaría redactado en los términos siguientes:

“4. La ejecución de las obras previstas en los mismos quedará legitimada directamente a través de la aprobación del respectivo proyecto técnico, debiendo contener a estos efectos la ordenación pormenorizada precisa. Cuando el

objeto del plan territorial no sea la ejecución de sistemas generales y equipamientos estructurantes de interés insular, la ordenación pormenorizada deberá contar con informe favorable del ayuntamiento o ayuntamientos en cuyos municipios se localicen las obras”.

**JUSTIFICACIÓN:** Dado que la aprobación de un plan territorial parcial puede incidir sobre las competencias urbanísticas municipales, resulta necesario contar con el informe favorable del ayuntamiento o ayuntamientos a los que afecte.

#### ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda 49

De adición

Artículo 121.- Planes territoriales especiales

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 121, en los siguientes términos:

“3. Excepcionalmente, cuando concurren las circunstancias y condiciones establecidas en la presente ley, podrán tener por objeto la ordenación de actividades de carácter económico o social, así como de los aprovechamientos de los recursos naturales de carácter hidrológico, minero, extractivo u otros”.

**JUSTIFICACIÓN:** La aplicación de los principios de eficiencia y simplificación del planeamiento obligan a reducir al máximo los instrumentos de desarrollo directo de sus determinaciones, pero, al propio tiempo, los principios de mínimo contenido y de mínima dilación en su redacción obligan a derivar a dicho planeamiento la ordenación de ámbitos o materias especialmente relevantes para el desarrollo de la isla o la conservación de algunos de sus recursos naturales. La conciliación entre ambos objetivos en conflicto debe basarse en el carácter excepcional y específicamente justificado de cualquier derivación, fuera de los sistemas, dotaciones, equipamientos e infraestructuras de ámbito supramunicipal.

#### ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda 50

De supresión

Artículos 124 a 133.- Proyectos de interés insular o autonómico

Se propone la supresión de los artículos 124 a 133.

**JUSTIFICACIÓN:** Los proyectos de interés insular o autonómico, regulados en los artículos 124 al 133, nos parece de las propuestas más negativas que introduce el proyecto de ley, y por ello proponemos su supresión. En nuestra enmienda a la totalidad nos extendemos en argumentar detenidamente lo peligroso que nos parece este instrumento para el futuro de la ordenación territorial y urbanística de Canarias (ver *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* n.º 353; de 8 de noviembre de 2016; páginas 16 a 18).

Para el Consultivo “el urbanismo de proyecto se consolida en el proyecto de ley con la figura de los proyectos de interés insular o autonómico pues tienen por objeto ordenar y diseñar, para su inmediata ejecución, o bien ejecutar sistemas generales, dotación y equipamiento estructurantes o de actividades industriales, energéticas, turísticas, culturales, deportivas, sanitarias, o de otra naturaleza, de carácter estratégico, y pueden aprobarse en ejecución del planeamiento insular o de forma autónoma” (Dictamen 244/2016, página 106).

Para el Cabildo de Tenerife: “En síntesis, este nuevo instrumento de ordenación, tal como está planteado, parece ser una vía para que cualquier Administración o particular pueda legitimar cualquier uso e intervención en el territorio por encima de cualquier instrumento de ordenación (planeamiento insular o municipal)” (alegación al capítulo “Proyectos de interés insular o autonómico”, sin paginación).

Lo que coincide con la conclusión cinco del Colegio de Arquitectos: “Sin duda el nuevo proyecto parece campo abonado para ejercer un amplia discrecionalidad política, con la posibilidad de encajar proyectos no previstos en el planeamiento si se declaran de interés insular o autonómico sin quedar explícita la definición y requisitos del interés general” (COIAC alegaciones, página 36).

Por otra parte, el Cabildo de Tenerife manifiesta su perplejidad de que estos proyectos no se rijan, respecto a otros instrumentos de ordenación, como el plan insular o el plan general, por el principio de jerarquía, en tanto que prevalecen respecto a estos (artículo 127). Y por último, le parece incomprensible que un proyecto de interés insular o autonómico de iniciativa privada pueda imponerse al plan insular (ver alegación al capítulo “Proyectos de interés insular o autonómico”, sin paginación).

En nuestra enmienda a la totalidad concluíamos señalando que para atender necesidades sobrevenidas y urgentes (por tanto no ordenadas en el planeamiento) el Gobierno autonómico tiene la posibilidad de acudir al artículo 169 del proyecto de ley, procedimiento ya previsto en la legislación vigente (artículo 47 del texto refundido), pero al que se han añadido ahora algunas condiciones y trámites procedimentales que lo hacen menos discrecional y más participativo y garantista, manteniendo su capacidad de responder a cuestiones que requieren una actuación urgente por causas imprevistas por el planeamiento.

**En el caso de que no se acepte nuestra enmienda de supresión de los artículos 124 al 133, se presentan a continuación una serie de enmiendas de mejora de dichos artículos.**

#### ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda 51  
De modificación  
Artículo 124.1.- Objeto

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 124, con el siguiente texto:

“1. Los proyectos de interés insular o autonómico tienen por objeto ordenar y diseñar, para su inmediata ejecución, o bien ejecutar sistemas generales, dotaciones y equipamientos estructurantes o actividades industriales, energéticas o residenciales, de carácter estratégico, cuando se trate de atender necesidades sobrevenidas o actuaciones de carácter urgente”.

**JUSTIFICACIÓN:** La única justificación de este instrumento podría residir en la atención de necesidades sobrevenidas o urgentes. El término “especialmente”, que elimina nuestra enmienda permite la utilización de los proyectos de interés insular o autonómico con carácter discrecional, sustituyendo el principio de planificación previa, que obliga a que todas las actuaciones sobre el territorio deban estar planificadas. Además, se suprimen las actuaciones deportivas y sanitarias, que se pueden encontrar incluidas en los sistemas generales, dotaciones y equipamientos estructurantes, así como las turísticas, por considerar que estas últimas, como propias de la iniciativa privada, deben estar previstas por el planeamiento y que, en todo caso, cuentan con otros instrumentos excepcionales susceptibles de legitimarlas en un corto plazo de tiempo, como los planes de modernización y los programas de actuación sobre el suelo urbano, no considerándose conveniente que dichas actuaciones turísticas puedan implantarse en suelo rústico, salvo determinación específica de un instrumento de ordenación convencional, inserto en el sistema de planeamiento que establece la ley.

#### ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda 52  
De modificación  
Artículo 124.4.- Objeto

Se propone la modificación completa del apartado 4 del artículo 124, con el siguiente texto:

“4. Los proyectos de interés insular o autonómico pueden ejecutarse en cualquier clase de suelo urbano o urbanizable, con independencia de su calificación urbanística.

En suelo rústico solo podrán establecerse las actividades siguientes:

a) las que requieran, por sus características de molestia, peligrosidad o incompatibilidad con los suelos urbanos o urbanizables, o por su objeto y trazado, su implantación en suelo rústico. Sólo podrán afectar a suelo rústico de protección ambiental o agraria de forma excepcional, cuando no exista alternativa viable y lo exija la funcionalidad de la obra pública de que se trate, extremos ambos que habrán de acreditarse.

b) las que respondan exclusivamente a una causa sobrevenida e imprevista, de auténtica emergencia. En caso de tratarse de actuaciones compatibles con suelo urbano o urbanizable, pero carentes en absoluto de alternativa viable en los mismos, que habrá de acreditarse, deberán situarse como ensanche, en contigüidad y extensión, sin solución de continuidad alguna, con el suelo urbano existente. No podrán afectar a suelo rústico de protección ambiental. Solo podrán ocupar suelo rústico de protección agraria de forma excepcional y únicamente para proyectos de iniciativa pública cuando no exista otra alternativa viable, que deberá acreditarse”.

**JUSTIFICACIÓN:** Subrayar el carácter excepcional de estos proyectos y limitar los ámbitos en que pueden emplazarse, estableciendo las correspondientes garantías y exigencias de justificación detallada de la concurrencia de las circunstancias y condiciones que lo justifican.

#### ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda 53  
De modificación  
Artículo 125.- Iniciativa

Se propone la modificación del artículo 125, con el siguiente texto:

“Los proyectos de interés insular o autonómico serán exclusivamente de iniciativa pública”.

**JUSTIFICACIÓN:** Los proyectos de interés son instrumentos de aprobación autonómica o insular que, con una somera tramitación, pueden legitimar la rápida implantación de cualquier actividad, desplazando a la ordenación precedente cuando no constituyan desarrollo de la misma, en cualquier clase o categoría de suelo, con la excepción de los suelos rústicos de protección ambiental y agraria, en los que solo se permiten cuando tienen por objeto una obra pública o son de iniciativa pública, respectivamente.

El problema fundamental de este nuevo instrumento es, de un lado, la discrecionalidad de su justificación (actuaciones de carácter estratégico o urgente o precisas para atender necesidades sobrevenidas) y, del otro, su facilidad, potencia y multifuncionalidad, por lo que, además de prevalecer y modificar la ordenación establecida por el planeamiento sistemático, tenderán a evitarla y sustituirla, convirtiendo un urbanismo sistemático de planes, más garantista y participativo, en un urbanismo de proyectos que elimina el principio de la planificación previa, posibilitando así actuaciones inconexas, no planificadas integradamente, dispersas, contrarias a cualquier idea de desarrollo territorial sostenible y generadoras de un incremento de las expectativas urbanísticas del suelo, de la tensión especulativa y de la movilidad.

Por todo ello, se considera conveniente limitar la posibilidad de recurrir a este procedimiento excepcional a los proyectos de iniciativa pública.

#### ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda 54  
De modificación  
Artículo 126.1. b) Determinaciones

Se propone la modificación del apartado 1 b) del artículo 126.1, con el siguiente texto:

“b) Identificación de la administración u organismo público promotor”.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la propuesta de modificación del art. 125, y la limitación de la posibilidad de recurrir a este procedimiento excepcional solo a los proyectos de iniciativa pública.

#### ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda 55  
De supresión  
Artículo 126.2.- Determinaciones

Se propone la supresión del artículo 126.2.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la propuesta de modificación del artículo 125, y la limitación de la posibilidad de recurrir a este procedimiento excepcional solo a los proyectos de iniciativa pública.

#### ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda 56  
De supresión  
Artículo 128.- Documentación

Se propone la supresión de los epígrafes c), d) y e) del artículo 128.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la propuesta de modificación del artículo 125, y la limitación de la posibilidad de recurrir a este procedimiento excepcional a los proyectos de iniciativa pública, ya que las exigencias de aportación de documentos a las que se refieren dichos epígrafes únicamente tendrían sentido cuando se tratara de proyectos de iniciativa privada.

#### ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda 57  
De modificación  
Artículo 129.1 b) Procedimiento de aprobación

Se propone la modificación del apartado 1 b) del artículo 129 con la incorporación del siguiente texto en negrita:

“b) Formulada la solicitud, **y antes de que** la administración competente resuelva sobre el interés insular o autonómico del proyecto, **someterá el proyecto a un procedimiento de participación pública con los agentes sociales y territoriales afectados, en el que se observarán las garantías, condiciones y derechos previstos en la Ley 5/2010, de fomento de la participación ciudadana.** Si **como resultado de dicho procedimiento,** no se acordara el interés público, se procederá al archivo de la solicitud, notificándose al promotor. Transcurridos tres meses sin notificación de resolución expresa, se entenderá desestimada por silencio administrativo”.

**JUSTIFICACIÓN:** Enmienda propuesta por la Fecam. Por seguridad jurídica y en cumplimiento de la *Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana*, y sobre la base de que los intereses y efectos ambientales, económicos pero también sociales y políticos aconsejan prudencia en la utilización de este procedimiento extraordinario para que en el caso de su utilización sea fruto de un análisis: proporcional, razonado y ajustado a todos los intereses en juego.

**ENMIENDA NÚM. 58**

Enmienda 58  
De modificación  
Artículo 130.- Evaluación ambiental

Se propone la modificación del artículo 130, que quedaría redactado en los siguientes términos:

“1. Los proyectos de interés insular o autonómico que se aprueben de forma autónoma y aquellos cuya determinación por el planeamiento insular o de las directrices no tenga el grado de ordenación suficientemente detallada, se someterán al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica en los términos previstos en la legislación estatal básica, a menos que, conforme a la misma, corresponda el procedimiento ordinario, en cuyo caso será este el aplicable.

2. Los restantes proyectos de interés insular o autonómico, al no comportar ordenación, se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en los casos previstos por la ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** Garantizar la realización del proceso de evaluación ambiental estratégica con el grado que corresponda a las circunstancias concurrentes en cada caso, en los términos previstos en la normativa europea y en la legislación estatal básica.

**ENMIENDA NÚM. 59**

Enmienda 59  
De modificación  
Artículo 131.3.- Efectos

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 131, que quedaría redactado en los términos siguientes:

“3. En el caso de los proyectos de iniciativa pública que tengan por objeto la ejecución de obras de dominio y uso público o de viviendas sociales de propiedad pública, el acuerdo de aprobación llevará implícita la declaración de utilidad pública o, en su caso, el interés social, la necesidad de ocupación y la urgencia de la tramitación, a efectos expropiatorios”.

**JUSTIFICACIÓN:** Limitar los efectos de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y urgencia de la tramitación a efectos expropiatorios a los supuestos tasados.

La redacción de este artículo 131.3 en el proyecto de ley concede al promotor de la “iniciativa pública” ser beneficiario de la expropiación y ocupación de suelo que no fuera de su propiedad.

La gravedad de este hecho la expone la justificación a la enmienda a este artículo registrada en este Parlamento por un conjunto de ciudadanos, que han presentado un conjunto de enmiendas al proyecto de ley en el plazo abierto por la Cámara autonómica para facilitar la participación ciudadana en la actividad legislativa.

En este documento, preparado por el profesor universitario Santiago Pérez García, se señala respecto al artículo que enmendamos lo siguiente:

“La infracción del principio de planeamiento previo, del de inderogabilidad singular de reglamentos, asociados a los valores y principios constitucionales de igualdad ante la ley, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad e los poderes públicos, desemboca en el 131.3 PL en una regulación del ejercicio de la potestad expropiatoria –que constituye una de las intervenciones administrativas más enérgicas, ya que implica el sacrificio del derecho de propiedad, y también la que requiere un sistema institucional más objetivado y delicado– que vulnera:

- la uniformidad normativa impuesta por la Constitución española, que supone la igual configuración y aplicación de las garantías expropiatorias en todo el territorio del Estado (Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de marzo de 1987);

- la igualdad básica de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (en ese caso, el derecho de propiedad, artículo 33.1 CE), cuya garantía esta atribuida al Estado (149.1.1 CE);

- incurre en contradicción con la regulación de las expropiación forzosa urbanística por razones de utilidad pública del propio proyecto de ley (art. 319.1) que determina la vinculación de los terrenos “por su calificación urbanística” al dominio público de uso o servicio público. Es decir, vincula el ejercicio de la potestad expropiatoria al planeamiento.

El proyecto de ley asocia y legitima el ejercicio de la potestad expropiatoria a la aprobación de los Proyectos de interés insular o autonómico “de iniciativa pública”, cuyo objeto debe ser la provisión de las infraestructuras básicas del territorio o “sistemas generales” determinados en los planes, es decir a un mero acto discrecional que la autoridad administrativa puede adoptar incluso “de forma autónoma” al planeamiento insular o a las Directrices.

Todas las garantías constitucionales del derecho de propiedad, claves en la conformación del Estado de Derecho, se convierten en una entelequia ante el ejercicio de la potestad expropiatoria como consecuencia de un acto discrecional de la Administración”.

**ENMIENDA NÚM. 60**

Enmienda 60

De supresión

Artículo 133.- Subrogación en la posición jurídica del promotor

Se propone la supresión del artículo 133 PL.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la propuesta de modificación del artículo 125, y la limitación de la posibilidad de recurrir a este procedimiento excepcional solo a los proyectos de iniciativa pública, ya que la subrogación en la posición jurídica del promotor únicamente procedería si se tratara de un promotor privado.

**Se presentan a continuación enmiendas alternativas sobre el procedimiento de aprobación del planeamiento general. La alternativa 1 propone que lo apruebe el Gobierno de Canarias (en coherencia con la enmienda presentada al artículo 13.3). La alternativa 2 da por hecho que se rechaza esta propuesta y propone reforzar el informe vinculante que emite la CAC.**

**ALTERNATIVA 1****ENMIENDA NÚM. 61**

Enmienda 61

De adición

Artículo 144.1.- Iniciativa

Se propone la adición de un párrafo en el apartado 1 del artículo 144, resaltado en negrita.

“1. La competencia para formular, elaborar y aprobar provisionalmente los planes generales de ordenación corresponde a los ayuntamientos. **La aprobación definitiva corresponde al Gobierno de Canarias o al órgano autonómico colegiado que se establezca, que solo podrá denegarla por razones de legalidad**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Reservar al Gobierno de Canarias el papel determinante en la ordenación territorial y de los recursos naturales del archipiélago que le atribuye el artículo 13.1 del proyecto de ley, mantener el único control de legalidad efectivo con carácter previo a la aprobación definitiva y asignar a los ayuntamientos la definición del modelo de ordenación del municipio, en ejercicio de la autonomía reconocida constitucionalmente a las entidades locales, que es una autonomía para la gestión de sus intereses respectivos (137 CE), en el marco de la ley.

El informe preceptivo de la Viceconsejería de Servicios Jurídicos del Gobierno, emitido el 21 de junio de 2016, dedica nada menos que 14 páginas (de la 17 a la 30) a cuestionar jurídicamente la propuesta de residenciar la aprobación definitiva del planeamiento en las corporaciones locales como hace el proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 62**

Enmienda 62

De modificación

Artículo 145.2.- Elaboración y aprobación

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 145. Se suprime el inciso “no teniéndose en cuenta los informes o alegaciones recibidos fuera de plazo” y se añaden lo que está en negrita. El texto quedaría así:

“2. De conformidad con lo previsto en la legislación básica sobre evaluación ambiental, la falta de emisión de los informes en el plazo fijado no interrumpirá la tramitación del procedimiento. **El pronunciamiento emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución. En todo caso, deberá ser tenido en cuenta si su contenido fuera relevante para la aprobación de la declaración ambiental estratégica**”.

**JUSTIFICACIÓN:** El texto propuesto en la enmienda responde más adecuadamente a los fines del procedimiento de evaluación ambiental, ampliando las garantías para la preservación de los recursos naturales, que es el espacio legislativo propio de las comunidades autónomas en esta materia. El carácter taxativo del proyecto de ley responde a la consideración de la evaluación ambiental como una carga y no como una garantía del desarrollo sostenible. La Ley de Procedimiento Administrativo Común, artículo 80.4, contiene una regulación como la que se propone en la enmienda sobre las consecuencias de los informes emitidos fuera de plazo.

**ALTERNATIVA 2****ENMIENDA NÚM. 63**

Enmienda 63

De modificación

Artículo 145.3.- Elaboración y aprobación

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 145, suprimiendo el cuarto párrafo y modificando el tercer párrafo, resaltado en negrita, con el siguiente texto:

“4. En todo caso, tendrán la consideración de administraciones afectadas los ayuntamientos colindantes, el respectivo cabildo insular, la Administración autonómica y la Administración estatal. **En concreto, el cabildo insular emitirá un informe preceptivo y vinculante sobre la adecuación del plan general de ordenación al planeamiento insular. Por su parte, la Administración autonómica emitirá un informe único, preceptivo y vinculante, a través del órgano colegiado al que se refiere el artículo 13.5 de la presente ley, sobre la legalidad del plan general de ordenación y su adecuación a las directrices de ordenación, así como sobre las cuestiones sectoriales relativas a las competencias que pudieran resultar afectadas por el plan.**

**Los planes generales que se aprueben apartándose de las determinaciones contenidas en el informe de legalidad emitido por la Administración autonómica será nulo de pleno derecho”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Nuestro grupo ya manifestó, en la enmienda a la totalidad que presentó (ver *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* n.º 353; de 8 de noviembre de 2016; páginas 13 a 15), su preferencia por el mantenimiento del actual procedimiento bifásico para la aprobación tanto de los instrumentos de ordenación insulares como de los planes generales de los municipios. En todo caso, proponemos a los grupos que apoyaron el proyecto que al menos reconsideren, a la luz de las opiniones manifestadas por el Consejo Consultivo, así como por los Servicios Jurídicos del propio Gobierno, incorporar en la normativa el carácter de informe vinculante de legalidad que emita la Administración autonómica tanto sobre los planes insulares como sobre los planes generales.

Recordemos que el Dictamen 244/2016 del Consejo Consultivo entiende que la Administración autonómica, por tener la competencia exclusiva en ordenación territorial y urbanismo, debe participar en el acto de aprobación, lo que en su opinión hace a través del informe vinculante antes de la aprobación definitiva, regulado en los art. 104.4 (caso de los cabildos) y 145.3 (caso de los ayuntamientos). Para el Consultivo: “El informe vinculante de la administración autonómica podría convertir el llamado procedimiento de aprobación monofásico en un acto compuesto de equivalente naturaleza al procedimiento de carácter bifásico” (Dictamen página 87).

Pero añade: “La proyectada regulación del informe único, preceptivo y vinculante sin embargo puede considerarse insuficiente. El citado informe se limita a las cuestiones sectoriales relativas a las competencias que pudieran quedar afectadas por el planeamiento y, al parecer, queda reducido a los términos de la petición cursada, ya que corresponde a la administración local o insular que formula y elabora el plan fijar el ámbito del contenido del informe de la Administración autonómica” (Dictamen página 92).

Y concluye aseverando: “Podría resultar más acorde al derecho estatal básico un reforzamiento del informe vinculante de la Administración autonómica, de tal forma que incluyera un pronunciamiento sobre la legalidad y la no afección a cuestiones de índole supralocal del plan formulado por la corporación local. Así corregido, los arts. 104.4 y 145.3 PL resultarían conformes al parámetro de legalidad aplicable” (Dictamen página 92).

Es evidente que el Gobierno de Canarias hizo caso omiso a esta recomendación, pues el nuevo párrafo que el Ejecutivo ha añadido a los dos artículos citados pretende burlar la necesidad de que haya un auténtico informe vinculante de legalidad emitido por la COTMAC u órgano colegiado autonómico que lo sustituya.

Se trata de establecer un instrumento de control previo de legalidad para evitar que el control de legalidad interno y el control judicial posterior a la aprobación definitiva, con las dificultades prácticas que conlleva dados los status procesales profundamente desequilibrados de la Administración pública y los ciudadanos, sean los únicos controles de legalidad sobre un planeamiento que, una vez aprobado, goza de presunción de legalidad y es ejecutivo aunque sea impugnado ante los tribunales.

También introduce la enmienda, en coherencia con el principio de jerarquía normativa, que el planeamiento municipal se adecúe al plan insular y a las directrices de ordenación.

## ALTERNATIVA 2

### ENMIENDA NÚM. 64

Enmienda 64

De modificación

Artículo 145.6.- Elaboración y aprobación

Se propone la modificación del párrafo tercero del apartado 6 del artículo 145 con el siguiente texto en negrita:

**“6. De mantenerse la discrepancia, el órgano municipal que tramita el plan elevará la misma para su resolución al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. En tanto no recaiga resolución expresa, se considerará que la declaración ambiental estratégica mantiene su eficacia”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Atribuir al propio pleno del ayuntamiento la resolución de las discrepancias sobre la Declaración Ambiental Estratégica entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo, es convertir al pleno del ayuntamiento en “juez y parte” en materia ambiental, degradar la Declaración Ambiental Estratégica a la condición de un mero informe, haciéndole perder su naturaleza “determinante” (art. 5.2 d) de la Ley 21/2013), y utilizar la letra del artículo 12.1 de la Ley 21/2013 para defraudar su sentido y su finalidad: que el órgano que resuelva las discrepancias sobre la Declaración Ambiental Estratégica sea un órgano de ámbito superior al órgano ambiental y al órgano sustantivo: el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

La Ley 21/2013, artículo 12.4, dispone que el órgano sustantivo (el pleno del cabildo insular o del ayuntamiento) “elevantá” la discrepancia al órgano competente para su resolución. Es evidente que el pleno de la entidad local no puede, como prevé el proyecto de ley, elevar a sí mismo la discrepancia con el órgano ambiental y, a renglón seguido, resolverla.

#### ALTERNATIVA 1

#### ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda 65

De adición

Artículo 145.7.- Elaboración y aprobación

Se propone la adición de un párrafo en el apartado 7 del artículo 145, resaltado en negrita.

“7. Una vez publicada la declaración ambiental estratégica, el plan se someterá, con las correcciones que correspondan, a la aprobación provisional por el pleno del ayuntamiento. **A continuación, el expediente del plan general de ordenación será remitido al Gobierno de Canarias para su aprobación definitiva, que la podrá efectuar de forma total o parcial.**

El documento del plan que se someta a la aprobación definitiva deberá ir acompañado de un resumen ejecutivo que detalle las líneas básicas de la ordenación, las conclusiones de los informes emitidos por las administraciones consultadas y las alegaciones presentadas en el trámite de información pública”.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la enmienda formulada al artículo 144.1.

#### ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda 66

De supresión

Artículo 155.- Ordenanzas provisionales insulares y municipales

Se propone la supresión de este artículo, lo que llevaría aparejado la supresión también del artículo 135.2 referido a instrumentos complementarios.

**JUSTIFICACIÓN:** Esta propuesta de supresión también la plantea la Fecam en el texto de enmiendas que nos trasladó a todos los grupos parlamentarios. Las razones de nuestra enmienda están recogidas en la enmienda a la totalidad de nuestro grupo referidas a este instrumento (*Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* n.º 353; de 8 de noviembre de 2016; página 18).

Las observaciones que realiza el Dictamen del Consejo Consultivo (páginas 111 a 114) no dejan lugar a dudas de la aversión que le produce esta figura. El Consejo Consultivo, solicitó sin éxito que debía motivarse “la excepcionalidad que legitima la utilización de ese instrumento, justificando en el procedimiento de aprobación de la existencia de una necesidad pública sobrevenida, la imposibilidad de atenderla con la ordenación vigente, la insuficiencia de la utilización de la modificación ordinaria y el no condicionamiento por la ordenanza del modelo en vigor” (Dictamen página 114).

También plantea la ineludible necesidad del trámite de evaluación ambiental ordinaria: “No resulta aceptable exceptuar a estas ordenanzas provisionales de tal evaluación, por su condición de instrumentos de ordenación (art. 87 PL y legislación básica)”. La misma opinión manifiesta el Cabildo de Tenerife (alegación a “Ordenanzas provisionales”, sin paginación) y el Cabildo de Gran Canaria (alegaciones página 44).

A mayor abundamiento el Consultivo insiste: “Tampoco resulta posible que se exceptúe del trámite de informe único vinculante de la administración autonómica (artículos 145.3 y 104.4 PL), lo que dejaría a esta administración sin intervención alguna” (Dictamen página 113).

Por último, aclarado que estas ordenanzas provisionales no podrán reclasificar suelo (artículo 155.2), el Consultivo duda “si podrán categorizar o calificar”, cuestión que el departamento de Política Territorial aclara “estos instrumentos pretenden legitimar actuaciones sobrevenidas carentes de ordenación sin reclasificar suelo. Esto supone, establecer los requisitos y determinaciones que permiten su desarrollo, lo que de ordinario puede afectar a la calificación de suelo” (Análisis del informe preceptivo n.º 244/205 del CCC, suscrito por la Secretaria General Técnica de Consejería de Política Territorial, sin fecha, página 26).

Resumiendo, tras desoír todas las observaciones del Consultivo, las ordenanzas provisionales municipales e insulares aparecen en el proyecto de ley como instrumentos de ordenación que reemplazando al planeamiento vigente posibilitan usos y actividades no contemplados en aquel. Y aunque no podrán reclasificar suelo, si pueden recategorizarlos y recalificar usos, haciéndolo además sin evaluación ambiental, sin informe vinculante de la Administración autonómica y sin mayor precisión en la normativa del carácter excepcional que justificaría tal medida.

**En el caso de que no se acepte nuestra enmienda de supresión del artículo 155, se presentan una serie de enmiendas de mejora de dicho artículo.**

**ENMIENDA NÚM. 67**

Enmienda 67

De modificación

Artículo 155.1.- Ordenanzas provisionales insulares y municipales

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 155, añadiendo en el último párrafo el siguiente texto en negrita:

“1. (...) **con los mismos efectos que tendrían los instrumentos de planeamiento a los que transitoriamente, complementen**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Las ordenanzas provisionales deben limitarse a complementar o completar la ordenación urbanística (art. 135.1 y 2). Como ha subrayado el Consejo Consultivo, “reemplazar no es complementar”, ni los instrumentos de planeamiento sometidos a un procedimiento de aprobación o modificación caracterizado por la existencia de garantías en defensa del interés general y del medio ambiente, pueden ser sustituidos ni siquiera provisionalmente (provisionalidad que puede tornarse en indefinida) por normas jurídicas, las ordenanzas locales, cuyo procedimiento carece de aquellas garantías. Así lo ha subrayado el Informe de la Viceconsejería de Servicios Jurídicos del propio Gobierno de Canarias sobre el anteproyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 68**

Enmienda 68

De modificación

Artículo 155.2.- Ordenanzas provisionales insulares y municipales

Se propone añadir el al apartado 2 del artículo 155 el siguiente texto en negrita:

“2. Estas ordenanzas provisionales no podrán reclasificar **ni recalificar** suelo”.

**JUSTIFICACIÓN:** La calificación del suelo es una de las determinaciones más importantes de la ordenación urbanística, que condiciona intensamente el “modelo de ciudad”, es decir el modelo de municipio definido a través del planeamiento general. No puede ser sustituida en una dimensión tan importante, con una provisionalidad que puede convertirse en definitiva y, una vez ejecutada, en irreversible la ordenación del suelo prevista por el plan general de ordenación.

**ENMIENDA NÚM. 69**

Enmienda 69

De modificación

Artículo 155.3.- Ordenanzas provisionales insulares y municipales

Se propone añadir en el al apartado 3 del artículo 155 el siguiente texto en negrita:

“3. Las ordenanzas insulares y municipales provisionales que se aprueben **deberán determinar explícitamente su período de vigencia, transcurrido el cual se considerarán derogadas**, debiendo limitarse a establecer aquellos requisitos y estándares mínimos que legitimen las actividades correspondientes, evitando condicionar el modelo que pueda establecer el futuro planeamiento”.

**JUSTIFICACIÓN:** La determinación del plazo de vigencia marca la diferencia entre una norma de ordenación provisional y otra, como las normas de planeamiento, de vigencia indefinida. La redacción “tendrán vigencia hasta tanto se adapten los instrumentos de ordenación correspondientes” es inasumible.

**ENMIENDA NÚM. 70**

Enmienda 70

De adición

Artículo 155.- Ordenanzas provisionales insulares y municipales

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 155 con el siguiente texto:

“**6. La elaboración y aprobación de las ordenanzas insulares y municipales deberá someterse a los procedimientos de evaluación ambiental e información pública que correspondan, según la legislación básica**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Seguimos aquí la recomendación del Consejo Consultivo: “No resulta aceptable exceptuar a estas ordenanzas provisionales de tal evaluación, por su condición de instrumentos de ordenación (art. 87 PL y legislación básica)” (Dictamen 244/2016, página 113).

La legislación estatal reguladora de los procedimientos de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos tiene naturaleza de normativa de mínimos, según doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, pudiendo las comunidades autónomas establecer medidas adicionales de protección medioambiental (149.1.23 CE); pero en ningún caso rebajar o suprimir las garantías establecidas por la normativa básica estatal.

**ENMIENDA NÚM. 71**

Enmienda 71

De modificación

Artículo 164.2.- Causas de modificación sustancial

Se propone la modificación del apartado del artículo 164, que, con los cambios en negrita, quedaría redactado en los siguientes términos:

“2. La modificación sustancial puede ser plena o parcial, según su ámbito o alcance. Será parcial cuando se circunscriba a una parte del territorio ordenado, a las determinaciones que formen un conjunto homogéneo o a ambas a la vez. A su vez, la evaluación ambiental estratégica que proceda queda circunscrita al ámbito o alcance de la modificación **y será realizada por el mismo órgano ambiental competente para evaluar el instrumento de ordenación que es modificado sustancialmente**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Garantizar que la evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística se apruebe por un órgano colegiado de la comunidad autónoma, así como la existencia de criterios uniformes y homogéneos de evaluación. Esta enmienda guarda estrecha relación con las que se formulan al artículo 87.6 c).

**ENMIENDA NÚM. 72**

Enmienda 72

De sustitución

Artículo 169.2.- Actuaciones excepcionales promovidas por el Gobierno de Canarias

Se propone añadir al apartado 2 del artículo 169 el siguiente texto en negrita:

“2. El acuerdo de suspensión se adoptará a propuesta del titular de la consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, previo cumplimiento de los trámites de información pública, de audiencia a las administraciones públicas afectadas y **consulta al órgano previsto en el artículo 13.5 de esta ley** por plazo de veinte días desde la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial de Canarias*”.

**JUSTIFICACIÓN:** En nuestra enmienda a la totalidad (ver *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* n.º 353; de 8 de noviembre de 2016; páginas 16 y 17) señalábamos que para atender necesidades sobrevenidas y urgentes (por tanto no ordenadas en el planeamiento) el Gobierno autonómico tiene la posibilidad de acudir al artículo 169 del proyecto de ley, procedimiento ya previsto en la legislación vigente (artículo 47 del texto refundido). Nos parece positivo que se le hayan añadido algunas condiciones y trámites procedimentales que lo hacen menos discrecional y más participativo, manteniendo su capacidad de responder a cuestiones que requieren una actuación urgente por causas imprevistas por el planeamiento.

La enmienda pretende ampliar las garantías ante la adopción de una decisión excepcional y de tanta trascendencia jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 73**

Enmienda 73

De supresión

Artículo 169.4.- Actuaciones excepcionales promovidas por el Gobierno de Canarias

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 169 que quedaría redactado en los siguientes términos:

“4. La normativa transitoria deberá someterse a los procedimientos de evaluación ambiental e información pública que correspondan, según la legislación básica”.

**JUSTIFICACIÓN:** Como hemos señalado, nuestro grupo considera adecuado este artículo aunque no compartimos que la normativa transitoria quede excluida de evaluación ambiental estratégica, sin perjuicio de la evaluación ambiental del proyecto técnico si lo hubiere.

Las “normas sustantivas aplicables transitoriamente” (artículo 169.3), que pueden sustituir “en todo o en parte” (artículo 169.1) la vigencia de cualquier instrumento de ordenación, cuya elaboración ha sido sometida a evaluación ambiental estratégica, queda exenta de dicha evaluación ambiental al margen de la legislación básica de protección medioambiental.

Esta opinión también la mantienen los técnicos de la Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias, Ricardo Pérez Fernández y Eduardo Risueño Díaz, en sus alegaciones al PL, señalando que “según el artículo 6.1 de la Ley 21/2013 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones” (alegaciones página 15). Así como el Cabildo de Gran Canaria (alegaciones página 44).

**ENMIENDA NÚM. 74**

Enmienda 74

De modificación

Artículo 176.3.- Declaración de lugares que forman parte de a Red Natura 200 y planes de protección y gestión

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 176, resaltando en negrita los cambios.

“3. Asimismo, para los espacios de la Red Natura 2000 no coincidentes con espacios de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, declarados de acuerdo con el ordenamiento europeo, por sus especiales características naturales, por la presencia de hábitats de interés comunitario y especies de carácter prioritario para la conservación, **el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente deberá elaborar** las correspondientes normas de conservación, previa consulta a las administraciones afectadas, así como las personas propietarias de los terrenos”.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con las enmiendas que hemos propuesto para la atribución de competencias al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente para la formulación y aprobación de los planes de gestión de los espacios integrados en la Red Natura 2000.

**ENMIENDA NÚM. 75**

Enmienda 75

De modificación

Artículo 177.6 a) Protección de espacios naturales y declaración como tales

Se propone la supresión de la palabra en negrita del apartado 6.a) del artículo 177:

“a) Parques naturales son aquellos espacios naturales amplios, no transformados sensiblemente por la explotación u ocupación humanas y cuyas bellezas naturales, fauna, flora y gea en su conjunto se consideran muestras singulares del patrimonio natural de Canarias. Su declaración tiene por objeto la preservación de los recursos naturales que alberga, la educación y la investigación científica, de forma compatible con su conservación, no teniendo cabida **nuevos** usos residenciales u otros ajenos a su finalidad”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se justifica por la conveniencia de mantener el mismo nivel de protección de los espacios naturales protegidos establecido en la legislación vigente y de cumplir con el principio de no regresión expresado en el art. 5.1 e) del proyecto de ley, a cuyos efectos se recupera la redacción del art. 48.6 a) del texto refundido canario, que es alterado por el proyecto de ley, al añadir la palabra “nuevos” a la prohibición de usos residenciales dentro de su ámbito. No comporta otra consecuencia que el mantenimiento del carácter de fuera de ordenación de los usos residenciales existentes dentro del parque.

**ENMIENDA NÚM. 76**

Enmienda 76

De supresión

Artículo 290.1 e) Contenido de los convenios urbanísticos

Se propone la supresión del apartado e) del apartado 1 del artículo 290.

**JUSTIFICACIÓN:** Tal como pusimos de manifiesto en nuestra enmienda a la totalidad (ver *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* n.º 353; de 8 de noviembre de 2016; página 19), una vez más el proyecto de ley opta por modificar el instrumento de ordenación urbanístico por procedimiento ajenos a los establecidos. Así los apartados e) y f) del artículo 290 establecen que los convenios “tendrá el efecto de modificar los instrumentos de ordenación y gestión afectados”.

El Consejo Consultivo de Canarias expresa su rechazo a estos apartados, argumentando: “Los convenios urbanísticos son una manifestación de la actividad de la Administración, en consecuencia, están sometidos plenamente al Derecho, de donde se sigue que no pueden contradecir ni modificar los instrumentos de ordenación. La regla de que los actos unilaterales de la Administración no pueden contradecir los reglamentos y la de que su contenido debe adecuarse a ellos, es aplicable también cuando se trata de actos bilaterales” (Dictamen 244/2016, página 139).

La misma opinión manifestó en su momento el informe de la Viceconsejería de Servicios Jurídicos sobre la redacción del artículo 290 del anteproyecto de ley: “Estos preceptos dan carta de naturaleza a los convenios para modificar los instrumentos de ordenación y gestión, prescindiendo de las normas de evaluación ambiental y demás normas de procedimiento y garantías previstas en la legislación” (página 53).

**ENMIENDA NÚM. 77**

Enmienda 77

De modificación

Artículo 290.1 f) Contenido de los convenios urbanísticos

Se propone la modificación del apartado f) del apartado 1 del artículo 290, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“f) Las condiciones de terminación de la urbanización”.

**JUSTIFICACIÓN:** La misma argumentación que en la enmienda anterior. Se suprime de esta apartado 1 f) las posteriores referencias a que los convenios “tendrá el efecto de modificar los instrumentos de ordenación y gestión afectados”.

#### ENMIENDA NÚM. 78

Enmienda 78

De adición

Artículo 292.3.- Competencia para la aprobación de los convenios

Se propone añadir un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 292 con el siguiente texto:

**“En ningún caso se considerarán aprobado por silencio administrativo las disposiciones de los convenios urbanísticos contrarias a la legalidad”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La redacción del precepto entiende por aprobado el convenio si en el plazo estipulado “no hubiera recaído resolución expresa”. La enmienda enfatiza que en ningún caso se considerará aprobado si contuviera disposiciones contrarias a la legalidad.

#### ENMIENDA NÚM. 79

Enmienda 79

De modificación

Al artículo 307.1.- Delimitación y ordenación por programas de actuación sobre el medio urbano

Se propone añadir al apartado 1 del artículo 307 el siguiente texto en negrita:

**“1. Los programas de actuación sobre el medio urbano (PAMU) podrán delimitar y ordenar las actuaciones sobre medio urbano, así como modificar las previstas en otros instrumentos de planeamiento urbanístico, debiendo justificar suficientemente su coherencia con la ordenación estructural”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La legislación estatal básica, al establecer estos programas para facilitar las actuaciones en el suelo urbano consolidado, remite a la legislación autonómica la fijación de su capacidad de incidencia respecto del planeamiento existente y de su procedimiento de aprobación. Se considera que deben tener capacidad para modificar la ordenación pormenorizada del planeamiento general, como el proyecto de ley admite para planes parciales y especiales, pero que debe justificar su coherencia con la ordenación estructural, a fin de evitar distorsiones en el modelo de ciudad aceptado y establecido tras un largo proceso de decisiones administrativas y consultas ciudadanas.

#### ENMIENDA NÚM. 80

Enmienda 80

De modificación

Artículo 307.2.- Delimitación y ordenación por programas de actuación sobre el medio urbano

Se propone añadir al apartado 2 del artículo 307 el siguiente texto en negrita:

**“2. Los programas de actuación sobre el medio urbano se tramitarán y aprobarán por el procedimiento previsto para los planes parciales y especiales de ordenación”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La legislación estatal básica, al establecer estos programas para facilitar las actuaciones en el suelo urbano consolidado, remite a la legislación autonómica la fijación de su procedimiento de aprobación. Se considera que, dada su relevancia y su capacidad de afectar a los intereses y la vida de los ciudadanos, su tramitación debe ser la misma que la establecida en el proyecto de ley para planes parciales y especiales, con suficientes garantías de seguridad y participación.

#### ENMIENDA NÚM. 81

Enmienda 81

De modificación

Artículo 361.6.- Plazos para restablecimiento de legalidad urbanística

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 361, con los cambios propuestos resaltados en negrita:

**“6. Se consideran usos consolidados, a los efectos de la presente ley, los que se realicen en edificaciones, construcciones o instalaciones legales terminadas o que se encuentren en la situación de fuera de ordenación prevista en el artículo siguiente cuando haya transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 d) del presente artículo sin que la Administración haya incoado procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística.**

Los usos consolidados podrán ser mantenidos por los interesados y deberán ser respetados por la Administración siempre que resulte adecuado a las condiciones técnicas de seguridad, habitabilidad y salubridad de la edificación, construcción e instalación en que se realicen y no existan razones acreditadas de riesgo medioambiental que justifiquen su cese o supresión. La consolidación del uso, no eximirá de la aplicación del régimen de intervención propio de las actividades clasificadas y normativa sectorial aplicable a la actividad.

**No obstante, el uso consolidado que cumpla con los requisitos establecidos en el presente apartado tendrá la consideración de uso compatible a efectos urbanísticos equiparable a título habilitante, autorizando un plazo máximo de cinco años, tras la obtención del certificado de uso consolidado, para el cumplimiento de la normativa sectorial y actividades clasificadas aplicable.**

**En este sentido, se permitirán las obras de mejora y actualización que deban realizarse para cumplir las normas sectoriales de obligado cumplimiento para la continuidad de la actividad. Excepcionalmente, se permitirá las obras de ampliación que sean imprescindibles para la observancia de la legislación sectorial y medioambiental siempre que se acredite la imposibilidad de ajustarse a las mismas mediante a la remodelación del inmueble.**

Los interesados podrán solicitar de la Administración correspondiente la expedición de certificación acreditativa del uso consolidado, sin perjuicio de poder acreditarlo también mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho".  
**JUSTIFICACIÓN:** Se pretende facilitar la continuidad de actividades económicas, especialmente de explotaciones ganaderas, disconformes, aunque no incompatibles, con la nueva regulación sobrevenida por la entrada en vigor de un nuevo instrumento de ordenación, así como la adaptación a la nueva legislación sectorial y medioambiental que se ha ido aprobando. La redacción propuesta es coherente con el artículo 161.1 b) del propio proyecto de ley referido a la situación legal de consolidación.

#### ENMIENDA NÚM. 82

Enmienda 82

De modificación

Artículo 362.3.- Régimen jurídico de la situación de fuera de ordenación

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 363, con los cambios propuestos resaltados en negrita.

“3. Como excepción a la limitación establecida en el apartado segundo de este artículo, cuando el uso se encuentre consolidado serán autorizables, mediante licencia municipal, los usos complementarios y la ejecución de las obras estrictamente necesarias para cumplir las medidas obligatorias impuestas por la legislación sectorial que sean precisas para garantizar el mantenimiento y la viabilidad de la actividad, **incluyendo las obras de ampliación que sean imprescindibles para este fin y no puedan alcanzarse con la rehabilitación de la edificación existente**”.

**JUSTIFICACIÓN:** La misma que la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 83

Enmienda 83

De supresión

Disposición adicional 18.<sup>a</sup>.- Usos complementarios de las explotaciones de flores y plantas

Se propone la supresión de esta disposición.

**JUSTIFICACIÓN:** Pretende esta disposición autorizar en las explotaciones de flores y plantas, como uso complementario en suelo rústico, “la venta de flor cortada, plantas ornamentales y productos vinculados con la jardinería aunque no sea de producción local”.

Ya hemos manifestado en nuestra enmienda al artículo 63, que regula las actividades complementarias en suelo rústico, nuestra opinión favorable al uso comercial de venta de productos agrícolas y ganaderos producidos en la propia explotación, incluidas flores, plantas ornamentales o frutales. Pero no a productos ajenos los obtenidos en la explotación, que pueden ser perfectamente importados. El uso comercial se debe desarrollar en suelos urbanos.

#### ENMIENDA NÚM. 84

Enmienda 84

De modificación

Disposición transitoria tercera.- Reclasificación de suelos urbanizables no sectorizados

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición, resaltando en negrita el cambio propuesto, así como la supresión del apartado 2.

“Disposición transitoria tercera.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, los suelos clasificados en los instrumentos de ordenación vigentes como urbanizables no sectorizados quedan reclasificados como **suelo rústico común de reserva**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Tal como ya manifestamos en la enmienda a la totalidad de nuestro grupo parlamentario (*Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* n.º 353; de 8 de noviembre de 2016; página 23) los suelos sectorizados que según la disposición transitoria tercera se reclasifican a suelo rústico común, a la entrada en vigor de la ley, deben serlo, en nuestra opinión, inicialmente a la categoría de suelo rústico común de reserva (tal como lo define el artículo 35 e) 1 del proyecto de ley), para su preservación para futuras necesidades de desarrollo del municipio o de la isla.

Esta primera modificación solventaría la preocupación manifestada por el Consejo Consultivo sobre esta disposición cuando señala: “La norma no establece limitación alguna a los usos que en estos suelos puedan implantarse, sin establecer ningún tipo de cautela si se tiene en cuenta que será el planeamiento posterior el que le asigne la clasificación de suelo que corresponda. A fin de no impedir esta clasificación, habría de contemplar la previsión de que únicamente puedan realizarse obras y usos de carácter provisional y fácilmente desmontables, no teniendo cabida el resto de usos hasta que el planeamiento general le asigne la categoría de suelo que le corresponda en función de sus valores y características” (Dictamen página 152).

La segunda modificación que proponemos es la supresión del apartado 2, que permite al ayuntamiento la reclasificación de estos mismo suelos a urbanizable sectorizado en el primer año de la entrada en vigor de la ley, a través de un simple acuerdo municipal. Por decirlo con las palabras del Consejo Consultivo: “Su apartado 2 permite al pleno municipal la reclasificación de algunos de estos suelos como urbanizables sectorizados, previo informe técnico, de forma excepcional y dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley. Con esta regulación, se da de facto la posibilidad de modificar el planeamiento a través de un simple acuerdo municipal, sin seguir los trámites legales propios de las modificaciones de planeamiento” (Dictamen páginas 152 y 153).

#### ENMIENDA NÚM. 85

Enmienda 85

De adición

Disposición transitoria nueva.-

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

**“Las directrices de ordenación general y su memoria, contenidas en el Anexo de la Ley 19/2003, de 14 de abril, se mantienen vigentes, con nivel reglamentario y el carácter establecido para cada una de ellas por el texto vigente de dicha ley, hasta tanto entre en vigor su revisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Ya en la enmienda a la totalidad de nuestro grupo parlamentario dedicamos un apartado criticando la propuesta de derogación de las directrices de ordenación general y su memoria contenida en el proyecto de ley (ver *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* n.º 353; de 8 de noviembre de 2016; página 12). Allí señalábamos que las Directrices de Ordenación General es el único instrumento de ordenación territorial y de los recursos naturales con que cuenta Canarias a nivel suprainular. A través de normas de aplicación directa, normas directivas o recomendaciones orienta y determina los instrumentos de ordenación que se desarrollan a nivel insular y municipal.

Hay que recordar que el Consejo Consultivo de Canarias, en su Dictamen 244/2016 sobre esta norma señala con rotundidad: “Debemos insistir en la eventual inseguridad jurídica que una derogación de tanta trascendencia (por la extensión y naturaleza misma de las directrices que se eliminan, piezas fundamentales del sistema de planeamiento en Canarias) puede provocar” (Dictamen, página 155). Tras resaltar que, en efecto el proyecto no pretende hacer desaparecer las directrices (reguladas en sus artículos 88 a 94 PL), sino las directrices actualmente en vigor, insiste respecto a la derogación “pero la solución adoptada, en un ámbito como el de la ordenación del territorio y el urbanismo en el que convergen importantes intereses generales y particulares, puede generar un vacío normativo que podría afectar a la seguridad jurídica (Art. 9.3 CE) (Dictamen, página 156).

Desatendiendo esta opinión del Consejo Consultivo, el proyecto de ley plantea la total derogación de las directrices de ordenación general, sin que se obligue ni ponga plazo a su nueva redacción. La enmienda de una nueva disposición transitoria mantiene la vigencia de las directrices de ordenación general, con carácter reglamentario, hasta su revisión.

#### ENMIENDA NÚM. 86

Enmienda 86

De supresión

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa

Se propone la supresión del apartado 1 c) de la disposición derogatoria única que deroga las directrices de ordenación general y su memoria contenidas en el anexo de la Ley 19/2003, de 14 de abril.

**JUSTIFICACIÓN:** Conveniencia de mantener la vigencia de las directrices de ordenación general hasta tanto se proceda a su revisión por las razones que se expusieron en la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 87

Enmienda 87

De modificación

Disposición final tercera.-

Disposición final tercera. De modificación de la *Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.*

Se propone la modificación de la disposición final tercera, que modifica a su vez el artículo 5 de la Ley 6/2009, con los cambios propuestos en nuestra enmienda resaltados en negrita.

**“Artículo 5. Regularización y registro de explotaciones ganaderas.**

1. El Gobierno, **a propuesta de la consejería competente en materia de ganadería de conformidad con los departamentos correspondientes en materia de ordenación territorial y de medio ambiente**, podrá acordar la legalización territorial y ambiental de las edificaciones e instalaciones ganaderas actualmente en explotación que hubiesen sido ejecutadas sin los correspondientes títulos administrativos con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias*, y, en todo caso, cuando sus ampliaciones posteriores supongan una mejora zootécnica, sean consecuencia de la adaptación a la normativa sectorial de aplicación y la superficie ocupada sea la destinada estrictamente al uso o explotación animal y que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Se hayan erigido sobre **suelos rústicos categorizados protegidos por sus valores económicos**.

b) Se hayan erigido sobre **suelos rústicos categorizados como asentamiento agrícola**.

c) Se hayan ejecutado sobre **suelos rústicos categorizados como asentamiento rural**, siempre que se acredite la preexistencia de las instalaciones ganaderas en relación con las edificaciones de residencia y se determine la compatibilidad de ambas, en función de las características de las explotaciones, sus distancias y/o medidas correctoras adoptadas, No cabrá la legalización cuando dicha actividad ganadera se encuentre prohibida expresamente por el planeamiento territorial y/o urbanístico aplicable al asentamiento.

d) Se hayan ejecutado sobre **suelos rústicos común o integrados por aquellos terrenos que el planeamiento no incluya en ninguna otra categoría de suelo rústico**.

e) Se hayan ejecutado sobre **suelos rústicos categorizados de protección ambiental** en virtud de sus valores naturales o culturales, siempre que el planeamiento territorial o los instrumentos de planificación de los espacios naturales permitan su compatibilidad.

2. Las edificaciones e instalaciones ganaderas construidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/1999 y que se encuentren en explotación a la entrada en vigor de la presente ley, **podrán legalizarse territorial y ambientalmente mediante la obtención del pertinente título habilitante de entre los previstos en el capítulo III de la presente ley, previa la declaración de impacto ambiental que le fuera exigible en su caso**, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos de emplazamiento previstos en el apartado 1.

3. En el caso de instalaciones ganaderas en explotación a la entrada en vigor de la presente ley que, **por encontrarse en asentamientos rurales o áreas urbanas, su actividad resulte incompatible con la residencial prevista en el planeamiento, en atención a las distancias u otras determinaciones, si cumplieren los requisitos establecidos, les será de aplicación la situación legal de consolidación o, en su caso, los usos consolidados en la situación de fuera de ordenación previstos en la presente ley**.

4. Cuando, en atención a dimensiones o emplazamientos de las explotaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, les hubiere resultado exigible la previa evaluación de impacto ambiental, **el Gobierno, de conformidad con la consejería competente en materia de medio ambiente acordará, en su caso, excepcional y motivadamente su exclusión del procedimiento de evaluación**, determinando en la propia autorización los específicos requisitos y condicionantes ambientales, en orden a corregir o minimizar los daños ambientales de la actividad a regularizar.

**Para los casos que por su dimensiones y emplazamientos no sea necesario evaluación de impacto ambiental alguna (por no llegar al umbral censal requerido para de la evaluación ambiental ordinaria, o no ser necesaria la evaluación ambiental simplificada por no estar ubicadas en suelos englobados en Red Natura 2000), será suficiente el informe ambiental que se realice por el órgano sustantivo a la hora de su remisión al Gobierno para la legalización en su caso, el cual se acompañará de la conformidad de departamento de ordenación del territorio del informe de categorización del suelo redactado acerca de la implantación de la explotación en uno de los suelos incluidos en el apartado 1.**

5. Los actos del Gobierno que autoricen la legislación territorial y ambiental de las instalaciones ganaderas que cumplan los condicionantes previstos en los apartados anteriores establecerán los requisitos y condiciones sanitarias, ambientales, funcionales, estéticas y de bienestar animal mínimas que deberán reunir cada una de las edificaciones e instalaciones precisas para la obtención de la expresada legalización, ya sea provisional o definitiva de la actividad, así como para poder acceder al correspondiente registro y, en su caso, determinarán el alcance, condiciones y plazo de adaptación a la normativa sectorial aplicable, correspondiendo al titular del centro directivo competente en materia de ganadería verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas.

El incumplimiento de los condicionantes en los plazos otorgados podrá motivar la orden de cese de la actividad ganadera con carácter definitivo, en su caso, o temporal hasta que tal adaptación se lleve a cabo, sin que pueda autorizarse el cambio de uso de las edificaciones e instalaciones preexistentes, circunstancias que serán consignadas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas y comunicadas a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural a los efectos oportunos.

6. El procedimiento para la regularización y registro de las explotaciones ganaderas previsto en este artículo se iniciará a solicitud de los interesados, dirigidos al departamento del Gobierno competente en materia de ganadería,

y en él se garantizará la audiencia al cabildo correspondiente y al ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentre la explotación ganadera, **así como a los departamentos y administraciones afectados.**

Se dispondrá de la apertura de un **plazo de información pública por quince días**, y se adoptarán las previsiones necesarias para la mayor eficiencia de la cooperación interadministrativa, la simplificación y celeridad de las actuaciones. **En el caso de explotaciones ganaderas que se encuentren dentro de espacios naturales protegidos, el plazo será de un mes.** El plazo máximo para resolver la solicitud será de doce meses. Transcurrido dicho plazo sin dictarse y notificarse resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.

**Los informes de conformidad acerca de la categorización del suelo y de medidas de subsanación de daños ambientales propuestas en este artículo a los departamentos competentes en materia de ordenación del territorio y de medio ambiente para la regularización de explotaciones ganaderas,** deberán ser emitidos en el plazo máximo de dos meses. **Transcurrido dicho plazo sin que dichos informes sean emitidos y notificados, se entenderán conformes,** y el departamento competente en materia de ganadería continuará la tramitación del expediente de regularización y registro de explotaciones ganaderas.

7. La acreditación de la solicitud de ‘Regularización y registro de una instalación ganadera’ en los términos y condiciones previstos en este artículo determinará la paralización de cualquier procedimiento sancionador que, incoado por falta de título habilitante para el ejercicio de la actividad o para la implantación de las edificaciones o instalaciones, se encuentre en curso de instrucción, así como de la ejecución de las sanciones por resoluciones firmes en vía administrativa que por tales causas se hubieran producido, hasta que se dicte el acto administrativo estimatorio o desestimatorio.

De autorizarse definitivamente la regularización y registro pretendido, se pondrá fin al procedimiento con el archivo del expediente sancionador y se procederá de oficio a la modificación de **la sanción impuesta en los términos previstos en la presente ley** y, en el caso de que la resolución fuera desestimatoria, se podrá reanudar por parte del órgano instructor el procedimiento sancionador o a la ejecución de la sanción impuesta en su caso; de igual manera que cuando se incumplan los requisitos y condicionantes exigidos en los plazos previstos en la resolución estimatoria”.

**JUSTIFICACIÓN:** Participamos de la voluntad expresada en el proyecto de ley para resolver el tremendo problema de miles de explotaciones ganaderas irregulares que existen en Canarias. Se ha demostrado que tanto la redacción original del artículo 5 de la *Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo*, como su posterior modificación mediante la *Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de Medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias*, han tenido poco efecto en favorecer la regularización de las explotaciones. La enmienda que proponemos pretende facilitar esta regularización y es fruto del intercambio de opiniones con varias organizaciones agrícolas y ganaderas y también con el propio departamento de agricultura y ganadería del Gobierno.

#### ENMIENDA NÚM. 88

Enmienda 88

De modificación

Disposición final quinta. 2.- Usos residenciales en zonas turísticas

Se propone la modificación de esta disposición que pretende la inclusión de una disposición transitoria séptima en la *Ley 2/2013, de renovación y modernización turística de Canarias*. Quedaría con la siguiente redacción:

“Disposición final quinta. 2. Se añade una nueva disposición transitoria séptima a la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*.

‘Disposición transitoria séptima: Usos residenciales en zonas turísticas.

Los propietarios de unidades de alojamiento de establecimientos turísticos, que a fecha de entrada en vigor de esta ley las hubieran destinado a uso residencial, dispondrán de un plazo de ocho años, contados a partir de dicha fecha, para revertir dicho uso al que esté asignado a la parcela, por el planeamiento vigente en el momento de dicha reversión, donde aquellas se ubiquen. En caso de que la calificación dada a la parcela fuera de uso mixto residencial o turístico indistintamente, el uso determinante del inmueble será el que figure en la licencia de construcción obtenida en el momento de la edificación.

Las ulteriores transmisiones de dichas unidades, estarán afectas al uso debido, en los términos contemplados en el artículo 23 de la presente ley.

Los ayuntamientos advertirán mediante oficio, de este proceso transitorio, así como de las responsabilidades a que hubiere lugar por incumplimiento de la normativa urbanística, a aquellas personas que se hubieran empadronado en dichos inmuebles y en todo caso a sus propietarios. Asimismo advertirán de esta obligación a aquellas personas que en el futuro se empadronaren en los mismos y a sus propietarios, en su caso.

Los ayuntamientos darán traslado de oficio a la Administración turística competente, de los nuevos empadronamientos producidos en unidades de alojamientos turísticos, para la verificación y control del deber de atenerse al uso turístico”.

Nota: Esta redacción de la enmienda ha sido propuesta por la FEHT.

**JUSTIFICACIÓN:** Ya manifestamos en la enmienda a la totalidad de nuestro grupo (*Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* n.º 353; de 8 de noviembre de 2016; página 13) nuestra crítica a la redacción de esta disposición final quinta, en su apartado 2, sobre “usos residenciales en zonas turísticas”. Somos contrarios a legislar a “golpe de problema”, máxime si la decisión que se toma condiciona el futuro de toda nuestra oferta turística, muy necesitada de rehabilitación y de cualificación. El problema que ha surgido en determinados municipios turísticos no es consecuencia tanto de la legislación como de las determinaciones concretas que estableció su planeamiento turístico.

La compatibilidad entre el uso residencial y el turístico en zonas turísticas es un tema muy complejo y muy relevante para la calidad del espacio turístico. Abarca una amplia gama de situaciones en cada uno de los núcleos turísticos, cada una de las cuales ha de ser cuidadosamente abordada y resuelta en su especificidad, para garantizar el mejor tratamiento, tanto a los derechos de los ciudadanos y de los visitantes como a la continuidad y atractivo de las islas como destinos turísticos, cara al futuro.

Por ello, declarar la compatibilidad general, definitiva, absoluta e incondicional del uso residencial existente en cualquier zona y ámbito turístico, “incluso cuando resulten contrarios” a la ordenación vigente y “sin que sea aplicable la declaración de incumplimiento del uso efectivo” es, sin lugar a dudas, la peor de las soluciones posibles, la más dañina para el sector turístico legal y consolidado.

Tal como señala la Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Las Palmas “el efecto llamada que ello llevará consigo pondrá en serio riesgo la continuidad de las explotaciones turísticas, especialmente del sector extrahotelero, dando vía libre al proliferación del uso residencial en los establecimientos, sin que haya nadie que vele por el efectivo control de esta dinámica. Abunda en este proceso, el hecho de que las empresas no pueden dar cumplimiento al principio de unidad de explotación, incurriendo de forma involuntaria en grave responsabilidad administrativa, lo que igualmente abocará al abandono del proyecto empresarial y a su inmersión en el ámbito de la oferta ilegal”.

Hay que mantener la política de especialización de usos en las zonas turísticas como, por otra parte, establecen las vigentes directrices de ordenación del turismo. Los usos residenciales existentes deben ser tenidos en cuenta, pero debe mandatarse al planeamiento a que regule las condiciones de compatibilidad entre el uso residencial y el turístico dentro de una zona turística, en función de las características concretas de la misma o del núcleo turístico en que está integrado.

## DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS

(Registro de entrada núm. 858, de 26/1/17).

### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Podemos, al amparo de lo establecido en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes 147 enmiendas parciales al proyecto de Ley del suelo (9L/PL-0003).

En Canarias, a 25 de enero de 2017.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE PODEMOS, Noemí Santana Perera.

### ENMIENDA NÚM. 89

Enmienda n.º 1

Al título del proyecto de Ley del suelo

De modificación

El título del proyecto de la Ley del suelo quedaría titulado como sigue:

“Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio de Canarias”

**JUSTIFICACIÓN:** Según lo recogido por el texto consolidado del *Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias*, concretamente en su anexo relativo a los conceptos fundamentales utilizados por el mismo texto refundido, a los efectos de la interpretación y aplicación de este, la noción de “suelo” alude al “recurso natural tierra” o “terreno utilizado para el aprovechamiento urbanístico, comprensivo siempre, junto con la superficie, del suelo y el subsuelo precisos para realizar dicho aprovechamiento”. Lo que quiere decir que el uso de este calificativo tiene que ver de una manera estrecha con el uso del suelo o terreno para el aprovechamiento urbanístico, obviando el valor que estos también pueden llegar a detentar desde puntos de vista diferentes, como, por ejemplo, el prodigado por las ciencias naturales, relacionadas de un modo más directo con la evaluación de los recursos naturales que es susceptible de poseer el terreno. Y algo similar puede decirse si es bajo el prisma de las ciencias sociales desde el que se analiza esta denominación, entrando en juego de manera conjunta la valía, social y cultural que se deriva de los usos y costumbres asociadas al manejo de la tierra.

Esta interpretación sesgada adquiere su lógica si se atiende al contexto en el que ha sido redactado este proyecto de ley, cuyo equipo de trabajo ha estado conformado exclusivamente por juristas expertos en derecho administrativo.

Sin tener en cuenta la opinión de especialistas en otras disciplinas como la ordenación del territorio, el urbanismo, la geografía, la economía, la ingeniería, la biología, el patrimonio cultural y etnográfico, el paisajismo, la antropología, etcétera. No obstante, para subsanar el “error” hemos presentado esta enmienda de modificación, que pide, en atención a los criterios marcados por el propio Gobierno de Canarias durante la pasada legislatura y anteriores, que se tome precisamente de la Directiva Legislativa 1/2000, el concepto de “Territorio” para poner nombre a esta ley, aparecido en la exposición de motivos de la *Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias*. En ella se sostiene que “el reconocimiento de la variable medioambiental que hoy forma parte íntima de nuestra cultura impide seguir pensando en el territorio como un simple soporte físico sobre el cual desarrollar una actividad meramente urbanística o de alojamiento residencial o industrial. El territorio se conforma, pues, como uno de los recursos naturales esenciales que integran el ecosistema archipelágico y, por ello, debe contemplarse desde todas las vertientes de forma coordinada, integrando políticas y actuaciones sectoriales tendentes a lograr el mayor y más racional aprovechamiento de sus aptitudes naturales y económicas, y en justo equilibrio con su propia pervivencia y relación con los restantes recursos naturales, compatibilizando el desarrollo y calidad de vida con la preservación del medio ambiente adecuado”.

En consecuencia, concluye el párrafo, “una ley canaria sobre el territorio no puede descansar solamente en la aplicación de técnicas urbanísticas necesarias para articular los intereses públicos y su relación con la propiedad privada, sino que la perspectiva debe ampliarse hasta incardinar dentro de ella el contenido medioambiental y la ordenación de los recursos naturales, referidos no solo a aquellas partes del territorio objeto de protección sino también al ámbito urbano y rural, a fin de garantizar como objetivo último la calidad de vida de los ciudadanos y la armonía con su entorno”.

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone cambiar la denominación del “proyecto de Ley del suelo de Canarias” por la de “proyecto de Ley de Ordenación del Territorio de Canarias”.

#### ENMIENDA NÚM. 90

Enmienda n.º 2

Al artículo 6.2

De modificación

El artículo 6.2 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 6. Participación ciudadana.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, las administraciones competentes deberán adoptar las medidas necesarias para fomentar la más amplia participación ciudadana, garantizar el acceso a la información y permitir la presentación de iniciativas particulares, sin otras limitaciones que las generales establecidas en las leyes.

En particular, y al menos en los procedimientos establecidos en la presente ley para las directrices de ordenación, los planes insulares de ordenación, los planes y normas de los espacios naturales protegidos y los planes generales de ordenación, en la documentación sometida a información pública, incluso en fase de iniciativa y avance, se incluirá un documento-resumen no técnico que detalle las líneas básicas de la ordenación y las conclusiones de los informes emitidos, en su caso, por las administraciones consultadas”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se añade el segundo párrafo a este apartado, a fin de que los ciudadanos sin especiales conocimientos en la materia puedan disponer de un documento claramente inteligible, en el que se resuman los aspectos más relevantes de la ordenación y de los criterios sostenidos respecto de ella por las diferentes administraciones consultadas.

#### ENMIENDA NÚM. 91

Enmienda n.º 3

Al artículo 9

De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Tal como expresan el Dictamen del Consejo Consultivo y el informe de la Viceconsejería del Servicio Jurídico no cabe reconocer un derecho a ser compensado por el cumplimiento de un deber. Este reconocimiento rompe una inveterada tradición doctrinal en la legislación urbanística española y no solo es contradictorio, sino que puede abrir la puerta a la reclamación de derechos a una enorme variedad de compensaciones por reducciones de aprovechamiento por el planeamiento y su legislación, tanto en el ámbito urbano como, sobre todo, en el rural, por lo que se propugna su supresión, insistiendo en los argumentos expresados en las páginas 70 y 71 del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias: “*Al margen de lo señalado, es preciso tener en cuenta además que la conservación y mantenimiento del suelo rústico es un deber que se impone a sus propietarios, tal como se establece en el art. 15.1.b) TRLSRU, con el contenido que se establece en el art. 16 TRLSRU y contempla asimismo el art. 38 PL. Por ello, no se compadece bien con la existencia de este deber el paralelo reconocimiento de un derecho a la compensación por su cumplimiento*”.

**ENMIENDA NÚM. 92**

Enmienda n.º 4  
Al artículo 10.2  
De modificación

El artículo 10.2 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 10. Relaciones entre planes y criterios de interpretación.

2. La ordenación general y ambiental tendrá prevalencia sobre los planes y programas previstos en la legislación sectorial, en los términos que aquellos determinen”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se considera que la planificación sectorial, que obedece a la exclusiva lógica de la materia ordenada, no debe en ningún caso prevalecer sobre la ordenación ambiental y de los recursos naturales, dado el superior y más amplio interés que esta última comporta.

**ENMIENDA NÚM. 93**

Enmienda n.º 5  
Al artículo 11.5  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Los “principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”, y los “objetivos de deuda pública” ya se encuentran establecidos en la legislación orgánica estatal que este mismo apartado cita, por lo que resulta innecesaria su repetición; sin embargo, su reiteración en el proyecto de ley podría resultar problemática en caso de que dicha ley orgánica resultara modificada o derogada en el futuro.

**ENMIENDA NÚM. 94**

Enmienda n.º 6  
Al artículo 13.3.c-bis)  
De adición

El artículo 13.3 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“c-bis) la ordenación de los recursos naturales requerida con carácter previo a la declaración de los parques y de las reservas naturales”.

**JUSTIFICACIÓN:** Los PORN específicos o de zona, previos a la declaración de Parques y Reservas Naturales, son planes necesarios para la declaración de dichas figuras de protección, debiendo corresponder su elaboración a la administración que promueve la declaración y su aprobación definitiva, que es el Gobierno de Canarias.

**ENMIENDA NÚM. 95**

Enmienda n.º 7  
Al artículo 13.5  
De modificación

El artículo 13 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 13. Gobierno y Administración autonómica.

5. En la consejería competente en materia de ordenación del territorio se constituirá un órgano colegiado, bajo la presidencia del titular de aquella, del que formarán parte representantes de los departamentos autonómicos afectados, con objeto de que, previa deliberación, se emita el informe único preceptivo y vinculante, en la tramitación de los instrumentos de ordenación. Reglamentariamente se establecerá la composición, la estructura y el régimen de funcionamiento de este órgano colegiado”.

**JUSTIFICACIÓN:** Tal y como lo recoge el artículo 22 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, de aplicación estatal (recogida por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre), la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano, y garantía de la viabilidad técnica y económica de las actuaciones sobre el medio urbano corresponde a los órganos colegiados de carácter supramunicipal que tengan atribuidas competencias de aprobación de instrumentos de ordenación territorial y urbanística. Por tanto, la modificación adecúa mejor el proyecto de ley a la legislación estatal, abarcando el ámbito supramunicipal y suprainsular.

**ENMIENDA NÚM. 96**

Enmienda n.º 8  
Al artículo 16.2  
De modificación

El artículo 16.2 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 16. Entidades instrumentales.

2. Las sociedades mercantiles a que se refiere el apartado anterior no podrán realizar funciones que impliquen el ejercicio de autoridad o requieran el ejercicio de potestades administrativas, salvo atribución expresa por ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** Las administraciones disponen de empresas mercantiles de capital exclusivamente público y acreditada capacidad y experiencia en la ordenación, demostrando a lo largo de años que desarrollar la ordenación a través de ella constituye una opción más eficiente que la contratación pública, especialmente cuando se trata de tener un planeamiento vivo, continuamente actualizado, y para cuya eficiencia resulta esencial el conocimiento profundo y continuo de la realidad municipal y su planeamiento. Por ello, se propugna suprimir la segunda frase del apartado en cuestión.

#### ENMIENDA NÚM. 97

Enmienda n.º 9  
Al artículo 21  
De modificación

El artículo 21 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 21. Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural”.

**JUSTIFICACIÓN:** La actual denominación de este organismo resulta más acorde con el ámbito urbano, rural y natural en el que desarrollan sus funciones y competencias.

#### ENMIENDA NÚM. 98

Enmienda n.º 10  
Al artículo 22.2  
De modificación

El artículo 22.2 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 22. Comisión de Valoraciones de Canarias.

2. La Comisión de Valoraciones actuará con competencia resolutoria definitiva para la fijación del justo precio en todas las expropiaciones realizadas por la Administración de la Comunidad Autónoma, los cabildos insulares o los ayuntamientos, sin perjuicio de otros procedimientos de resolución legalmente establecidos”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se considera conveniente incluir en este proyecto de ley la posibilidad de que la Comisión de Valoraciones asuma otras vías u opciones “amistosas” a la hora de ejecutar una expropiación forzosa, sin perjuicio de la utilización del justiprecio en aquellos casos en los que así sea necesario.

#### ENMIENDA NÚM. 99

Enmienda n.º 11  
Al artículo 22.3 b). Sexto guión.  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Se considera innecesaria la presencia de “un notario en representación del Colegio Notarial de las Islas Canarias” como componente de la Comisión de Valoraciones de Canarias.

#### ENMIENDA NÚM. 100

Enmienda n.º 12  
Al artículo 22.6  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** La presencia, “previa invitación del presidente” de la Comisión de Valoraciones de Canarias, de un representante “designado por el titular o titulares de los bienes y derechos objeto de valoración en el respectivo expediente”, es decir, de la parte expropiada “con voz pero sin voto” podría afectar o entorpecer el funcionamiento normal del ente, influyendo incluso en la valoración final estimada por la citada comisión. Por eso, para velar por el correcto funcionamiento de la misma, proponemos la supresión de este artículo en particular.

#### ENMIENDA NÚM. 101

Enmienda n.º 13  
Al artículo 31.2, 3 y 4  
De modificación

El artículo 31.2, 3 y 4 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 31. Clases, categorías y calificación.

2. La clasificación será realizada por el plan general y por los instrumentos de ordenación de los espacios protegidos, conforme con lo previsto en esta ley. En todo caso, el suelo que no sea clasificado de forma expresa como urbano o urbanizable tendrá la clasificación de suelo rústico.

3. El planeamiento al que se refiere el apartado anterior adscribirá el suelo de cada clase a la categoría y, en su caso, subcategoría que corresponda de acuerdo con los criterios establecidos por la presente ley.

4. El planeamiento al que se refiere el apartado anterior calificará el suelo de cada clase y categoría de acuerdo con su destino específico”.

**JUSTIFICACIÓN:** Es imprescindible reconocer expresamente este hecho, establecido por el propio proyecto de ley, especialmente dada la extensión que alcanzan en el archipiélago tanto los espacios naturales como los espacios protegidos Red Natura 2000 situados fuera de los ENP.

#### ENMIENDA NÚM. 102

Enmienda n.º 14  
Al artículo 36.1  
De modificación

El artículo 36.1 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 36. Delimitación y ordenación del suelo rústico de asentamiento.

1. A los efectos de la delimitación de los asentamientos, y en ausencia de determinación expresa por el plan insular de ordenación, se considera núcleo de población a un conjunto de, al menos, diez edificaciones residenciales que formen calles, plazas o caminos, estén o no ocupados todos los espacios intermedios entre ellas; también tendrá esta consideración un conjunto con un número inferior de edificaciones que cuente con una población residente superior a 40 personas”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se respeta la norma general, pero como subsidiaria de las determinaciones del planeamiento insular, dado que la tipología de los asentamientos difiere de una a otra isla y de una a otra comarca, por lo que debe corresponder al plan insular analizar los tipos de poblamiento rural existentes, dentro de la definición del sistema urbano insular, y determinar los criterios de reconocimiento, por el planeamiento general, para cada una de las comarcas o tipologías que pudieran considerarse existentes. Pretender regular un fenómeno poblacional y territorial tan diverso y complejo como este a través de una determinación legal basada en una norma estadística resulta tan pretencioso como absurdo.

#### ENMIENDA NÚM. 103

Enmienda n.º 15  
Al artículo 36.2  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** La inclusión en el asentamiento de las edificaciones que se encuentren a menos de 200 metros de los límites exteriores del mismo resulta territorialmente injustificado y arbitrario, toda vez que las tipologías de los asentamientos difieren notablemente de una a otra isla y de una comarca a otra. La prohibición del uso residencial en el suelo rústico, con la excepción de los asentamientos, adoptada por la Ley de Ordenación del Territorio en 1999, se ha revelado acertada y necesaria, por más que continúe vulnerándose mediante la práctica ilegal, pero ha comportado la situación de fuera de ordenación para las viviendas existentes, que no las “edificaciones” de que habla el proyecto de ley. Pretender minorar este efecto mediante la extensión de los asentamientos resulta ineficaz e injusto, ante una situación generalizada, además de arbitrario, al resultar imposible justificar la distancia salvífica de los 200 metros en lugar de los 100 o de los 2.000, sin contar la posible tensión inmobiliaria que esta medida puede provocar en dicho ámbito y la probable mayor intensidad de la indisciplina dentro del mismo, con la consiguiente e ilimitada extensión de los asentamientos en el futuro, al obligar el proyecto de ley al planeamiento a reconocer la creciente “realidad existente” en cada modificación o revisión. Por todo ello, se propugna su supresión.

#### ENMIENDA NÚM. 104

Enmienda n.º 16  
Al artículo 36.3  
De modificación

El artículo 36.3 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 36. Delimitación y ordenación del suelo rústico de asentamiento.

3. El perímetro del asentamiento vendrá determinado por la ocupación territorial actual del conjunto edificatorio del núcleo de población señalado en el apartado 1, incluyendo el suelo preciso para las dotaciones y equipamientos que correspondan, cuando no sea posible su localización en el interior del asentamiento”.

**JUSTIFICACIÓN:** El reconocimiento de los asentamientos como categoría de suelo rústico fue la manera legal de paliar parte de las consecuencias de la necesaria prohibición del uso residencial en la generalidad del suelo rústico, establecida por la legislación territorial canaria en 1999, al tiempo que reconocer la existencia de unas formas de poblamiento rural que no reunían las características de dimensión, densidad y servicios propias del suelo urbano. Sin embargo, esta medida paliativa y de justo reconocimiento continúa contraponiendo, en el medio rural, un modelo territorial disperso e infradotado al sistema urbano. La dispersión y la infradotación se ven compensadas por la costumbre y el atractivo de un suelo rural más barato, dificultando el reforzamiento residencial y dotacional de los núcleos urbanos cercanos. Aún más se dificultará si se establece, como pretende el proyecto de ley, que el crecimiento dentro de los asentamientos no se limite al relleno de los intersticios susceptibles de ser construidos, sino al “necesario para atender el crecimiento vegetativo futuro”. El problema no es solo de calidad de vida y accesibilidad a los servicios; el problema es de movilidad inducida por la dispersión y el fortalecimiento residencial de formas de poblamiento que, por sus propias características, nunca podrán disponer de servicios eficientes, siempre exigirán una creciente movilidad que contribuirá, aún en mayor medida que en la actualidad, al incremento de efecto invernadero causado por las emisiones de gases de los vehículos. Por tanto, se propugna eliminar la capacidad de crecimiento vegetativo de los asentamientos, a favor de la mitigación del cambio climático y del cometimiento a los principios establecidos en el art. 5 del propio proyecto de ley.

#### ENMIENDA NÚM. 105

Enmienda n.º 17  
Al artículo 37.3  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Tal como expresan el Dictamen del Consejo Consultivo y el informe de la Viceconsejería del Servicio Jurídico no cabe reconocer un derecho a ser compensado por el cumplimiento de un deber. Este reconocimiento rompe una inveterada tradición doctrinal en la legislación urbanística española y no solo es contradictorio, sino que puede abrir la puerta a la reclamación de derechos a una enorme variedad de compensaciones por reducciones de aprovechamiento por el planeamiento y su legislación, tanto en el ámbito urbano como, sobre todo, en el rural, por lo que se propugna su supresión, insistiendo en los argumentos expresados en las páginas 70 y 71 del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias: “Al margen de lo señalado, es preciso tener en cuenta además que la conservación y mantenimiento del suelo rústico es un deber que se impone a sus propietarios, tal como se establece en el art. 15.1 b) TRLSRU, con el contenido que se establece en el art. 16 TRLSRU y contempla asimismo el art. 38 PL. Por ello, no se compadece bien con la existencia de este deber el paralelo reconocimiento de un derecho a la compensación por su cumplimiento”.

#### ENMIENDA NÚM. 106

Enmienda n.º 18  
Al artículo 40.  
De modificación

El artículo 40 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 40. Fondo Insular para la conservación.

1. En cada cabildo existirá un fondo insular para la conservación que se nutrirá de las aportaciones que realicen las personas obligadas a contribuir de acuerdo con esta ley, teniendo esas aportaciones la condición de participación de la comunidad en la plusvalía urbanística afectada a esta finalidad.

2. La obligación de contribuir corresponde a los titulares de suelo urbanizable ordenado, urbano no consolidado y urbano incluido en actuaciones de dotación con incremento de edificabilidad, conforme al régimen jurídico de cada uno de esos suelos.

3. Además de las aportaciones de los sujetos obligados, los fondos insulares contarán con las aportaciones que realicen las administraciones públicas y con los recursos procedentes de los ingresos por sanciones en los términos de la presente ley. Estos recursos quedan sujetos al mismo régimen de disposición.

4. Reglamentariamente, la comunidad autónoma regulará la estructura, la organización y el funcionamiento de estos fondos”.

**JUSTIFICACIÓN:** Reconocer el derecho a que los propietarios rurales sean compensados por el cumplimiento de su deber de conservación no solo es contradictorio, sino ineficiente. Partiendo del correcto principio de que la actividad inmobiliaria en suelo urbano y urbanizable debe contribuir directamente al mantenimiento de los valores paisajísticos, si el fondo atesorado con esa procedencia se distribuye entre los propietarios diligentemente conservadores tendrá apenas un carácter simbólico, mientras que concentrado en la regeneración, por parte de los cabildos insulares, de paisajes degradados y puntos negros del panorama insular, puede tener un impacto significativo en la percepción del territorio por ciudadanos y visitantes. En este sentido se propugna modificar su destino.

**ENMIENDA NÚM. 107**

Enmienda n.º 19  
Al artículo 48.1 a)  
De modificación

El artículo 48.1 a) del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 48.1

a) Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales, incluyendo fosas sépticas previa autorización del planeamiento, y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir. En todo caso, el hecho de que el suelo sea colindante con los márgenes exteriores de las vías perimetrales de los núcleos urbanos, con las vías de comunicación de núcleos entre sí o con carreteras, no comportará, por sí mismo, la condición de suelo urbano, salvo que se trate de travesías a partir del primer cruce con calle urbana”.

**JUSTIFICACIÓN:** La admisión de las fosas sépticas como suficiente condición en materia de evacuación de aguas residuales se encuentra ya contemplada en el vigente texto refundido canario, en el apartado 1.3.2.3.º de su anexo relativo a los conceptos fundamentales utilizados, pero establece una condición, “previa autorización del planeamiento” que se considera debe mantenerse en el actual texto, a fin de que sea el planeamiento general el que determine la generalidad o especificidad de esta condición estableciendo, en su caso, excepciones o inclusiones en determinados ámbitos, núcleos o condiciones que puedan entenderse necesarias por razones de salubridad, características del suelo, riesgos u otras circunstancias.

**ENMIENDA NÚM. 108**

Enmienda n.º 20  
Al artículo 48.5  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Desde 1975 la legislación urbanística estatal estableció para la clasificación de suelo urbano la condición esencial de su consideración por el planeamiento (“los terrenos a los que el plan incluya en esta clase de suelo”), aunque con la condición de contar con servicios o encontrarse en áreas consolidadas por la edificación. Esta definición tradicional se mantiene en el apartado 1 del art. 48 del proyecto de ley, pero este apartado 5 lo vacía totalmente, al pretender la clasificación por la propia ley, que no por el planeamiento, de todos los terrenos que cumplan las condiciones allí establecidas. La verificación del cumplimiento de estas condiciones no es única ni automática; tiene que ser analizada y calificada técnicamente, para poder comprobar que no solo dispone de los servicios enunciados y que estos han sido legalmente implantados, sino que se encuentran en condiciones de dar “pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir”. Por último, la suposición de haber adquirido la clasificación urbana directamente desde la ley, sin reconocimiento expreso del planeamiento, puede aumentar la conflictividad judicial y la dispersión edificatoria (en este caso, urbana) hasta límites incompatibles con una ordenación del suelo mínimamente racional. Por ello se propugna su eliminación.

**ENMIENDA NÚM. 109**

Enmienda n.º 21  
Al artículo 60.1 b) y c)  
De modificación

El artículo 60.1 b) y c) del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“b) No podrá realizarse construcción alguna que presente características tipológicas o soluciones estéticas propias de las zonas urbanas, y las que presenten paredes medianeras vistas, salvo en los asentamientos rurales que admitan esta tipología. En particular, no podrán construirse viviendas colectivas ni edificios integrados por salón en planta baja y vivienda en la alta.

c) Las construcciones o edificaciones se procurará situarlas en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo, salvo cuando provoquen un mayor efecto negativo ambiental o paisajístico”.

**JUSTIFICACIÓN:** No se justifica eliminar del art. 65.1 b) del vigente texto refundido la prohibición expresa de viviendas colectivas y de edificios de salón y vivienda, ya que podría conllevar efectos paisajísticos indeseables en el suelo rústico. En cuanto al apartado 1 c), las instalaciones hidráulicas deberán conllevar el mismo esfuerzo que todos los usos y actividades para minimizar su impacto ambiental y paisajístico. Tampoco es coherente que desde una ley se priorice la eficiencia energética (funcionamiento hidráulico) de la instalación frente a sus impactos ambientales, ya que estos pueden llegar a ser relevantes y pueden no estar ambientalmente justificados.

**ENMIENDA NÚM. 110**

Enmienda n.º 22  
Al artículo 60.3  
De adición

El artículo 60 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 60. Determinaciones de ordenación de directa aplicación y de carácter subsidiario.

3. No podrá realizarse en ninguna categoría de suelo rústico, además de los usos prohibidos por los instrumentos de ordenación, actos que comporten riesgos para la integridad de cualquiera de los valores objeto de protección”.

**JUSTIFICACIÓN:** Tiene por objeto, como norma de aplicación directa, prohibir cualquier uso en suelo rústico que ponga en peligro los valores cuya protección motivó, justamente, la clasificación de dicho suelo. El art. 65 del texto refundido canario se ha trasladado al art. 60 del proyecto de ley con la sola excepción de este apartado, que constituía el apartado 65.3. Se considera que no existe justificación para omitirlo y se propone su integración en el nuevo texto.

**ENMIENDA NÚM. 111**

Enmienda n.º 23  
Al artículo 61  
De modificación

El artículo 61 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 61. Usos, actividades y construcciones ordinarias.

1. En suelo rústico son usos, actividades y construcciones ordinarios los de carácter agrícola, ganadero, forestal, cinegético, piscícola, de pastoreo, extractivo y de infraestructuras.

2. Los usos agrícola, ganadero, forestal, cinegético, piscícola y de pastoreo, que se regularán, en su caso, por la legislación específica, comprenderán lo siguiente:

a) Las actividades, construcciones e instalaciones necesarias para las explotaciones de tal carácter, debiendo guardar proporción con su extensión y características, quedando vinculadas a dichas explotaciones. En particular, además de las actividades tradicionales, estos usos incluyen la acuicultura y los cultivos relacionado con el desarrollo científico agropecuario.

b) Los usos complementarios regulados en el artículo 63 de esta ley.

c) En particular, el de pastoreo se desarrollará en las áreas y zonas donde se conserve esta tradición, siendo un uso vinculado con la agricultura y la ganadería.

3. El uso extractivo comprenderá las construcciones e instalaciones estrictamente indispensables para la investigación y obtención de recursos minerales o hidrológicos.

4. El uso de infraestructuras comprenderá las actividades, construcciones e instalaciones, de carácter temporal o permanente, necesarias para la ejecución y el mantenimiento de obras y la prestación de servicios relacionados con el transporte de vehículos, aguas, energía u otros, las telecomunicaciones, la depuración y potabilización, el tratamiento de residuos u otros análogos.

5. En los usos, actividades y construcciones a que se refieren los números anteriores se entenderán siempre incluidos los de carácter accesorio o complementario que sean necesarios de acuerdo con la legislación sectorial que sea de aplicación, incluidos los exigidos por las normas sobre habitabilidad y prevención de riesgos laborales.

6. Los usos admisibles en los asentamientos rurales o agrícolas tienen la condición de uso ordinario sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que sean obligatorios y salvo determinación en contrario legal o reglamentaria”.

**JUSTIFICACIÓN:** La legislación estatal básica establece los límites entre las actividades ordinarias autorizables en el medio rural y las excepcionales que, por su interés público y social, pueden ser admitidas excepcionalmente en el mismo. Por otra parte, el extraordinario valor de los ecosistemas que se encuentran en esa clase de suelo y la relevante significación cultural y económica, en su relación con las actividades turísticas, del paisaje que lo caracteriza, obligan a regular con sumo cuidado los usos y actividades autorizables en el mismo. También la escasez del suelo agrario, cuya extensión apenas supera el 18% del territorio insular y la aún más reducida superficie cultivada, que apenas llega al 30% de la cultivable y ha sido superada por la superficie urbanizada y construida, implican la existencia de un altísimo riesgo de desabastecimiento en caso de emergencia, al tiempo que reducen drásticamente el empleo en el sector. Pese a ello, el valor medio del suelo agrario en las islas es el más alto del Estado, superando 6 veces la media estatal, que aún puede incrementarse por efecto de una regulación excesivamente laxa en cuanto a las actividades y edificabilidades autorizables. Por ello, se propone reducir y limitar la regulación propuesta en el proyecto de ley, eliminando las indeterminaciones existentes y los usos absolutamente impropios del suelo rústico, como las instalaciones portuarias pesqueras, estableciendo límites cualitativos y cuantitativos a determinadas actividades, exigiendo la justificación del necesario emplazamiento en el suelo rústico y calificando como usos de interés público aquellos que no están directamente relacionados con las actividades contempladas por la legislación básica estatal, en la línea sostenida por el Consejo Consultivo, en las páginas 76 y 77 de su dictamen:

“Plantea de entrada esta nueva regulación su compatibilidad con el principio de desarrollo sostenible contemplado en el art. 3 TRLSRU, de carácter básico, cuyo apartado 2 señala que las políticas públicas deben propiciar el uso racional de los recursos naturales, contribuyendo en particular a la eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje, así como la protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística.

A su vez, en concordancia con el mismo, el art. 13.1 TRLSRU establece que en los suelos en situación de rural a que se refiere el art. 21.2 a) las facultades del derecho de propiedad incluyen las de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.

Establece asimismo este precepto que, con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales o que hayan de emplazarse en el medio rural.

Por consiguiente, de conformidad con esta regulación básica, todos los usos que no figuren entre los primeros citados, dirigidos a la utilización racional de los recursos naturales, deben tener carácter excepcional.

Esto afecta a varios de los usos, actividades y construcciones ordinarios específicos [art. 62.1 b) PL] y complementarios previstos en el art. 61.2.b) PL, que se concretan en el art. 63 PL y en el art. 67 PL”.

### ENMIENDA NÚM. 112

Enmienda n.º 24  
Al artículo 62  
De modificación

El artículo 62 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 62 .Usos, actividades y construcciones ordinarias específicas.

1. El uso residencial, con el carácter de uso ordinario, comprenderá las construcciones e instalaciones fijas, móviles o desmontables destinadas a vivienda unifamiliar, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Situarse en terrenos calificados como asentamientos rurales o agrícolas, salvo las excepciones que se establezcan reglamentariamente para posibilitar la adecuada vigilancia en los espacios naturales protegidos.

b) Cuando se trate de viviendas situadas en asentamientos agrícolas, estar directamente vinculadas a las correspondientes explotaciones agrícolas efectivas. Su primera ocupación solo será posible previa acreditación de la puesta en explotación agrícola de los correspondientes terrenos o de la acreditación del mantenimiento de la actividad agraria de la finca.

c) Constituir la finca que les otorgue soporte, una unidad apta para la edificación, quedando en su integridad vinculada legalmente a la vivienda autorizada.

2. Igualmente, en cualquier categoría de suelo rústico en tanto sea compatible con sus valores, se permitirá con carácter ordinario el uso deportivo al aire libre, en su caso, con instalaciones fácilmente desmontables, permanentes o temporales, de escasa entidad, necesarias para el adecuado desarrollo de la actividad, salvo prohibición del planeamiento aplicable.

3. En las condiciones determinadas reglamentariamente y precisadas por el planeamiento serán posibles en suelo rústico los siguientes actos específicos:

a) La rehabilitación para su conservación, o la reconstrucción en los términos y condiciones previstos en el artículo 162 de esta ley, incluso para destino residencial o turístico, de edificios de valor etnográfico o arquitectónico, aun cuando se encontraren en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad, que habrán de situarse de modo que no afecten a la fachada ni, en su caso, a las partes más valiosas de la edificación. La autorización de los trabajos requerirá la prestación de garantía por importe del 15% del coste total de las obras previstas.

b) El traslado y nueva construcción de edificios en situación de fuera de ordenación que resulten afectados por una obra pública cuando sean menos gravoso para la hacienda pública que el pago de justiprecio por resultar finca antieconómica”.

**JUSTIFICACIÓN:** La legislación estatal básica establece los límites entre las actividades ordinarias autorizables en el medio rural y las excepcionales que, por su interés público y social, pueden ser admitidas excepcionalmente en el mismo. Por otra parte, el extraordinario valor de los ecosistemas que se encuentran en esa clase de suelo y la relevante significación cultural y económica, en su relación con las actividades turísticas, del paisaje que lo caracteriza, obligan a regular con sumo cuidado los usos y actividades autorizables en el mismo. También la escasez del suelo agrario, cuya extensión apenas supera el 18% del territorio insular y la aún más reducida superficie cultivada, que apenas llega al 30% de la cultivable y ha sido superada por la superficie urbanizada y construida,

implican la existencia de un altísimo riesgo de desabastecimiento en caso de emergencia, al tiempo que reducen drásticamente el empleo en el sector. Pese a ello, el valor medio del suelo agrario en las islas es el más alto del Estado, superando 6 veces la media estatal, que aún puede incrementarse por efecto de una regulación excesivamente laxa en cuanto a las actividades y edificabilidades autorizables. Por ello, se propone reducir y limitar la regulación propuesta en el proyecto de ley, eliminando las indeterminaciones existentes y los usos absolutamente impropios del suelo rústico, como las instalaciones portuarias pesqueras, estableciendo límites cualitativos y cuantitativos a determinadas actividades, exigiendo la justificación del necesario emplazamiento en el suelo rústico y calificando como usos de interés público aquellos que no están directamente relacionados con las actividades contempladas por la legislación básica estatal, en la línea sostenida por el Consejo Consultivo, en las páginas 76 y 77 de su dictamen: “Plantea de entrada esta nueva regulación su compatibilidad con el principio de desarrollo sostenible contemplado en el art. 3 TRLSRU, de carácter básico, cuyo apartado 2 señala que las políticas públicas deben propiciar el uso racional de los recursos naturales, contribuyendo en particular a la eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje, así como la protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística.

A su vez, en concordancia con el mismo, el art. 13.1 TRLSRU establece que en los suelos en situación de rural a que se refiere el art. 21.2 a) las facultades del derecho de propiedad incluyen las de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.

Establece asimismo este precepto que, con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales o que hayan de emplazarse en el medio rural.

Por consiguiente, de conformidad con esta regulación básica, todos los usos que no figuren entre los primeros citados, dirigidos a la utilización racional de los recursos naturales, deben tener carácter excepcional.

Esto afecta a varios de los usos, actividades y construcciones ordinarios específicos [art. 62.1 b) PL] y complementarios previstos en el art. 61.2 b) PL, que se concretan en el art. 63 PL y en el art. 67 PL”.

### ENMIENDA NÚM. 113

Enmienda n.º 25  
Al artículo 63  
De modificación

El artículo 63 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 63. Usos, actividades y construcciones complementarias.

1. Se consideran usos complementarios aquellos que tengan por objeto completar, generando renta complementaria, la actividad ordinaria realizada en las explotaciones. Incluye las siguientes actividades:

- a) el turismo rural, en edificios de valor etnográfico o arquitectónico rehabilitados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
- b) el uso de restauración con productos obtenidos en la explotación.
- c) el uso artesanal, incluida la transformación industrial artesana de productos de la explotación agraria.
- d) el uso cultural y educativo relacionado con las actividades agrarias desarrolladas en la explotación.
- e) el uso comercial de venta de productos de la explotación agraria o de la actividad artesanal, incluidas plantas ornamentales o frutales.

2. Salvo determinación del planeamiento, los usos complementarios se autorizarán únicamente en las construcciones, edificaciones o instalaciones existentes. En todo caso, la edificación con destino a los diferentes usos complementarios no podrá superar, en total, el 10% de la superficie de la finca, con un límite máximo de 250 metros cuadrados construidos.

3. En cuanto comporten afluencia de público, se debe disponer de espacio de aparcamiento que no podrá exceder del doble de la superficie construida. En caso de abandono de la actividad principal por un periodo superior a un año, la autorización de estos usos quedará sin efecto, prohibiéndose la continuidad de los mismos.

4. La producción de energías renovables se considera igualmente un uso complementario que, en todo caso, no podrá ocupar superficies cultivables”.

**JUSTIFICACIÓN:** La legislación estatal básica establece los límites entre las actividades ordinarias autorizables en el medio rural y las excepcionales que, por su interés público y social, pueden ser admitidas excepcionalmente en el mismo. Por otra parte, el extraordinario valor de los ecosistemas que se encuentran en esa clase de suelo y la relevante significación cultural y económica, en su relación con las actividades turísticas, del paisaje que lo caracteriza, obligan a regular con sumo cuidado los usos y actividades autorizables en el mismo. También la escasez del suelo agrario, cuya extensión apenas supera el 18% del territorio insular y la aún más reducida superficie

cultivada, que apenas llega al 30% de la cultivable y ha sido superada por la superficie urbanizada y construida, implican la existencia de un altísimo riesgo de desabastecimiento en caso de emergencia, al tiempo que reducen drásticamente el empleo en el sector. Pese a ello, el valor medio del suelo agrario en las islas es el más alto del Estado, superando 6 veces la media estatal, que aún puede incrementarse por efecto de una regulación excesivamente laxa en cuanto a las actividades y edificabilidades autorizables. Por ello, se propone reducir y limitar la regulación propuesta en el proyecto de ley, eliminando las indeterminaciones existentes y los usos absolutamente impropios del suelo rústico, como las instalaciones portuarias pesqueras, estableciendo límites cualitativos y cuantitativos a determinadas actividades, exigiendo la justificación del necesario emplazamiento en el suelo rústico y calificando como usos de interés público aquellos que no están directamente relacionados con las actividades contempladas por la legislación básica estatal, en la línea sostenida por el Consejo Consultivo, en las páginas 76 y 77 de su dictamen: “Plantea de entrada esta nueva regulación su compatibilidad con el principio de desarrollo sostenible contemplado en el art. 3 TRLSRU, de carácter básico, cuyo apartado 2 señala que las políticas públicas deben propiciar el uso racional de los recursos naturales, contribuyendo en particular a la eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje, así como la protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística.

A su vez, en concordancia con el mismo, el art. 13.1 TRLSRU establece que en los suelos en situación de rural a que se refiere el art. 21.2 a) las facultades del derecho de propiedad incluyen las de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.

Establece asimismo este precepto que, con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales o que hayan de emplazarse en el medio rural.

Por consiguiente, de conformidad con esta regulación básica, todos los usos que no figuren entre los primeros citados, dirigidos a la utilización racional de los recursos naturales, deben tener carácter excepcional.

Esto afecta a varios de los usos, actividades y construcciones ordinarios específicos [art. 62.1 b) PL] y complementarios previstos en el art. 61.2 b) PL, que se concretan en el art. 63 PL y en el art. 67 PL”.

#### ENMIENDA NÚM. 114

Enmienda n.º 26  
Al artículo 64  
De modificación

El artículo 64 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 64. Usos, actividades y construcciones de interés público o social.

1. Excepcionalmente, en el suelo rústico no categorizado de protección ambiental ni de protección agraria, podrán autorizarse usos industriales, energéticos, dotacionales y de equipamiento y servicios, siempre que se integren en actuaciones de interés público o social, contribuyan a la ordenación y el desarrollo rural, deban situarse necesariamente en suelo rústico y no estuvieran prohibidos por el planeamiento.

2. Los usos industriales incluyen cualquier instalación industrial que deba emplazarse alejada de otros usos por su peligrosidad o molestia y fuera de suelos urbanos o urbanizables, o que deba emplazarse inmediata o cercana al recurso que procese, incluidas las plantas de procesamiento de explotaciones agrícolas, mineras o hidráulicas.

3. Los usos energéticos incluyen todas las instalaciones destinadas a esa actividad que lo sean de acuerdo con la legislación sectorial y que deban emplazarse necesariamente en suelo rústico.

4. Los usos dotacionales, de equipamiento y de servicios comprenden cuantas instalaciones sean necesarias para la prestación de servicios de interés general o de interés social, siempre que deban emplazarse necesariamente en suelo rústico, como las instalaciones para la seguridad y la defensa, las docentes y las científicas, las asistenciales, las funerarias y otras similares, así como las de ocio o las turísticas no alojativas que, del mismo modo, deban emplazarse necesariamente en el suelo rústico. Igualmente, las áreas y las estaciones de servicio, así como las instalaciones deportivas que no tengan carácter de uso ordinario específico.

5. También se permitirá, en cualquier categoría de suelo rústico en tanto sea compatible con sus valores, el uso científico vinculado con la actividad propia de las instituciones científicas públicas y de las universidades, siempre que haya de emplazarse necesariamente en el suelo rústico.

6. En suelo rústico de protección agraria se podrá autorizar la construcción de bodegas individuales, cooperativas o colectivas e instalaciones vinculadas a las explotaciones que tengan que ver con la ordenación del aprovechamiento del potencial agrícola, ganadero o piscícola, siempre que no exista prohibición en el plan insular de ordenación o en el planeamiento de los espacios naturales protegidos que resulten aplicables al ámbito donde se pretenda ubicar la instalación, se acredite la necesidad de su implantación en el entorno de la explotación y permanezcan las

edificaciones o construcciones directamente vinculadas a la actividad agraria. Las bodegas e instalaciones deberán ser construidas acomodándose en cuanto a materiales y condiciones constructivas al entorno agrícola y al paisaje del espacio donde se localicen.

7. Con carácter general, los usos a que se refieren los apartados anteriores comprenderán las construcciones e instalaciones que los caractericen de acuerdo con la presente ley y la legislación sectorial correspondiente”.

**JUSTIFICACIÓN:** La legislación estatal básica establece los límites entre las actividades ordinarias autorizables en el medio rural y las excepcionales que, por su interés público y social, pueden ser admitidas excepcionalmente en el mismo. Por otra parte, el extraordinario valor de los ecosistemas que se encuentran en esa clase de suelo y la relevante significación cultural y económica, en su relación con las actividades turísticas, del paisaje que lo caracteriza, obligan a regular con sumo cuidado los usos y actividades autorizables en el mismo. También la escasez del suelo agrario, cuya extensión apenas supera el 18% del territorio insular y la aún más reducida superficie cultivada, que apenas llega al 30% de la cultivable y ha sido superada por la superficie urbanizada y construida, implican la existencia de un altísimo riesgo de desabastecimiento en caso de emergencia, al tiempo que reducen drásticamente el empleo en el sector. Pese a ello, el valor medio del suelo agrario en las islas es el más alto del Estado, superando 6 veces la media estatal, que aún puede incrementarse por efecto de una regulación excesivamente laxa en cuanto a las actividades y edificabilidades autorizables. Por ello, se propone reducir y limitar la regulación propuesta en el proyecto de ley, eliminando las indeterminaciones existentes y los usos absolutamente impropios del suelo rústico, como las instalaciones portuarias pesqueras, estableciendo límites cualitativos y cuantitativos a determinadas actividades, exigiendo la justificación del necesario emplazamiento en el suelo rústico y calificando como usos de interés público aquellos que no están directamente relacionados con las actividades contempladas por la legislación básica estatal, en la línea sostenida por el Consejo Consultivo, en las páginas 76 y 77 de su dictamen: “Plantea de entrada esta nueva regulación su compatibilidad con el principio de desarrollo sostenible contemplado en el art. 3 TRLSRU, de carácter básico, cuyo apartado 2 señala que las políticas públicas deben propiciar el uso racional de los recursos naturales, contribuyendo en particular a la eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje, así como la protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística.

A su vez, en concordancia con el mismo, el art. 13.1 TRLSRU establece que en los suelos en situación de rural a que se refiere el art. 21.2 a) las facultades del derecho de propiedad incluyen las de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.

Establece asimismo este precepto que, con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales o que hayan de emplazarse en el medio rural.

Por consiguiente, de conformidad con esta regulación básica, todos los usos que no figuren entre los primeros citados, dirigidos a la utilización racional de los recursos naturales, deben tener carácter excepcional.

Esto afecta a varios de los usos, actividades y construcciones ordinarios específicos [art. 62.1 b) PL] y complementarios previstos en el art. 61.2 b) PL, que se concretan en el art. 63 PL y en el art. 67 PL”.

#### ENMIENDA NÚM. 115

Enmienda n.º 27

Al artículo 65

De modificación

El artículo 65 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 65. Usos, actividades y construcciones autorizables.

1. Los usos que no estén previstos expresamente ni prohibidos por el planeamiento se consideran autorizables en las condiciones que establece la presente ley, en particular las relativas a las protecciones ambiental y agraria, y, en su caso, la legislación sectorial que corresponda, sin perjuicio del carácter autorizado desde la ley de los actos subsumibles en lo que establece el artículo 37.1 a) de la presente ley.

2. Mediante reglamento, el Gobierno podrá fijar las condiciones urbanísticas de los diferentes usos y actividades en suelo rústico, así como de sus construcciones e instalaciones, y se definirán los requisitos sustantivos y documentales que deberán cumplir, en cada caso, los proyectos técnicos y los estudios que sean exigibles para su viabilidad”.

**JUSTIFICACIÓN:** La legislación estatal básica establece los límites entre las actividades ordinarias autorizables en el medio rural y las excepcionales que, por su interés público y social, pueden ser admitidas excepcionalmente en el mismo. Por otra parte, el extraordinario valor de los ecosistemas que se encuentran en esa clase de suelo y la relevante significación cultural y económica, en su relación con las actividades turísticas, del paisaje que lo caracteriza, obligan a regular con sumo cuidado los usos y actividades autorizables en el mismo. También la escasez del suelo agrario, cuya extensión apenas supera el 18% del territorio insular y la aún más reducida superficie

cultivada, que apenas llega al 30% de la cultivable y ha sido superada por la superficie urbanizada y construida, implican la existencia de un altísimo riesgo de desabastecimiento en caso de emergencia, al tiempo que reducen drásticamente el empleo en el sector. Pese a ello, el valor medio del suelo agrario en las islas es el más alto del Estado, superando 6 veces la media estatal, que aún puede incrementarse por efecto de una regulación excesivamente laxa en cuanto a las actividades y edificabilidades autorizables. Por ello, se propone reducir y limitar la regulación propuesta en el proyecto de ley, eliminando las indeterminaciones existentes y los usos absolutamente impropios del suelo rústico, como las instalaciones portuarias pesqueras, estableciendo límites cualitativos y cuantitativos a determinadas actividades, exigiendo la justificación del necesario emplazamiento en el suelo rústico y calificando como usos de interés público aquellos que no están directamente relacionados con las actividades contempladas por la legislación básica estatal, en la línea sostenida por el Consejo Consultivo, en las páginas 76 y 77 de su dictamen: “Plantea de entrada esta nueva regulación su compatibilidad con el principio de desarrollo sostenible contemplado en el art. 3 TRLSRU, de carácter básico, cuyo apartado 2 señala que las políticas públicas deben propiciar el uso racional de los recursos naturales, contribuyendo en particular a la eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje, así como la protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística.

A su vez, en concordancia con el mismo, el art. 13.1 TRLSRU establece que en los suelos en situación de rural a que se refiere el art. 21.2 a) las facultades del derecho de propiedad incluyen las de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.

Establece asimismo este precepto que, con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales o que hayan de emplazarse en el medio rural.

Por consiguiente, de conformidad con esta regulación básica, todos los usos que no figuren entre los primeros citados, dirigidos a la utilización racional de los recursos naturales, deben tener carácter excepcional.

Esto afecta a varios de los usos, actividades y construcciones ordinarios específicos [art. 62.1 b) PL] y complementarios previstos en el art. 61.2 b) PL, que se concretan en el art. 63 PL y en el art. 67 PL”.

#### ENMIENDA NÚM. 116

Enmienda n.º 28  
Al artículo 69.1  
De modificación

El artículo 69.1 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“1. En los asentamientos rurales o agrícolas podrán autorizarse las actividades que correspondan a la naturaleza de las fincas y las construcciones e instalaciones que fueran precisas para el ejercicio de ese derecho, reconocidos en los términos de esta ley y precisados en el planeamiento”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se suprime el adjetivo “consolidados” referido a los citados asentamientos, por no encontrarse definida tal situación en el proyecto de ley.

#### ENMIENDA NÚM. 117

Enmienda n.º 29  
Al artículo 79.2 a)  
De modificación

El artículo 79.2 a) del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“a) Emitirá informe sobre la conformidad con el planeamiento, sobre la concurrencia de grado suficiente de precisión para legitimar su ejecución y sobre su incidencia ambiental. En caso de ser negativo, por alguna de las razones, declarará inadmisibile la solicitud sin más trámites”.

**JUSTIFICACIÓN:** Son cuestiones fundamentales que debe contener dicho informe y que deben estar expresamente previstas en esta ley.

#### ENMIENDA NÚM. 118

Enmienda n.º 30  
Al artículo 81.2  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** La red de veredas, senderos y caminos, al igual que los cauces de barrancos, pistas forestales y cortafuegos, constituyen ámbitos en los que se proscriben no solo las competiciones de vehículos a motor, sino su

simple tránsito, con la excepción de las pistas forestales, para el paso de servicios públicos o vehículos eventualmente autorizados. La conservación de los senderos y caminos peatonales, que constituyen un valioso recurso para el turismo y el ocio ciudadanos, no permite esta utilización, contraria al mantenimiento y el disfrute de los mismos.

#### ENMIENDA NÚM. 119

Enmienda n.º 31  
Al artículo 82.1.  
De modificación

El artículo 82.1 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“1. En el marco de los principios que rigen la actuación de los poderes públicos de acuerdo con la legislación básica y esta ley, la ordenación de los usos del suelo deberá atender a los principios de prevención de riesgos naturales y accidentes graves; de protección contra la contaminación y su impacto en la salud y el medioambiente; de utilización de energías renovables y de eficiencia energética; de lucha contra el calentamiento global, mitigando la contribución territorial a sus causas y adaptándose a sus efectos; de adecuación a las condiciones climáticas de las islas; de menor consumo de recursos naturales, en particular de uso racional del agua; de accesibilidad universal; de igualdad entre hombres y mujeres; y de movilidad sostenible”.

**JUSTIFICACIÓN:** Incluir la lucha por mitigar el calentamiento global y adaptarse a sus consecuencias entre los principios que informan la totalidad del sistema de planeamiento. Pese a la existencia de una Estrategia canaria de lucha contra el cambio climático que contiene medidas territoriales específicas de mitigación de las emisiones y minoración de los efectos, el proyecto de ley solo se refiere al mismo, en sus determinaciones, como información de posibles impactos ambientales al redactar planes insulares (art. 103.4 a) y generales (art. 144.4), y en la DA 14.<sup>a</sup>.1, para justificar la eventual clasificación de suelo urbanizable, incluso aislado.

#### ENMIENDA NÚM. 120

Enmienda n.º 32  
Al artículo 82.2  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Los modos auténticamente tradicionales de ocupación del suelo en Canarias ya fueron reconocidos por la Ley 5/1987, de ordenación urbanística del suelo rústico, y por la Ley 9/1999, de ordenación del territorio. La mención a otros modos de ocupación del suelo supuestamente tradicionales solo se puede relacionar con la indisciplina o la vulneración del planeamiento. Esta suposición no es gratuita ni carente de fundamento, sino fruto de la innecesaria indeterminación e inconcreción del art. 82.2 del proyecto de ley. Algunos usos y costumbres tradicionales, anteriores a la existencia de una legislación y un planeamiento urbanísticos, pero que han pervivido y se siguen practicando en la realidad diaria, son frontalmente incompatibles con una y otro, en base a la protección de determinados valores comunes, lo que exige suprimir esta obligación que se impone, justamente, al planeamiento.

#### ENMIENDA NÚM. 121

Enmienda n.º 33  
Al artículo 82.3  
De modificación

El artículo 82.3 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 82. Principios de la ordenación

3. El planeamiento desarrollará las determinaciones previstas expresamente en la presente ley para cada instrumento de ordenación, sin ir más allá de lo estrictamente necesario para cumplir su función”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone suprimir la última frase del artículo 82.3, en el que se hace una inadecuada asociación entre la nulidad de pleno derecho de la aplicación de las “determinaciones previstas expresamente en la presente ley” y su “ineficacia”, tal y como señaló el Consejo Consultivo de Canarias en su dictamen.

#### ENMIENDA NÚM. 122

Enmienda n.º 34  
Al artículo 82.4  
De adición

El artículo 82.4 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“4. Salvo las excepciones expresamente establecidas en esta ley, la ejecución de todo acto de transformación del territorio o de uso del suelo, sea de iniciativa pública o privada, habrá de estar legitimada por la figura de planeamiento que fuera procedente legalmente para su ordenación”.

**JUSTIFICACIÓN:** Este principio se incluía en el art. 9.1 TR, y tiene por objeto garantizar que los actos que afecten al territorio estén contemplados, con carácter general y salvo las excepciones legales, en los instrumentos de ordenación, garantizando así que hayan sido objeto de análisis y consideración racional, dentro de un sistema de planeamiento coherente y jerarquizado, en el que se contemplen y cohesionen las decisiones adoptadas por las diferentes y en cuyo proceso de aprobación se haya dado participación real y suficiente a los ciudadanos.

El Consejo Consultivo, en su dictamen sobre el proyecto de ley expresaba (págs. 105 y 106) que “En ese dictamen [466/2012] el consejo afirmaba que “el principio de la planificación previa constituye uno de los principales ejes vertebradores del Derecho urbanístico. Así resultaba de las diferentes leyes urbanísticas españolas, la de 12 de mayo de 1956 y, luego, el Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. Actualmente, el art. 20.1 a) TRLSRU exige que “las administraciones públicas deberán: a) Atribuir en la ordenación territorial y urbanística un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización”. Esta fijación del destino de los suelos requiere que se fijen los usos más adecuados, a través de la previa ordenación territorial o urbanística”.

La derogación de este precepto por la Ley 14/2014 no impide, sino que reclama su recuperación en este nuevo texto legal, que no ha de estar supeditado a errores legales anteriores salvo para corregirlos, como es el caso, de la misma forma que, felizmente, no se han trasladado al proyecto de ley determinaciones vigentes en virtud de aquella ley, como los “sistemas territoriales ambientales” (art. 16 Ley 14/2014) y otros.

### ENMIENDA NÚM. 123

Enmienda n.º 35  
Al artículo 82.5  
De adición

El artículo 82.5 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“5. Todo instrumento de planeamiento responderá a los principios de mínimo contenido necesario y de máxima simplicidad”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se hacen extensibles los principios de mínimo contenido y máxima simplicidad a todos los instrumentos del planeamiento recogidos por la presente ley, para adecuarse a la exposición de motivos que presenta el texto, con el objetivo de “simplificar”, “racionalizar” y “actualizar el marco normativo” en materia de territorio. Tal y como se dice explícitamente en su introducción; “simplificar significa reducir cargas y trámites excesivos e innecesarios [...] y simultáneamente, clarificar los procedimientos que guían la acción de las distintas administraciones públicas y sus relaciones. También es preciso racionalizar mediante una reordenación de las reglas y de los instrumentos de intervención sobre el suelo en aras de conseguir la claridad y la certidumbre, evitar duplicidades e incoherencias [...], eliminar la dispersión normativa [...], y también, actuar sobre los excesos regulatorios”.

### ENMIENDA NÚM. 124

Enmienda n.º 36  
Al artículo 84.1  
De modificación

El artículo 84.1 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“1. La ordenación ambiental y territorial de Canarias está integrada por:

a) Instrumentos de ordenación y gestión de los recursos naturales, que incluye los planes de ordenación de los recursos naturales, de ámbito insular, integrados en los planes insulares de ordenación, los planes de ordenación de los recursos naturales de ámbito específico, correspondientes a zonas concretas del territorio, y los planes de recuperación y de conservación de especies y de hábitats.

b) Instrumentos de ordenación general del territorio, que incluye las directrices de ordenación, general y sectoriales, y los planes insulares de ordenación.

c) Instrumentos de ordenación ambiental, que incluye los planes y normas de los espacios protegidos.

d) Instrumentos de ordenación territorial, que incluye los planes territoriales parciales y especiales”.

**JUSTIFICACIÓN:** Deben diferenciarse de forma expresa los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en tanto que son planes previstos y definidos de forma expresa en la legislación estatal, separándolos en un apartado independiente de los instrumentos de ordenación general del territorio, e integrando con los mismos a los planes de recuperación y los planes de conservación de especies amenazadas dentro de los planes cuyo objetivo específico es la protección y la gestión de recursos naturales. Deben diferenciarse los planes de ordenación de recursos naturales de carácter general (plan insular) y de carácter específico (los así denominados en la legislación estatal y los que se incluyen los vinculados a la declaración de parques y reservas naturales previstos en la Ley 42/2007). Los instrumentos de ordenación ambiental deben referirse a los planes y normas de los espacios protegidos, para que queden incluidas las Normas de Conservación de los espacios de la Red Natura 2000 no incluidos en la red canaria de espacios naturales.

**ENMIENDA NÚM. 125**

Enmienda n.º 37  
Al artículo 84.4  
De modificación

El artículo 84.4 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“4. Las actuaciones territoriales estratégicas incluyen los proyectos de interés autonómico”.

**JUSTIFICACIÓN:** Los planes de modernización y mejora turística ya están contemplados en el art. 134.1 D a) como instrumentos de ordenación urbanística, no territorial.

**ENMIENDA NÚM. 126**

Enmienda n.º 38  
Al artículo 85  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** El planeamiento insular no puede entenderse como una categoría más del sistema de ordenación, sino como expresión del desarrollo de las competencias que poseen los cabildos en materia de planeamiento. Por esta razón proponemos su supresión, porque entendemos que los instrumentos que aparecen detallados en el mismo, ya están contenidos en el artículo 84, en el que se definen los instrumentos de ordenación con carácter general, sin atender a ningún criterio de naturaleza menor, como lo son la institución o el territorio al que estos instrumentos se aplican.

**ENMIENDA NÚM. 127**

Enmienda n.º 39  
Al artículo 87.2 b  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Las “modificaciones menores de los instrumentos de ordenación”, a los efectos previstos en la legislación estatal básica, mediante la puesta en marcha de una evaluación ambiental simplificada, se entiende que incluyen las modificaciones de los instrumentos de ordenación territorial y estrategias territoriales que no impliquen la alteración del modelo de desarrollo urbano y territorial general, además de aquellas modificaciones no estructurales de los instrumentos de planeamiento urbanístico y sus normas complementarias. No obstante, esta definición no se cumple en el caso aquí propuesto, pues no existe una definición de la entidad ni se justifica *per se* la aplicación de esta clase de procedimientos abreviados. Por esa razón proponemos su supresión en el cuerpo del presente proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 128**

Enmienda n.º 40  
Al artículo 87.6 c)  
De modificación

El artículo 87.6 c) del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“c) En el caso de los instrumentos autonómicos, de los planes insulares de ordenación y de la ordenación estructural de los planes generales de ordenación, lo será el órgano colegiado especializado en medio ambiente que establezca el Gobierno de Canarias. En cuanto al resto de los instrumentos insulares y municipales, lo será el órgano que designe, respectivamente, el cabildo o el ayuntamiento, si cuentan con recursos suficientes o, previo convenio, podrán encomendar esta tarea al órgano ambiental autonómico, en el caso de los cabildos, u optar entre este y el órgano ambiental insular de la isla a la que pertenezcan, en el caso de los ayuntamientos. En todo caso, deberá garantizarse la debida separación funcional y orgánica respecto del órgano que apruebe definitivamente el planeamiento, en los términos previstos en la legislación estatal básica”.

**JUSTIFICACIÓN:** Garantizar que la evaluación ambiental sea realizada por órgano colegiado diferente al que apruebe definitivamente la ordenación y especializado en materia de medio ambiente, a fin de cumplir con la legislación básica.

**ENMIENDA NÚM. 129**

Enmienda n.º 41  
Al artículo 87- bis  
De adición.

El artículo 87-bis del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo. 87-bis. Planes de ordenación de los recursos naturales.

1. En el marco de la legislación estatal, se definen los siguientes planes de ordenación de los recursos naturales:

a) Los planes de ordenación de recursos naturales ámbito insular, que estarán integrados en los planes insulares de ordenación, abordan la ordenación general de los recursos naturales en dicho ámbito y, por tanto, con el alcance propio de dicha escala. Estos planes, entre otros contenidos, podrán identificar ámbitos susceptibles de ser declarados espacios protegidos, cuya declaración deberá ser objeto de la tramitación que en cada caso corresponda. El contenido y alcance de estos planes se desarrollará reglamentariamente, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley.

b) Los planes de ordenación de los recursos naturales de ámbito inferior al insular se corresponden con los previstos en la legislación básica y son el instrumento específico para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial, con independencia de otros instrumentos que pueda establecer la legislación autonómica. Pertenecen a esta categoría de planes los que deban elaborarse, en su caso y en aplicación de la legislación estatal básica, como requisito previo a la declaración de determinados espacios protegidos.

2. Los planes de ordenación de los recursos naturales prevalecerán sobre el resto de instrumentos de ordenación ambiental, territorial y urbanística previstos en la presente ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** Los PORN de ámbito insular centran su objetivo en materia de ordenación de recursos naturales en la totalidad de la isla, por lo que su alcance y cometidos deben ser acordes con dicha escala y con el nivel y grado de ordenación y regulación que corresponde a un plan insular de ordenación. La remisión genérica a desarrollo reglamentario de los PORN insulares pretende ser una remisión indirecta al Decreto 6/1997 en vigor, sin perjuicio de lo que se propone establecer, vía enmienda, en el siguiente artículo.

Por otra parte los PORN de ámbito inferior al insular analizan concretos ámbitos donde existen valores naturales susceptibles de ser objeto de una especial protección, razón por la que la profundidad del análisis debe ser mucho mayor pues su conclusión puede ser la declaración de un espacio natural protegido (parques o reservas naturales), y el establecimiento de sus normas básicas de protección. Estos PORN tienen un objetivo independiente del de los PORN insulares y conllevan además un procedimiento diferente que finaliza en una decisión del Parlamento.

Los PORN de zona no pueden ni deben estar integrados en los PIO, ya que supondría un quebranto importante en la escala y determinaciones de ordenación insular, y su formulación y aprobación debe ser competencia, en cualquier caso, del Gobierno de Canarias, dado que corresponde a este la propuesta de nuevos parques y reservas naturales, y al Parlamento su declaración.

### ENMIENDA NÚM. 130

Enmienda n.º 42  
Al artículo 87-ter  
De adición

El artículo 87-ter del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo. 87-ter. Zonificación de los planes de ordenación de los recursos naturales.

1. En la elaboración de los planes de ordenación de los recursos naturales se podrán establecer las siguientes zonas, de acuerdo con las características del ámbito insular o específico que sea su objeto, y sin perjuicio de su posible subdivisión urbanística en otras cuya denominación será la establecida en la legislación urbanística vigente:

a) Zona A. Será la de mayor valor natural y en la misma se incluirán, como mínimo, los parques nacionales contemplados en la legislación estatal, los parques naturales y las reservas naturales.

b) Zona B. Incluirá aquellos lugares donde coexistan valores naturales de importancia con actividades humanas productivas de tipo tradicional. En esta categoría podrán incluirse, en parte o en su totalidad, los parques rurales, paisajes protegidos, monumentos naturales y sitios de interés científico de la red canaria de espacios naturales protegidos. Dentro de esta categoría se podrá contemplar la existencia de dos subzonas:

1.ª) Subzona de aptitud natural: formada por aquella parte de la zona B que albergue valores forestales, paisajísticos o naturales de importancia, o que tengan potencialidad de albergarlos.

2.ª) Subzona de aptitud productiva: constituida por aquella parte de la zona B que albergue actividades productivas de tipo tradicional o que, por su morfología, accesos y demás factores del proceso productivo, sea susceptible de albergarlas.

c) Zona C. Incluirá aquellas partes del territorio que por su menor valor ambiental resulten aptas para albergar instalaciones puntuales de interés general, cuyo uso no sea propio de las zonas reconocidas como de aptitud productiva. Se incluirán en esta categoría aquellos suelos transformados por la urbanización y/o asentamiento en el medio rural o que pudieran resultar aptos para la clasificación de suelo rústico común y suelos urbanos y urbanizables.

2. Las infraestructuras, sistemas generales o equipamientos existentes o previstos en la ordenación estructural se zonificarán como zona C y de forma compatible con el resto de zonas previstas en esta disposición.

3. Los planes de ordenación de recursos naturales específicos, de ámbito inferior al insular zonificarán sus ámbitos en el marco de la zonificación de los planes insulares de recursos naturales”.

**JUSTIFICACIÓN:** La zonificación en zonas A, B y C proviene del Decreto 6/1997 que desarrolla el contenido de los PORN insulares. Dicho contenido no se considera aplicable a los PORN específicos de zona como los de los ámbitos que se pretenden declarar parques o reservas naturales. Estos PORN deberán zonificar sus ámbitos pero en el marco de la zonificación de los PORN insulares. Se traslada a este artículo al actual artículo 179 referido a los planes de ordenación de los recursos naturales, relacionando su contenido con los PORN insulares y añadiendo un apartado nuevo dentro del mismo para la zonificación de los PORN específicos.

#### ENMIENDA NÚM. 131

Enmienda n.º 43  
Al artículo 89.1  
De modificación

El artículo 89.1 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“1. Las directrices de ordenación podrán tener carácter general o sectorial. En el caso de que exista un ámbito territorial de ordenación coincidente, y sin perjuicio de la aplicación del principio de jerarquía, las directrices de ordenación sectorial prevalecerán sobre las directrices de ordenación general en aquellas determinaciones que correspondan a la aplicación del principio de especialización y con la excepción de las determinaciones relativas a los recursos naturales”.

**JUSTIFICACIÓN:** El principio de especialización no puede anular al principio de jerarquía del sistema de planeamiento, que encomienda a las directrices de ordenación sectorial el desarrollo sectorial de las de ordenación general y, a estas últimas la definición del marco dentro del cual deben operar aquellas.

#### ENMIENDA NÚM. 132

Enmienda n.º 44  
Al artículo 94.2  
De modificación

El artículo 94.2 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“2. El documento de avance, acompañado del estudio ambiental estratégico y de un resumen no técnico del plan, se someterá a información pública y a consulta de las administraciones públicas cuyas competencias pudiesen resultar afectadas y de las personas interesadas que hayan sido previamente consultadas, por un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles y un máximo de tres meses, computados a partir de la publicación del correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial de Canarias*”.

**JUSTIFICACIÓN:** Esta enmienda viene a incidir en la necesidad de acercar los instrumentos del planeamiento a la ciudadanía, incluyendo entre la documentación necesaria durante el proceso de elaboración y aprobación de los mismos la figura del “resumen no técnico” de las directrices de ordenación, que incide en los objetivos marcados por el presente proyecto de ley para “simplificar, racionalizar y actualizar” el marco normativo vigente.

#### ENMIENDA NÚM. 133

Enmienda n.º 45  
Al artículo 95.3  
De modificación

El artículo 95.3 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“3. Los planes insulares de ordenación tendrán el carácter de planes de ordenación de los recursos naturales, en los términos, con las determinaciones y el alcance establecidos por la legislación básica estatal. Cuando los instrumentos de ordenación ambiental, territorial o urbanística resulten contradictorios con los planes insulares deberán adaptarse a estos; en tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los planes insulares se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se aclara el rango no solo potestativo, sino de obligatoriedad de los planes de ordenación de los recursos naturales, estableciendo su prevalencia sobre el resto de instrumentos de ordenación con claridad, siguiendo lo dictado por el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, donde se explicita que este tipo de planes deben imperar al tener en cuenta la “realidad global de la isla, especialmente las características socioeconómicas de su territorio y población, en relación con las posibilidades y programas de actuación del sector público y las posibles acciones del sector privado” cuando el planeamiento afecte directamente a la gestión de sus recursos naturales.

**ENMIENDA NÚM. 134**

Enmienda n.º 46  
Al artículo 97 d-bis)  
De adición

El artículo 97 d-bis) del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“d-bis) Determinación del esquema de distribución y priorización de los usos y actividades estructurantes del territorio insular y, en su caso, establecimiento de las áreas aptas para implantar actividades relevantes para el desarrollo social y económico insular y autonómico, dentro de las cuales el planeamiento general delimitará los sectores de suelo urbanizable”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone esta enmienda para mantener lo contenido en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias sobre el “esquema de distribución y priorización de los usos y actividades estructurantes del territorio insular”, en el que se asume que estos deben explicitar la “localización y regulación ordenada de las actividades relevantes para el desarrollo económico y social autonómico o insular y, específicamente, criterios para la delimitación en los instrumentos urbanísticos de ámbito municipal”.

**ENMIENDA NÚM. 135**

Enmienda n.º 47  
Al artículo 97 d-ter)  
De adición

El artículo 97 d-ter) del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“d-ter) Definición e impulso de sistemas territoriales equilibrados y eficientemente articulados, favoreciendo el desarrollo de nuevas centralidades que aumenten la accesibilidad de los ciudadanos a los servicios y disminuyan la movilidad”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se incluye con carácter obligatorio la búsqueda por parte de los “planes de ordenación insular” de un modelo de ordenación del territorio “equilibrado” y “eficientemente articulado”, que no tienda a la concentración de los servicios, sino que, por el contrario, sea favorable a su ubicación descentralizada, por medio del desarrollo de “nuevas centralidades que aumenten la accesibilidad de los ciudadanos” a los mismos y “disminuyan la movilidad”, lo cual debe redundar en mayores beneficios sociales y ambientales.

**ENMIENDA NÚM. 136**

Enmienda n.º 48  
Al artículo 98.3  
De modificación

El artículo 98.3 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“3. Las determinaciones exigibles a los planes insulares podrán diferirse para su ejecutividad a otros instrumentos de ordenación territorial cuando se refieran a la ordenación de los sistemas generales y equipamientos estructurantes. Excepcionalmente, y previa justificación detallada y específica, podrá desarrollarse mediante dichos instrumentos la ordenación de ámbitos territoriales o sectoriales cuya especial importancia y complejidad pudiesen provocar una ampliación notable del tiempo de redacción del plan insular o un contenido claramente insuficiente e ineficiente de la ordenación propuesta desde el mismo”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se formula la posibilidad de que existan algunas diferencias entre las “determinaciones exigibles a los planes insulares” y su “ejecutividad a otros instrumentos de ordenación territorial”, siempre y cuando se refieran a la “ordenación de los sistemas generales y equipamientos estructurantes”. Además, se promueve que de manera excepcional y “previa justificación detallada y específica”, puedan aplicarse estos instrumentos de planeamiento en ámbitos que así lo requieran.

**ENMIENDA NÚM. 137**

Enmienda n.º 49  
Al artículo 98-bis)  
De adición

“Artículo 98-bis. Determinaciones sobre recursos naturales.

Sin perjuicio del contenido establecido en la legislación estatal básica, la ordenación de los recursos naturales incluida en los planes insulares deberán establecer las siguientes determinaciones:

1) Señalamiento de las áreas del territorio que deban ser excluidas de los procesos de urbanización y, en su caso, de edificación por sus características naturales, su trascendencia para el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, para la preservación de la diversidad genética y de la variedad, singularidad o belleza de los ecosistemas y del paisaje.

2) Directrices o criterios básicos para la gestión de los espacios naturales protegidos y también de las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro, según los criterios internacionalmente admitidos, estableciendo o proponiendo en su caso, según la legislación sectorial aplicable, los regímenes de protección que procedan.

3) Criterios para la defensa y mejora del ambiente natural y establecimiento de prohibiciones a las administraciones canarias y a los particulares derivadas de esos criterios.

4) Criterios para la conservación o mejora del patrimonio histórico incorporando, en su caso, las medidas necesarias de protección e intervención previstas en las leyes sectoriales correspondientes.

5) Criterios complementarios de referencia orientadores de la formulación y ejecución de las políticas sectoriales que inciden en el territorio, dentro del marco establecido por las directrices de ordenación.

6) Criterios para la defensa, mejora y ordenación del espacio litoral y espacios naturales marinos, incluyendo un listado de actividades susceptibles de desarrollarse en los mismos y en su entorno y, en su caso, las medidas específicas que deban ser tomadas por la Administración competente”.

**JUSTIFICACIÓN:** No debe confundirse el plan de ordenación de los recursos naturales que, en los casos establecidos por la ley, deba formularse para determinados espacios naturales protegidos, con la ordenación de los recursos naturales de cada isla, que tiene que formar parte del contenido de los planes insulares de ordenación, no solo para garantizar una adecuada conservación y, en su caso, utilización eficiente y sostenible de dichos recursos, sino para informar la ordenación territorial, a fin de garantizar el logro de este objetivo mediante el adecuado tratamiento territorial de los mismos, conforme a los fines establecidos en el artículo 96 del proyecto de ley. Por esta misma razón, se mantienen los contenidos del art. 18.1 b) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, como complementarios de los establecidos en la legislación estatal.

#### ENMIENDA NÚM. 138

Enmienda n.º 50

Al artículo 100.1-bis)

De adición

El artículo 100.1-bis) del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“1-bis). Los planes insulares de ordenación podrán reclasificar como suelo rústico los terrenos que tengan la clasificación de suelo urbanizable cuando así lo exija el desarrollo sostenible de los recursos naturales o el modelo territorial, así como atribuir nueva categoría al suelo rústico clasificado por un instrumento de planeamiento en vigor”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se plantea la posibilidad de reclasificar el suelo urbanizable, “cuando así lo exija el desarrollo sostenible de los recursos naturales o el modelo territorial” reclasificando el suelo urbanizable, fundamentalmente como suelo rústico, como medida para garantizar, tal y como lo recoge este proyecto de ley en su exposición de motivos, la “protección” a través de la “ordenación y el uso del suelo” del archipiélago de un “modo racional y sostenible”.

#### ENMIENDA NÚM. 139

Enmienda n.º 51

Al artículo 100.1 d)

De adición

El artículo 100.1 d) del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“d) Las que deban ser excluidas del proceso de urbanización y edificación por razones de riesgo”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se considera adecuado plantear que entre las previsiones de los planes de ordenación insular se incluya la delimitación de las zonas afectadas por riesgo, a efectos de que sean excluidas de “procesos de urbanización y edificación”.

#### ENMIENDA NÚM. 140

Enmienda n.º 52

Al artículo 100.2

De modificación

El artículo 100.2 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“2. El planeamiento urbanístico general podrá reajustar el alcance y los límites de estas zonas, con el fin de corregir situaciones que pudieran resultar contradictorias, justificándolo en la memoria de ese instrumento. Para ello deberá contar con informe favorable del cabildo insular correspondiente”.

**JUSTIFICACIÓN:** Sin la condición que se añade, la posibilidad de reajustar el alcance y límites de las zonas que definen los planes insulares a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, para corregir situaciones que pudieran resultar indeterminadamente contradictorias, queda a valoración exclusiva de los ayuntamientos, lo cual puede dejar sin efecto determinaciones importantes del plan insular. Si existen realmente contradicciones que no hubiesen sido

valoradas y ponderadas en la elaboración de dichas zonas en el plan insular, lo coherente es que sea la administración insular quien deba decidir sobre los posibles ajustes.

#### ENMIENDA NÚM. 141

Enmienda n.º 53  
Al artículo 101.1  
De modificación

El artículo 101.1 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“1. Los planes insulares de ordenación podrán establecer zonas del territorio, que, por sus características, sean aptas y deban ser reservadas con carácter preferente para la actividad y usos turísticos, determinando si procede las condiciones sobre su capacidad y reservando a los planes generales la delimitación de los sectores urbanizables. Fuera de estas zonas, no cabrá la urbanización turística ni otras instalaciones que las propias del turismo de naturaleza o del turismo rural”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se incide en la necesidad de limitar el uso turístico convencional a aquellas zonas delimitadas para dicha calificación de uso del suelo, restringiendo la aplicación de sus determinaciones más allá de los límites fijados por los planes de ordenación insular.

#### ENMIENDA NÚM. 142

Enmienda n.º 54  
Al artículo 101.4  
De adición

El artículo 101.4 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“4. Las determinaciones establecidas por los planes insulares de ordenación para las zonas señaladas en el apartado anterior tendrán carácter vinculante para los instrumentos urbanísticos, incluidos los de ordenación sectorial”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone un determinado alcance para las previsiones que pueden aplicar los planes insulares de acuerdo con el marco de la legislación turística, las cuales deben poseer “carácter vinculante para los instrumentos urbanísticos”, incluidos los dedicados a ordenar el territorio sectorialmente.

#### ENMIENDA NÚM. 143

Enmienda n.º 55  
Al artículo 104.4  
De modificación

El artículo 104.4 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“4. El documento aprobado inicialmente se someterá a información pública y a consulta de las administraciones públicas cuyas competencias pudiesen resultar afectadas, por un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles y máximo de tres meses, computados a partir de la publicación del correspondiente anuncio en el boletín oficial de Canarias, estándose a lo previsto en el apartado anterior sobre la emisión de los informes.

En todo caso, tendrán la consideración de administraciones afectadas los ayuntamientos de la isla, la administración autonómica y la administración estatal. En concreto, la administración autonómica emitirá un informe único, preceptivo y vinculante, a través del órgano colegiado al que se refiere el artículo 13.5 de la presente ley, sobre las cuestiones sectoriales relativas a las competencias que pudieran resultar afectadas por el plan, así como sobre las determinaciones que puedan afectar a un ámbito territorial superior al insular, tanto derivadas del planeamiento de ámbito superior como de los principios generales y entre ellos, especialmente, la sostenibilidad y la mitigación o adaptación al cambio climático.

Asimismo, en cumplimiento del principio de lealtad institucional y seguridad jurídica, si el órgano informante de la Administración autonómica advirtiera que existe algún aspecto del plan sometido a informe del que pudiera resultar una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, lo pondrá en conocimiento de la Administración que hubiera remitido dicho plan”.

**JUSTIFICACIÓN:** En el proyecto de ley enviado al Parlamento, y como consecuencia del pronunciamiento crítico del Consejo Consultivo sobre la ausencia de control autonómico de legalidad, se modificaron los artículos 104.4 y 145.3 del proyecto de la Ley del suelo de Canarias para admitir el pronunciamiento autonómico sobre la legalidad de los Planes Insulares de ordenación y los Planes Generales de Ordenación, respectivamente, pero no como parte del informe preceptivo y vinculante, restringido a materias sectoriales, sino como información (ponerlo en conocimiento de la Administración formuladora del plan) “en cumplimiento de los principios de lealtad institucional y seguridad jurídica”.

Es preciso incorporar también la necesidad de que los informes preceptivos y vinculantes no se limiten a informes sectoriales, sino que incluyan el pronunciamiento sobre determinaciones que puedan afectar a un ámbito

territorial superior al del plan informado, tanto derivadas de determinaciones establecidas por el planeamiento de ámbito superior como de aplicación de los principios generales y entre ellos, principalmente, la sostenibilidad y la mitigación o adaptación al cambio climático.

#### ENMIENDA NÚM. 144

Enmienda n.º 56  
Al artículo 104.2  
De modificación

El artículo 104.2 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“2. El documento de avance del plan insular, acompañado del estudio ambiental estratégico y de un resumen no técnico del plan, se someterá a información pública y a consulta de las administraciones”.

**JUSTIFICACIÓN:** Esta enmienda viene a incidir en la necesidad de acercar los instrumentos del planeamiento a la ciudadanía, incluyendo entre la documentación necesaria durante el proceso de elaboración y aprobación de los mismos la figura del “resumen no técnico” del plan insular de ordenación, que incide en los objetivos marcados por el presente proyecto de ley para “simplificar, racionalizar y actualizar” el marco normativo vigente.

#### ENMIENDA NÚM. 145

Enmienda n.º 57  
Al artículo 111.2  
De modificación

El artículo 111.2 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“2. Los planes rectores de uso y gestión de parques naturales y los planes directores de reservas naturales, así como las normas de conservación, no podrán establecer en su ámbito otra clase de suelo que la de rústico”.

**JUSTIFICACIÓN:** A fin de mantener el mismo nivel de protección de los espacios naturales protegidos establecido en la legislación vigente y de cumplir con el principio de no regresión expresado en el art. 5.1 e) del proyecto de ley, se recupera la redacción del art. 22.7 del texto refundido canario, que es alterado por el proyecto de ley, al suprimir a los planes rectores de uso y gestión de los parques naturales entre los instrumentos de ordenación a los que se mandata a no establecer dentro de su ámbito otra clase de suelo que la de rústico. Como es sabido, los eventuales conflictos con asentamientos o núcleos de población que pudieran estar implícitamente detrás de esta supresión, han sido resueltos mediante la expresa y excepcional consideración de su compatibilidad, dentro del anexo de descripción literal de espacios naturales protegidos que forma parte del texto refundido.

#### ENMIENDA NÚM. 146

Enmienda n.º 58  
Al artículo 113.1  
De modificación

El artículo 113.1 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“1. La competencia para formular los instrumentos de ordenación de los espacios naturales y parques naturales corresponde al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente”.

**JUSTIFICACIÓN:** Los espacios naturales de Canarias, incluidos los parques nacionales, no son ámbitos desagregados sino que, desde su regulación por la Ley 12/1994, se integran dentro de una red, la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos. El proyecto de ley mantiene esta integración en toda su dimensión, reiterando sus alusiones a la misma en el artículo 117 y, sobre todo, en el conjunto de determinaciones que forman parte del título IV del proyecto de ley, especialmente en sus arts. 170 a 193. El obvio sentido de esa red es doble: de un lado, tiene un carácter ideológico, de reconocimiento de un patrimonio que, por su magnitud y relevancia a nivel planetario, pertenece a la totalidad del pueblo canario y es custodiado, por tanto, por la administración común, de nivel archipelágico; de otro, tiene un carácter científico, como forma más directa y completa de garantizar la homogeneidad de criterios en su ordenación y conservación. Otro tanto ocurre, por idénticos motivos, con los espacios que forman parte de la Red Natura 2000, buena parte de cuyos espacios coinciden con los protegidos por la legislación canaria.

Sin embargo, el proyecto de ley desintegra ambas redes al otorgar la competencia para la formulación, aprobación y evaluación ambiental a los cabildos insulares, que ya ostentaban y ostentan las competencias de gestión de los mismos, y no otorgar al Gobierno de Canarias más que la función de un informe preceptivo pero no vinculante (art. 115.1). Esta reasignación de competencias procede de la Ley 14/2014, si bien extremada por el proyecto de ley, toda vez que aquella establecía, en su art. 14.3, el carácter vinculante del informe autonómico. Pero el proyecto de ley es una ley nueva, que tiene capacidad, y la ha ejercido ampliamente, para innovar respecto de la legislación vigente; por tanto, de la misma forma que alteró el citado carácter vinculante del informe autonómico, o no ha trasladado al proyecto de ley, por ejemplo y por suerte, los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 14/2014, relativos a

los sistemas territoriales y generales ambientales en suelo rústico, tampoco está obligado a trasladar el 14.3. Se plantea, por tanto, el reconocimiento de la competencia para formular y aprobar los planes y normas de los espacios naturales protegidos y las normas de conservación de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, por las razones de coherencia patrimonial y científica expresadas en el párrafo anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 147

Enmienda n.º 59  
Al artículo 114.1 b)  
De modificación

El artículo 114.1 b) del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“b) Se dará trámite de consulta en la fase de avance, cuando sea preceptiva, y en la fase de información pública, en todo caso, a los ayuntamientos y cabildos”.

**JUSTIFICACIÓN:** Los espacios naturales de Canarias, incluidos los parques nacionales, no son ámbitos desagregados sino que, desde su regulación por la Ley 12/1994, se integran dentro de una red, la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos. El proyecto de ley mantiene esta integración en toda su dimensión, reiterando sus alusiones a la misma en el artículo 117 y, sobre todo, en el conjunto de determinaciones que forman parte del título IV del proyecto de ley, especialmente en sus arts. 170 a 193. El obvio sentido de esa red es doble: de un lado, tiene un carácter ideológico, de reconocimiento de un patrimonio que, por su magnitud y relevancia a nivel planetario, pertenece a la totalidad del pueblo canario y es custodiado, por tanto, por la administración común, de nivel archipelágico; de otro, tiene un carácter científico, como forma más directa y completa de garantizar la homogeneidad de criterios en su ordenación y conservación. Otro tanto ocurre, por idénticos motivos, con los espacios que forman parte de la Red Natura 2000, buena parte de cuyos espacios coinciden con los protegidos por la legislación canaria.

Sin embargo, el proyecto de ley desintegra ambas redes al otorgar la competencia para la formulación, aprobación y evaluación ambiental a los cabildos insulares, que ya ostentaban y ostentan las competencias de gestión de los mismos, y no otorgar al Gobierno de Canarias más que la función de un informe preceptivo pero no vinculante (art. 115.1). Esta reasignación de competencias procede de la Ley 14/2014, si bien extremada por el proyecto de ley, toda vez que aquella establecía, en su art. 14.3, el carácter vinculante del informe autonómico. Pero el proyecto de Ley es una ley nueva, que tiene capacidad, y la ha ejercido ampliamente, para innovar respecto de la legislación vigente; por tanto, de la misma forma que alteró el citado carácter vinculante del informe autonómico, o no ha trasladado al proyecto de ley, por ejemplo y por suerte, los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 14/2014, relativos a los sistemas territoriales y generales ambientales en suelo rústico, tampoco está obligado a trasladar el 14.3. Se plantea, por tanto, el reconocimiento de la competencia para formular y aprobar los planes y normas de los espacios naturales protegidos y las normas de conservación de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, por las razones de coherencia patrimonial y científica expresadas en el párrafo anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 148

Enmienda n.º 60  
Al artículo 114.2  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Todos los instrumentos de ordenación de espacios protegidos deben someterse a evaluación ambiental estratégica. Si los instrumentos pueden tener (porque la ley no lo limita) determinaciones susceptibles de ocasionar impactos significativos, deben someterse a evaluación ambiental estratégica. Por otra parte los supuestos de los anexos de evaluación de impacto en modo alguno contienen todas las actuaciones susceptibles de ocasionar impactos ambientales significativos.

#### ENMIENDA NÚM. 149

Enmienda n.º 61  
Al artículo 115  
De modificación

El artículo 115 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“La aprobación de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales y parques nacionales, así como su modificación, incluidos los documentos ambientales que procedan, corresponderá al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente”.

**JUSTIFICACIÓN:** Los espacios naturales de Canarias, incluidos los parques nacionales, no son ámbitos desagregados sino que, desde su regulación por la Ley 12/1994, se integran dentro de una red, la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos. El proyecto de ley mantiene esta integración en toda su dimensión, reiterando sus alusiones a la misma en el artículo 117 y, sobre todo, en el conjunto de determinaciones que forman parte del título IV del proyecto de ley,

especialmente en sus arts. 170 a 193. El obvio sentido de esa red es doble: de un lado, tiene un carácter ideológico, de reconocimiento de un patrimonio que, por su magnitud y relevancia a nivel planetario, pertenece a la totalidad del pueblo canario y es custodiado, por tanto, por la administración común, de nivel archipelágico; de otro, tiene un carácter científico, como forma más directa y completa de garantizar la homogeneidad de criterios en su ordenación y conservación. Otro tanto ocurre, por idénticos motivos, con los espacios que forman parte de la Red Natura 2000, buena parte de cuyos espacios coinciden con los protegidos por la legislación canaria.

Sin embargo, el proyecto de ley desintegra ambas redes al otorgar la competencia para la formulación, aprobación y evaluación ambiental a los cabildos insulares, que ya ostentaban y ostentan las competencias de gestión de los mismos, y no otorgar al Gobierno de Canarias más que la función de un informe preceptivo pero no vinculante (art. 115.1). Esta reasignación de competencias procede de la Ley 14/2014, si bien extremada por el proyecto de ley, toda vez que aquella establecía, en su art. 14.3, el carácter vinculante del informe autonómico. Pero el proyecto de Ley es una ley nueva, que tiene capacidad, y la ha ejercido ampliamente, para innovar respecto de la legislación vigente; por tanto, de la misma forma que alteró el citado carácter vinculante del informe autonómico, o no ha trasladado al proyecto de ley, por ejemplo y por suerte, los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 14/2014, relativos a los sistemas territoriales y generales ambientales en suelo rústico, tampoco está obligado a trasladar el 14.3. Se plantea, por tanto, el reconocimiento de la competencia para formular y aprobar los planes y normas de los espacios naturales protegidos y las normas de conservación de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, por las razones de coherencia patrimonial y científica expresadas en el párrafo anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 150

Enmienda n.º 62  
Al artículo 116.  
De modificación

El artículo 116 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“En el procedimiento de aprobación o modificación menor o sustancial de los planes y normas de los espacios naturales protegidos se seguirá con los ayuntamientos afectados el procedimiento de cooperación interadministrativa establecido en el artículo 20 de la presente ley, con especial atención a la fijación de la normativa urbanística aplicable, en su caso, a los asentamientos agrícolas y rurales situados dentro del ámbito territorial de dichos espacios, así como para el establecimiento de cualquier norma reguladora de carácter urbanístico en los mismos”.

**JUSTIFICACIÓN:** La atención a los criterios urbanísticos mantenidos por los ayuntamientos respecto de la fijación de la normativa urbanística general y la específica de los asentamientos de población existentes dentro del ámbito de un espacio natural protegido no puede alterar la reconocida competencia de los planes y normas de dichos espacios para ordenar integral e integradamente dichos espacios, así como la necesidad de que dicha ordenación, por más que urbanística, esté supeditada a la ordenación ambiental, contenida en el propio instrumento, que tiene por objetivo superior y dominante la conservación de los valores naturales o culturales presentes en el ámbito ordenado, conforme al principio de prevalencia expresado en el art. 5.1 d) del propio proyecto de ley. Por tanto, la exigencia de un informe municipal favorable que impone este artículo podría derivar en una prevalencia de lo urbanístico sobre lo ambiental, contraria a los principios de este mismo, o en un bloqueo del instrumento de ordenación, contrario a los intereses de los ciudadanos y las administraciones.

Esta exigencia procede del art. 8.3 de la Ley 14/2014, pero el proyecto de ley es una ley nueva, que tiene capacidad, y la ha ejercido ampliamente, para innovar respecto de la legislación vigente; por tanto, de la misma forma que alteró el citado carácter vinculante del informe autonómico, o no ha trasladado al proyecto de ley, por ejemplo y por suerte, los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 14/2014, relativos a los sistemas territoriales y generales ambientales en suelo rústico, tampoco está obligado a trasladar el 14.3. Por ello, se propone sustituir tal exigencia por una llamada de atención al planificador sobre la necesidad de consensuar especialmente esta parte de la ordenación del espacio, pero impidiendo prevalencias o bloqueos indeseables.

#### ENMIENDA NÚM. 151

Enmienda n.º 63  
Al artículo 117.1  
De modificación

El artículo 117.1 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“1. En los espacios incluidos en la Red Natura 2000, formen parte o no de la red de espacios naturales de Canarias, que no cuenten con plan de protección y gestión, el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente fijará las medidas de conservación y de protección necesarias para responder a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas. Sin perjuicio de su inmediata aplicación, estas medidas deberán ser incorporadas en el plan de ordenación del espacio natural”.

**JUSTIFICACIÓN:** Los espacios naturales de Canarias, incluidos los parques nacionales, no son ámbitos desagregados sino que, desde su regulación por la Ley 12/1994, se integran dentro de una red, la Red Canaria de Espacios Naturales

Protegidos. El proyecto de ley mantiene esta integración en toda su dimensión, reiterando sus alusiones a la misma en el artículo 117 y, sobre todo, en el conjunto de determinaciones que forman parte del título IV del proyecto de ley, especialmente en sus arts. 170 a 193. El obvio sentido de esa red es doble: de un lado, tiene un carácter ideológico, de reconocimiento de un patrimonio que, por su magnitud y relevancia a nivel planetario, pertenece a la totalidad del pueblo canario y es custodiado, por tanto, por la administración común, de nivel archipelágico; de otro, tiene un carácter científico, como forma más directa y completa de garantizar la homogeneidad de criterios en su ordenación y conservación. Otro tanto ocurre, por idénticos motivos, con los espacios que forman parte de la Red Natura 2000, buena parte de cuyos espacios coinciden con los protegidos por la legislación canaria.

Sin embargo, el proyecto de ley desintegra ambas redes al otorgar la competencia para la formulación, aprobación y evaluación ambiental a los cabildos insulares, que ya ostentaban y ostentan las competencias de gestión de los mismos, y no otorgar al Gobierno de Canarias más que la función de un informe preceptivo pero no vinculante (art. 115.1). Esta reasignación de competencias procede de la Ley 14/2014, si bien extremada por el proyecto de ley, toda vez que aquella establecía, en su art. 14.3, el carácter vinculante del informe autonómico. Pero el proyecto de ley es una ley nueva, que tiene capacidad, y la ha ejercido ampliamente, para innovar respecto de la legislación vigente; por tanto, de la misma forma que alteró el citado carácter vinculante del informe autonómico, o no ha trasladado al proyecto de ley, por ejemplo y por suerte, los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 14/2014, relativos a los sistemas territoriales y generales ambientales en suelo rústico, tampoco está obligado a trasladar el 14.3. Se plantea, por tanto, el reconocimiento de la competencia para formular y aprobar los planes y normas de los espacios naturales protegidos y las normas de conservación de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, por las razones de coherencia patrimonial y científica expresadas en el párrafo anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 152

Enmienda n.º 64  
Al artículo 117.2  
De modificación

El artículo 117.2 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“2. Sin perjuicio de lo anterior, para la gestión de cada uno de los espacios de la Red Natura 2000 no incluidos en la red canaria de espacios protegidos, el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente elaborará un plan de protección y gestión con el contenido previsto en el artículo 176 de esta ley que tendrá la tipología de las normas de conservación”.

**JUSTIFICACIÓN:** Los espacios naturales de Canarias, incluidos los parques nacionales, no son ámbitos desagregados sino que, desde su regulación por la Ley 12/1994, se integran dentro de una red, la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos. El proyecto de ley mantiene esta integración en toda su dimensión, reiterando sus alusiones a la misma en el artículo 117 y, sobre todo, en el conjunto de determinaciones que forman parte del título IV del proyecto de ley, especialmente en sus arts. 170 a 193. El obvio sentido de esa red es doble: de un lado, tiene un carácter ideológico, de reconocimiento de un patrimonio que, por su magnitud y relevancia a nivel planetario, pertenece a la totalidad del pueblo canario y es custodiado, por tanto, por la administración común, de nivel archipelágico; de otro, tiene un carácter científico, como forma más directa y completa de garantizar la homogeneidad de criterios en su ordenación y conservación. Otro tanto ocurre, por idénticos motivos, con los espacios que forman parte de la Red Natura 2000, buena parte de cuyos espacios coinciden con los protegidos por la legislación canaria.

Sin embargo, el proyecto de ley desintegra ambas redes al otorgar la competencia para la formulación, aprobación y evaluación ambiental a los cabildos insulares, que ya ostentaban y ostentan las competencias de gestión de los mismos, y no otorgar al Gobierno de Canarias más que la función de un informe preceptivo pero no vinculante (art. 115.1). Esta reasignación de competencias procede de la Ley 14/2014, si bien extremada por el proyecto de ley, toda vez que aquella establecía, en su art. 14.3, el carácter vinculante del informe autonómico. Pero el proyecto de Ley es una ley nueva, que tiene capacidad, y la ha ejercido ampliamente, para innovar respecto de la legislación vigente; por tanto, de la misma forma que alteró el citado carácter vinculante del informe autonómico, o no ha trasladado al proyecto de ley, por ejemplo y por suerte, los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 14/2014, relativos a los sistemas territoriales y generales ambientales en suelo rústico, tampoco está obligado a trasladar el 14.3. Se plantea, por tanto, el reconocimiento de la competencia para formular y aprobar los planes y normas de los espacios naturales protegidos y las normas de conservación de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, por las razones de coherencia patrimonial y científica expresadas en el párrafo anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 153

Enmienda n.º 65  
Al artículo 118  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Los espacios naturales de Canarias, incluidos los parques nacionales, no son ámbitos desagregados sino que, desde su regulación por la Ley 12/1994, se integran dentro de una red, la Red Canaria de Espacios Naturales

Protegidos. El proyecto de ley mantiene esta integración en toda su dimensión, reiterando sus alusiones a la misma en el artículo 117 y, sobre todo, en el conjunto de determinaciones que forman parte del título IV del proyecto de ley, especialmente en sus arts. 170 a 193. El obvio sentido de esa red es doble: de un lado, tiene un carácter ideológico, de reconocimiento de un patrimonio que, por su magnitud y relevancia a nivel planetario, pertenece a la totalidad del pueblo canario y es custodiado, por tanto, por la administración común, de nivel archipelágico; de otro, tiene un carácter científico, como forma más directa y completa de garantizar la homogeneidad de criterios en su ordenación y conservación. Otro tanto ocurre, por idénticos motivos, con los espacios que forman parte de la Red Natura 2000, buena parte de cuyos espacios coinciden con los protegidos por la legislación canaria.

Sin embargo, el proyecto de ley desintegra ambas redes al otorgar la competencia para la formulación, aprobación y evaluación ambiental a los cabildos insulares, que ya ostentaban y ostentan las competencias de gestión de los mismos, y no otorgar al Gobierno de Canarias más que la función de un informe preceptivo pero no vinculante (art. 115.1). Esta reasignación de competencias procede de la Ley 14/2014, si bien extremada por el proyecto de ley, toda vez que aquella establecía, en su art. 14.3, el carácter vinculante del informe autonómico. Pero el proyecto de Ley es una ley nueva, que tiene capacidad, y la ha ejercido ampliamente, para innovar respecto de la legislación vigente; por tanto, de la misma forma que alteró el citado carácter vinculante del informe autonómico, o no ha trasladado al proyecto de ley, por ejemplo y por suerte, los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 14/2014, relativos a los sistemas territoriales y generales ambientales en suelo rústico, tampoco está obligado a trasladar el 14.3. Se plantea, por tanto, el reconocimiento de la competencia para formular y aprobar los planes y normas de los espacios naturales protegidos y las normas de conservación de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, por las razones de coherencia patrimonial y científica expresadas en el párrafo anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 154

Enmienda n.º 66  
Al artículo 120.3  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Se considera inadecuado que solo se resulte vinculante para el planeamiento urbanístico lo determinado por los planes territoriales parciales que rigen la ejecución de los sistemas generales y equipamientos estructurantes. Por ello se propone la supresión del apartado 3 del artículo 120, con el fin de asegurar que el planeamiento territorial esté siempre vinculado al resto de instrumentos de ordenación.

#### ENMIENDA NÚM. 155

Enmienda n.º 67  
Al artículo 120.4  
De modificación

El artículo 120.4 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“4. La ejecución de las obras previstas en los mismos quedará legitimada directamente a través de la aprobación del respectivo proyecto técnico, debiendo contener a estos efectos la ordenación pormenorizada precisa. Cuando el objeto del plan territorial no sea la ejecución de sistemas generales y equipamientos estructurantes de interés insular, la ordenación pormenorizada deberá contar con informe favorable del ayuntamiento o ayuntamientos en cuyos municipios se localicen las obras”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se mantiene el carácter vinculante y del proyecto técnico como herramienta legítima para justificar la pertinencia de la realización de las obras contenidas dentro de los planes territoriales parciales, pero se exige, “cuando el objeto del plan territorial no sea la ejecución de sistemas generales y equipamientos estructurantes de interés insular”, una “ordenación pormenorizada”, que requerirá de un informe favorable por parte de las administraciones locales afectadas por dichas obras.

#### ENMIENDA NÚM. 156

Enmienda n.º 68  
Al artículo 121  
De modificación

El artículo 121 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 121. Planes territoriales especiales.

1. Los planes territoriales especiales tendrán por objeto:

a) Concretar y ordenar los sistemas generales y los equipamientos estructurantes de interés supramunicipal, cuando no sean objeto de ordenación por el plan insular de ordenación.

b) Definir y ordenar los equipamientos, dotaciones e infraestructuras de uso público y recreativos vinculados a los recursos naturales y espacios protegidos.

2. Excepcionalmente, cuando concurren las circunstancias y condiciones establecidas en la presente ley, podrán tener por objeto la ordenación de actividades de carácter económico o social, así como de los aprovechamientos de los recursos naturales de carácter hidrológico, minero, extractivo u otros.

3. La ejecución de las obras previstas en el anterior apartado 1 quedará legitimada directamente a través de la aprobación del respectivo proyecto técnico, siempre y cuando incorpore la necesaria ordenación pormenorizada”.

**JUSTIFICACIÓN:** La aplicación de los principios de eficiencia y simplificación del planeamiento obligan a reducir al máximo los instrumentos de desarrollo directo de sus determinaciones pero, al propio tiempo, los principios de mínimo contenido y de mínima dilación en su redacción obligan a derivar a dicho planeamiento la ordenación de ámbitos o materias especialmente relevantes para el desarrollo de la isla o la conservación de algunos de sus recursos naturales. La conciliación entre ambos objetivos en conflicto debe basarse en el carácter excepcional y específicamente justificado de cualquier derivación, fuera de los sistemas, dotaciones, equipamientos e infraestructuras de ámbito supramunicipal.

#### ENMIENDA NÚM. 157

Enmienda n.º 69

Al título del capítulo V del título III

De modificación

El título del capítulo V del título III proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Capítulo V. Proyectos de interés autonómico”

**JUSTIFICACIÓN:** La competencia del Gobierno de Canarias en materia de territorio es la principal y más importante de las que ostenta la Comunidad Autónoma. La ordenación integrada es tanto más necesaria en un ámbito discontinuo integrado por territorios que compiten económicamente y tienen tendencias centrífugas. Su renuncia comporta un debilitamiento aún mayor de la unidad regional y la cohesión territorial y social. Por eso proponemos que solo exista una herramienta excepcional al planeamiento de “inmediata ejecución” unificada bajo la categoría del “interés autonómico”.

#### ENMIENDA NÚM. 158

Enmienda n.º 70

Al artículo 124.1

De modificación

El artículo 124.1 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“1. Los proyectos de interés autonómico tienen por objeto ordenar y diseñar, para su inmediata ejecución, o bien ejecutar sistemas generales, dotaciones y equipamientos estructurantes o de actividades especialmente cuando se trate de atender necesidades de carácter público sobrevenidas o, actuaciones de carácter urgente”.

**JUSTIFICACIÓN:** No solo se justifica en la necesidad de proteger y potenciar el papel y las competencias exclusivas que posee la Administración pública canaria en materia de ordenación del territorio (definida como tal por el artículo 30.15 del Estatuto de Autonomía actualmente vigente) siendo esta la principal y más importante de las que ostenta la Comunidad Autónoma en este ámbito, sino además se justifica en que la relevancia del bien a proteger “territorio y medio ambiente” exigen de políticas que marquen directrices armónicas en el territorio del archipiélago, sin que ello implique desatención de las peculiaridades insulares. Asimismo, no puede obviarse que en esta actividad deban afrontarse actuaciones públicas, que no hayan sido previstas por el planeamiento y cuya ejecución deba afrontarse de forma urgente.

#### ENMIENDA NÚM. 159

Enmienda n.º 71

Al artículo 124.2

De modificación

El artículo 124.2 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“2. Los proyectos de interés autonómico pueden aprobarse en ejecución del planeamiento insular o de las directrices. En cualquiera de los casos el proyecto comprenderá también la determinación y la localización de la infraestructura o actividad de que se trate”.

**JUSTIFICACIÓN:** La ordenación integrada es tanto más necesaria en un ámbito discontinuo integrado por territorios que compiten económicamente y poseen tendencias centrífugas. Todo lo que comporte una renuncia de esta potestad autonómica supone un debilitamiento de la unidad regional y la cohesión territorial y social de Canarias.

**ENMIENDA NÚM. 160**

Enmienda n.º 72  
Al artículo 124.3  
De modificación

El artículo 124.3 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“3. El interés autonómico del proyecto deberá acreditar su carácter estratégico”.

**JUSTIFICACIÓN:** La determinación del “interés” de un proyecto de ámbito autonómico debe ser establecida por la administración que representa y aglutina a la vez el total del territorio que comprende la Comunidad Autónoma, sin dejar en manos de la “administración actuante en cada caso” unas competencias que corresponden de manera exclusiva a una Administración de “rango superior”. Solo la Administración autonómica podría valorar el carácter estratégico del proyecto desde la óptica conjunta del interés del archipiélago.

**ENMIENDA NÚM. 161**

Enmienda n.º 73  
Al artículo 124.4  
De modificación

El artículo 124.4 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“4. Los proyectos de interés autonómico podrán ejecutarse en cualquier clase de suelo, a excepción de aquellos afectados por alguna figura de protección. Cuando este tipo de proyectos afecten a suelo rústico, deberá acreditarse que no existe una alternativa viable, así como la exigencia de la funcionalidad de la obra pública de que se trate”.

**JUSTIFICACIÓN:** Si bien la categorización de un proyecto bajo el calificativo de “interés autonómico” debe facilitar su inmediata ejecución de acuerdo a las necesidades previstas por la Administración autonómica, no es de recibo que el mismo pueda servir como excusa para contravenir el contenido del presente proyecto de ley en relación a la protección de los suelos sensibles, con un importante valor patrimonial o de interés estratégico para el archipiélago, aun cuando esto solo pueda ocurrir de manera excepcional. El objetivo último de esta normativa debe ser la defensa, conservación y protección del territorio de Canarias, especialmente de aquellas porciones del mismo que presenten características especialmente singulares.

**ENMIENDA NÚM. 162**

Enmienda n.º 74  
Al artículo 125  
De modificación

El artículo 125 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Los proyectos de interés autonómico podrán ser promovidos exclusivamente por iniciativa pública”.

**JUSTIFICACIÓN:** Tal y como sostiene la ley, el hecho de que un proyecto ostente la categoría de “interés autonómico”, debe sostenerse en una necesidad lo suficientemente contrastada por la administración pública autonómica, como son, la ejecución inmediata de “sistemas generales, dotaciones y equipamientos estructurantes o de actividades, especialmente cuando se trate de atender necesidades de carácter público sobrevenidas o actuaciones de carácter urgente”. Una vez demostrada la premura con la que deben realizarse estas intervenciones, y se acredite su carácter estratégico debe ser nuevamente la administración autonómica, de acuerdo a las necesidades previstas, la que actúe como valedora de su ejecución, y no la iniciativa privada.

**ENMIENDA NÚM. 163**

Enmienda n.º 75  
Al artículo 126.1  
De modificación

El artículo 126.1 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“1. Los proyectos de interés autonómico deberán reflejar con claridad, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) Justificación detallada del interés autonómico, del carácter estratégico de la iniciativa, y de las circunstancias concurrentes.
- b) Identificación de la administración u organismo público promotor.
- c) Localización de las obras a ejecutar y delimitación del ámbito territorial de incidencia del proyecto.
- d) Descripción, con la suficiente especificación, de la ordenación y de las características técnicas del proyecto, así como de la forma de gestión a emplear para su ejecución y la duración temporal estimada de la misma.
- e) Descripción de las actuaciones de urbanización y las complementarias o de conexión a infraestructuras existentes.

f) Incidencia sobre el territorio físico, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas.

g) Adecuación con el planeamiento local e insular vigente en que se asiente o, en su caso, determinaciones de dicho planeamiento municipal que han de ser modificadas como consecuencia de la aprobación del proyecto.

h) Justificación de la viabilidad económica, en relación acosté total previsto”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone la reducción de las “determinaciones” de los “proyectos de interés autonómico” a su justificación e identificación por parte de la administración autonómica, manteniendo la necesidad de especificar su localización, descripción, incidencia medioambiental y adecuación con el planeamiento local e insular, reforzando así su carácter de herramienta de ordenación excepcional del territorio.

#### ENMIENDA NÚM. 164

Enmienda n.º 76

Al artículo 126.2

De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Este artículo se refería a de manera exclusiva a los requisitos y obligaciones legales que deben cumplir los “proyectos de interés autonómico” que se ejecutaran por la vía privada. De modo que, al proponer en la enmienda número 8 la modificación del artículo que regulaba la participación privada en los mismos, el presente título perdería sentido, razón por la cual proponemos su eliminación de la ley.

#### ENMIENDA NÚM. 165

Enmienda n.º 77

Al artículo 127

De modificación

El artículo 127 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 127. Alcance de las determinaciones y condiciones.

Las determinaciones contenidas en los proyectos de interés autonómico prevalecerán sobre el planeamiento insular y municipal. Para el caso de que los proyectos de interés autonómicos se haya ejecutados en su totalidad, el planeamiento insular y municipal habrá de adaptarse a los mismos con ocasión de la primera modificación que afecte a este suelo”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se considera adecuado incluir el alcance y jerarquía de los “proyectos de interés autonómico” en materia de planeamiento, aclarando su posición jerárquica como instrumentos excepcionales de ordenación del territorio. El requisito de la plena ejecución del proyecto es el único que debe habilitar la adaptación del planeamiento.

#### ENMIENDA NÚM. 166

Enmienda n.º 78

Al artículo 128. Documentación

De modificación

El artículo 128 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 128. Documentación.

Los proyectos de interés autonómico deberán incluir, al menos, la siguiente documentación:

a) Una memoria justificativa y la descripción detallada de la ordenación y de las previsiones de ejecución necesarias, incluido el análisis ambiental de las distintas alternativas, con inclusión de la alternativa cero, y sus posibles repercusiones socioeconómicas, territoriales y ambientales.

b) La solución de un modo satisfactorio, y a financiar en su totalidad con cargo a la administración pública canaria, del funcionamiento de las instalaciones previstas, mediante la realización de cuantas obras fueran necesarias para la conexión con las redes generales de servicios y comunicaciones, garantizando la operatividad y calidad de las infraestructuras públicas preexistentes.

c) La acreditación suficiente de la titularidad de derechos subjetivos sobre el correspondiente terreno.

d) La documentación gráfica que sea precisa para reflejar con claridad y precisión las determinaciones a que se refiere el artículo anterior.

e) La documentación ambiental prevista legalmente”.

**JUSTIFICACIÓN:** En esta enmienda se detalla la documentación necesaria para justificar la ejecución de un “proyecto de interés autonómico” tomando en cuenta las modificaciones incluidas en la ley a través de las restantes enmiendas de este grupo.

**ENMIENDA NÚM. 167**

Enmienda n.º 79  
Al artículo 129  
De modificación

El artículo 129 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 129. Procedimiento de aprobación.

La aprobación de los proyectos de interés autonómico se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa podrá ser formulada por los ayuntamientos, cabildos, en relación a proyectos que afecten a su ámbito territorial, la Administración del Estado y Administración autonómica de Canarias, si bien la declaración de interés autonómico corresponde a esta última. Dicha iniciativa vendrá acompañada de la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

b) Declarado el interés autonómico, se someterá el expediente a los trámites de información pública y de audiencia a las personas propietarias de suelo incluidas en el proyecto por plazo de un mes contado a partir de la publicación del acuerdo en el *Boletín Oficial de Canarias*. El periodo de información pública se anunciará, en al menos, dos de los periódicos de mayor difusión del archipiélago, de la isla afectada y en la sede electrónica de la administración.

Simultáneamente y en el mismo plazo, se someterá a informe de la administración autonómica o insular, según corresponda, y de los municipios afectados. La falta de emisión de informes no interrumpirá la tramitación del procedimiento. Los informes o alegaciones recibidos fuera de plazo se tomarán en cuenta pero no serán vinculantes.

c) Informadas las alegaciones presentadas en los trámites de información pública y de consulta institucional, el Gobierno de Canarias podrá aprobar el citado proyecto pudiendo establecer las condiciones y las medidas correctoras que estime precisas.

Cuando los municipios en cuyo territorio haya de asentarse la infraestructura o instalación manifiesten su disconformidad con un proyecto de interés autonómico, se elevará el expediente al Gobierno de Canarias para que resuelva sobre su aprobación definitiva en consideración al interés público prevalente.

d) El acuerdo de aprobación se publicará en el *Boletín Oficial de Canarias* para su entrada en vigor. Su contenido deberá incluir pronunciamiento sobre los compromisos, deberes y cesiones. El contenido documental íntegro del proyecto se publicará en la sede electrónica de la administración competente para su aprobación”.

**JUSTIFICACIÓN:** En esta enmienda se detalla el procedimiento de aprobación necesaria para justificar la ejecución de un “proyecto de interés autonómico”, tomando en cuenta las modificaciones incluidas en la ley a través de las restantes enmiendas de este grupo.

**ENMIENDA NÚM. 168**

Enmienda n.º 80  
Al artículo 129 g)  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** La eliminación de la posibilidad de que la iniciativa privada asuma la ejecución de los proyectos de interés autonómico legitima la decisión de suprimir el apartado g) del artículo 129, en el cual se resumen los plazos que deben transcurrir para considerar que se ha desestimado un proyecto de esta naturaleza por la vía del silencio administrativo.

**ENMIENDA NÚM. 169**

Enmienda n.º 81  
Al artículo 130  
De modificación

El artículo 130 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 130. Evaluación ambiental.

1. Los proyectos de interés autonómico que comporten ordenación se someterán al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica en los términos previstos en la legislación estatal básica, a menos que, conforme a la misma, proceda el procedimiento ordinario, en cuyo caso será este el aplicable.

2. Aquellos proyectos de interés autonómico que no comporten ordenación se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental”.

**JUSTIFICACIÓN:** De acuerdo con el planteamiento sostenido en la enmienda número 3, que propone la acotación de herramientas excepcionales como los “proyectos de interés autonómico” únicamente al ámbito competencial de nuestra Comunidad Autónoma, se propone esta modificación al articulado con el objetivo de no escenificar de facto un debilitamiento aún mayor de la unidad regional y la cohesión territorial y social del archipiélago.

**ENMIENDA NÚM. 170**

Enmienda n.º 82  
Al artículo 131  
De modificación

El artículo 131 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:  
“Artículo 131. Efectos.

La publicación del proyecto de interés autonómico, así como su acuerdo de aprobación, legitimarán la implantación de los usos y actividades, así como la ejecución de las obras e instalaciones que sean precisas para su implantación, llevando implícita la declaración de utilidad pública o, en su caso, la de interés social, la necesidad de ocupación y la urgencia de la tramitación, a efectos expropiatorios”.

**JUSTIFICACIÓN:** La eliminación de la posibilidad de que la iniciativa privada asuma la ejecución de los proyectos de interés autonómico legitima la decisión de modificar el contenido de este artículo, en el que se explicitan los efectos de la publicación y aprobación de los proyectos de interés autonómico.

**ENMIENDA NÚM. 171**

Enmienda n.º 83  
Al artículo 132  
De modificación

El artículo 132 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:  
“Artículo 132. Vigencia.

1. Los proyectos de interés autonómico se entenderán vigentes hasta la finalización de su ejecución con pleno cumplimiento de su finalidad. No obstante, la administración autonómica, de oficio, podrá acordar su extinción anticipada en los siguientes supuestos:

a) El transcurso del plazo de dos años desde su aprobación definitiva sin que se hubiera iniciado su ejecución o cuando iniciada esta se interrumpiera, sin la concurrencia de causa justificada de causa mayor, durante más de dos años.

b) La imposibilidad de cumplir las previsiones contenidas en el proyecto.

c) La modificación sustancial de las condiciones coyunturales que motivaron la ejecución inmediata del proyecto.

2. En los supuestos a), b) y c) del apartado anterior, se deberá en su caso, otorgar audiencia previa a las Administraciones afectadas, por plazo de 20 días. El acuerdo que declare la extinción anticipada se publicará en el *Boletín Oficial de Canarias*.

3. Una vez transcurridos tres meses desde la declaración de la extinción anticipada:

a) Los terrenos afectados recuperarán, a todos los efectos, la clasificación y la calificación urbanística que tuvieran con anterioridad a la aprobación del proyecto.

b) La administración autonómica, responsable de su ejecución, deberá realizar los trabajos precisos para reponer los terrenos al estado que tuvieran antes del comienzo de dicha ejecución.

c) Los titulares de los terrenos que hubieran sido objeto de expropiación podrán solicitar su reversión de acuerdo con los requisitos y el procedimiento previstos en la legislación general reguladora de la expropiación forzosa”.

**JUSTIFICACIÓN:** Es necesario modificar las condiciones que rigen la vigencia de los “proyectos de interés autonómico”, ajustando su cumplimiento al carácter público de los mismos, tal y como lo reconoce la Enmienda número 3, así como su relación directa con las “condiciones coyunturales” que motivaron su ejecución. A su vez, los motivos de su “extinción” deben tener igualmente en cuenta estos nuevos condicionantes introducidos por las enmiendas número 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, además de la reposición de los terrenos afectados al “estado que tuvieran antes del comienzo de dicha ejecución” y la posibilidad de los titulares de los terrenos de solicitar su “reversión”.

**ENMIENDA NÚM. 172**

Enmienda n.º 84  
Al artículo 133  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Este artículo se refería a de manera exclusiva a los prerrogativas y exigencias legales que deben cumplir los “proyectos de interés autonómico” que se ejecuten por la vía privada. De modo que, al proponer en la enmienda número 8 la modificación del artículo que regulaba la participación privada en los mismos, el presente título perdería sentido, razón por la cual proponemos su eliminación de la ley.

**ENMIENDA NÚM. 173**

Enmienda n.º 85  
Al artículo 135.2.  
De supresión.

**JUSTIFICACIÓN:** Se propugna la supresión de este instrumento, al no estar en absoluto determinado su objeto, necesidad, promoción, límites ni condiciones, salvo la prohibición de reclasificación de suelo. Tal como señala el Consejo Consultivo en las páginas 110 a 114 de su dictamen:

“Según el art. 135.2 PL, las ordenanzas provisionales son instrumentos complementarios, es decir, incorporan algo a la ordenación vigente sin desplazarla. Pero el art. 155.1 PL indica que tales ordenanzas reemplazan a los instrumentos sobre los que incide, es decir, los modifica o sustituye y esto no es complementar, por lo que se debería aclarar su carácter.

Tampoco se precisa qué instrumentos de ordenación urbanística pueden reemplazar, si solo a los de ordenación general (planes insulares de ordenación y planes generales de ordenación) o también a los de desarrollo. Y no se aclara qué instrumentos pueden ser a su vez desarrollados por otros.

En cuanto a su contenido, la definición que aporta el proyecto de ley es negativa: no podrán reclasificar suelo, por lo que cabe deducir que tampoco podrán clasificar el aun no clasificado. Sin embargo, no resuelve si podrán categorizar o calificar. Deberán limitarse a establecer requisitos y estándares mínimos, y debe entenderse que por aplicación del art. 82.3 PL no podrán excederse de este límite, so pena de incurrir en nulidad radical. Debe aclararse este extremo del proyecto de ley.

Por lo demás, lo que propiamente caracteriza a este instrumento es sobre todo el procedimiento abreviado para su aprobación. Son planes insulares o municipales aprobados con una tramitación más sencilla; o mejor aún, instrumentos para la modificación urgente y parcial de estos. La materia objeto de la ordenación es la propia de un plan insular de ordenación o de un plan general de ordenación, acaso también la de sus respectivos planes de desarrollo, y solo se diferencian en el procedimiento de aprobación, que será el de las ordenanzas locales (art. 49 LRRL). No obstante, parece ineludible el trámite de la evaluación ambiental ordinaria, que no se exige a una simple ordenanza local y no recoge el comentado art. 155 PL. No resulta aceptable exceptuar a estas ordenanzas provisionales de tal evaluación, por su condición de instrumentos de ordenación (art. 87 PL y legislación básica). Tampoco resulta posible que se exceptúe del trámite de informe único vinculante de la Administración autonómica (arts. 145.3 y 104.4 PL), lo que dejaría a esta Administración sin intervención alguna, limitándose el precepto que se analiza a requerir la simple comunicación posterior a la aprobación definitiva (art. 155.5 PL).

El procedimiento para la aprobación de las ordenanzas provisionales se inicia “de oficio, bien por propia iniciativa, o bien a petición de personas o entidades que ostentes intereses legítimos representativos”. Esta enigmática calificación de la iniciativa privada ha de ser precisada, especialmente en el marco del art. 4 LPAC.

En lo relativo a su vigencia y al alcance de su provisionalidad, permanecerán en vigor “hasta tanto se adapten los instrumentos de ordenación correspondientes” (art. 155.3 PL) ¿Se adaptan a qué? ¿Resulta de aplicación aquí el art. 168 PL? Debe aclararse esta cuestión.

Finalmente, la excepcionalidad del supuesto de hecho que legitima la utilización de este instrumento debe exigir una clara motivación, acreditando y justificando en el procedimiento de aprobación la existencia de una necesidad pública sobrevenida, la imposibilidad de atenderla con la ordenación vigente, la insuficiencia de la utilización de la modificación ordinaria de esta y el no condicionamiento por la ordenanza del modelo en vigor”.

Por tanto, se propugna su supresión.

**ENMIENDA NÚM. 174**

Enmienda n.º 86  
Al artículo 138.2  
De modificación.

El artículo 138.2 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“2. Al establecer la ordenación pormenorizada, se deberá garantizar una dotación mínima de 5 metros cuadrados de espacios libres por habitante o plaza alojativa, referida al ámbito espacial del plan general en su conjunto. A estos efectos, no se computarán las reservas y los estándares establecidos en el artículo siguiente de esta ley, ni las playas urbanas, ni los espacios protegidos por sus condiciones naturales, ni los de protección de infraestructuras públicas así como tampoco, los que se sitúen en el dominio público marítimo-terrestre, portuario y aeroportuario”.

**JUSTIFICACIÓN:** Para integrar la reserva de 5 metros cuadrados de espacios libres por habitantes exigidas a los planes generales no podrá computarse los espacios naturales y los espacios de protección de infraestructuras públicas ubicados sobre el dominio público marítimo-terrestre, portuario y aeroportuario así como tampoco se incluyen los espacios naturales próximos a núcleos de población ni las playas urbanas, por tratarse de espacios naturales singulares que, por su propia cercanía a entornos fuertemente antropizados, precisan con más razones de la aplicación de esta dotación mínima.

**ENMIENDA NÚM. 175**

Enmienda n.º 87  
Al artículo 138.3.  
De modificación.

El artículo 138.3 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“3. La ordenación de los suelos incluidos dentro de un espacio natural protegido se limitará a reproducir, cuando exista, la ordenación establecida por el plan o norma del correspondiente espacio natural. En caso de no existir dicha ordenación, se aplicará lo dispuesto en la disposición transitoria vigésima de la presente ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** La eliminación del párrafo 2.º se propone porque resulta incoherente que una ordenación realizada por un Plan sea modificada por otro plan, quedando la ordenación dividida en dos instrumentos, ambos incompletos en cuanto a la ordenación del espacio.

**ENMIENDA NÚM. 176**

Enmienda n.º 88  
Al artículo 139.3  
De modificación

El artículo 139.3 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“3. Salvo determinación específica que lo contravenga en el planeamiento insular, los planes generales de ordenación podrán establecer la clasificación y categorización de suelos industriales para polígonos de ámbito municipal en los polígonos ya existentes y sus eventuales ampliaciones. Estas ampliaciones de los polígonos existentes quedarán condicionadas a la ocupación del suelo vacante interno, utilizando los mecanismos de gestión previstos en las leyes. La implantación de nuevos polígonos tendrá que ser de carácter supramunicipal y por tanto ordenadas por un plan insular, procurando que su localización esté en óptimas condiciones de accesibilidad y que produzcan el mínimo impacto”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone mantener a través de este apartado lo que disponen las Directrices de Ordenación del Territorio en materia de “contención del consumo de suelo urbanizable”, concretamente la directriz 66.2, donde se define la clasificación y categorización de suelos industriales para polígonos industriales de ámbito municipal solo para el caso de ampliaciones de los ya existentes, limitando los de nueva creación con ciertas condiciones a la acción “supramunicipal” de los cabildos mediante lo establecido por los planes insulares de ordenación.

**ENMIENDA NÚM. 177**

Enmienda n.º 89  
Al artículo 140 c)  
De modificación

El artículo 140 c) del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“c) Establecer, al ordenar suelo urbano consolidado, determinaciones que posibiliten o tengan como efecto el incremento de la edificabilidad media y de la densidad global permitidas por el planeamiento general anterior en zonas o áreas en las que existan más de 400 habitantes o 12.000 metros cuadrados de edificación predominantemente residencial o turística de alojamiento por hectárea de superficie, que podrá incrementarse hasta 500 habitantes o 15.000 metros cuadrados de edificación residencial de alojamiento turístico, por hectárea, en el caso de suelos urbanos de renovación o rehabilitación y en las áreas urbanas consolidadas por la edificación, concretamente delimitadas, cuando no esté prevista la sustitución de la edificación preexistente por determinación expresa durante el plazo de vigencia del plan general”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se suprime la última frase de este apartado, que establece como límite la realidad preexistente, propiciando el incremento de la edificación residencial en las parcelas vacantes, lo que permitiría aumentar la densidad del área. La realidad existente en determinadas áreas urbanas, especialmente en zonas populares de viviendas públicas de mediados del siglo pasado exige, si no reducir, al menos no incrementar aún más la inhabitabilidad de estas partes de la ciudad, existiendo la alternativa de usos no residenciales. La realidad, en sí, no es un bien absoluto que deba ser aceptado o respetado por el planeamiento; la realidad urbana, a veces, tiene que ser modificada, reorientada e incluso erradicada, y esa es misión de los planes.

**ENMIENDA NÚM. 178**

Enmienda n.º 90  
Al artículo 145.2  
De modificación

El artículo 145.2 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“2. El documento de avance del plan general, acompañado del estudio ambiental estratégico y de un resumen no técnico del plan, se someterá a información pública y a consulta de las administraciones públicas cuyas competencias pudiesen resultar afectadas y de las personas interesadas que hayan sido previamente consultadas, por un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles y máximo de dos meses, computados a partir de la publicación del correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial de Canarias*”.

**JUSTIFICACIÓN:** Esta enmienda viene a incidir en la necesidad de acercar los instrumentos del planeamiento a la ciudadanía, incluyendo entre la documentación necesaria durante el proceso de elaboración y aprobación de los mismos la figura del “resumen no técnico” de los planes generales de ordenación, que incide en los objetivos marcados por el presente proyecto de ley para “simplificar, racionalizar y actualizar” el marco normativo vigente.

#### ENMIENDA NÚM. 179

Enmienda n.º 91  
Al artículo 145.3  
De modificación

El artículo 145.3 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 145. Elaboración y aprobación.

3. A la vista del resultado de los trámites de información pública y de consulta, se elaborará el documento del plan que vaya a someterse a aprobación inicial por parte del pleno del ayuntamiento, seleccionándose aquellas alternativas que resulten más equilibradas desde la perspectiva del desarrollo sostenible, previa ponderación de los aspectos económicos, sociales, territoriales y ambientales; y se modificará, de ser preciso, el contenido del estudio ambiental estratégico.

El documento resultante, que incorporará la alternativa o alternativas seleccionadas, se someterá a informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales y posteriormente a información pública y a consulta de las administraciones públicas cuyas competencias pudiesen resultar afectadas, por un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles y máximo de dos meses, computados a partir de la publicación del correspondiente anuncio en el boletín oficial de Canarias; estándose a lo previsto en el apartado anterior sobre la emisión de los informes.

En todo caso, tendrán la consideración de administraciones afectadas los ayuntamientos colindantes, el respectivo cabildo insular, la administración autonómica y la administración estatal. En concreto, la administración autonómica emitirá un informe único, preceptivo y vinculante, a través del órgano colegiado al que se refiere el artículo 13.5 de la presente ley, sobre las cuestiones sectoriales relativas a las competencias que pudieran resultar afectadas por el plan, así como sobre las determinaciones que puedan afectar a un ámbito territorial superior al municipal, tanto derivadas del planeamiento de ámbito superior como de los principios generales y entre ellos, especialmente, la sostenibilidad y la mitigación o adaptación al cambio climático”.

**JUSTIFICACIÓN:** En el proyecto de ley enviado al Parlamento, y como consecuencia del pronunciamiento crítico del Consejo Consultivo sobre la ausencia de control autonómico de legalidad, se modificaron los artículos 104.4 y 145.3 del proyecto de la Ley del suelo de Canarias para admitir el pronunciamiento autonómico sobre la legalidad de los planes insulares de ordenación y los planes generales de ordenación, respectivamente, pero no como parte del informe preceptivo y vinculante, restringido a materias sectoriales, sino como información (ponerlo en conocimiento de la Administración formuladora del plan) “en cumplimiento de los principios de lealtad institucional y seguridad jurídica”.

Es preciso incorporar también la necesidad de que los informes preceptivos y vinculantes no se limiten a informes sectoriales, sino que incluyan el pronunciamiento sobre determinaciones que puedan afectar a un ámbito territorial superior al del plan informado, tanto derivadas de determinaciones establecidas por el planeamiento de ámbito superior como de aplicación de los principios generales y entre ellos, principalmente, la sostenibilidad y la mitigación o adaptación al cambio climático.

#### ENMIENDA NÚM. 180

Enmienda n.º 92  
Al artículo 147.4  
De modificación

“Artículo 147. Planes especiales de ordenación.

4. Para alcanzar la finalidad que los justifica, los planes especiales de ordenación podrán modificar la ordenación pormenorizada establecida por otras figuras del planeamiento urbanístico, sin que ello pueda contravenir las determinaciones de la ordenación estructural urbanística”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se ha redactado de una manera alternativa el contenido de este apartado, guiado por las indicaciones propuestas por el Dictamen 244/2016 del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el proyecto de Ley del suelo de Canarias, para lograr mayor claridad a la hora de justificar la coherencia de los planes especiales de ordenación con las determinaciones de la ordenación estructural.

**ENMIENDA NÚM. 181**

Enmienda n.º 93  
Al artículo 148.2  
De modificación

“Artículo 148. Elaboración y aprobación.

2. Formulado el instrumento de planeamiento, se procederá a su aprobación inicial por el órgano competente de acuerdo con la legislación de régimen local, en su caso y previo informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales. En todo caso, la aprobación inicial no condicionará en modo alguno la resolución que se derive de la tramitación del procedimiento”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se suprime la frase “cuando se trate de un instrumento de iniciativa particular solo podrá denegarse su aprobación inicial por razones de legalidad, que resulten insubsanables”, dado que la ordenación del territorio es una función pública y corresponde al ayuntamiento definir dicha ordenación y, en su caso, denegar la aprobación inicial si la ordenación propuesta por el promotor privado o público no se acomodase, no solo a la legalidad, sino a los criterios y determinaciones establecidos por la ordenación municipal.

**ENMIENDA NÚM. 182**

Enmienda n.º 94  
Al artículo 151.4.  
De modificación

El artículo 151.4 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“4. La elaboración y la aprobación de los estudios de detalle estará a lo previsto para los planes parciales y especiales en cuanto sea conforme con su objeto, sometiéndose a evaluación ambiental estratégica simplificada”.

**JUSTIFICACIÓN:** La exclusión de evaluación de los estudios de detalle no está entre los supuestos previstos en el artículo 8.1 de la Ley 21/2013, que únicamente excluye de evaluación a los planes y programas que tengan como único objeto la defensa estatal o la protección civil en casos de emergencia y a los de tipo financiero o presupuestario. Los estudios de detalle entran en el supuesto del art. 6.2 b) de la Ley 21/2013, por lo que les corresponde la evaluación ambiental estratégica simplificada.

**ENMIENDA NÚM. 183**

Enmienda n.º 95  
Al artículo 153  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Se insta la supresión de los catálogos de impacto, pues a través de estos, como se sostiene en el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias sobre el proyecto de Ley del suelo de Canarias (capítulo VI), se produce un sobrecoste de los recursos públicos para atender obligaciones privadas, las cuales deberían ser asumidas por los particulares.

**ENMIENDA NÚM. 184**

Enmienda n.º 96  
Al artículo 155  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Se propugna la supresión de este instrumento, al no estar en absoluto determinado su objeto, necesidad, promoción, límites ni condiciones, salvo la prohibición de reclasificación de suelo. Tal como señala el Consejo Consultivo en las páginas 110 a 114 de su dictamen:

“Según el art. 135.2 PL, las ordenanzas provisionales son instrumentos complementarios, es decir, incorporan algo a la ordenación vigente sin desplazarla. Pero el art. 155.1 PL indica que tales ordenanzas reemplazan a los instrumentos sobre los que incide, es decir, los modifica o sustituye y esto no es complementar, por lo que se debería aclarar su carácter.

Tampoco se precisa qué instrumentos de ordenación urbanística pueden reemplazar, si solo a los de ordenación general (planes insulares de ordenación y planes generales de ordenación) o también a los de desarrollo. Y no se aclara qué instrumentos pueden ser a su vez desarrollados por otros.

En cuanto a su contenido, la definición que aporta el proyecto de ley es negativa: no podrán reclasificar suelo, por lo que cabe deducir que tampoco podrán clasificar el aun no clasificado. Sin embargo, no resuelve si podrán categorizar o calificar. Deberán limitarse a establecer requisitos y estándares mínimos, y debe entenderse que por aplicación del art. 82.3 PL no podrán excederse de este límite, so pena de incurrir en nulidad radical. Debe aclararse este extremo del proyecto de ley.

Por lo demás, lo que propiamente caracteriza a este instrumento es sobre todo el procedimiento abreviado para su aprobación. Son planes insulares o municipales aprobados con una tramitación más sencilla; o mejor aún, instrumentos para la modificación urgente y parcial de estos. La materia objeto de la ordenación es la propia de un plan insular de ordenación o de un plan general de ordenación, acaso también la de sus respectivos planes de desarrollo, y solo se diferencian en el procedimiento de aprobación, que será el de las ordenanzas locales (art. 49 LRRL). No obstante, parece ineludible el trámite de la evaluación ambiental ordinaria, que no se exige a una simple ordenanza local y no recoge el comentado art. 155 PL. No resulta aceptable exceptuar a estas ordenanzas provisionales de tal evaluación, por su condición de instrumentos de ordenación (art. 87 PL y legislación básica). Tampoco resulta posible que se exceptúe del trámite de informe único vinculante de la Administración autonómica (arts. 145.3 y 104.4 PL), lo que dejaría a esta Administración sin intervención alguna, limitándose el precepto que se analiza a requerir la simple comunicación posterior a la aprobación definitiva (art. 155.5 PL).

El procedimiento para la aprobación de las ordenanzas provisionales se inicia “de oficio, bien por propia iniciativa, o bien a petición de personas o entidades que ostenten intereses legítimos representativos”. Esta enigmática calificación de la iniciativa privada ha de ser precisada, especialmente en el marco del art. 4 LPAC.

En lo relativo a su vigencia y al alcance de su provisionalidad, permanecerán en vigor “hasta tanto se adapten los instrumentos de ordenación correspondientes” (art. 155.3 PL) ¿Se adaptan a qué? ¿Resulta de aplicación aquí el art. 168 PL? Debe aclararse esta cuestión.

Finalmente, la excepcionalidad del supuesto de hecho que legitima la utilización de este instrumento debe exigir una clara motivación, acreditando y justificando en el procedimiento de aprobación la existencia de una necesidad pública sobrevenida, la imposibilidad de atenderla con la ordenación vigente, la insuficiencia de la utilización de la modificación ordinaria de esta y el no condicionamiento por la ordenanza del modelo en vigor”.

Por tanto, se propugna su supresión.

#### ENMIENDA NÚM. 185

Enmienda n.º 97  
Al artículo 164.2  
De modificación

El artículo 164.2 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“2. La modificación sustancial puede ser plena o parcial, según su ámbito o alcance. Será parcial cuando se circunscriba a una parte del territorio ordenado, a las determinaciones que formen un conjunto homogéneo o a ambas a la vez. A su vez, la evaluación ambiental estratégica que proceda queda circunscrita al ámbito o alcance de la modificación y será realizada por el mismo órgano ambiental competente para evaluar el instrumento de ordenación que es modificado sustancialmente”.

**JUSTIFICACIÓN:** Garantizar que la evaluación ambiental sea realizada por órgano colegiado diferente al que apruebe definitivamente la ordenación, especializado en materia de medio ambiente, a fin de cumplir con la legislación estatal.

En el punto 9 de la reciente II Adenda al pacto suscrito entre los dos partidos gobernantes, se establece que “*A tal fin* [coordinar la presentación de enmiendas al proyecto de ley] se apuesta por ... la garantía de que la evaluación ambiental estratégica de la ordenación del planeamiento prevista en el artículo 32 apartado 2A) del texto refundido (en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley 14/2914 de 26 de diciembre) se pruebe por un órgano colegiado de la CAC”. Esto significaría que el órgano ambiental autonómico se limitará a evaluar la ordenación estructural de los planes generales de ordenación, sin que se justifique ni explique la no evaluación autonómica del planeamiento insular.

En todo caso, esta alternativa (y aquella que, con mayor lógica, incluyese la evaluación autonómica de la ordenación insular) no es tan simple como aparenta: comportaría la obligada evaluación ambiental de aquellos instrumentos que modifiquen la ordenación estructural del planeamiento municipal o el planeamiento insular sometidos a evaluación autonómica (planes de modernización turística art. 134.5, programas de actuación en el medio urbano art. 307, proyectos de interés autonómico e insular art. 124-133 y ordenanzas provisionales insulares y municipales art. 155 PLSC), así como la supresión de los procedimientos administrativos que, sin evaluación alguna, también lo modifiquen (suspensión de la vigencia, art. 169, y convenios urbanísticos, art. 290 PLSC).

#### ENMIENDA NÚM. 186

Enmienda n.º 98  
Al artículo 164.3  
De adición

El artículo 164.3 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“3. Los instrumentos y proyectos que modifiquen sustancialmente la ordenación establecida por un instrumento de ordenación, deberán ser sometidos al mismo procedimiento de evaluación y con el mismo órgano ambiental que el instrumento que es modificado, salvo que, por las características del nuevo instrumento o proyecto, requiera de un grado de evaluación más detallado”.

**JUSTIFICACIÓN:** Garantizar que la evaluación ambiental sea realizada por órgano colegiado diferente al que apruebe definitivamente la ordenación, especializado en materia de medio ambiente, a fin de cumplir con la legislación estatal.

En el punto 9 de la reciente II adenda al pacto suscrito entre los dos partidos gobernantes, se establece que “*A tal fin* [coordinar la presentación de enmiendas al proyecto de ley] se apuesta por ... la garantía de que la evaluación ambiental estratégica de la ordenación del planeamiento prevista en el artículo 32 apartado 2A) del texto refundido (en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley 14/2914 de 26 de diciembre) se pruebe por un órgano colegiado de la CAC”. Esto significaría que el órgano ambiental autonómico se limitará a evaluar la ordenación estructural de los planes generales de ordenación, sin que se justifique ni explique la no evaluación autonómica del planeamiento insular.

En todo caso, esta alternativa (y aquella que, con mayor lógica, incluyese la evaluación autonómica de la ordenación insular) no es tan simple como aparenta: comportaría la obligada evaluación ambiental de aquellos instrumentos que modifiquen la ordenación estructural del planeamiento municipal o el planeamiento insular sometidos a evaluación autonómica (planes de modernización turística art. 134.5, programas de actuación en el medio urbano art. 307, proyectos de interés autonómico e insular art. 124-133 y ordenanzas provisionales insulares y municipales art. 155 PLSC), así como la supresión de los procedimientos administrativos que, sin evaluación alguna, también lo modifiquen (suspensión de la vigencia, art. 169, y convenios urbanísticos, art. 290 PLSC).

#### ENMIENDA NÚM. 187

Enmienda n.º 99  
Al artículo 165  
De modificación

El artículo 165 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 165. Causas de modificación no sustancial.

1. Se entiende por modificación no sustancial cualquier otra alteración de los instrumentos de ordenación que no tenga la consideración de sustancial conforme a lo previsto en el artículo anterior. Las modificaciones no sustanciales del planeamiento podrán variar tanto la clase como la categoría del suelo.

2. Las modificaciones no sustanciales podrán tener lugar en cualquier momento de vigencia del instrumento de ordenación, debiendo constar expresamente en el expediente la justificación de su oportunidad y conveniencia en relación con los intereses concurrentes. No obstante, si el procedimiento se inicia antes de transcurrir un año desde la publicación del acuerdo de aprobación del planeamiento o de su última modificación sustancial, la modificación no sustancial no podrá alterar ni la clasificación del suelo, ni la calificación referida a dotaciones.

3. Cuando una modificación no sustancial de la ordenación urbanística incremente la edificabilidad o la densidad o modifique los usos del suelo, deberá hacerse constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación.

4. La incoación de un procedimiento de modificación sustancial no impide la tramitación de una modificación no sustancial del instrumento de ordenación objeto de aquella”.

**JUSTIFICACIÓN:** Los artículos 164, 165 y 166 del proyecto de ley regulan las alteraciones del planeamiento, eliminando el concepto de revisión, y dejando únicamente las modificaciones sustanciales (art. 164) y las modificaciones no sustanciales (art. 165), a las que denomina modificaciones “menores”, con la evidente intención de que se entiendan dichas modificaciones equiparables a la “modificaciones menores” a las que se refiere el art. 6.2 a) de la Ley 21/2013, pretendiendo con ello establecer, desde el propio Proyecto, qué modificaciones deben considerarse menores y de esta manera que se les aplique la evaluación ambiental estratégica simplificada en lugar de la ordinaria, lo que expresamente se establece en el art. 166.3 del PLSC. Sin embargo, la relevancia ambiental de las modificaciones menores de planeamiento a los efectos de determinar la sujeción o no de las mismas a evaluación ambiental estratégica es algo que corresponde ponderar al órgano ambiental competente y que, en modo alguno, puede establecerse desde una ley. Esta determinación del proyecto es más grave aún cuando la definición de modificación sustancial se ha limitado al máximo (solamente prevén tres supuestos muy concretos), precisamente para que la mayor parte de las modificaciones entren en el concepto de modificación menor.

#### ENMIENDA NÚM. 188

Enmienda n.º 100.  
Al artículo 166.2 y 3  
De modificación

El artículo 166.2 y 3 del proyecto de la Ley del suelo quedarían redactados como sigue:

“2. La modificación no sustancial no requiere, en ningún caso, la elaboración y tramitación previa del documento de avance.

3. Las modificaciones de los instrumentos de planeamiento se someterán al mismo procedimiento de evaluación ambiental estratégica que los instrumentos que modifican salvo que a juicio del órgano ambiental tengan la consideración de modificaciones menores, según lo previsto en la legislación básica de evaluación ambiental”.

**JUSTIFICACIÓN:** La relevancia ambiental de las modificaciones “menores” (no sustanciales) del planeamiento, a los efectos de determinar la sujeción o no de las mismas a evaluación ambiental estratégica, es algo que corresponde ponderar al órgano ambiental competente y que, en modo alguno, puede establecerse desde una ley autonómica, conforme a la legislación estatal básica. Las modificaciones de planeamiento, sustanciales y no sustanciales, se someterán al mismo procedimiento de evaluación que los instrumentos que modifican, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 21/2013, salvo que se trate de modificaciones menores, a juicio del órgano ambiental, valoración que se realizará caso a caso.

#### ENMIENDA NÚM. 189

Enmienda n.º 101  
Al artículo 169  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Ya se cuenta con los proyectos de interés autonómico, para alcanzar los mismos objetivos con un instrumento, un procedimiento y una eventual evaluación más completa y garantistas que este.

#### ENMIENDA NÚM. 190

Enmienda n.º 102  
Al artículo 173  
De modificación

El artículo 173 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“Artículo 173. Medidas de conservación de la Red Natura 2000.

1. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para el área protegida, pueda afectar de forma apreciable a los espacios de la Red Natura 2000, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, conforme a lo establecido en la legislación básica estatal y en la presente ley, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar.

A dichos efectos, el órgano responsable de la gestión del Espacio Red Natura 2000 deberá, como trámite previo, informar si la actuación prevista tiene relación directa con la gestión del lugar y si es o no necesaria para la el área protegida, así como si se prevé que podría generar o no efectos apreciables en el lugar. A partir de esa información el órgano ambiental determinará si el plan, programa o proyecto puede eximirse de la correspondiente evaluación o si, por el contrario, debe someterse a la misma. En caso afirmativo, la evaluación se llevará a cabo conforme al procedimiento para la evaluación ambiental previsto en esta ley.

A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar, y supeditado a lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

2. En el supuesto de que, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las administraciones públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de la Red Natura 2000 quede protegida.

La concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden solo podrá declararse para cada supuesto concreto, mediante una ley o mediante acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se trate de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado o, en otro caso, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Dicho acuerdo deberá ser motivado y público.

La definición de las medidas compensatorias se llevará a cabo durante el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Dichas medidas se aplicarán en la fase de planificación y ejecución que determine la evaluación ambiental.

Las medidas compensatorias definidas serán remitidas, por el cauce correspondiente, a la Comisión Europea, de conformidad con la legislación vigente.

3. En caso de que el lugar afectado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, señalados como tales en la legislación correspondiente, o que existan especies catalogadas, en el ámbito estatal o autonómico, como en peligro de extinción, únicamente se podrán alegar las siguientes consideraciones:

- a) Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública.
- b) Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente.
- c) Otras razones imperiosas de interés público de primer orden, previa consulta a la Comisión Europea.

4. La realización o ejecución de cualquier plan, programa o proyecto, que pueda afectar negativamente a especies catalogadas en peligro de extinción por la legislación vigente, únicamente se podrá llevar a cabo cuando,

en ausencia de otras alternativas, concurra alguna de las causas citadas en el apartado anterior. La adopción de las correspondientes medidas compensatorias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el apartado 2.

5. Desde el momento en que el lugar figure en la lista de Lugares de Importancia Comunitaria aprobada por la Comisión Europea, este quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo, estatus que conservará también cuando sea declarado Zona de Especial Conservación (ZEC).

6. Desde el momento de la declaración de una Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), esta quedará sometida a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo”.

**JUSTIFICACIÓN:** En el art. 46 de la Ley 42/2007, las medidas a adoptar en relación a la Red Natura 2000 son idénticas para planes, programas y proyectos, mientras que en este proyecto se separan unas de otras (artículos 173, 174 y 175) estableciendo, por un lado, las que corresponden a planes y programas (arts. 173 y 174) y, por el otro, a proyectos (art. 175), pero alterando su contenidos, lo que supone el incumplimiento de la legislación básica. Por tanto, es necesario subsanarlo, manteniendo en su literalidad el texto de dicha ley aplicable tanto a los planes y programas como a los proyectos y, en su caso, complementar o completar los aspectos que procedan, sin alterar su sentido y alcance. Deben destacarse, por su relevancia, los siguientes extremos:

Debe eliminarse la expresión “de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias” del apartado 1 del artículo 175 relativo a los proyectos, por incumplir la Ley 21/2013. Aplicar las disposiciones establecidas en la legislación básica estatal únicamente a los proyectos que sean competencia de la Comunidad Autónoma, excluyendo al resto de proyectos, incumple la Ley 42/2007, que es aplicable a todos.

Debe incluirse la mención a las razones de índole social o económica, en relación a la existencia de razones imperiosas de interés público de primer orden en el apartado 1 del artículo 174, como hace la legislación básica estatal.

Deben preverse las interrelaciones de los planes y programas con los proyectos, a las que se refiere la Ley 21/2013, mientras que el proyecto de ley hace referencia únicamente a las relaciones de planes y programas con otros planes y programas (art. 173) y a las de unos proyectos con otros proyectos (art. 175).

Debe eliminarse la aplicación del artículo 173 únicamente a planes y programas con efectos territoriales o urbanísticos, ya que contradice la Ley 42/2007, que no excluye a ningún plan o programa de su artículo 45. Debe eliminarse la expresión “con efectos territoriales y urbanísticos” y referirlos a los “relacionados con la presente ley”. La mención a “efectos territoriales y urbanísticos” es imprecisa y parece eludir los “efectos ambientales” (la ley clasifica instrumentos territoriales, ambientales y urbanísticos) que se presupone que tienen los planes y programas en materia de ordenación del territorio.

No corresponde al órgano ambiental evaluar si una actuación está relacionada o no con la gestión del lugar, o si es necesaria para el mismo, ya que ése es un aspecto objetivo y que conoce el órgano gestor del espacio de la Red Natura 2000.

El artículo 174 afecta tanto a planes y programas como a proyectos, ya que la Ley 42/2007 es aplicable a ambos supuestos; sin embargo, el proyecto de ley lo vincula únicamente a planes y programas.

El artículo 174, que debe aplicarse tanto a planes, programas como a los proyectos, debe incluir además los supuestos previstos en el artículo 46.7 de la Ley 42/2007, referidos a las afecciones a especies incluidas en los anexos II o IV de dicha ley que hayan sido catalogadas, en el ámbito estatal o autonómico, como en peligro de extinción.

Los apartados 2 y 3 del artículo 174, sobre el procedimiento para la adopción de medidas compensatorias, cuando se refiere a las consultas a la Comisión Europea, deben hacer referencia, aunque sea genérica, a la normativa europea.

#### ENMIENDA NÚM. 191

Enmienda n.º 103  
Al artículo 174  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Consecuencia de la refundición de los arts. 173, 174 y 175 por la enmienda propuesta al anterior artículo 173.

#### ENMIENDA NÚM. 192

Enmienda n.º 104  
Al artículo 175  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Consecuencia de la refundición de los arts. 173, 174 y 175 por la enmienda propuesta al anterior artículo 173.

**ENMIENDA NÚM. 193**

Enmienda n.º 105  
Al artículo 176.3  
De modificación

El artículo 176.3 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“3. Asimismo, para los espacios de la Red Natura 2000 no coincidentes con espacios de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, declarados de acuerdo con el ordenamiento europeo, por sus especiales características naturales, por la presencia de hábitats de interés comunitario y especies de carácter prioritario para la conservación, el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente deberá elaborar las correspondientes normas de conservación, previa consulta a las administraciones afectadas, así como las personas propietarias de los terrenos”.

**JUSTIFICACIÓN:** Los espacios naturales de Canarias, incluidos los parques nacionales, no son ámbitos desagregados sino que, desde su regulación por la Ley 12/1994, se integran dentro de una red, la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos. El proyecto de ley mantiene esta integración en toda su dimensión, reiterando sus alusiones a la misma en el artículo 117 y, sobre todo, en el conjunto de determinaciones que forman parte del título IV del proyecto de ley, especialmente en sus arts. 170 a 193. El obvio sentido de esa red es doble: de un lado, tiene un carácter ideológico, de reconocimiento de un patrimonio que, por su magnitud y relevancia a nivel planetario, pertenece a la totalidad del pueblo canario y es custodiado, por tanto, por la administración común, de nivel archipelágico; de otro, tiene un carácter científico, como forma más directa y completa de garantizar la homogeneidad de criterios en su ordenación y conservación. Otro tanto ocurre, por idénticos motivos, con los espacios que forman parte de la Red Natura 2000, buena parte de cuyos espacios coinciden con los protegidos por la legislación canaria.

Sin embargo, el proyecto de ley desintegra ambas redes al otorgar la competencia para la formulación, aprobación y evaluación ambiental a los cabildos insulares, que ya ostentaban y ostentan las competencias de gestión de los mismos, y no otorgar al Gobierno de Canarias más que la función de un informe preceptivo pero no vinculante (art. 115.1). Esta reasignación de competencias procede de la Ley 14/2014, si bien extremada por el proyecto de ley, toda vez que aquella establecía, en su art. 14.3, el carácter vinculante del informe autonómico. Pero el proyecto de ley es una ley nueva, que tiene capacidad, y la ha ejercido ampliamente, para innovar respecto de la legislación vigente; por tanto, de la misma forma que alteró el citado carácter vinculante del informe autonómico, o no ha trasladado al proyecto de ley, por ejemplo y por suerte, los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 14/2014, relativos a los sistemas territoriales y generales ambientales en suelo rústico, tampoco está obligado a trasladar el 14.3. Se plantea, por tanto, el reconocimiento de la competencia para formular y aprobar los planes y normas de los espacios naturales protegidos y las normas de conservación de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, por las razones de coherencia patrimonial y científica expresadas en el párrafo anterior.

**ENMIENDA NÚM. 194**

Enmienda n.º 106  
Al artículo 176.4  
De modificación

El artículo 176.4 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“4. El contenido de los instrumentos de ordenación de los espacios protegidos de la Red Natura 2000 no incluidos en la red canaria de espacios naturales protegidos se establecerá reglamentariamente por el Gobierno de Canarias, y comprenderá, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Estado actualizado de los hábitats naturales y de los hábitats y poblaciones de las especies por los cuales ha sido declarado el espacio, así como la representación cartográfica de su distribución.
- b) Especificación y valoración de amenazas que afecten a los objetos de conservación del lugar o lugares para los cuales se aprueban las correspondientes disposiciones específicas.
- c) Definición de objetivos, orientados al mantenimiento y restauración ecológica de los hábitats naturales y de los hábitats y poblaciones de las especies correspondientes.
- d) Zonificación.
- e) Régimen de usos por zonas, distinguiendo entre usos prohibidos, autorizables y permitidos.
- f) Las medidas apropiadas para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se eliminan los apartados 4 g) y 5 del artículo, dado que las determinaciones de los planes de los espacios de la Red Natura 2000 no tienen una naturaleza distinta de las que tienen cualquier otro instrumento de ordenación. Resulta por tanto tendencioso que se hable de indemnizaciones únicamente cuando se habla de los planes de protección y gestión de los espacios de la Red Natura 2000, cuando todos los instrumentos de ordenación, desde siempre, establecen limitaciones similares para la protección de los valores naturales. Por otra parte el Real Decreto

Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, establece en su artículo 4 que no hay derechos de indemnización salvo los expresamente recogidos en las leyes.

Se elimina el apartado 4 h) del artículo por hacer referencia a las áreas de influencia socioeconómica del art. 186, cuando dichas áreas están vinculadas específicamente a los parques naturales y rurales de la Red Canaria de ENP, red de la que no forman parte los espacios de la Red Natura 2000 a los que se refiere este apartado.

#### ENMIENDA NÚM. 195

Enmienda n.º 107  
Al artículo 176.5  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Las determinaciones de los planes de los espacios de la Red Natura 2000 no tienen una naturaleza distinta de las que tienen cualquier otro instrumento de ordenación. Resulta por tanto tendencioso que se hable de indemnizaciones únicamente cuando se habla de los planes de protección y gestión de los espacios de la Red Natura 2000, cuando todos los instrumentos de ordenación, desde siempre, establecen limitaciones similares para la protección de los valores naturales. Por otra parte el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, establece en su artículo 4 que no hay derechos de indemnización salvo los expresamente recogidos en las leyes.

#### ENMIENDA NÚM. 196

Enmienda n.º 108  
Al artículo 177.6 a)  
De modificación

El artículo 177.6 a) del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“a) Parques naturales son aquellos espacios naturales amplios, no transformados sensiblemente por la explotación u ocupación humanas y cuyas bellezas naturales, fauna, flora y gea en su conjunto se consideran muestras singulares del patrimonio natural de Canarias. Su declaración tiene por objeto la preservación de los recursos naturales que alberga, para el disfrute público, la educación y la investigación científica, de forma compatible con su conservación, no teniendo cabida los usos residenciales u otros ajenos a su finalidad”.

**JUSTIFICACIÓN:** A fin de mantener el mismo nivel de protección de los espacios naturales protegidos establecido en la legislación vigente y de cumplir con el principio de no regresión expresado en el art. 5.1 e) del proyecto de ley, se recupera la redacción del art. 48.6 a) del texto refundido canario, que es alterado por el proyecto de ley, al suprimir el disfrute público como objetivo y añadir la palabra “nuevos” a la prohibición de usos residenciales dentro de su ámbito. No comporta otra consecuencia que el mantenimiento del carácter de fuera de ordenación de los usos residenciales existentes dentro del parque, de carácter disperso, toda vez que los conflictos con asentamientos con asentamientos han sido resueltos mediante la expresa y excepcional consideración de su compatibilidad, dentro del anexo de descripción literal de espacios naturales protegidos que forma parte del texto refundido.

#### ENMIENDA NÚM. 197

Enmienda n.º 109  
Al artículo 178.2  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Vincular los PORN específicos a los PIO resulta incongruente, no solo por tratarse de instrumentos con diferentes fines, sino por la diferente escala necesaria para su análisis y la complejidad e incremento de tiempo que supone incorporar dicho contenido detallado a un instrumento cuyo ámbito de ordenación es insular.

#### ENMIENDA NÚM. 198

Enmienda n.º 110  
Al artículo 178.3  
De adición

El artículo 178.3 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“3. Los PORN de zona se aprobarán por el Consejo de Gobierno de Canarias y entrarán en vigor una vez sean declarados los citados espacios por el Parlamento”.

**JUSTIFICACIÓN:** Los PORN de zona están vinculados inseparablemente a la declaración de parques y reservas naturales que se aprueban siempre por ley, por lo que siempre deben ser aprobados por el Consejo de Gobierno de Canarias, y entrarán en vigor una vez sean declarados los citados espacios por el Parlamento.

**ENMIENDA NÚM. 199**

Enmienda n.º 111  
Al artículo 180.1 y 5  
De modificación

El artículo 180.1 y 5 del proyecto de la Ley del suelo quedarían redactados como sigue:

“1. Los parques naturales, parques rurales, reservas naturales integrales y reservas naturales especiales se declararán por ley y requerirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente plan de ordenación de los recursos naturales de su ámbito.

(...)

5. La declaración de reservas naturales especiales, monumentos naturales, sitios de interés científico y, en su caso, de paisajes protegidos precisará las especies, comunidades, y elementos naturales o culturales objeto de la protección”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se mejora la redacción del apartado uno para exponer la necesidad de realización de PORN previos a la declaración de cada uno de los parques y reservas naturales y en el apartado 5 se pone en plural la referencia a especies, comunidades y elementos naturales. El texto de ambos apartados queda como sigue.

**ENMIENDA NÚM. 200**

Enmienda n.º 112  
Al artículo 194  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Este capítulo, y con ello los colaboradores con el medio ambiente y la sostenibilidad territorial, se basa en compensar a quien proteja el medio ambiente, es decir, compensar por cumplir un deber, lo que no resulta coherente. La figura del colaborador con el medio físico conlleva, además, la previsión de presupuestos específicos por parte del Gobierno de Canarias y los cabildos para hacer frente a los convenios a los que obliga el artículo 195, que a su vez exige disponer de recursos humanos para la gestión de dichos convenios. Por ello se propone eliminar esta figura.

En relación a la figura del protector del medio territorial (art. 196), el compromiso de aportar financiación de proyectos y actuaciones de naturaleza territorial y ambiental conlleva ventajas frente a otros en la concesión de ayudas públicas y subvenciones para poner en práctica medidas de protección del medio ambiente y en convocatorias de contratos frente a otras personas que, por no disponer de medios, son penalizadas.

**ENMIENDA NÚM. 201**

Enmienda n.º 113  
Al artículo 195  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Este capítulo, y con ello los colaboradores con el medio ambiente y la sostenibilidad territorial, se basa en compensar a quien proteja el medio ambiente, es decir, compensar por cumplir un deber, lo que no resulta coherente. La figura del colaborador con el medio físico conlleva, además, la previsión de presupuestos específicos por parte del Gobierno de Canarias y los cabildos para hacer frente a los convenios a los que obliga el artículo 195, que a su vez exige disponer de recursos humanos para la gestión de dichos convenios. Por ello se propone eliminar esta figura.

En relación a la figura del protector del medio territorial (art. 196), el compromiso de aportar financiación de proyectos y actuaciones de naturaleza territorial y ambiental conlleva ventajas frente a otros en la concesión de ayudas públicas y subvenciones para poner en práctica medidas de protección del medio ambiente y en convocatorias de contratos frente a otras personas que, por no disponer de medios, son penalizadas.

**ENMIENDA NÚM. 202**

Enmienda n.º 114  
Al artículo 196  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Este capítulo, y con ello los colaboradores con el medio ambiente y la sostenibilidad territorial, se basa en compensar a quien proteja el medio ambiente, es decir, compensar por cumplir un deber, lo que no resulta coherente. La figura del colaborador con el medio físico conlleva, además, la previsión de presupuestos específicos por parte del Gobierno de Canarias y los cabildos para hacer frente a los convenios a los que obliga el artículo 195, que a su vez exige disponer de recursos humanos para la gestión de dichos convenios. Por ello se propone eliminar esta figura.

En relación a la figura del protector del medio territorial (art. 196), el compromiso de aportar financiación de proyectos y actuaciones de naturaleza territorial y ambiental conlleva ventajas frente a otros en la concesión de ayudas públicas y subvenciones para poner en práctica medidas de protección del medio ambiente y en convocatorias de contratos frente a otras personas que, por no disponer de medios, son penalizadas.

**ENMIENDA NÚM. 203**

Enmienda n.º 115  
Al artículo 290.1 e)  
De modificación.

El artículo 290.1 e) del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“e) La adaptación de la ordenación pormenorizada y de las condiciones de ejecución de actuaciones urbanísticas que resulten afectadas de manera sobrevenida por la implantación de obras y servicios públicos de las administraciones públicas canarias al amparo de lo previsto en los artículos 20 y 334 de esta ley, así como en las leyes sectoriales”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone la supresión de la frase “este convenio tendrá el efecto de modificar los instrumentos de ordenación y gestión afectados”, ya que el hecho de que la capacidad de modificación del planeamiento por un convenio administrativo se limite a la implantación de obras públicas no minorra la extensa crítica que de este contenido del PLSC hace el Consejo Consultivo de Canarias en las págs. 137 a 139 de su dictamen:

“Por otro lado, esta cuestión, la de proscribir la transacción en materia de ordenación territorial y urbanística, ha de ser alegada respecto de lo que establece el art. 290.1 e) PL, que establece que “este convenio tendrá el efecto de modificar los instrumentos de ordenación y gestión afectados”, postulando un efecto directo de lo convenido sobre el instrumento de ordenación en cuestión. Este precepto incide en lo establecido en el Derecho estatal básico (art. 4.1 TRLSRU, citado, así como en el art. 48.1 LRJSP, si se interpreta que ello supone la renuncia al ejercicio de la facultad planificadora por el órgano competente). El mismo reparo e idéntica conclusión cabe formular del siguiente apartado [el f)] de este artículo, que también propone este efecto modificador directo de estos convenios, si bien en este caso exige la posterior formalización de la modificación ya efectuada por vía convencional, aunque con la enigmática condición de “siempre que la regularización sea posible”.

Por lo demás, las administraciones públicas actúan con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho (art. 103.1 de la Constitución y art. 3.1 LRJSP). Los instrumentos de ordenación son normas reglamentarias, por tanto forman parte del Derecho al cual están sometidas plenamente las administraciones públicas. En cuanto fuentes del Derecho de valor reglamentario solo pueden ser modificadas por el procedimiento establecido. Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a estas (art. 52.2 de la Ley 30/1992, art. 37.1 LPAC). El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquellos (art. 53.2 de la Ley 30/1992, art. 34.2 LPAC). Se trata de una consecuencia directa del principio de legalidad, en virtud del cual las administraciones públicas no pueden, por medio de actos administrativos, en este caso un convenio, dejar sin efecto en supuestos concretos las normas contenidas, con carácter y vocación de generalidad, aunque el rango jerárquico del órgano del que emana el acto sea superior al órgano productor de la disposición administrativa de carácter general. Los convenios urbanísticos son una manifestación de la actividad de la Administración. En consecuencia, están sometidos plenamente al Derecho, de donde se sigue que no pueden contradecir ni modificar los instrumentos de ordenación. La regla de que los actos unilaterales de la Administración no pueden contradecir los reglamentos y la de que su contenido debe adecuarse a ellos, es aplicable también cuando se trata de actos bilaterales”.

**ENMIENDA NÚM. 204**

Enmienda n.º 116  
Al artículo 299.2 i)  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Como consecuencia de la enmienda supresión de los catálogos, procede la supresión de este apartado.

**ENMIENDA NÚM. 205**

Enmienda n.º 117  
Al artículo 299.4  
De modificación

El artículo 299.4 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“4. En todo caso, los bienes de los patrimonios públicos de suelo municipales podrán ser destinados a los fines que establezca la legislación básica estatal del suelo, en los términos y condiciones que la misma determine”.

**JUSTIFICACIÓN:** La mención a fines tan concretos como “el pago de la deuda comercial y financiera” resulta innecesaria, al encontrarse ya establecidos en la legislación básica estatal; sin embargo, su reiteración en el proyecto de ley podría resultar problemática en caso de que dichas determinaciones de la ley básica resultaran modificadas en el futuro, por lo que se propugna su matización, sin citas concretas.

**ENMIENDA NÚM. 206**

Enmienda n.º 118  
Al artículo 307.1 y 2  
De modificación

El artículo 307.1 y 2 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“1. Los programas de actuación sobre el medio urbano (PAMU) podrán delimitar y ordenar las actuaciones sobre medio urbano, así como modificar las previstas en otros instrumentos de planeamiento urbanístico, debiendo justificar suficientemente su coherencia con la ordenación estructural.

2. Los programas de actuación sobre el medio urbano se tramitarán y aprobarán por el procedimiento previsto para los planes parciales y especiales de ordenación”.

**JUSTIFICACIÓN:** La legislación estatal básica, al establecer estos programas para facilitar las actuaciones en el suelo urbano consolidado, remite a la legislación autonómica la fijación de su capacidad respecto del planeamiento existente y de su procedimiento de aprobación. Se considera que deben tener capacidad para modificar la ordenación pormenorizada del planeamiento general, como el proyecto de ley admite para planes parciales y especiales, pero que debe justificar su coherencia con la ordenación estructural, a fin de evitar distorsiones en el modelo de ciudad aceptado y establecido tras un largo proceso de decisiones administrativas y consultas ciudadanas. En cuanto al procedimiento, se considera que, dada su relevancia y su capacidad de afectar a los intereses y la vida de los ciudadanos, su tramitación sea la misma establecida en el proyecto de ley para planes parciales y especiales, con suficientes garantías de seguridad y participación.

**ENMIENDA NÚM. 207**

Enmienda n.º 119  
Al artículo 330.1 e)  
De modificación.

El artículo 330.1 e) del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“e) La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva”.

**JUSTIFICACIÓN:** La expresión “tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva en terrenos incorporados a procesos de transformación urbanística” del apartado 1 e) del proyecto de ley permite talar y arrasar, sin necesidad de licencia, cualquier zona de matorral o arbolada. La protección de la vegetación, en general, por su función ecológica, control de erosión, como hábitats de especies, etc., debe ser un objetivo fundamental de la regulación del suelo, por lo que debe someterse a licencia municipal con carácter general.

**ENMIENDA NÚM. 208**

Enmienda n.º 120  
Al artículo 332.1 d), e), f), j), m)  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone eliminar de los supuestos de sujeción a comunicación previa el apartado 1 d), sobre el cambio de uso de edificios e instalaciones en suelo rústico no ordenado pormenorizadamente. Este supuesto abre la puerta a cualquier cambio de uso, con independencia del que se pretenda implantar (que puede estar prohibido), del lugar y la categoría de suelo. Debe ser objeto necesariamente de control municipal.

Igualmente la comunicación previa prevista en el apartado 1 e) para el vallado de fincas rústicas. Los vallados en suelos rústicos deben ser objeto de control municipal. Los vallados pueden estar prohibidos y pueden tener una incidencia ambiental importante.

También la de los carteles publicitarios (1 f), dado que todos los carteles publicitarios en suelo rústico –que requieren siempre de cimentación– se encuentran en este supuesto. Deben someterse a licencia y a autorización previa por el impacto y/o riesgo que pueden ocasionar.

Las zanjas y las catas (1 j) no se ejecutan porque sí sino para colocar tuberías y en otros supuestos, que son los que deben regularse. Carece de justificación una zanja o una cata sin una finalidad concreta. En estos casos deben ser los usos y actuaciones que las justifican las que deben regularse. Tanto unas como otras podrían afectar a patrimonio arqueológico en caso de realizarse en áreas o zonas arqueológicas o a zonas con valor natural.

Finalmente, resulta arriesgado que “cualquier uso o actuación” que pudiera no haber sido incluida en los supuestos de los dos artículos precedentes queden sujetos a comunicación previa (1 m). Dichos supuestos deben someterse a licencia municipal como criterio cautelar de la ley. El Gobierno de Canarias, si con posterioridad a la aprobación de esta ley considera que un concreto supuesto debe incluirse en los supuestos de los artículos 331 o 332 cuenta con una herramienta ágil como es un decreto para incluirla.

**ENMIENDA NÚM. 209**

Enmienda n.º 121  
Al artículo 341.3  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Como consecuencia de la enmienda para la supresión de los catálogos, procede la supresión de este apartado.

**ENMIENDA NÚM. 210**

Enmienda n.º 122  
Al artículo 341.4  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Como consecuencia de la enmienda para la supresión de los catálogos, procede la supresión de este apartado.

**ENMIENDA NÚM. 211**

Enmienda n.º 123  
Al artículo 385-bis  
De adición

El artículo 385-bis del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:  
“Artículo 385-bis. Flora, fauna y sus hábitats.

La destrucción o alteración de las especies de la flora y fauna naturales o de sus hábitats, que estuvieran protegidos por la normativa vigente, se sancionarán con multas de 600 a 600.000 euros. La multa se graduará en función a la mayor o menor trascendencia de la acción sancionada”.

**JUSTIFICACIÓN:** La modificación tiene por objeto recuperar un supuesto de infracción establecido en el art. 217 del vigente texto refundido canario y que el proyecto de ley, a diferencia de la inmensa mayoría delo articulado sobre disciplina, no ha trasladado a su articulado. Se considera un supuesto relevante y se plantea su inclusión en el texto.

**ENMIENDA NÚM. 212**

Enmienda n.º 124  
Al artículo 392.1 a-bis) y 2  
De adición

El artículo 392.1 a-bis) y 2 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:  
“a-bis) La lesión de la armonía del paisaje o su alteración en detrimento del espacio natural protegido.  
(...)

2. Se califica como infracción leve y se sancionará con multa de 600 a 6.000 euros:
- a) la circulación de vehículos fuera de las pistas habilitadas al efecto.
  - b) La circulación no autorizada caravanas con ánimo lucro”.

**JUSTIFICACIÓN:** La modificación tiene por objeto recuperar dos supuestos de infracción establecidos en los apartados 1 c) y 2 b) del art. 224 del texto refundido y que el proyecto de ley, a diferencia de la inmensa mayoría delo articulado sobre disciplina, no ha trasladado a su articulado. Aunque el supuesto del apartado 2 b) fue suprimido por la Ley 14/2014, el proyecto de ley, en tanto que nueva ley, puede y debe recuperar tal supuesto, de la misma forma que no ha tomado en consideración una buena parte de las determinaciones contenidas en la citada Ley 14/2014. Se consideran dos supuestos relevantes y se plantea su inclusión en el texto.

La lesión o alteración de la armonía del paisaje, por otra parte, no es un supuesto cuya incertidumbre o indeterminación pudiera justificar su eliminación incierto es bastante cierta y apreciable. Es tan cierta como las contenidas en los art. 385.3 y 60.1 a) del proyecto de ley, que mantienen la infracción y la prohibición, como norma de aplicación directa nada menos, de construcciones que “limiten el campo visual o desfiguren sensiblemente las perspectivas de los espacios abiertos”. Esta última, por otra parte, es una determinación que está en la legislación urbanística estatal desde 1956 (art. 60 c de la Ley del Suelo de 12/5/1956), sin que nadie haya cuestionado su certeza.

**ENMIENDA NÚM. 213**

Enmienda n.º 125  
Al artículo 397 a-bis) y f)  
De adición

El artículo 397 a-bis) y f) del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactado como sigue:

“a-bis) La prevalencia, para su comisión, de la titularidad de un oficio o cargo público, salvo que el hecho constitutivo de la infracción haya sido realizado, precisamente, en el ejercicio del deber funcional propio del cargo u oficio.

(...)

f) La persistencia en la infracción tras la inspección y pertinente advertencia por escrito del agente de la autoridad”.

**JUSTIFICACIÓN:** La modificación tiene por objeto recuperar dos circunstancias agravantes de infracción que establecen los apartados a) y g) del art. 197 del vigente Texto Refundido y que el proyecto de ley, a diferencia de la inmensa mayoría delo articulado sobre disciplina, no ha trasladado a su articulado. Se consideran dos circunstancias relevantes y se plantea su inclusión en el texto.

#### ENMIENDA NÚM. 214

Enmienda n.º 126

A la disposición adicional primera, apartado 4

De modificación

La disposición adicional primera, apartado 4 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactada como sigue:

“4. A los efectos de la presente ley, el órgano ambiental será el que designe la administración competente por razón de la materia, debiendo garantizarse la debida separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo en los términos previstos en la legislación estatal básica.

En ausencia de determinación expresa, el órgano ambiental para la evaluación ambiental de proyectos lo será un órgano colegiado de la Comunidad Autónoma especializado en medio ambiente. En todo caso, este órgano será competente para la evaluación de aquellas actuaciones de interés público o social en suelo rústico cuando, conforme a la legislación ambiental o al anexo de la presente ley, resulte obligada dicha evaluación”.

**JUSTIFICACIÓN:** La derogación de la Ley 14/2014, que a su vez derogó la Ley 11/1990 de impacto, deja a las islas sin legislación propia, remitiéndose a la Ley estatal 21/2013 que, lógicamente, no determina cuál es el órgano ambiental competente en cada caso, determinación que corresponde (art. 11.3, L21/2013) a una “legislación autonómica” que, en el caso canario, no existe. Por lo que se propugna su designación a través de esta disposición adicional.

#### ENMIENDA NÚM. 215

Enmienda n.º 127

A la disposición adicional cuarta, apartado 2

De modificación

La disposición adicional cuarta del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactada como sigue:

“Disposición adicional cuarta. Planes y programas sectoriales con impacto territorial.

2. Esos planes y programas sectoriales, una vez vigentes, tendrán la consideración de planes territoriales especiales en su relación con los instrumentos territoriales y urbanísticos con los que concurren. En todo caso, cuando la ley sectorial establezca la primacía de esta clase de planes sobre cualquiera territorial y urbanístico, aquella asimilación no supone cambio de la prevalencia”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se considera que la planificación sectorial, que obedece a la exclusiva lógica de la materia ordenada, no debe en ningún caso prevalecer sobre la ordenación ambiental y de los recursos naturales, dado el superior y más amplio interés que esta última comporta. En todo caso, la existencia de algún conflicto puntual puede y debe motivar la modificación de la ordenación ambiental cuando se advirtiese que dicho conflicto deriva de una determinación ambiental inadecuada o errónea.

#### ENMIENDA NÚM. 216

Enmienda n.º 128

A la disposición adicional quinta

De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** El Decreto 11/1997, que entró en vigor en febrero de 1997, previó un censo de edificaciones ilegales preexistentes, que fue realizado, y posibilitaba formular, en el plazo de cinco meses, la modificación o revisión del planeamiento general para atender la demanda social que resultara justificada, delimitando áreas a reclasificar como suelo urbano o recalificar como asentamiento rural. También ordenaba realizar, a través de planeamiento especial, un catálogo de las edificaciones censadas, con las medidas a adoptar para cada una de ellas. Veinte años después, no resulta necesario ni conveniente prorrogar indefinidamente las medidas entonces adoptadas, por obvias razones de ejemplaridad y disciplina territorial. A mayor abundamiento, el decreto se encuentra vigente y no es expresamente derogado por el proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 217**

Enmienda n.º 129  
A la disposición adicional decimoprimer  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** El otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre y sus zonas de servidumbre es competencia estatal. Realizar un censo o catálogo de edificaciones con valor etnográfico, arquitectónico o pintoresco sin más objeto, además del propagandístico o clientelar, que informar y/o presionar a la Administración estatal para que otorgue concesiones y autorizaciones a dichas edificaciones, no precisa de mandato legal alguno y, en todo caso, es más propio de los instrumentos de planeamiento general o especial.

**ENMIENDA NÚM. 218**

Enmienda n.º 130  
A la disposición adicional decimocuarta  
De modificación

La disposición adicional decimocuarta del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactada como sigue:

“1. Cuando por aplicación de la legislación de costas o como consecuencia de medidas para la lucha contra el cambio climático, incendios forestales y otros riesgos de importancia similar o para la recuperación de relevantes valores medioambientales reconocidos por el Gobierno, a iniciativa propia de este o de las administraciones insulares o municipales, deba procederse a la demolición de edificaciones ubicadas en el dominio público, marítimo-terrestre o en sus zonas de servidumbre de tránsito o protección, o en terrenos particulares afectos al interés general, estén o no incluidas en el censo de edificaciones reguladas en la disposición adicional decimoprimer de esta ley, los instrumentos de planeamiento territorial, y en todo caso urbanísticos, podrán mediante procedimiento de modificación del planeamiento vigente habilitar suelos próximos al núcleo en que se encontrasen situadas para el traslado de los titulares y usuarios de las edificaciones afectadas.

2. A tal efecto, en las demoliciones a que se refiere en el apartado anterior, la clasificación de dichos suelos, cuando no se produzca por crecimiento del mismo núcleo afectado por las medidas de protección del litoral, deberá situarse en contigüidad con el núcleo urbano existente más cercano, debiendo limitarse a la superficie imprescindible para permitir la localización de las parcelas edificables, que acojan a las unidades familiares a trasladar, de las dotaciones exigibles correspondientes a la nueva edificación residencial permitida y del sistema general de espacios libres que proceda en atención al número de habitantes potenciales que hayan de ser realojados.

3. Con carácter expreso se reconoce la urgente necesidad de acometer la recuperación del demanio marítimo-terrestre y sus zonas de servidumbre en el núcleo costero de Ojos de Garza, en el municipio de Telde (Gran Canaria), debiendo procederse, en el marco de lo previsto en la disposición adicional anterior, a la modificación del plan general de dicho municipio para habilitar suelo suficiente que permita el traslado de las familias residentes en dicho núcleo de población”.

**JUSTIFICACIÓN:** Los asentamientos rurales son realidades preexistentes que el planeamiento puede o no reconocer y calificar, de acuerdo con las determinaciones contenidas en las leyes y los criterios aplicados por el planeamiento; por tanto, no cabe “situar” un asentamiento de nueva planta en suelo rústico para solventar el problema. De la misma forma, se considera innecesario y perjudicial establecer excepciones al mandato de contigüidad establecido en el art. 41 del proyecto de ley, y en el que no se contemplan excepciones, justamente, para suelos urbanizables con destino residencial. Por ello, se considera suficiente y más adecuado que se clasifique dicho suelo en contigüidad con el núcleo urbano más cercano.

En cuanto a la utilización del art. 169 del proyecto de ley con el mismo fin, resulta innecesario al existir otros instrumentos excepcionales más garantes y adecuados para acudir con urgencia a resolver situaciones, y ni aquel ni estos necesitan del mandato de esta disposición adicional para poder ser utilizados en circunstancias como la considerada.

Se suprime también la mención a la modificación “cualificada”, por no contemplarse ni definirse expresamente tal figura en el proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 219**

Enmienda n.º 131  
A la disposición adicional decimoquinta  
De modificación

La disposición adicional decimoquinta del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactada como sigue:

“Se añade un nuevo subapartado 4 al apartado ‘(C-30) Sitio de Interés Científico de Tufia’ que figura en el anexo de reclasificación de los espacios naturales de Canarias del *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo*, con el siguiente contenido:

*‘4. Se reconoce la preexistencia y compatibilidad del núcleo urbano de Tufía con el sitio de interés científico. Las normas de conservación del espacio delimitarán y ordenarán el citado núcleo urbano, pormenorizando la compatibilidad de sus usos, condicionados a los objetivos de conservación’.*

**JUSTIFICACIÓN:** El reconocimiento de la preexistencia y compatibilidad de núcleos urbanos, incluso en los casos en que esta compatibilidad estaba determinada expresamente por ley, con carácter general, ha sido reiteradamente resuelto mediante la modificación del apartado correspondiente del anexo de reclasificación de los espacios naturales protegidos. A fin de evitar volver a reproducir la confusa y compleja dispersión de determinaciones en diferentes textos legales, se propone introducir esta modificación en dicho anexo del texto refundido que, conforme al apartado 1 a) de la disposición transitoria, continuará vigente.

#### ENMIENDA NÚM. 220

Enmienda n.º 132

A la disposición adicional decimosexta, apartado 4  
De modificación

La disposición adicional decimosexta, apartado 4 del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactada como sigue:

“El suelo rústico común reclasificado de conformidad con esta disposición tendrá carácter transitorio, no pudiendo realizarse en él actuaciones distintas de las obras y usos de carácter provisional y fácilmente desmontables, hasta que el planeamiento general establezca la clase y categoría de suelo definitivas conforme a lo previsto en esta ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** Con la redacción del PLSC, los terrenos desclasificados o suspendidos, en tanto pasan a ser suelos rústicos comunes son susceptibles de que en ellos puedan tener cabida todos los proyectos y actuaciones singulares previstos en esta ley. Con esta modificación se incorporan las cautelas necesarias para la preservación de los ámbitos afectados hasta que el planeamiento general se pronuncie expresamente sobre ellos.

#### ENMIENDA NÚM. 221

Enmienda n.º 133

A la disposición transitoria tercera, apartado 2  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Se plantea su supresión, por pretender la reclasificación del suelo mediante un acuerdo corporativo, sin seguir los trámites legales propios de las modificaciones de planeamiento y aunque tal capacidad sea transitoria y se pueda ejercer durante el plazo de un año, es razonable y razonadamente cuestionada por el Consejo Consultivo, en la página 152 de su dictamen:

“La norma no establece limitación alguna a los usos que en estos suelos puedan implantarse, sin establecer ningún tipo de cautela si se tiene en cuenta que será el planeamiento posterior el que le asigne la clasificación de suelo que corresponda. A fin de no impedir esta clasificación, habría de contemplar la previsión de que únicamente puedan realizarse obras y usos de carácter provisional y fácilmente desmontables, no teniendo cabida el resto de usos hasta que el planeamiento general le asigne la categoría de suelo que le corresponda en función de sus valores y características.

Su apartado 2 permite al pleno municipal la reclasificación de algunos de estos suelos como urbanizables sectorizados, previo informe técnico, de forma excepcional y dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley. Con esta regulación, se da de facto la posibilidad de modificar el planeamiento a través de un simple acuerdo municipal, sin seguir los trámites legales propios de las modificaciones de planeamiento”.

#### ENMIENDA NÚM. 222

Enmienda n.º 134

A la disposición transitoria novena  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Nada en esta disposición se considera coherente: utilizar el plazo de la entrada en vigor de las normas técnicas de planeamiento urbanístico, otorgar un plazo tan exiguo a los cabildos para aprobar los planes subrogados, cuando la ley no establece plazos para la redacción del planeamiento, establecer que la consecuencia de no contar con planeamiento adaptado sea generalizar que en esos municipios se aplique con carácter general el artículo 169. Se propone su supresión.

#### ENMIENDA NÚM. 223

Enmienda n.º 135

A la disposición transitoria decimotercera, apartado 2  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Se aplican parcialmente el régimen anterior o el nuevo, creando inseguridad y vacíos legales. En correcto que se permita escoger entre la aplicación del régimen anterior o del nuevo, pero no parcialmente uno de ellos.

**ENMIENDA NÚM. 224**

Enmienda n.º 136  
A la disposición transitoria vigesimoprimera  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** La disposición, que fue introducida como nueva DT 12.<sup>a</sup> en el texto refundido por el art. 3 de la Ley 4/2006, contenía 6 apartados, numerados desde el 1.º al 6.º, el primero de los cuales establecía 10 requisitos, numerados del 1 al 10; pero la DT 21.<sup>a</sup> del proyecto de ley convierte el apartado 1.º en único, y numera los requisitos del 1.º al 10.º, suprimiendo los apartados 2.º al 6.º de la vigente disposición transitoria 12.<sup>a</sup>. Estos 5 apartados suprimidos son, justamente, los que confieren a la DT 12.<sup>a</sup> TR su carácter transitorio, que desaparece en el proyecto de ley al eliminar, con estos apartados, la determinación sobre el levantamiento de la orden de suspensión (aptdo. 2.º DT 12.<sup>a</sup>), el mandato al ayuntamiento para elaborar un catálogo una vez transcurridos 5 años desde la suspensión (aptdo. 4.º) y la situación de fuera de ordenación si transcurrieran 10 años sin oferta pública de una vivienda de protección (aptdo. 5.º). De esta forma, la suspensión de la demolición deviene en indefinida, que no transitoria, además de contraria a la propia ley, por lo que se plantea su suspensión.

**ENMIENDA NÚM. 225**

Enmienda n.º 137  
A la disposición transitoria vigesimotercera.  
De modificación.

La disposición transitoria vigesimotercera del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactada como sigue:

“Disposición transitoria vigesimotercera. Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

En tanto el Gobierno de Canarias procede a regular la composición, la estructura y el régimen de funcionamiento de los órganos a los que se refiere los artículos 13.5 y 87.6 c) de la presente ley, la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias asumirá el desempeño provisional de sus funciones ambientales, supramunicipales y suprainsulares, señaladas en este precepto, así como cualesquiera otras competencias atribuidas genéricamente a la Administración autonómica por esta ley. En todo caso, únicamente intervendrán los representantes de los distintos departamentos de la Administración autonómica, incluyendo la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se modifica la disposición transitoria vigesimotercera para que esta explicita las funciones de carácter ambiental, supramunicipal y supra insular de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, mientras desempeñe las funciones que corresponden a los órganos colegiados que designe la administración autonómica para ejercer el control de legalidad en materia de planeamiento y la evaluación ambiental del mismo.

**ENMIENDA NÚM. 226**

Enmienda n.º 138  
A la disposición transitoria vigesimocuarta.  
De adición.

La disposición adicional vigesimocuarta del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactada como sigue:

“Las directrices de ordenación general y su memoria, contenidas en el anexo de la Ley 19/2003, de 14 de abril, se mantienen vigentes, con nivel reglamentario y el carácter establecido para cada una de ellas por el texto vigente de dicha ley, hasta tanto entre en vigor su revisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** Las directrices de ordenación general fijaron (DOG 6) su revisión en un plazo máximo de 10 años a partir de la entrada en vigor de la Ley 19/2003; las directrices de ordenación del turismo establecieron (DOT 6) un plazo de 5 años a partir de la misma fecha. Ninguna de las dos ha sido revisada en los 13 años transcurridos, pero sí amplia e inconexamente modificadas, primero por las leyes 1/2006, 6/2009 y 2/2011, que introdujeron 4 modificaciones en las disposiciones transitorias de la Ley 19/2003, redujeron a recomendación 2 DOG, derogaron otras 4 y modificaron 3 DOT; pero mucho más intensamente en los años 2013 y 2014, a través de las leyes 3/2013, 9/2014 y 14/2014 que, en conjunto, modificaron 3 DOG y 4 DOT, rebajaron a recomendación las determinaciones de 23 DOG y 1 DOT y derogaron 10 DOG y 9 DOT. En total, y al margen de las disposiciones de la ley, se cambiaron o suprimieron total o parcialmente 42 DOG (de un total de 143) y 17 DOT (de 34 y un anexo).

Transcurridos más de 13 años desde su entrada en vigor, no se ha aprobado definitivamente ni una sola de las 13 Directrices de Ordenación sectoriales que las DOG establecían para el desarrollo de sus propias determinaciones; la única DO sectorial aprobada (D 124/2011, BOC 8/6/2011), relativa a las telecomunicaciones, no estaba prevista en las DOG.

Aún diezmado y no desarrollado, el conjunto de determinaciones de ambos instrumentos de ordenación general constituye todavía un cuerpo coherente basado en un diagnóstico expresado en la parte informativa de la memoria de las DOG, que justifica y argumenta la aplicación detallada al archipiélago de los principios del desarrollo territorial sostenible establecidos por la Estrategia Territorial Europea, persiguiendo la contención del crecimiento urbanístico, la utilización eficiente de los recursos territoriales y la articulación de sistemas urbanos policéntricos y equilibrados.

En materia turística, estos objetivos se concretan en la imposición de ritmos de crecimiento y límites absolutos y en la orientación hacia la rehabilitación de la planta alojativa y la regeneración de la ciudad turística.

El proyecto de ley plantea la total derogación de las Directrices de Ordenación General (DD Única.1 c), sin que se obligue ni ponga plazo a su nueva redacción. Las Directrices de Ordenación del Turismo se mantienen vigentes transitoriamente por meras razones sectoriales: la legislación turística las deroga en un futuro próximo, toda vez que parte de sus determinaciones, con rango de ley, son contrarias a las determinaciones de este proyecto de ley y a las de la modificación de la Ley de renovación y modernización turística actualmente en tramitación. Se trata de una determinación insólita y ajena al mundo del planeamiento: los instrumentos de ordenación se sustituyen, se revisan, se modifican, pero no se derogan, para evitar el vacío y la inseguridad jurídica. El Consejo Consultivo de Canarias, en su Dictamen (pag. 155 y 156), incidía en este hecho al señalar:

“Debemos de insistir en la eventual inseguridad jurídica que una derogación de tanta trascendencia (por la extensión y naturaleza misma de las directrices que se eliminan, piezas fundamentales del sistema de planeamiento de Canarias) puede provocar. Conviene resaltar que, en efecto, el proyecto de ley no pretende hacer desaparecer las directrices (reguladas en sus arts. 88 a 94 PL), sino las directrices actualmente en vigor. De lo contrario, no se entenderían tanto la expresa derogación de las directrices de ordenación general de la Ley 19/2003 y su memoria (con excepción de las directrices de ordenación del turismo), como la regulación de unas nuevas directrices de ordenación general en el proyecto de ley que se analiza. La renuncia del proyecto de ley a establecer un procedimiento de revisión o modificación -total o parcial- de las directrices de ordenación general en vigor, como el establecido en el anexo de la Ley 19/2003, de 14 de abril (directriz de ordenación general 6), es una opción legítima del legislador; pero la solución adoptada, en un ámbito como el de la ordenación del territorio y el urbanismo en el que convergen importantes intereses generales y particulares, puede generar un vacío normativo que podría afectar a la seguridad jurídica (art. 9.3 CE)”.

En la II Adenda al pacto de los partidos en el Gobierno, suscrita recientemente, se establece que, por vía de enmiendas, “se establecerán por disposición adicional aquellas directrices, de las no contempladas en la ley, que quedarían en vigor con rango reglamentario hasta la aprobación del decreto correspondiente”, quedando totalmente indeterminado el alcance de esa recuperación de la ordenación regional y la posibilidad de una nueva masacre legal que termine con un instrumento de ordenación carente de la menor coherencia, eficacia y utilidad.

Tras proclamar (exposición de motivos, VI) que “esta norma parte de la idea de desarrollo sostenible recogida en las Directrices de Ordenación General, cuyos principios y criterios de actuación se incorporan al texto legal”, el proyecto recoge, parcialmente y en ocasiones modificados, principios y criterios en los art. 3 y 4 (desarrollo sostenible DOG 3, 7, 8), 34.4 (DOG 57.4 zona litoral de influencia), 36 (delimitación asentamientos DOG 63.2 a), 41.2 b) y 41.3 (extensión y delimitación suelo urbanizable DOG 67.1 a y 71.2), 70 (usos en asentamientos DOG 63 y 64), 83.a (criterios ordenación territorial DOG 48.2), 97.1 k) y l (prevención de riesgos y mapas eólicos DOG 50 y 37.2) y 170, 171 y 172 (DOG 15, 16 y 17 criterios en ENP). Una quincena de DOG, en total, casi todas declarativas (principios y criterios, como reconoce la propia exposición de motivos), recogidas solo en parte, algunas alteradas en su contenido y objetivo, y otras contradichas frontalmente por las determinaciones sustantivas del propio proyecto. Se derogan todas las restantes.

Pretender seleccionar aquellas directrices que quedarían en vigor, de las no contempladas ya en el proyecto de ley, como declara la II Adenda del pacto, no resulta coherente:

1. Porque las incorporadas al proyecto lo han sido, en general, de forma parcial o incluso alterando su redacción. La eventual repetición o incluso discordancia que pudiera generarse entre la ley y las determinaciones de las DOG, con rango reglamentario, no plantea problema alguno, toda vez que la ley siempre prevalecerá sobre el decreto y porque los apartados 2 y 3 de la disposición derogatoria ya resuelven el posible conflicto, declarando derogada cualquier determinación reglamentaria o de planeamiento contraria a las contenidas en la ley.

2. Porque a lo largo de los años, y especialmente en las tres leyes de 2013 y 2014 citadas anteriormente, las DOG ya han sufrido un profundo proceso de depuración, al derogar varias de ellas y rebajar a simple recomendación el carácter de otras muchas.

3. Porque, final y principalmente, un proceso de selección adicional, en sede parlamentaria, adolecería de diagnóstico y unidad de criterio, tendría una alta probabilidad de convertirse en un acto banal y abocaría a un instrumento carente de coherencia.

Por tanto, y dado que las DOG de rango reglamentario van a tener, en todo caso, un carácter transitorio hasta la obligada revisión íntegra y coherente de sus determinaciones, y que no existe el menor riesgo de colisión con las determinaciones de la ley, lo lógico es mantener en vigor con el referido rango, la totalidad de las vigentes directrices de ordenación general, sin añadir modificación ni derogación alguna.

#### ENMIENDA NÚM. 227

Enmienda n.º 139

A la disposición derogatoria única, apartado 1 a)

De modificación

La disposición derogatoria única, apartado 1 a) del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactada como sigue:

“a) El Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, con excepción del anexo de reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias que se mantiene vigente y se incorpora a la presente ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone incorporar al proyecto de ley, como anexo de descripción literal de Espacios Naturales Protegidos, el “anexo de reclasificación de los espacios naturales de Canarias”, en su vigente redacción, que la DD única pretende que sea el único elemento a excluir de la derogación del DL 1/200. La razón es, obviamente, reducir la dispersión normativa; este es uno de los *leitmotiv* del presente proyecto de ley y no existe ninguna razón para iniciar la reproducción de tal defecto desde el propio texto legal que pretende remediarlo. Si el proyecto de ley regula la declaración, ordenación y régimen de los espacios naturales protegidos, es lógico que contenga también su descripción literal, a fin de evitar tener que acudir a los restos de otra legislación autonómica para conocer la delimitación y posibles circunstancias excepcionales de compatibilidad que afectan a los espacios que la ley regula.

#### ENMIENDA NÚM. 228

Enmienda n.º 140

A la disposición derogatoria única, apartado 1 c)

De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** La pretensión de “separar el trigo de la paja” en relación a los contenidos de las Directrices de Ordenación General y su memoria, contenidas en el anexo de la Ley 19/2003, quedando solamente en vigor las no contempladas ya en este proyecto de ley es un ejercicio absurdo. Las directrices incorporadas al proyecto lo han sido, en general, de forma parcial o incluso alterando su redacción. La eventual repetición o incluso la existencia de discordancias entre ambos textos no plantean ningún problema, pues la ley siempre prevalecerá sobre el decreto y porque los apartados 2 y 3 de la disposición derogatoria ya resuelven este posible conflicto, declarando derogada cualquier determinación reglamentaria o de planeamiento contraria a las contenidas en la ley. Por si esto fuera poco, a lo largo de los años, y especialmente en el caso de las leyes citadas en el anterior punto 2 de la disposición derogatoria, ya han sufrido un profundo proceso de depuración, al derogar varias de ellas y rebajar a simple recomendación el carácter de otras muchas. Además, la convocatoria de un proceso de selección adicional en sede parlamentaria para tratar estas cuestiones adolecería de diagnóstico y unidad de criterio, y tendría una alta probabilidad de convertirse en un acto banal, carente de efectos.

Luego, dado que las Directrices de Ordenación General de rango reglamentario van a tener, en todo caso, un carácter transitorio hasta la obligada revisión íntegra y coherente de sus determinaciones, y que no existe el menor riesgo de colisión con las determinaciones de la ley, lo lógico es mantener en vigor, con el referido rango, la totalidad de las vigentes Directrices de Ordenación General, sin añadir modificación ni derogación alguna.

#### ENMIENDA NÚM. 229

Enmienda n.º 141

A la disposición derogatoria única, apartado 1 e)

De modificación

La disposición derogatoria única, apartado 1 e) del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactada como sigue:

“e) La Ley 1/2013, de 25 de abril, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo”.

**JUSTIFICACIÓN:** El proyecto de ley pretende la derogación de esta ley, excepción hecha de su DA segunda, que se refiere a conceder un plazo de dos años para la formulación del plan parcial para la reubicación de varios barrios del municipio de Telde, dejando sin efecto lo dispuesto en la DA única de la Ley 9/2011. El Consejo Consultivo señala, a este respecto, que el plazo concedido está concluido. Efectivamente, conforme a su DF única, la Ley 1/2013 entró en vigor el día 6/5/2013, fecha de su publicación en el BOC, y el plazo de 2 años, aunque se mantenga en vigor, finalizó el 6/5/2015. Por ello, se suprime, por inútil, el mantenimiento de la vigencia de dicha DA segunda.

#### ENMIENDA NÚM. 230

Enmienda n.º 142

A la disposición derogatoria única, apartado 3

De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone la supresión del apartado que establece la derogación de “cuantas determinaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley se contengan en los instrumentos de ordenación vigentes en el momento de su entrada en vigor”. Pues esta medida, que deja en manos de las administraciones competentes en cada caso “los instrumentos de ordenación a este mandato”, suprime de facto las determinaciones previas a la redacción de este proyecto de ley de manera inmediata, incurriendo en una situación eventual de inseguridad jurídica, sobre todo a la hora de determinar el planeamiento en zonas especialmente sensibles, como por ejemplo, los suelos rústicos de protección económica.

**ENMIENDA NÚM. 231**

Enmienda n.º 143  
A la disposición final segunda  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Para no afectar las competencias ejecutivas transferidas a los cabildos insulares en materia de patrimonio histórico, proponemos conservar el carácter obligatorio que explicita el artículo 33.2 de la Ley 4/1999, de Patrimonio Histórico de Canarias, suprimiendo la modificación que el proyecto de Ley del suelo contempla en su articulado para declarar competentes a los ayuntamientos para “autorizar directamente las obras que afecten a inmuebles que no hayan sido declarados bien de interés cultural, ni con expediente incoado, ni estén comprendidos en su entorno”, manteniendo la necesidad de que sean emitidas las preceptivas licencias por parte de los cabildos insulares para intervenir dentro de los conjuntos históricos ya catalogados.

**ENMIENDA NÚM. 232**

Enmienda n.º 144  
A la disposición final tercera, apartado 1  
De modificación

La disposición final tercera del proyecto de la Ley del suelo quedaría redactada como sigue:

“1. El Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de ganadería, y previo informe de las consejerías competentes en materia de ordenación del territorio y de medioambiente, podrá acordar la legalización territorial y ambiental de las edificaciones e instalaciones ganaderas actualmente en explotación que hubiesen sido ejecutadas sin los correspondientes títulos administrativos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias, y, en todo caso, cuando sus ampliaciones posteriores supongan una mejora zootécnica, sean consecuencia de la adaptación a la normativa sectorial de aplicación y la superficie ocupada sea la destinada estrictamente al uso o explotación animal, siempre que por su dimensión no les fuera exigible declaración de impacto ambiental, o en su caso previa la evaluación que resultara exigible y que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Se hayan erigido sobre suelos rústicos de protección económica de acuerdo con el apartado b) del artículo 55 del *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo*.

b) Se hayan erigido sobre suelos rústicos de asentamiento agrícola, en los términos del punto 2) del apartado c) del artículo 55 del citado texto refundido.

c) Se hayan ejecutado sobre suelos rústicos de asentamiento rural, en los términos del punto 1 del apartado c) del artículo 55 del mencionado texto refundido, siempre que se acredite la preexistencia de las instalaciones ganaderas en relación con las edificaciones de residencia y se determine la compatibilidad de ambas, en función de las características de las explotaciones, sus distancias y/o medidas correctoras adoptadas. No cabrá la legalización cuando dicha actividad ganadera se encuentre prohibida expresamente por el planeamiento territorial y/o urbanístico aplicable al asentamiento.

d) Se hayan ejecutado sobre suelos rústicos de protección territorial en los términos del apartado d) del artículo 55 del reiterado texto refundido.

e) Se hayan erigido sobre suelos urbanizables no sectorizados. La legalización urbanística tendrá carácter provisional en tanto no se proceda a sectorizar dicho suelo y dé comienzo la ejecución del planeamiento.

f) Se hayan ejecutado sobre suelos rústicos de protección ambiental, en los términos del apartado a) del artículo 55 del citado texto refundido, siempre que el planeamiento territorial o los instrumentos de planificación de los espacios naturales permitan su compatibilidad”.

**JUSTIFICACIÓN:** La legalización de las instalaciones ganaderas no debe, en ningún caso, comportar una reducción de las garantías ambientales que se exigen a las instalaciones que optan por seguir el procedimiento legalmente establecido para su implantación en el territorio. Por ello, se mantiene la exigencia de previa evaluación de impacto, en su caso, que exige el primer párrafo del apartado 1, en su redacción vigente.

**ENMIENDA NÚM. 233**

Enmienda n.º 145  
A la disposición final tercera, apartado 4  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** La legalización de las instalaciones ganaderas no debe, en ningún caso, comportar una reducción de las garantías ambientales que se exigen a las instalaciones que optan por seguir el procedimiento legalmente establecido para su implantación en el territorio. Por ello, se suprime la posibilidad de exclusión del procedimiento de evaluación contemplada en el apartado 4 del vigente artículo 5.

**ENMIENDA NÚM. 234**

Enmienda n.º 146  
A la disposición final quinta, apartado 2.  
De supresión

**JUSTIFICACIÓN:** La compatibilidad entre el uso residencial y el turístico en zonas turísticas es un tema tan complejo como relevante para la calidad del espacio turístico y de la experiencia turística. Junto a zonas que tienen un carácter mayoritariamente residencial, existen en el litoral turístico demasiados casos de implantaciones residenciales absolutamente ilegales, en tanto que contrarias al planeamiento y carentes de cualquier título legitimador, en zonas destinadas exclusivamente al uso turístico y cuya presencia y características han provocado y continúan provocando graves problemas y un patente deterioro urbano. Por ello, ha sido reiteradamente regulado a nivel legal y ordenado por el planeamiento, desde las Directrices hasta los Planes Generales, y abarca una amplia gama de situaciones legales e ilegales, cada una de las cuales ha de ser cuidadosamente abordada y resuelta en su especificidad, para garantizar el mejor tratamiento, tanto a los derechos de los ciudadanos y de los visitantes como a la continuidad y atractivo de las islas como destinos turísticos, cara al futuro. Por ello, declarar la compatibilidad general, definitiva, absoluta e incondicional del uso residencial existente en cualquier zona y ámbito turístico, “incluso cuando resulten contrarios” a la ordenación vigente es, sin lugar a dudas, la peor de las soluciones posibles, la más dañina para el sector turístico legal y consolidado. Por ello se plantea su supresión.

**ENMIENDA NÚM. 235**

Enmienda n.º 147  
Al anexo de descripción literal de espacios naturales protegidos  
De adición

Se propone incorporar al proyecto de ley, como anexo de descripción literal de espacios naturales protegidos, el “anexo de reclasificación de los espacios naturales de Canarias”, en su vigente redacción.

**JUSTIFICACIÓN:** La disposición derogatoria única del proyecto de ley, en su apartado 1 a), pretende que sea el único elemento a excluir de la derogación del DL 1/2000. La razón de incorporar este anexo es reducir la dispersión normativa; este es uno de los *leitmotiv* del presente proyecto de ley y no existe ninguna razón para iniciar la reproducción de tal defecto desde el propio texto legal que pretende remediarlo. Si el proyecto de ley regula la declaración, ordenación y régimen de los espacios naturales protegidos, es lógico que contenga también su descripción literal, a fin de evitar tener que acudir a los restos de otra legislación autonómica para conocer la delimitación y posibles circunstancias excepcionales de compatibilidad que afectan a los espacios que la ley regula.

## **DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC) Y POPULAR**

*(Registro de entrada núm. 859, de 26/1/17).*

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Parlamento, y dentro del plazo establecido para su formulación, en relación con el proyecto de Ley 9L/PL-0003 del Suelo de Canarias, presentan las siguientes enmiendas de adición.

En el Parlamento de Canarias, a 26 de enero de 2017.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO, José Miguel Ruano León. LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, María Australia Navarro de Paz.

**ENMIENDA NÚM. 236**

Enmienda N.º 1:

Se añade una nueva disposición final del siguiente tenor:

“**Disposición final quinta-bis.** Modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.

Se suprime en el Grupo I del anexo el Puerto de la Cruz, isla de Tenerife, municipio de el Puerto de la Cruz que pasa a incluirse en el Grupo II del anexo.

Los grupos I y II del Anexo de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, quedan redactados en los términos siguientes:

**Grupo I**  
**Puertos de Interés General de la Comunidad Autónoma de Canarias**

<b>Nombre</b>	<b>Isla</b>	<b>Municipio</b>
La Restinga	El Hierro	La Frontera
Corralejo	Fuerteventura	La Oliva
Morro Jable	Fuerteventura	Pájara
Gran Tarajal	Fuerteventura	Tuineje
Las Nieves	Gran Canaria	Agaete
Arguineguín	Gran Canaria	Mogán
Santa Águeda	Gran Canaria	San Bartolomé de Tirajana
Playa Santiago	La Gomera	Alajeró
Vueltas	La Gomera	Valle Gran Rey
Órzola	Lanzarote	Haría
Caleta del Sebo	Lanzarote	Teguisse (La Graciosa)
Puerto del Carmen	Lanzarote	Tías
Playa Blanca	Lanzarote	Yaiza
Tzacorte	La Palma	Tzacorte
Garachico	Tenerife	Garachico
Playa San Juan	Tenerife	Guía de Isora
Las Galletas	Tenerife	San Miguel

**Grupo II**  
**Puertos deportivos**

<b>Nombre</b>	<b>Isla</b>	<b>Municipio</b>
El Castillo/Caleta Fuste	Fuerteventura	Antigua
Mogán	Gran Canaria	Mogán
Puerto Rico	Gran Canaria	Mogán
Pasito Blanco	Gran Canaria	San Bartolomé de Tirajana
Taliarte	Gran Canaria	Telde
Puerto Calero	Lanzarote	Yaiza
Marina del Rubicón	Lanzarote	Yaiza
Puerto Colón	Tenerife	Adeje
La Galera	Tenerife	Candelaria
Radazul	Tenerife	El Rosario
Los Gigantes	Tenerife	Santiago del Teide
Puerto de la Cruz	Tenerife	Puerto de la Cruz

**JUSTIFICACIÓN:** En la isla de Tenerife resulta imprescindible el impulso de las obras necesarias para la construcción del puerto en el municipio del Puerto de la Cruz, contemplándose como un puerto pesquero, deportivo, con usos comerciales y de restauración y con clara vinculación turística.

Esta infraestructura representa un nuevo paso para completar la oferta turística en el referido núcleo urbano, al carecer en la actualidad de una infraestructura portuaria que le permita desplegar no solo su potencial como destino turístico, sino cubrir la existente demanda de atraques deportivos en la isla, lo que sin duda tendrá un efecto multiplicador y potenciador sobre la actividad económica de la ciudad y del norte de la isla.

El compromiso financiero del Cabildo Insular de Tenerife para impulsar la obra del puerto encaminado al fomento de las actividades de carácter náutico, deportivo y recreativo por su vinculación al turismo de ocio y de calidad y el impacto económico que dichas actividades pueden generar en la comarca norte de la isla, hace necesario que el puerto del municipio de el Puerto de la Cruz se suprima de la relación prevista en el Grupo I del Anexo la Ley de Puertos de Canarias y se incluya en el Grupo II del Anexo de la citada ley, pasando de ser un puerto de interés de general de la Comunidad Autónoma de Canarias a un puerto interés insular.

**ENMIENDA NÚM. 237**

Enmienda N.º 2:

Se introduce un nuevo apartado en la exposición de motivos con el siguiente tenor:

“**XV-bis** En concordancia con los criterios de simplificación, racionalización y actualización del marco normativo que inspiran la ley, la norma concluye con un conjunto de disposiciones finales que contienen la relativa a la correspondencia de conceptos con la normativa derogada y la modificación de diversas de leyes autonómicas.

Modifica *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio histórico de Canarias*, en lo referente a la autorización de obras; modifica la *Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo*, en cuanto a la regularización y registro de explotaciones ganaderas; modifica la *Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales*, en lo relativo al régimen jurídico de las encomiendas de gestión; modifica la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*, en cuanto a la competencia y el procedimiento para la tramitación de los planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad y finalmente modifica la *Ley 14/2013, de 8 de abril, de Puertos de Canarias*, para modificar la clasificación del puerto del Puerto de la Cruz, en la isla de Tenerife.

Las disposiciones finales culminan con la entrada en vigor y la autorización al Gobierno para el desarrollo reglamentario de la ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** Incorporar en la exposición de motivos de la ley la referencia a las disposiciones finales.

## **DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC)**

*(Registro de entrada núm. 860, de 26/1/17).*

### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nacionalista Canario (CC-PNC), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley del suelo en Canarias (9L/PL-0003).

En Canarias, a 26 de enero de 2017.- EL PORTAVOZ, José Miguel Ruano León.

#### **ENMIENDA NÚM. 238**

1. Enmienda de modificación del título de la ley  
De modificación del título de la ley

Modificar el título de la ley en el sentido siguiente:

“Ley del Suelo y **de los Espacios Naturales Protegidos** de Canarias”.

**JUSTIFICACIÓN:** Al haberse hecho una trasposición íntegra de la regulación de los EPN contenida en el TRLOT, hay que hacer referencia explícita a estos porque se protege no solo el suelo sino su biodiversidad.

#### **ENMIENDA NÚM. 239**

2. Enmienda de adición a la exposición de motivos

En el bloque VIII, que lleva por rúbrica “En particular, la ordenación y utilización del suelo rústico”, en el final del tercer párrafo añadir el texto siguiente:

“(..). **En concreción por el plan insular** se convierte en una regulación específica para la isla de Fuerteventura, reconocida por una disposición adicional, en razón de la orografía de esa isla”.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con nuestra enmienda de régimen singular de los asentamientos en el medio rural de Fuerteventura.

#### **ENMIENDA NÚM. 240**

3. Enmienda de adición a la exposición de motivos

En el bloque VIII, que lleva por rúbrica “En particular, la ordenación y utilización del suelo rústico”, en el final del sexto párrafo añadir el texto siguiente:

“**En relación con los usos complementarios**, la ley pretende la generación de rentas adicionales a la actividad de los profesionales del sector agrario, desde un planteamiento restrictivo como el que corresponde a esta tipología de suelo, pero desde el principio de conservar la superficie cultivada como valor del paisaje y desarrollar el sector primario. En lo que se refiere a los usos complementarios turístico-alojativos se establece un límite máximo de camas y superficie y serán los planes insulares de ordenación los que los puedan contemplar o no y, en su caso, concretar en qué ámbitos territoriales, con el objetivo de evitar las migraciones interiores y el abandono del campo”.

**JUSTIFICACIÓN:** Planteamiento restrictivo de los usos complementarios pero sin perder su finalidad: el abandono del campo por los profesionales de la agricultura y la ganadería.

#### **ENMIENDA NÚM. 241**

4. Enmienda de modificación al artículo 2, apartado 3, letras d) y g):

Se propone la siguiente redacción de la letra d) del apartado 3 del artículo y la adición de un nuevo concepto como letra g):

“Artículo 2. Definiciones.

(...)

3. Sobre ordenación y planificación del suelo:

(...)

d) **Sistema local o** dotación: categoría comprensiva de los usos y servicios públicos, a cargo de la Administración competente, así como de los servicios de interés económico general, en ambos casos con el suelo y las construcciones e instalaciones correspondientes, que sirvan las necesidades de un sector de suelo urbanizable, de un ámbito de suelo urbano o de un asentamiento.

(...)

g) **Elemento estructurante: categoría comprensiva de cualquier infraestructura que forme parte de la ordenación estructural del planeamiento.**

4. Sobre ejecución del planeamiento:

(...)”

**JUSTIFICACIÓN:** Mejoras técnicas.

- Letra d). Las dotaciones son sistemas locales. Se incorpora esta equivalencia al concepto para que sea más claro.

- Letra g). De adición de nuevo concepto. Se define “elemento estructurante” que, entre otros ámbitos, se emplea en relación al contenido del plan general de ordenación (artículo 137 del proyecto).

#### ENMIENDA NÚM. 242

5. Enmienda de modificación al artículo 10, apartados 4 y 5:

Se propone la siguiente redacción para los apartados 4 y 5 del artículo:

“Artículo 10. Relaciones entre planes y criterios de interpretación.

(...)

4. La interpretación del planeamiento se regirá por los criterios establecidos en el ordenamiento jurídico. De persistir las dudas en la interpretación entre documentos de igual rango normativo se resolverán atendiendo a los criterios de mayor protección ambiental, mayor dotación para espacios públicos y menor edificabilidad, aplicando el principio general de interpretación integrada de las normas.

5. Las discrepancias entre el texto escrito y los planos y representaciones gráficas, se resolverán conforme a lo que establezca el texto escrito, a no ser que se complementen de tal modo que no pueda entenderse el uno sin la otra, en cuyo caso se aplicará el principio de interpretación integrada. **Cuando la discrepancia lo sea entre textos escritos, la normativa prevalecerá sobre el resto de documentos”.**

**JUSTIFICACIÓN:** - En el número 4, mejora de redacción eliminando “interpretación normativa” por reiterativa.

- En el número 5, mejora técnica para aclarar la primacía de la normativa entre los documentos escritos de cualquier plan.

#### ENMIENDA NÚM. 243

6. Enmienda de adición al artículo 13.5.

Se propone la siguiente redacción del número 5 del artículo 13:

“Artículo 13. Gobierno y Administración autonómica.

(...)

5. En la consejería competente en materia de ordenación del territorio se constituirá un órgano colegiado, bajo la presidencia del titular de aquella, del que formarán parte representantes de los departamentos autonómicos afectados, con objeto de que, previa deliberación, se emita el informe único en la tramitación de los instrumentos de ordenación, así como para actuar como órgano ambiental, en los supuestos previstos en esta ley. Reglamentariamente se establecerá la composición, la estructura y el régimen de funcionamiento de este órgano colegiado.

**En particular, en cuanto a las funciones de órgano ambiental, sus miembros deberán cumplir las exigencias legales de autonomía, especialización y profesionalidad exigidos a esta clase de órganos por la legislación de evaluación ambiental y por esta ley. En el caso de que actúe como órgano ambiental de la ordenación estructural de un plan general de ordenación o de sus modificaciones sustanciales, la Administración municipal promotora designará a uno de los miembros de ese órgano que deberá cumplir, igualmente, los requisitos señalados”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se aclara que el órgano ambiental autonómico debe cumplir las mismas exigencias que cualquier otro órgano ambiental de acuerdo con la legislación europea y estatal sobre esta materia, las mismas que se mencionan en el artículo 87 de la presente ley. En particular, se precisa que, cuando lo evaluado sea un plan general de ordenación –ordenación estructural– o una de sus modificaciones sustanciales, el ayuntamiento afectado propondrá un técnico que se incorpore a las tareas de ese órgano.

**ENMIENDA NÚM. 244**

## 7. Enmienda de adición al artículo 18.1.

Se propone la siguiente redacción del número 1 del artículo 18:

“Artículo 18. Deber de colaboración.

1. Las administraciones públicas canarias con competencia en materia de ordenación del territorio, medioambiente y urbanismo prestarán, en el ámbito propio, la asistencia y colaboración que otras administraciones pudieran solicitar para el eficaz ejercicio de sus competencias, **siempre con respeto de lo establecido por la legislación de protección de datos de carácter personal y por la legislación general tributaria.**

(...)”

**JUSTIFICACIÓN:** Se recoge la precisión planteada por la Dirección General de Coordinación de competencias con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en informe emitido el 20 de octubre de 2016 a solicitud de la Viceconsejería de Presidencia del Gobierno de Canarias.

**ENMIENDA NÚM. 245**

## 8. Enmienda de modificación al artículo 30, apartados 2, 3 y 4:

Se propone el siguiente texto para los apartados 2, 3 y 4 del precepto:

“Artículo 30. Aprovechamiento urbanístico medio.

(...)

2. El plan general establecerá un coeficiente que exprese el valor que atribuye a cada uso y tipología edificatoria en relación con los demás. También podrá establecer un coeficiente para cada sector o ámbito, en función de su situación dentro de la estructura territorial.

El plan general y, en su caso, el **planeamiento de desarrollo** correspondiente fijarán la ponderación relativa de los usos y tipologías edificatorias resultantes de su ordenación detallada, así como **cuando sea necesario** la que refleje las diferencias de situación y características urbanísticas dentro del ámbito ordenado.

El coeficiente de homogeneización de cada área geográfica y funcional diferenciada se determinará por ponderación de los anteriores coeficientes, ajustando el resultado, si fuera preciso, con objeto de conseguir una más adecuada valoración relativa. **De forma razonada y con el fin de facilitar la gestión, los coeficientes podrán ser igual a la unidad.**

3. El aprovechamiento urbanístico será el resultado de multiplicar la superficie de las parcelas lucrativas de la misma por la edificabilidad correspondiente, expresada en metros cuadrados edificables por cada metro cuadrado de suelo, y por el coeficiente de homogeneización, expresándose el resultado en unidades de aprovechamiento. El aprovechamiento urbanístico de un sector o ámbito será la suma de los aprovechamientos que correspondan a todas sus áreas diferenciadas. **Las edificaciones de los sistemas generales y locales no computan superficie edificable ni aprovechamiento.**

4. La asignación de coeficientes a los distintos usos y tipologías edificatorias, sectores o ámbitos en particular los relativos a localización inicial y de resultado, deberá ser razonada, exponiendo los motivos que han dado lugar a su determinación, que se especificarán en la memoria justificativa de la ordenación.

(...)”

**JUSTIFICACIÓN:** - En el número 2, segundo párrafo, se sustituye plan parcial por planeamiento de desarrollo para abarcar que esa función (concretar coeficientes) la puedan desarrollar los planes especiales. En el tercer párrafo, se abre la puerta a que, en atención a cada situación, los coeficientes puedan ser todos iguales a la unidad.

- En el número 3 se recuerda, de manera expresa, que los sistemas generales y locales no consumen superficie edificable ni aprovechamiento lucrativo, con independencia de los que les correspondan cuando sean proyectados.

- Tanto en el número 3, como en el 4, se corrige, suprimiéndolo, la referencia a “área diferenciada”. El proyecto de ley solo delimita sectores, ámbitos y unidades.

**ENMIENDA NÚM. 246**

## 9. Enmienda modificación del apartado 1 y 4 del artículo 33 PLS

Texto propuesto.

“1. En el marco de la legislación básica de suelo, podrán **autorizarse** los usos y obras de carácter provisional no previstos en el planeamiento, en cualquier clase de suelo, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) **Que se trate de un uso u obra provisional, debiendo deducirse tal condición bien de las propias características de la construcción, bien de circunstancias objetivas, bien de la facilidad, en coste y en tiempo, de su desmantelación.**

b) **Que dicho uso u obra no se encuentre expresamente prohibido por la legislación o la ordenación ambiental, territorial o urbanística aplicable, bien con carácter general, bien de forma específica para el tipo de suelo o para el ámbito afectado.**

- c) (...)
- 2. (...)
- 3. (...)
- 4. La eficacia de la licencia vendrá condicionada con carácter suspensivo a:
  - a) **La constitución de garantía suficiente, a juicio de la Administración, para cubrir los costes de demolición y erradicación de la actuación a la finalización de la vigencia de la licencia, en caso de no realizarse por la persona obligada.**
  - b) (...)

**JUSTIFICACIÓN:** Una primera modificación, afectante al apartado 1, es puramente lingüística, ya que los usos y obras no se “otorgan” sino que se autorizan.

La segunda modificación introduce una mejora técnica en la letra a) del número 1: se suprime la referencia a: “tales como... provisional” por la incertidumbre que suscita la concreción de su significado.

La tercera modificación, afectante al subapartado 1 b) es por motivos de pura congruencia interna: el concepto de uso provisional responde a la idea de que lo que no esté previsto en el planeamiento ni expresamente prohibido por él, puede ser autorizado con carácter provisional y en precario. Esta ausencia de prohibición se exige tanto en la legislación como en los instrumentos de ordenación, menciona esta que sustituye a la de que “sea compatible con la ordenación”, ya que no se trata de que el uso esté previsto en la ordenación (de serlo no sería necesario prever el régimen de usos provisionales) sino de que no esté previsto y no esté expresamente prohibido. Sin embargo, si, conforme al apartado 1 b) PLS, se exigiera que el uso no solo no esté prohibido sino que, además, sea compatible con la ordenación urbanística de aplicación, le estamos dando el mismo trato que a un uso definitivo y, por tanto, la figura pierde toda su utilidad, ya que se sometería, en tal caso, a los usos provisionales al mismo régimen y requisitos que a los usos definitivos.

La cuarta modificación se proyecta sobre el apartado 4 a), y consiste en suprimir del ámbito de la garantía los costes de inscripción en el registro de la propiedad, ya que al ser tal inscripción una condición para que despliegue sus efectos la licencia, la cobertura de dichos costes corresponde directamente al promotor y si no los abona la licencia no tendrá efecto, con lo que no es necesario exigir ninguna garantía por ello.

#### ENMIENDA NÚM. 247

10. Enmienda de adición de un apartado 6 al artículo 34.

Texto a añadir:

**“6. Por razones de continuidad y homogeneidad territorial de la trama urbana o del sector en el que se inserten, el planeamiento podrá clasificar como urbanos o urbanizables a terrenos que reúnan las características señaladas en los apartados anteriores, y sin perjuicio del régimen de protección que les sea aplicable”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La realidad de las islas presenta la concurrencia de innumerables barrancos que, ateniéndonos a los criterios generales del art. 34 del PLS, deberían ser clasificados como suelo rústico. Dicha clasificación implicaría que dentro de los núcleos urbanos o de las bolsas de suelo urbanizable se rompería la necesaria continuidad, interrumpida por dichos barrancos, muchos de los cuales son demaniales y otros no, que deberían ser clasificados como rústicos. A ello se añade que en la delimitación de muchísimos sectores de suelo urbanizable vigentes coexisten barrancos.

Para evitar tal extremo y dejar, en cualquier caso, salvaguardados los valores naturales, lo procedente es permitir que dichos barrancos puedan ser clasificados como urbanos o urbanizables, a fin de dar continuidad territorial al ámbito sobre el que se proyectan, pero respetando siempre el régimen de protección que pueda serle aplicables por razón de su naturaleza: se garantiza la protección territorial y ambiental pero no se obstaculiza la adecuada gestión y ordenación del ámbito.

#### ENMIENDA NÚM. 248

11. Enmienda de adición al art. 38

Añadir al final del apartado 4 b) del art. 38 el texto siguiente:

“..., con la salvedad prevista en el art. 73, apartado 1, de la presente ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** A veces causa menor impacto la conexión a la red convencional.

#### ENMIENDA NÚM. 249

12. Enmienda de modificación al artículo 41, apartados 1 y 2:

Se propone el siguiente texto para los apartados 1 y 2 del artículo 41:

“Artículo 41. Suelo urbanizable: definición y criterios de clasificación.

1. El suelo urbanizable está integrado por los terrenos que el planeamiento adscriba a esta clase de suelo para su transformación mediante su urbanización, con el fin de atender necesidades reales de ocupación de suelo, que no pueden ser satisfechas por otros suelos clasificados con anterioridad **que estén** sin desarrollar. **No obstante, cuando**

**las necesidades del municipio lo impongan, se podrá clasificar nuevo suelo urbanizable previa desclasificación de suelo ya clasificado de igual superficie.**

2. La clasificación deberá realizarse atendiendo a los siguientes criterios:

(...)

c) Los sistemas generales deben tener capacidad para satisfacer la demanda de recursos y servicios provenientes de las implantaciones que se establezcan, sean residenciales, turísticas, industriales, comerciales o cualesquiera otras.

(...)

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

- En el número 1 se introduce una precisión para aclarar que, cuando existe ya suelo urbanizable, es posible clasificar nuevo suelo siempre que se desclasifique una superficie igual de la existente. Se trata de facilitar intercambios de suelo cuando es preciso para atender necesidades urbanas.

- En el número 2, letra c), se elimina el término infraestructuras (que el proyecto de ley emplea con significado amplísimo: artículo 2.3 f). Igualmente, para evitar equívocos, se elimina el calificativo “existentes” que acompaña a sistemas generales. Estas infraestructuras deben ser capaces de atender las necesidades públicas y privadas, los existentes y, por la vía de las obligaciones urbanísticas, los nuevos y las ampliaciones.

**ENMIENDA NÚM. 250**

13. Enmienda de adición al artículo 46.2

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 46. Deberes de las personas propietarias de suelo urbanizable ordenado.

(...)

2. Además, la persona propietaria de suelo urbanizable ordenado está obligado a contribuir a la conservación de los suelos ambientales, en concepto de participación de la comunidad en la plusvalía urbanística, en una cantidad equivalente al 3% del aprovechamiento del sector, **que se sumará al porcentaje previsto en la letra c) del apartado anterior**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Se aclara que el porcentaje de aprovechamiento de cesión obligatoria será, en total, del 13%, suma del 10% general, y del 3% destinado a la conservación de los suelos ambientales.

**ENMIENDA NÚM. 251**

14. Enmienda de modificación al artículo 48:

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 48. Suelo urbano: definición.

1. El suelo urbano engloba los terrenos que, estando integrados legalmente o siendo susceptibles de integrarse en una trama o malla urbana, el planeamiento incluya en esta clase de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en **ellos** alguna de las condiciones siguientes:

(...)

5. También es suelo urbano aquel que, aun no estando clasificado por el planeamiento, reúna los presupuestos y las condiciones a que se refieren los anteriores apartados. Hasta tanto el planeamiento no establezca la categoría como consolidado o no consolidado y la ordenación pormenorizada, parámetros edificatorios y de uso, este suelo urbano tendrá el régimen de derechos y deberes del suelo no ordenado, no pudiéndose otorgar licencias de edificación ni, en su caso, de legalización”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

- En el número 1 se corrige una errata: se refiere a los terrenos (“en ellos”) no en singular.

- En el número 5, que recoge la doctrina del Tribunal Supremo sobre la existencia de suelo urbano, cuando reúna los requisitos legales, aunque no se encuentre clasificado como tal en el planeamiento, se introduce la precisión de que, si se trata no de edificaciones sino de parcelas vacantes, su construcción queda condicionada a que exista ordenación pormenorizada que permita fijar el alcance de aquella.

Contar con las condiciones que determinan su clasificación como urbano le dan ese carácter pero no parece lógico que puedan edificarse sin el reconocimiento del planeamiento.

**ENMIENDA NÚM. 252**

15. Enmienda de adición al artículo 49, apartado 3.

Se propone que quede con el siguiente texto:

“Artículo 49. Suelo urbano: categorías.

(...)

3. En particular, el suelo **urbano consolidado que se incluya** en actuaciones de reforma o renovación de la urbanización, así como en actuaciones de dotación, tendrá la consideración **a efectos de gestión** de suelo urbano no consolidado con las singularidades y particularidades que establece la ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Aclarar que el suelo a incluir en actuaciones de dotación es suelo urbano que, a los efectos de desarrollará esa iniciativa, se tratará como no consolidado.

#### ENMIENDA NÚM. 253

16. Enmienda de modificación al artículo 51:

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 51. Derechos de las personas propietarias de suelo urbano no consolidado.

Las personas propietarias de suelo urbano no consolidado, en el marco de la legislación estatal de suelo, tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho de consulta sobre la ordenación aplicable, derecho a elaborar y presentar el instrumento de ordenación pormenorizada cuando la Administración no se haya reservado esa tarea.

(...)”

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. En la letra a) se suprime la referencia a los usos provisionales que ya aparece con entidad propia en la letra g) de este precepto.

#### ENMIENDA NÚM. 254

17. Enmienda de adición al artículo 52, apartado 2:

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 52. Deberes de las personas propietarias de suelo urbano no consolidado.

(...)

2. Además, la persona propietaria de suelo urbano no consolidado está obligada a contribuir a la conservación de los suelos ambientales mediante la aportación al fondo insular de conservación, en concepto de participación de la comunidad en la plusvalía urbanística, de una cantidad equivalente al 1% del aprovechamiento del ámbito, **que se sumará al porcentaje previsto en la letra c) del apartado anterior.**

(...)”.

**JUSTIFICACIÓN:** Igual que en el artículo 46.3. Aclarar el máximo de cesión obligatoria de aprovechamiento lucrativo.

#### ENMIENDA NÚM. 255

18. Enmienda de modificación al artículo 60:

Se propone que quede con la siguiente redacción:

“Artículo 60. Determinaciones de ordenación de directa aplicación y de carácter subsidiario.

1. Todo acto de aprovechamiento y uso del suelo rústico deberá respetar las siguientes reglas:

(...)

f) Todas las construcciones deberán estar en armonía con las **formas y modos culturales de adaptación topográfica y paisajística del medio en que se insertan** y, en su caso, con los edificios de valor etnográfico o arquitectónico que existieran en su entorno cercano.

(...)

2. En defecto de determinaciones expresas del planeamiento, las construcciones y edificaciones deberán observar las siguientes reglas:

(...)

d) No exceder de una planta con carácter general, ni de dos en los asentamientos rurales existentes o el de la medida específica de la construcción tradicional rural de la isla, medidas en cada punto del terreno que ocupen.

e) No emplazarse en terrenos cuya pendiente natural supere el 50%.

Las reglas de las letras c) y d) no serán de aplicación en el caso de invernaderos y otras instalaciones temporales y fácilmente desmontables propias de la actividad agraria. En estos casos, **la altura será la precisa para cumplir con su finalidad**”.

**JUSTIFICACIÓN:** - En el número 1 letra d) se hace esa apreciación para incluir tipología tradicional en la isla de Fuerteventura “Los Sobrados” representan un 40% adicional sobre una planta.

- En el número 1, letra f) se sustituye la expresión “tradicional del medio rural” por otra más precisa: “formas y modos culturales de adaptación topográfica y paisajística del medio en que se insertan”.

- En el número 2, letra e), se añade la aclaración de que en el caso de invernaderos e instalaciones análogas la altura será la que demande la finalidad que cumplan (ej. la altura de lo plantado).

**ENMIENDA NÚM. 256**

19. Enmienda de modificación al artículo 63.

Se propone nueva redacción del artículo 63 en los términos siguientes:

“Artículo 63. Usos, actividades y construcciones complementarias.

1. Se consideran usos complementarios aquellos que tengan por objeto la transformación y venta de productos agrarios, plantas ornamentales o frutales, derivados o vinculados con la actividad agropecuaria, siempre que sean productos de origen canario, ya sean transformados o sin transformar, que redunden directamente en el desarrollo del sector primario de Canarias; así como las cinegéticas, la producción de energías renovables, las turísticas, las artesanales, la de restauración con productos obtenidos en la explotación, las culturales, las educativas y cualesquiera otros usos y actividades que completen, generando renta complementaria, la actividad ordinaria realizada en las explotaciones.

**2. Estos usos complementarios solo podrán ser autorizados a cooperativas agrarias, sociedades agrarias de transformación y a agricultores o ganaderos profesionales, según la definición contenida en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.**

**3. Los usos citados en el punto 1 siempre deberán tener una dimensión proporcionada a la explotación y adecuada a sus características, que se podrán concretar por las directrices de ordenación del suelo agrario. Mientras no se redacten las mismas, la dimensión de las construcciones relacionadas con los usos cinegéticos, turísticos no alojativos, artesanales, de restauración con los productos obtenidos en la explotación, las culturales y educativas no podrán ser superiores a los 250 metros cuadrados.**

**4. En particular, en cuanto a los usos turísticos alojativos, corresponde al planeamiento insular su admisión y regulación sin que, en ningún caso, puedan ocupar más de 250 metros cuadrados ni disponer de más de 6 camas o 3 unidades alojativas. Se excluye de esta limitación el turismo rural de acuerdo con la legislación sectorial de aplicación.**

**5. En el caso de la producción de energías renovables, la superficie máxima ocupable no computará la superficie del cultivo en invernadero, ni la ocupada por otras construcciones ni las instalaciones de energía renovable instaladas sobre ellos, y en su caso no podrá ser superior al 15% de la superficie realmente explotada, ni al 10% de la superficie de la explotación agraria.**

6. Con carácter excepcional y como uso complementario, se admitirá el uso **habitacional** para la guardia y custodia de la explotación cuando por su dimensión, localización o singularidades de la actividad, esa tarea de vigilancia sea imprescindible, lo cual deberá ser debidamente justificado, autorizándose únicamente en construcciones, edificaciones o instalaciones existentes. La reducción significativa del espacio objeto de explotación, así como el cierre o el abandono de la actividad por un periodo superior a un año determinan la ineficacia de la autorización, la prohibición de continuidad de este uso excepcional, **debiendo proceder al restablecimiento de la situación inicial, demoliendo, en su caso, lo que hubiera sido construido”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Se acotan los usos complementarios generadores de rentas en suelos agrarios. Se limita a quienes tengan la condición de agricultores profesionales. Se completa su dimensionamiento con una superficie de ocupación máxima (250 metros). Y, en el caso del uso turístico alojativo, se remite su admisión al planeamiento insular, sin perjuicio de establecer también una superficie y un número de unidades alojativas máximas.

**ENMIENDA NÚM. 257**

20. Enmienda de adición de un párrafo segundo al apartado 1 del art. 63.

Texto propuesto:

**“Cuando el uso complementario pretenda desarrollarse en edificaciones, construcciones o instalaciones deberá realizarse sobre las ya existentes en la finca o parcela, en situación legal o de fuera de ordenación, salvo justificación fehaciente de la imposibilidad o inviabilidad de utilización para tal fin. En todo caso, si el uso pretendiera acometerse en edificaciones, construcciones o instalaciones de nueva implantación se computará, igualmente, como superficie ya ocupada por usos complementarios, la correspondiente a las edificaciones, construcciones o instalaciones ya existentes sobre la respectiva finca o parcela al tiempo de la solicitud de licencia o comunicación previa, aún cuando las mismas no estén afectas usos complementarios”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Priorizar, para los usos complementarios, las edificaciones existentes en la finca o parcela, incentivando su utilización.

**ENMIENDA NÚM. 258**

21. Enmienda de modificación al artículo 65, apartado 1:

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo:

“Artículo 65. Usos, actividades y construcciones autorizables.

1. Los usos que no estén expresamente previstos ni prohibidos por el planeamiento se **podrán autorizar** en las condiciones que establece la presente ley, en particular las relativas a la protección ambiental y agraria, y, en su caso,

la legislación sectorial que corresponda, sin perjuicio del carácter autorizado desde la ley de los actos subsumibles en lo que establece el artículo 37.1 a) de la presente ley.

(...)

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Aclarar que lo pretendido es que los usos no previstos por el plan –tampoco prohibidos– pueda la Administración valorar, discrecionalmente, si pueden ser autorizados, superando de este modo la rigidez de las normas urbanísticas para incorporar nuevos usos.

#### ENMIENDA NÚM. 259

22. Enmienda de modificación al artículo 66, apartado 3:

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 66. Suelo rústico de protección ambiental.

(...).

3. En el suelo rústico de protección del entorno de espacios naturales protegidos, de itinerarios o de núcleos de población, solo serán posibles usos, construcciones y actividades, de carácter provisional, de acuerdo con lo establecido por el artículo 33 de la presente ley, sin perjuicio de su compatibilidad con cualesquiera otras categorías”.

**JUSTIFICACIÓN:** En el número 3 se suprime una referencia errónea a los asentamientos.

#### ENMIENDA NÚM. 260

23. Enmienda de modificación al artículo 71:

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 71. Usos admisibles.

1. En el suelo rústico común, **tanto ordinario como de reserva**, serán posibles cualesquiera usos y actividades ordinarias, con sus correspondientes construcciones e instalaciones de carácter provisional.

2. En particular, en el suelo rústico común ordinario se podrán localizar además aquellos usos y actividades que no sean admisibles en otras categorías, pero que, por sus características y funcionalidad, deban implantarse en suelo rústico, **con construcciones e instalaciones tanto provisionales como permanentes”**.

**JUSTIFICACIÓN:** - Se modifica el número 1 en coherencia con las dos subcategorías admisibles en el suelo rústico común de acuerdo con el artículo 35 e) del proyecto de ley.

- En el número 3 se aclara que las instalaciones admisibles en suelo rústico común ordinario (residual por tanto) pueden ser provisionales y permanentes en la medida que el suelo a ocupar, normalmente, por actuaciones de interés público y social (artículo 64 del proyecto de ley).

#### ENMIENDA NÚM. 261

24. Enmienda de modificación al artículo 72:

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 72. Criterios generales.

1. En tanto **que** esta categoría de suelo es compatible con cualquier otra de suelo rústico, en orden a la mayor protección de los valores concurrentes en cada terreno, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(...)

2. En el caso de que la infraestructura, dotación o equipamiento no pueda localizarse en suelo rústico por prohibirlo el planeamiento será de aplicación el procedimiento establecido en el artículo 20 de esta ley.

(...)

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora de redacción en los apartados 1 y 2.

#### ENMIENDA NÚM. 262

25. Enmienda de adición al artículo 73, apartado 1:

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 73. Instalaciones de energías renovables.

1. Toda nueva edificación que se realice en suelo rústico deberá dotarse de energías renovables para autoconsumo, salvo prohibición o contradicción manifiesta con los valores protegidos. **Esta obligación no será exigible cuando la conexión a la red general se realice de forma soterrada sin afectar significativamente al suelo rústico colindante.**

(...)

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Se incluye como excepción a este deber cuando sea posible la conexión a la red de energía eléctrica convencional de forma soterrada y sin afecciones a fincas colindantes.

**ENMIENDA NÚM. 263**

26. Enmienda de modificación del apartado 1 del artículo 78.

Texto propuesto:

“1. Cuando los actos, construcciones y usos no ordinarios carezcan de cobertura expresa en el planeamiento, o del grado suficiente de detalle, **su autorización por licencia requiere de la previa declaración, por el cabildo insular, del interés público o social de la actuación** y de su compatibilidad, en su caso, con el planeamiento insular, **sin perjuicio** de los restantes informes sectoriales que sean legalmente exigibles”.

**JUSTIFICACIÓN:** A fin de coordinar el art. 78.1 con el art. 80, la declaración de interés público o social corresponde al cabildo, así como el informe sobre su compatibilidad con el planeamiento insular.

**ENMIENDA NÚM. 264**

27. Enmienda de modificación de los apartados 1, 3, 4 y 6 del artículo 80

Texto propuesto.

“1. En el caso de actuaciones que no cuenten con cobertura en el planeamiento aplicable **el procedimiento se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, procediéndose por el ayuntamiento, como trámite subsiguiente a la admisión de la solicitud, a recabar del cabildo insular la declaración sobre la existencia o no de prohibición en el planeamiento insular y sobre el interés público o social de la actuación.**

2. (...)

3. A la vista del resultado de los anteriores trámites, el cabildo emitirá declaración en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud en el registro del cabildo correspondiente. **En caso de no emitirse en plazo, se podrá entender contraria al interés público o social del proyecto.**

4. (...)

5. En caso de que se declare la existencia de prohibición, o no se considere la iniciativa de **interés público** o social, el cabildo notificará al ayuntamiento y al promotor la decisión adoptada. En este caso, el ayuntamiento denegará la licencia, notificando al solicitante.

6. La declaración **del interés público o social** del proyecto será publicada en el boletín oficial de la comunidad autónoma, incluyendo su motivación.

7. (...)

8. (...)”

**JUSTIFICACIÓN:** El precepto considera que la declaración del cabildo sobre la concurrencia o no de interés público o social se inserta dentro del procedimiento para la obtención de licencia, de tal forma que, una vez emitida la declaración por el cabildo, el ayuntamiento debe denegar la licencia (80.5) o continuar con su tramitación (80.7).

Esta imbricación del trámite del cabildo dentro del procedimiento de licencia exige, no obstante, una mayor precisión en el precepto (lo que es objeto de la presente enmienda) ya que:

- el apartado 1 hace referencia a que el procedimiento ante el cabildo tiene lugar “con carácter previo a la tramitación del procedimiento” para la obtención de licencia, sustituyéndose tal previsión por su configuración como incidente dentro de un procedimiento ya iniciado;

- el mismo apartado 1 se configura la declaración del cabildo como trámite incidental dentro del procedimiento principal y, por tanto, debe ser el ayuntamiento el que recabe la declaración del cabildo, como un trámite más del procedimiento;

- en el apartado 3 se contempla la no emisión del informe en plazo, que tiene un sentido negativo o de no conformidad;

- finalmente, en relación con los apartados 5 y 6, la expresión “utilidad pública o interés social” (propia de la terminología expropiatoria) debe sustituirse por la de “interés público o social”, que es la que se utiliza en los otros apartados y preceptos.

**ENMIENDA NÚM. 265**

28. Enmienda de modificación del art. 81

Texto propuesto.

“Artículo 81. Autorización insular de eventos deportivos que discurran campo a través.

1. La celebración de eventos deportivos y recreativos que discurran campo a través, por pistas o caminos forestales, cortafuegos, vías forestales de extracción de madera, senderos, caminos de cabaña o por el cauce de los barrancos **podrá realizarse en todas las categorías de suelo rústico**, previa autorización del cabildo insular, cuando se desarrollen en más de un municipio o afecten a un espacio natural protegido. La autorización deberá imponer las medidas de protección y correctoras, previas y posteriores, que se estimen necesarias para minimizar el impacto sobre el medio natural.

2. Cuando los anteriores eventos deportivos y recreativos se realicen con vehículos a motor, solo podrán autorizarse cuando el planeamiento aplicable no los prohíba expresamente, correspondiendo dicha autorización **al** cabildo insular, que resolverá previa cumplimentación de los trámites previstos en el artículo 80.2 de la presente ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** Es plenamente loable la regulación en el PLS de eventos deportivos en suelo rústico, dada la especial incidencia y relevancia que los mismos tienen actualmente. El PLS regula el régimen de intervención o autorizador pero no matiza sobre la permisibilidad o no de tales eventos que, en aplicación del art. 62.3, serían permisibles salvo prohibición expresa del planeamiento aplicable.

Considerando que la realización de carreras o maratones campo a través constituye una actividad de especial reclamo en las islas y que la misma es, con las condiciones adecuadas, inocua para la protección del entorno natural, se estima procedente matizar el precepto a los efectos de contemplar su permisibilidad general, siempre bajo autorización del cabildo y con estricto cumplimiento a los condicionantes que en dicha autorización se contemplan.

Cuestión distinta son las actividades con vehículos a motor, donde su mayor incidencia medioambiental justifica la posibilidad de su prohibición por el planeamiento, prevista en el art. 62.3.

#### ENMIENDA NÚM. 266

29. Enmienda de modificación del artículo 85

De la letra b) del apartado 1, que quedaría redactada como sigue:

“b) Planes de ordenación de los recursos naturales de los espacios naturales protegidos, cuando el plan insular de ordenación de la isla no tenga el carácter de plan de ordenación de los recursos naturales”.

**JUSTIFICACIÓN:** Si el PIO de la isla no tiene el carácter de PORN conforme a la legislación estatal (95.3), es necesaria la elaboración de un PORN específico de los correspondientes ENP.

#### ENMIENDA NÚM. 267

30. Enmienda de modificación al artículo 86:

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 86. Suspensión de la tramitación de instrumentos de ordenación y de licencias.

(...)

3. No obstante lo anterior, el acuerdo de aprobación de la versión inicial de los instrumentos de ordenación determinará, por sí solo, la suspensión del otorgamiento de las licencias señaladas en el apartado 2 en aquellas áreas del territorio objeto del planeamiento cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente, **debiéndose** señalar expresamente las áreas afectadas por la suspensión.

(...)”

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. En el número 3 se aclara que cuando se acuerde o proceda la suspensión del otorgamiento de licencias sea obligatorio señalar de manera expresa las zonas o espacios en los que la misma es de aplicación en aras de la mayor certidumbre jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 268

31. Enmienda de adición al artículo 87.6.

Se propone la siguiente redacción del número 6 del artículo 87:

“Artículo 87. Evaluación ambiental estratégica.

(...)

6. A los efectos previstos en el presente artículo, tendrá la consideración de:

(...)

c) Órgano ambiental: en el caso de los instrumentos autonómicos, lo será el órgano que designe el Gobierno de Canarias; en cuanto a los instrumentos insulares, lo será el órgano que designe el cabildo o, previo convenio, el órgano ambiental autonómico; y en el caso de los instrumentos municipales, lo será el que pueda designar el ayuntamiento, si cuenta con los recursos suficientes o, previo convenio, podrá optar entre encomendar esa tarea al órgano ambiental autonómico o bien al órgano ambiental insular de la isla a la que pertenezca.

**No obstante, en los municipios de menos de 100.000 habitantes de derecho, la evaluación ambiental de la ordenación urbanística estructural de los planes generales de ordenación, así como en los casos de modificación sustancial de los mismos, corresponderá al órgano ambiental autonómico. A estos efectos, se entiende por ordenación urbanística estructural la delimitada por el artículo 137 de esta ley, y por modificación sustancial los supuestos previstos en el artículo 164 de la ley.**

(...)

9. El Gobierno establecerá reglamentariamente las normas, los criterios y la metodología a utilizar por el órgano ambiental en el ejercicio de su función, asegurando la unidad y coherencia de la evaluación ambiental, **de acuerdo con criterios públicos y conocidos de antemano, lo más objetivos y reglados que permita el estado del conocimiento científico y técnico y de los métodos de evaluación existentes.**

(...)”

**JUSTIFICACIÓN:** Se encomienda a la Comunidad Autónoma la evaluación ambiental de la estructura de los planes generales, cuando se elaboren, así como de sus modificaciones sustanciales. De otra parte, se completa la necesidad de un reglamento sobre evaluación ambiental con la precisión de que es necesario para introducir certidumbre, previsibilidad y objetividad en su ejercicio, reduciendo el grado de incertidumbre y, por tanto, de oportunidad, que actualmente rodea a la evaluación ambiental.

#### ENMIENDA NÚM. 269

32. Enmienda de modificación al artículo 96, apartado 1:

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 96. Fines.

1. Son fines fundamentales de los planes insulares de ordenación:

(...)

b) Propiciar el desarrollo sostenible de la isla, a través de la distribución equilibrada de los usos y la previsión de **los sistemas generales** y equipamientos de transcendencia supramunicipal.

(...)”

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Se elimina el término “infraestructuras” por el de “sistemas generales” que es el que se emplea al determinar el contenido del plan insular de ordenación.

#### ENMIENDA NÚM. 270

33. Enmienda de modificación al artículo 97:

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 97. Contenido.

1. Los planes insulares de ordenación deberán contener un diagnóstico territorial, ambiental y económico, con especial referencia a los recursos naturales, población, con atención particular a la igualdad de género y el bienestar de las familias, planeamiento vigente y situación socioeconómica.

**2. A partir del anterior diagnóstico, los planes insulares de ordenación contendrán las siguientes determinaciones de ordenación:**

(...)

f) Determinación de reservas de suelo para **actividades agropecuarias, energéticas, industriales, turísticas y extractivas y otras que sean estratégicas para el desarrollo insular.**

(...)”

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

Se diferencian dos apartados: 1. diagnóstico y 2. determinaciones.

En el segundo apartado, letra f) se relacionan las actividades que pueden tener carácter estratégico insular a los efectos de establecer zonas de reserva para las mismas, añadiendo las energéticas, las turísticas y las extractivas.

#### ENMIENDA NÚM. 271

34. Enmienda de modificación al artículo 104, apartado 6:

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 104. Elaboración y aprobación.

(...)

6. La propuesta final de plan insular se remitirá al órgano ambiental, a los efectos de formular la declaración ambiental estratégica, en el plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción del expediente completo, prorrogables por un mes más por razones debidamente motivadas y comunicadas al cabildo.

Si el órgano ambiental considera que la información pública o las consultas no se han realizado correctamente o que resulta necesaria información adicional, requerirá a la consejería insular competente para que lo subsane en el plazo máximo de tres meses. En este caso, se suspenderá el cómputo del plazo para la formulación de la declaración ambiental estratégica.

Transcurridos tres meses desde el requerimiento sin que se hubiese subsanado el expediente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación ambiental estratégica, notificando la resolución de terminación.

Una vez formulada, la declaración ambiental estratégica se publicará en el *Boletín Oficial de Canarias* y en las sedes electrónicas del órgano ambiental y del cabildo, en el plazo de quince días hábiles, salvo que existan discrepancias sobre su contenido.

(...)”

**JUSTIFICACIÓN:** Se corrige errata. En el número 6 se suprime referencia repetida a “órgano ambiental”.

**ENMIENDA NÚM. 272**

35. Enmienda de adición. Apartado 3 del artículo 115:

**“Los planes de desarrollo sectorial de los parques nacionales tendrán el objeto y las finalidades previstas para los planes especiales de ordenación en esta ley y aquellos que se fijen en el plan rector de uso y gestión y su elaboración se rige por lo dispuesto para dichos planes especiales. Su formulación y aprobación corresponde al respectivo cabildo y están sujetos a evaluación ambiental estratégica simplificada cuando se constate en el informe del órgano ambiental que cumplen con las determinaciones ambientales del parque nacional que desarrollan, previamente evaluado. En el caso de que no se ajusten a tales determinaciones ambientales, los planes de desarrollo sectorial deberán someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria”.**

**JUSTIFICACIÓN:** El artículo 20.7 de la *Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales*, señala: “Los planes rectores de uso y gestión se desarrollarán a través de los planes anuales de trabajos e inversiones y otros instrumentos de planificación y gestión previstos en la legislación autonómica que aprueben las administraciones competentes y serán informados por el patronato”.

La directriz básica para la planificación 3.1 del Plan Director de la Red de Parques Nacionales, aprobada por Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, dispone: “Los planes rectores de uso y gestión se desarrollarán, al menos, mediante los planes anuales de trabajos e inversiones y planes o programas de carácter sectorial que acuerden las comunidades autónomas, en los ámbitos que requieran un mayor nivel de detalle”.

**ENMIENDA NÚM. 273**

36. Enmienda de modificación al artículo 116:

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 116. Cooperación interadministrativa.

1. Como manifestación del proceso de cooperación interadministrativa, **la normativa urbanística aplicable a los asentamientos agrícolas y rurales situados dentro del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos, requerirá informe favorable los ayuntamientos afectados.**

2. **El establecimiento de cualesquiera otras normas de carácter urbanístico para los espacios naturales protegidos queda sujeto a informe preceptivo de los municipios afectados”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Se cambia la redacción del precepto para facilitar su entendimiento. Cuando las normas urbanísticas del espacio natural afecten a asentamientos, el informe municipal debe ser favorable; en los demás casos, solo preceptivo.

**ENMIENDA NÚM. 274**

37. Enmienda de supresión en el artículo 124:

Suprimir en el apartado 1 del art. 124 la palabra “especialmente”.

**JUSTIFICACIÓN:** El carácter singular de la actuación requiere que su ejercicio se dé solo en caso de necesidad sobrevenidas o actuaciones urgentes.

**ENMIENDA NÚM. 275**

37-bis enmienda de modificación al artículo 124

En el apartado 1 donde dice “turísticas”, debe decir: “turísticas no alojativas”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mayor precisión en este tipo de proyectos de carácter singular.

**ENMIENDA NÚM. 276**

38. Enmienda de adición al artículo 126, apartado 1:

Se propone completar el apartado 1 de determinaciones del modo siguiente:

“Artículo 126. Determinaciones.

1. Los proyectos de interés insular o autonómico deberán reflejar con claridad, al menos, las siguientes determinaciones:

(...)

**i) En el caso de que el proyecto afecte a suelo rústico de protección ambiental, estudio de alternativas posibles.**

(...)”

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

Se añade una nueva letra i) para exigir, cuando el proyecto pueda afectar a suelos ambientales, que deberá acompañarse de un estudio de alternativas que justifique esa ocupación, en coherencia con la limitación establecida

por el artículo 124.4 del proyecto de ley (solo admite ocupar esa categoría de suelo cuando se trate de obra pública y no exista ninguna alternativa posible).

#### ENMIENDA NÚM. 277

39. Enmienda de adición al artículo 129:

En el apartado b) del art. 129 añadir el texto siguiente después de la primera frase:

“b) **Si el proyecto fuera de iniciativa privada se requerirá, antes de la declaración del interés insular o autonómico, informe de los municipios en cuyo suelo se pretenda ejecutar el proyecto.** Si no se acordara el interés público (...)”.

**JUSTIFICACIÓN:** En proyectos de iniciativa privada procede el informe municipal antes de la declaración de interés insular o autonómico.

#### ENMIENDA NÚM. 278

40. Enmienda de modificación al artículo 137, letra A:

Se propone modificar la redacción del apartado A, letra d) del artículo del siguiente modo:

“Artículo 137. Ordenación urbanística estructural.

A los efectos de lo previsto en la presente ley, la ordenación urbanística estructural comprenderá las siguientes determinaciones:

A. Con carácter general:

(...)

d) La determinación de la reserva de los terrenos y construcciones destinados a sistemas generales y **otros** elementos estructurantes que asegure la racionalidad y coherencia del desarrollo urbanístico, garantizando la calidad y funcionalidad de los espacios de uso colectivo. Se incluirán dentro de estos, al menos, los siguientes: (...)

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. En el apartado A), letra d) se incluye la expresión “y otros elementos estructurantes” para evitar que pudiera considerarse que los sistemas generales no sean elementos estructurantes del territorio, pero también que pueden existir otros elementos de esta clase que no son sistemas generales.

#### ENMIENDA NÚM. 279

41. Enmienda de adición al artículo 139:

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 139. Estándares en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable.

(...)

2. Los planes generales de ordenación deberán incluir dentro de sus determinaciones previsiones para la sustitución de las actividades nocivas, peligrosas e insalubres, así como de las actividades industriales y de servicios ubicadas en el casco urbano, **que sean incompatibles con el uso residencial**, a fin de propiciar su relocalización en los suelos urbanizables de uso industrial.

A tal efecto, el plan general de ordenación deberá incluir entre sus determinaciones que en al menos un veinte por ciento del total de la superficie de suelo urbanizable destinada a tal uso industrial las parcelas presenten unas dimensiones que no superen los 300 m<sup>2</sup>, localizándose preferentemente en los suelos industriales más cercanos al casco urbano. Motivadamente, el plan general de ordenación podrá eximir total o parcialmente de esta obligación a sectores concretos que no se consideren aptos para la ubicación de pequeñas y medianas empresas, previendo su compensación en el resto de sectores, para asegurar una distribución equilibrada.

(...)

**JUSTIFICACIÓN:** En el número 2 se aclara que la situación que impone el traslado de las actividades nocivas, peligrosas e insalubres, así como las industriales y de servicios, es su incompatibilidad con el uso residencial.

#### ENMIENDA NÚM. 280

42. Enmiendas de adición al artículo 142, nuevo apartado 2:

Se propone la adición de un nuevo apartado quedando con la siguiente redacción:

“Artículo 142. Normas técnicas.

(...)

**2. Las normas técnicas podrán ser aprobadas incluyendo todos o alguno de los contenidos previstos en el apartado anterior.**

**3.** Una vez aprobadas y publicadas, las normas técnicas serán vinculantes para todos los instrumentos de ordenación urbanística, si bien su incorporación se producirá con ocasión de la modificación sustancial de cada uno de ellos”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

- Se aclara que las normas técnicas pueden ser aprobadas en bloque o bien, a la vista de la dificultad que su elaboración viene poniendo de manifiesto, por partes, aquellas en las que se alcance el acuerdo suficiente entre profesionales y administraciones como para su implantación.
- El apartado 2 pasa a ser reenumerado como 3.

**ENMIENDA NÚM. 281**

## 43. Enmienda de modificación al artículo 144.2.

Se propone que el artículo 144 tenga el siguiente tenor:

“Artículo 144. Iniciativa.

(...)

2. El acuerdo de iniciación deberá: a) fijar la necesidad y oportunidad de la ordenación; b) designar el órgano promotor y, **en su caso, el órgano ambiental**, de acuerdo con sus propias normas organizativas; c) designar un director responsable de la elaboración del plan; y d) establecer un cronograma estimado de tramitación, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la atribución a la Administración autonómica de la evaluación ambiental estratégica de la ordenación estructural del plan general y de sus modificaciones sustanciales, de acuerdo con el artículo 87.6 c) de la ley.

**ENMIENDA NÚM. 282**

## 44. Enmienda de modificación al artículo 145.

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 145. Elaboración y aprobación.

1. Recibido el documento de alcance, el órgano **promotor** elaborará el estudio ambiental estratégico y el documento de avance del plan general, que contendrá el análisis y valoración de las diferentes alternativas de ordenación contempladas.

2. El documento de avance del plan general, acompañado del estudio ambiental estratégico, se someterá a información pública y a consulta de las administraciones públicas cuyas competencias pudiesen resultar afectadas y de las personas interesadas que hayan sido previamente consultadas, por un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles y máximo de dos meses, computados a partir de la publicación del correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial de Canarias*.

De conformidad con lo previsto en la legislación básica sobre evaluación ambiental, la falta de emisión de los informes en el plazo fijado no interrumpirá la tramitación del procedimiento; no teniéndose en cuenta los informes o alegaciones recibidos fuera del plazo.

El periodo de información pública se anunciará en, al menos, uno de los periódicos de mayor difusión de la isla y en la sede electrónica del ayuntamiento. La documentación expuesta al público deberá incluir un resumen no técnico del estudio ambiental estratégico y **un resumen ejecutivo en los términos de la legislación básica estatal**.

3. A la vista del resultado de los trámites de información pública y de consulta, **el órgano promotor modificará, de ser preciso, el contenido del estudio ambiental estratégico** y elaborará el documento del plan que vaya a someterse a aprobación inicial por parte del pleno del ayuntamiento, seleccionándose aquellas alternativas que resulten más equilibradas desde la perspectiva del desarrollo sostenible, previa ponderación de los aspectos económicos, sociales, territoriales.

El documento resultante, que incorporará la alternativa o alternativas seleccionadas, se someterá a informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales y posteriormente a información pública y a consulta de las administraciones públicas cuyas competencias pudiesen resultar afectadas, por un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles y máximo de dos meses, computados a partir de la publicación del correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial de Canarias*; estándose a lo previsto en el apartado anterior sobre la emisión de los informes.

En todo caso, tendrán la consideración de administraciones afectadas los ayuntamientos colindantes, el respectivo cabildo insular, la Administración autonómica y la Administración estatal. En concreto, la Administración autonómica emitirá un informe único, preceptivo y vinculante, sobre las cuestiones sectoriales relativas a las competencias que pudieran resultar afectadas por el plan, a través del órgano colegiado al que se refiere el artículo 13.5 de la presente ley.

Asimismo, en cumplimiento del principio de lealtad institucional, si el órgano informante de la Administración autonómica advirtiera que existe algún aspecto del plan sometido a informe del que pudiera resultar una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, lo pondrá en conocimiento de la Administración que hubiera remitido el planeamiento.

El periodo de información pública se anunciará en, al menos, uno de los periódicos de mayor difusión de la isla y en la sede electrónica del ayuntamiento.

4. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, se introducirán las modificaciones que resulten de dicho proceso; actualizándose, en su caso, el estudio ambiental estratégico.

Si como consecuencia de las alegaciones formuladas o de los informes emitidos se introdujeran cambios sustanciales en relación con el documento aprobado inicialmente, por el órgano municipal competente se llevará a cabo un nuevo periodo de información pública y de consulta por plazo de cuarenta y cinco días.

5. La propuesta final de plan se remitirá al órgano ambiental a los efectos de formular la declaración ambiental estratégica, en el plazo máximo de dos meses, contados desde la recepción del expediente **de evaluación ambiental estratégico** completo, prorrogables por un mes más por razones justificadas debidamente motivadas y comunicadas al ayuntamiento.

Si el órgano ambiental considera que la información pública o las consultas no se han realizado correctamente o que en necesaria información adicional, requerirá al órgano sustantivo para que lo subsane en el plazo máximo de tres meses. En este caso, se suspenderá el cómputo del plazo para la formulación de la declaración ambiental estratégica.

Transcurridos tres meses desde el requerimiento el órgano ambiental sin que se hubiese subsanado el expediente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación ambiental estratégica, notificando al órgano municipal competente la resolución de terminación.

6. En el supuesto de que existan discrepancias **sobre el contenido de la evaluación ambiental estratégica**, el órgano municipal que tramita el plan trasladará al órgano ambiental escrito fundado donde manifieste las razones que motivan la discrepancia, en los términos previstos en la legislación estatal básica.

Recibido el escrito de discrepancias, el órgano ambiental deberá pronunciarse en un plazo máximo de treinta días hábiles. Si el órgano ambiental no se pronunciase en el citado plazo, se entenderá que mantiene su criterio respecto del contenido de la declaración ambiental estratégica.

De mantenerse la discrepancia, el órgano municipal que tramita el plan elevará la misma, **bien al Gobierno de Canarias cuando el órgano ambiental sea autonómico, o bien, en otro caso**, al pleno municipal. En tanto no recaiga resolución expresa, se considerará que la declaración ambiental estratégica mantiene su eficacia.

7. Una vez formulada, la declaración ambiental estratégica y, en su caso, **el acuerdo de resolución de discrepancias**, se publicará en el plazo de quince días hábiles en el *Boletín Oficial de Canarias* y en la sede electrónica del ayuntamiento y, cuando pertenezca a una administración diferente, en la sede electrónica del órgano ambiental.

8. Una vez publicada la declaración ambiental estratégica, el plan se someterá, con las correcciones que correspondan, a la aprobación definitiva por el pleno del ayuntamiento, que lo podrá aprobar de forma total o parcial.

El documento del plan que se someta a la aprobación definitiva deberá ir acompañado de un resumen ejecutivo que detalle las líneas básicas de la ordenación, las conclusiones de los informes emitidos por las administraciones consultadas y las alegaciones presentadas en el trámite de información pública.

9. Tras su aprobación definitiva, el plan se publicará en el *Boletín Oficial de Canarias* a los efectos de su entrada en vigor, **junto con la documentación prevista en la legislación estatal básica**; y en la sede electrónica del ayuntamiento".  
**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con la atribución a la Administración autonómica de la evaluación ambiental estratégica de la ordenación estructural del plan general y de sus modificaciones sustanciales, de acuerdo con el artículo 87.6 c) de la ley.

En particular, en el número 2 se recuerda la necesidad de publicar el resumen ejecutivo que impone la legislación básica; y en el número 4 se corrige una referencia duplicada al órgano ambiental.

#### ENMIENDA NÚM. 283

45. Enmienda de modificación al artículo 147, apartado 2:

Se propone que el precepto quede con la siguiente redacción:

“Artículo 147. Planes especiales de ordenación.

(...)

2. Sin perjuicio de lo anterior, los ayuntamientos podrán aprobar planes especiales, en desarrollo del plan general o de forma autónoma, con las siguientes finalidades:

- a) Establecer la ordenación pormenorizada precisa para la ejecución del planeamiento, en todo o en parte, del suelo urbano consolidado y del suelo rústico de asentamiento rural.
- b) Conservar y mejorar el medio natural y el paisaje natural y urbano.
- c) Proteger, conservar y rehabilitar el patrimonio histórico canario.
- d) Establecer la ordenación pormenorizada de las áreas urbanas sometidas a operaciones de reforma o de renovación urbanas, sin perjuicio de las actuaciones sobre el medio urbano previstas en esta ley.
- e) Definir las actuaciones en los núcleos o zonas turísticas a rehabilitar.
- f) Ordenar los sistemas generales, cuando así lo determine el plan general.
- g) Cualesquiera otras análogas que se prevean reglamentariamente.

(...)”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

Se suprimen los supuestos que contenían las letras f), h) e i) del número 2 porque se refieren a actuaciones que no se llevan a cabo mediante planes especiales sino bien por planes sectoriales (vivienda), bien por proyectos de obras públicas (dotaciones, equipamientos, redes de abastecimiento de aguas y equivalentes).

**ENMIENDA NÚM. 284**

46. Enmienda de adición al artículo 148, apartado 3:

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 148. Elaboración y aprobación.

(...)

3. El documento aprobado inicialmente se someterá a los trámites de información pública y de consulta a las administraciones afectadas por el plazo fijado por la legislación ambiental o sectorial aplicable o, en su defecto, de un mes, computados a partir de la publicación del correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial de Canarias*. El periodo de información pública se anunciará en, al menos, uno de los periódicos de mayor difusión de la isla y en la sede electrónica del ayuntamiento.

La falta de emisión de los informes no interrumpirá la tramitación del procedimiento. Los informes que no se emitan dentro del plazo conferido podrán no ser tenidos en cuenta para adoptar la aprobación definitiva. **La documentación que se someta a información pública deberá contener los resúmenes ejecutivos y no técnicos previstos en la legislación estatal básica.**

(...)”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. En el número 3 se hace mención expresa de los documentos que la legislación estatal básica ordena incluir en la información pública.

**ENMIENDA NÚM. 285**

47. Enmienda de modificación al artículo 151, apartado 1:

Se propone que el apartado 1 del artículo incorpore el texto destacado:

“Artículo 151. Estudios de detalle.

1. Los estudios de detalle tienen por objeto completar o adaptar las determinaciones de la ordenación pormenorizada del suelo urbano y urbanizable, para manzanas o unidades urbanas equivalentes, en lo relativo a alineaciones y rasantes, volúmenes edificables, **ocupaciones y retranqueos**, así como accesibilidad y eficiencia energética.

(...)”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Se precisa que entre los elementos de la ordenación pormenorizada susceptibles de ser completadas o adaptadas por los estudios de detalle también se encuentran la ocupación de parcela y los retranqueos, evitando, con ello, cualquier duda, tratándose de determinaciones equivalentes a las ya recogidas (alienaciones, rasantes y otras).

**ENMIENDA NÚM. 286**

48. Enmienda de modificación del art. 155:

Modificar el apartado 1 del referido artículo, al inicio, sustituyéndolo por el siguiente texto:

**“1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad pública o de interés social, de carácter sobrevenida, que requiera de una adaptación urgente de la ordenación territorial o urbanística y a la que no se pueda responder por el procedimiento ordinario de modificación menor del planeamiento (...)** se podrán aprobar con carácter provisional ordenanzas insulares o municipales (...)”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se delimita mejor el alcance de esta figura de planeamiento temporal y se circunscribe a adaptaciones que tengan carácter de “modificación menor”.

**ENMIENDA NÚM. 287**

49. Enmienda de modificación al artículo 156, apartado 1:

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo:

“Artículo 156. Entrada en vigor.

1. Los instrumentos de ordenación serán objeto de publicación oficial. La publicación comprenderá el acuerdo de aprobación definitiva y la normativa, así como la documentación prevista en la legislación básica de evaluación ambiental.

(...)”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. En el número 1 se elimina la referencia que la publicación oficial incluya también los planos de ordenación que sean precisos para comprender la normativa por la dificultad de concretar cuáles sean y, sobre todo, porque técnicamente es muy complicado reducir los planos a DIN A-4, formato de los boletines oficiales. Esos planos se publicarán en la web de la Administración correspondiente y en el Registro de Planeamiento de Canarias.

**ENMIENDA NÚM. 288**

50. Enmienda de adición al artículo 160.1:

Se propone que pase a tener la siguiente redacción:

“Artículo 160. Clases de situaciones legales.

1. Las instalaciones, construcciones y edificaciones existentes al tiempo de la entrada en vigor de un nuevo instrumento de ordenación, **erigidas de conformidad con la ordenación vigente en el momento de su ejecución o posteriormente legalizadas**, que resultasen disconformes con la nueva regulación sobrevenida, quedarán en alguna de las siguientes situaciones legales:

(...)”

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. La aprobación de un nuevo plan determina la situación legal de consolidación o la situación legal de afectación por obra pública sobre las construcciones y edificaciones existentes que resulten disconformes con la nueva ordenación, pero que hubieran sido construidas de conformidad con la ordenación vigente en su momento. Se trata de edificaciones legales. Esta es la precisión que se añade en el número 1 del artículo, utilizando la expresión de la legislación estatal básica.

Por el contrario, las construcciones ilegales, pero contra las que no puede ejercerse ya la potestad de restablecimiento de la legalidad (demolición), quedan en situación de fuera de ordenación, régimen jurídico que se regula en el artículo 362 del proyecto de ley dentro del título relativo a la protección de la legalidad urbanística.

**ENMIENDA NÚM. 289**

51. Enmienda de adición al artículo 162, Título y apartado 1:

Se propone completar el texto del precepto del modo que sigue:

“Artículo 162. Rehabilitación de edificaciones con valores **arquitectónicos** o etnográficos.

1. Las edificaciones en situación legal de consolidación que por su antigüedad presenten valores etnográficos, y se encuentren en situación de ruina manifiesta, o que, por su estado, su rehabilitación precisare de la previa demolición en más de un **cincuenta por ciento (50%)** de sus elementos estructurales, circunstancias que deben acreditarse en los correspondientes proyectos técnicos, podrán obtener autorización para el desmontaje de los paramentos afectados y su reposición constructiva total o parcial. En todo caso, la reconstrucción deberá garantizar el empleo de los mismos materiales y el mantenimiento de la tipología y la estética propia de los valores **arquitectónicos o etnográficos** de la edificación originaria.

(...)”

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Se añaden los valores arquitectónicos, y no solo los etnográficos, para justificar la aplicación de este régimen singular.

**ENMIENDA NÚM. 290**

52. Enmienda de modificación al artículo 166, apartados 1 y 2:

Se propone la siguiente redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 166:

“Artículo 166. Procedimiento de modificación.

1. La modificación de los instrumentos de ordenación se llevará a cabo por el mismo procedimiento establecido para su aprobación, en los plazos y por las causas establecidas en la presente ley o en los propios instrumentos. **No será necesario tramitar el procedimiento de modificación en los siguientes supuestos:**

**a) Cuando el plan insular permita expresamente a los planes territoriales modificar su contenido.**

b) Las modificaciones de la ordenación pormenorizada que puedan realizar los planes parciales y especiales, así como las que el propio instrumento de ordenación permita expresamente efectuar a los estudios de detalle, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

c) Las interpretaciones o concreciones de las determinaciones del planeamiento insular o urbanístico que se pueda realizar a través de los instrumentos de desarrollo para garantizar la coherencia de la ordenación.

2. La modificación menor no requiere, en ningún caso, la elaboración y tramitación previa del documento de avance. **En el caso del planeamiento urbanístico, la iniciativa podrá ser elaborada y propuesta por cualquier sujeto público o privado.**

(...)”

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Se da una redacción más clara a la letra a) del número 1, de modo que los planes territoriales puedan modificar aquella parte del plan insular que este mismo haya autorizado. Y en el número 2 se precisa que las modificaciones menores del planeamiento urbanístico pueden ser promovidas por la iniciativa pública y por la privada; no así las modificaciones sustanciales, ni cualquiera que afecte a planes territoriales o de espacios naturales protegidos.

**ENMIENDA NÚM. 291**

53. Enmienda de modificación, del artículo 178

Modificar el apartado 1 en el sentido siguiente:

“1. Con carácter previo a la declaración de parques y reservas naturales será preceptivo que, **en el supuesto de que el plan insular de ordenación de la isla no tenga esa consideración**, se elabore y apruebe el correspondiente plan de ordenación de los recursos naturales de la zona afectada”.

**JUSTIFICACIÓN:** Si el PIO de la isla no tiene el carácter de PORN conforme a la legislación estatal (art. 95.3), es necesaria la elaboración de un PORN específico.

**ENMIENDA NÚM. 292**

54. Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 203.

Texto propuesto:

“2. La alteración de la delimitación de las unidades de actuación requerirá la modificación del planeamiento de ordenación urbanística que las haya establecido. **No obstante, dicha alteración podrá realizarse por los instrumentos de gestión, sin necesidad de modificación del planeamiento, cuando se trate de reajustes justificados, en los términos se que prevean reglamentariamente**”.

**JUSTIFICACIÓN:** El precepto, tal cual está redactado, excluye toda alteración de la delimitación de las unidades de actuación salvo la que se realice mediante la modificación del planeamiento. Sin embargo, la realidad evidencia la necesidad de readaptación puntual de las unidades de actuación cuando existan incorrecciones de medición o por nuevos datos sobre la estructura de la propiedad o por exigencia de la definición o modificación del trazado y características del sistema viario general o local, supuestos a los que se refiere el art. 23.7 del vigente reglamento de gestión.

Por ello, es necesario que la ley contemple tal posibilidad de reajuste de las unidades de actuación sin necesidad de modificación del planeamiento, para lo cual deberá remitirse al reglamento de desarrollo.

**ENMIENDA NÚM. 293**

55. Enmienda de adición al artículo 214, nuevo apartado 3:

Se propone la incorporación de un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

“Artículo 214. Documentación.

(...)

**3. No obstante, el proyecto de urbanización podrá ser presentado con posterioridad a la adjudicación del sistema, quedando diferido a ese momento la garantía a que se refiere la letra h) del apartado primero”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Se admite que la entrega del proyecto de urbanización pueda producirse con posterioridad a la presentación de la iniciativa habida cuenta el sobrecoste que, en muchos casos, puede suponer su modificación en función de los cambios que se introduzcan en la iniciativa –que, lo normal, es que se produzcan–.

**ENMIENDA NÚM. 294**

56. Enmienda de adición al artículo 260, apartado 2:

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 260. Actuaciones urbanísticas aisladas.

(...).

**2. El suelo preciso para las dotaciones se obtendrá por cesión en virtud de convenio urbanístico o por expropiación, salvo lo previsto en el artículo 58.1 b) de esta ley.**

(...)”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Se acomoda la redacción a la cesión para vial incluida en el artículo 58.1 b) del proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 295**

57. Enmienda de adición de un apartado 6 al artículo 269

Texto propuesto:

**“6. Los procedimientos regulados en la presente sección podrán ser incoados de oficio o a solicitud de persona titular de derechos subjetivos o intereses legítimos afectados. El plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses. El transcurso del plazo sin resolver y notificar la resolución implicará la caducidad del procedimiento, en caso de iniciación de oficio; en caso de iniciación por solicitud de tercero interesado, se entenderá desestimada la solicitud por silencio negativo. En caso de petición de incoación de oficio en ejercicio de la acción pública será de aplicación lo dispuesto en el artículo 353.4 de la presente ley”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Contemplar la posibilidad de iniciación de oficio y a instancia de tercero interesado, el régimen del silencio/caducidad y la operatividad la acción pública en materia de expedientes de ruina y ejecución forzosa en el marco de la incoación de oficio.

#### ENMIENDA NÚM. 296

58. Enmienda de modificación al artículo 270:

Se propone el siguiente texto para el artículo 270:

“Artículo 270. Inspección técnica de edificaciones.

**1. Los propietarios de inmuebles podrán ser requeridos por la Administración competente para que acrediten la situación en la que se encuentran aquellos, al menos en relación con el estado de conservación del edificio y con el cumplimiento de la normativa vigente sobre accesibilidad universal, así como sobre el grado de eficiencia energética de los mismos.**

**2. La inspección técnica de edificaciones deberá ser realizada por técnico competente y tendrá una duración de veinte años.**

**3. El coste de la ejecución subsidiaria por la no presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo se regulará en las ordenanzas, sin que el mismo pueda ser superior al coste de la prestación del servicio conforme a los precios de mercado.**

**4. La tipología de inmuebles y los plazos en que deberán someterse a inspección son los fijados por la disposición adicional tercera de esta ley.**

**5. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las órdenes de ejecución que pueda dictar la Administración en aquellos supuestos en los que deba garantizarse la seguridad, salubridad y ornato de las edificaciones”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Adecuación de la regulación a la STC 5/2016, que anuló por inconstitucionales los preceptos de la legislación estatal relativos a la inspección técnica de edificios, sobre la base de que se trata de una técnica urbanística vinculada con el deber de conservación, por tanto, de competencia autonómica.

#### ENMIENDA NÚM. 297

59. Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 271.

Texto propuesto:

“2. Corresponderá al ayuntamiento la declaración de la situación legal de ruina, previo procedimiento, en el que deberá darse audiencia a los propietarios y a los demás titulares de derechos afectados, así como a los órganos competentes de la comunidad autónoma o cabildo insular cuando resulten afectadas edificaciones declaradas de interés histórico o artístico o en trámite de declaración”.

**JUSTIFICACIÓN:** El proyecto de ley contempla, al igual que el TRLOTG, que el procedimiento para la declaración de ruina solo pueda ser incoado de oficio. Sin embargo, es evidente que tal declaración de ruina puede resultar favorable para los titulares de derechos e intereses sobre el bien afectado, razón por la cual procede contemplar igualmente la iniciación a solicitud de tercero interesado (sin perjuicio del régimen de la acción pública) –ya regulada en la anterior enmienda al apartado 6 del art. 269–.

#### ENMIENDA NÚM. 298

60. Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 275

Texto propuesto:

“3. La segregación o división de fincas en suelo rústico, excepto en el interior de asentamientos delimitados por el planeamiento, deberá respetar el régimen de unidades mínimas de cultivo, **salvo las excepciones contempladas en la normativa sectorial**. Estos actos requerirán, con carácter previo a la licencia municipal, informe favorable de la consejería competente en materia de agricultura, **a menos** que las parcelas resultantes de la segregación o división fuesen superiores a la unidad mínima de cultivo”.

**JUSTIFICACIÓN:** Contemplar las excepciones a la unidad mínima de cultivo contenidas en la legislación sectorial.

#### ENMIENDA NÚM. 299

61. Enmienda de modificación al artículo 279:

Se propone la modificación en los siguientes términos:

“Artículo 279. Reparcelación urbanística: concepto.

Se entiende por reparcelación la agrupación de fincas comprendidas en **un** ámbito, **sector** o unidad de actuación para su nueva división ajustada al planeamiento, con adjudicación de las nuevas resultantes, constitutivas urbanísticamente de parcelas o solares, a los que deban ser beneficiarios en proporción a sus respectivos derechos”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Se aclara el espacio territorial que se toma como referencia para la reparcelación urbanística.

#### ENMIENDA NÚM. 300

62. Enmienda de modificación al artículo 286, apartado 1:

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 286. Reparcelación económica.

1. La reparcelación podrá ser económica:

a) Cuando las circunstancias de edificación, construcción o de índole similar concurrentes en la unidad de actuación hagan impracticable o de muy difícil realización la reparcelación material en todo o en al menos el 20% de la superficie total de aquella.

b) Cuando **no concurren** las circunstancias a que se refiere la letra anterior, y lo acepten los propietarios que representen el 50% del aprovechamiento urbanístico atribuido a la unidad de actuación.

(...)”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Se precisa la redacción de la letra b) del número 1.

#### ENMIENDA NÚM. 301

63. Enmienda de adición al artículo 290.1:

Se propone que el número 1 del artículo 290 pase a tener la siguiente redacción:

“Artículo 290. Contenido de los convenios.

1. **En el marco de la legislación básica estatal sobre convenios**, los convenios urbanísticos podrán contener todos los acuerdos, pactos, condiciones o compromisos a los que se obliguen las partes intervinientes que sean conformes con el ordenamiento jurídico y, en particular:

(...)

**JUSTIFICACIÓN:** Se recoge la precisión planteada por la Dirección General de Coordinación de competencias con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en informe emitido el 20 de octubre de 2016 a solicitud de la Viceconsejería de Presidencia del Gobierno de Canarias.

#### ENMIENDA NÚM. 302

64. Enmienda de modificación a la rúbrica del título VIII

Modificar la rúbrica del título VIII en el sentido siguiente:

“Intervención administrativa en garantía de la legalidad **ambiental, territorial y urbanística**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Aunque el art. 324.2 aclara el alcance de la “legalidad urbanística” entendemos más apropiada esta expresión en los títulos que integran la ley.

#### ENMIENDA NÚM. 303

65. Enmienda de modificación del artículo 327.

Texto alternativo:

“Artículo 327. **De la legitimación para el ejercicio de acciones en defensa de la legalidad urbanística.**

1. **Además de quienes resulten legitimados con arreglo a la legislación de procedimiento administrativo común y a la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, será pública la acción para exigir la observancia de la legalidad urbanística por la Administración, en los términos previstos en el presente artículo.**

2. La acción pública prevista en el apartado anterior **podrá instrumentalizarse, en vía administrativa, por quienes ostenten capacidad de obrar ante la Administración** y a través de los siguientes mecanismos:

a) La petición de incoación de oficio del procedimiento **sancionador**, para el restablecimiento de la legalidad urbanística y **para la adopción de órdenes de ejecución.**

b) **La solicitud de revisión de actos y convenios urbanísticos** incurso en nulidad de pleno derecho, en los términos previstos en la legislación de procedimiento administrativo común.

c) La interposición de recursos administrativos frente a actos u omisiones administrativas impugnables en dicha vía, dentro de los plazos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo común, si el acto ha sido publicado o notificado al recurrente, o dentro de los plazos establecidos para el restablecimiento de la legalidad urbanística, en otro caso.

3. **Las pretensiones, ante la Administración, de reconocimiento, satisfacción o restablecimiento de situaciones jurídicas individualizadas que se consideren vulneradas o afectadas por actuaciones administrativas reguladas por la presente ley solo podrá ser ejercitada por los titulares de aquellas, sin perjuicio de su eventual reconocimiento de oficio por la Administración.**

**4. El ejercicio del derecho o deber de denuncia, ante la Administración, de hechos concernientes al cumplimiento de la legalidad urbanística se regirá por lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común.**

**5. La acción popular en asuntos medioambientales, que se regirá, en todo caso, por lo dispuesto en la legislación estatal aplicable”.**

**JUSTIFICACIÓN:** - Sustituir la rúbrica (de la legitimación) por regularse en el precepto no solo la acción pública sino la legitimación en general para la exigencia de cumplimiento de la legalidad urbanística.

- Corregir el error de la remisión genérica a la legislación estatal, ya que el PLS sí regula la acción pública (apartado 1), sin perjuicio de que hagan remisiones puntuales a la ley jurisdiccional o a la ley de procedimiento administrativo común, que se citan.

- Referencia a la proyección de la acción pública, en vía administrativa, a toda persona con capacidad de obrar ante la Administración.

- Inserción de la acción pública en la modalidad de iniciación de oficio en los procedimientos de adopción de órdenes de ejecución, y procedimiento sancionador, de forma igual a lo contenido respecto a los procedimientos de restablecimiento de la legalidad.

- Eliminación de la referencia a la revisión a instancia de parte de instrumentos de planeamiento, ya que al tratarse de disposiciones reglamentarias solo cabe su revisión de oficio, por mandato del art. 106.2 Ley 39/2015 (apartado 2 c).

- Exclusión de la acción pública de pretensiones de restablecimiento de derechos e intereses legítimos.

- Diferenciación con el régimen de denuncia (apartado 4).

- Necesidad de diferenciar de la acción pública en materia ambiental, que está sujeta a criterios más restrictivos, regulados, esta vez sí, por la legislación estatal (apartado 5).

#### **ENMIENDA NÚM. 304**

66. Enmienda de modificación del apartado 4 del artículo 328 PLS

Texto alternativo:

“4. En los supuestos en que el cambio de criterio viniera fundamentado en un cambio sobrevenido de ordenación, se aplicará el régimen de responsabilidad establecido para tales supuestos por **la legislación estatal**”.

**JUSTIFICACIÓN:** El PLS no regula la indemnización por cambios de planeamiento, regulación que se realiza por la legislación estatal contenida en el TRLS. Por ello, la referencia del apartado 4 a “la presente ley” es errónea.

#### **ENMIENDA NÚM. 305**

67. Enmienda de modificación del apartado 1 del artículo 329.

Texto alternativo:

“1. Los títulos habilitantes para la realización de actuaciones urbanísticas podrán consistir en un acto **administrativo** autorizador o en una comunicación previa **dirigida a la Administración competente**”.

**JUSTIFICACIÓN:** El concepto de título habilitante comprende tanto los actos autorizatorios (licencias y otros actos equivalentes) como las comunicaciones previas, y es el concepto acuñado en otros apartados del proyecto de ley con carácter general para referirse a unos y otros. Por tal motivo, se estima procedente suprimir la referencia a “requisitos”. Se aprovecha para mejorar la redacción haciendo referencia a actos “administrativos” autorizatorios y a comunicaciones previas “dirigidas a la Administración competente”.

#### **ENMIENDA NÚM. 306**

68. Enmienda de modificación del artículo 331.1 d)

Texto alternativo:

“d) **Las obras e instalaciones, y sus respectivos usos**, amparadas por autorización ambiental integrada o por **título habilitante para la instalación de actividad clasificada**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Precisar que toda instalación o uso objeto de licencia o comunicación previa para la instalación y apertura de actividades clasificadas no debe estar sujeto, a su vez, a licencia o comunicación previa urbanística, ya que se trataría de duplicar un mismo control.

#### **ENMIENDA NÚM. 307**

69. Enmienda de modificación del apartado 4 del artículo 332

Texto alternativo:

“4. La legalización de las actuaciones que, sujetas a comunicación previa, hayan sido realizadas contraviniendo la legalidad urbanística, solo podrá realizarse a través de licencia urbanística, salvo que se trate de la mera

subsanación, dentro del plazo conferido, de la comunicación previa presentada, o que la legalización se opere antes de la notificación de la incoación del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística **o que afecte a actuaciones de escasa relevancia o cuantía así determinadas en la respectiva ordenanza local**".

**JUSTIFICACIÓN:** Las actuaciones sujetas a comunicación previa que se hayan realizado sin presentación de las mismas o mediante comunicación incompleta solo pueden legalizarse a través de licencia, perdiendo así el sujeto incumplidor la facultad de usar la comunicación previa. Tal régimen admite en el proyecto dos excepciones: cuando la comunicación previa haya sido presentada pero con defectos subsanables o cuando el interesado la presenta extemporáneamente pero antes de incoarse expediente de restablecimiento de la legalidad. Existe, sin embargo, un tercer supuesto de legalización que no debería someterse a licencia y que radica en las actuaciones sujetas a comunicación previa de escasa cuantía o relevancia, cuya concreción corresponderá realizar a las ordenanzas locales; a este último supuesto se refiere la presente enmienda.

#### ENMIENDA NÚM. 308

70. Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 333 PLS

Texto alternativo:

"3. El Gobierno de Canarias, mediante decreto, podrá modificar la relación de actuaciones señaladas en el **apartado 1** anterior".

**JUSTIFICACIÓN:** Sustituir la expresión "apartado anterior" por "apartado 1 anterior", al existir un error de redacción.

#### ENMIENDA NÚM. 309

71. Enmienda de modificación del artículo 339.3

Texto propuesto:

"3. **Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aunque podrán denegarse si se pretende llevar a cabo una ocupación ilegal del dominio público**".

**JUSTIFICACIÓN:** - Suprimir la referencia a la documentación acreditativa de la titularidad, ya que esta documentación se regula en el art. 342, no siendo necesario, amén de asistemático, su regulación en este precepto.

- Acomodar el texto a la cláusula tradicional "salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero" a fin de evitar dudas interpretativas que pueda suscitar la redacción del PLS, cuando su finalidad es la misma.
- Incluir la salvedad de denegación de licencia cuando se afecte al dominio público sin título habilitante.

#### ENMIENDA NÚM. 310

72. Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 341.

Texto alternativo:

"2. En caso de denegación, la resolución deberá contener la relación de los incumplimientos de la legalidad urbanística en que tal denegación se fundamente a la vista del proyecto presentado. Si el interesado presentare nueva solicitud, en el plazo de tres meses desde la notificación de la resolución precedente y la Administración dictara nueva resolución denegatoria en virtud de incumplimientos distintos a los que fundamentaron la primera y que hubieran podido apreciarse en esta por formar parte del anterior proyecto o actuación descrita en la primera solicitud, la Administración vendrá obligada a indemnizar al interesado por los gastos ocasionados por la nueva solicitud y a reintegrarle el importe de la tasa que hubiera abonado por la misma".

**JUSTIFICACIÓN:** El apartado 3 del precepto pretende evitar la conducta errática de la Administración consistente en invocar defectos de forma sucesiva, no de una sola vez, en la resolución de solicitudes de licencia. Para ello se dispone que si una solicitud de licencia es denegada por motivos distintos de aquellos por los que fue denegada una solicitud anterior para un proyecto igual o semejante del mismo interesado, los gastos ocasionados a este por la nueva solicitud serán sufragados por la Administración. Sin embargo, en la redacción se observan algunos errores que es preciso corregir para su mejor comprensión.

#### ENMIENDA NÚM. 311

73. Enmienda de modificación del artículo 342.

Texto alternativo:

"1. El procedimiento para el otorgamiento de licencias se iniciará mediante solicitud del promotor de la obra, instalación o uso del suelo acompañada de los documentos que se establezcan pro la legislación específica y ordenanzas locales y, entre ellos, cuando fuere exigible, de proyecto básico o proyecto de ejecución, ajustado a los requisitos técnicos establecidos por la normativa aplicable **y de los títulos o declaración responsable acreditativos de la titularidad del dominio o derecho suficiente para ejercer las actuaciones proyectadas sobre el suelo, subsuelo o vuelo afectados por la actuación**".

**JUSTIFICACIÓN:** Se suaviza el requisito de acreditación de la disponibilidad jurídica, ya que al no ser determinante no puede imponerse como un requisito para la obtención de la licencia, sin perjuicio de que se mantenga la acreditación mínima del derecho. Igualmente, se matiza el tipo del derecho a acreditar ya que no tiene que implicar necesariamente la disponibilidad jurídica del inmueble, ya que puede haber actuación de menor incidencia. Finalmente, se abre la posibilidad a la acreditación mediante declaración responsable.

#### ENMIENDA NÚM. 312

74. Enmienda de modificación al artículo 342, apartado 5:

Se propone quede redactado del modo siguiente:

“Artículo 342. Procedimiento para el otorgamiento de licencias.

(...)

5. Una vez instruido el expediente y, para el supuesto de haberse emitido informe desfavorable a la solicitud, se dará vista al interesado para que en el plazo de quince **días** pueda formular alegaciones que podrán consistir en:

a) Ratificarse en su solicitud inicial.

b) Desistir de la solicitud.

c) Solicitar una estimación condicionada de la licencia comprometiéndose a la subsanación de los incumplimientos advertidos.

(...)”

**JUSTIFICACIÓN:** Se corrige errata añadiendo la palabra quince “días”.

#### ENMIENDA NÚM. 313

75. Enmienda de modificación del apartado 2 del art. 344

Texto alternativo:

“2. El vencimiento de los plazos establecidos para resolver, en los casos de silencio negativo, tiene el único efecto de facultar al interesado para deducir, en cualquier momento, el oportuno recurso frente a la inactividad declarativa de la Administración y no exime a esta de **su deber** dictar resolución expresa sobre la petición formulada, la cual no estará vinculada al sentido de los informes emitidos ni al sentido del silencio producido”.

**JUSTIFICACIÓN:** Eliminar la referencia a “contenciosos” y la expresión “de conformidad”, por tratarse de erratas e incluir el término “deber” respecto a la emisión de resolución expresa por la Administración.

#### ENMIENDA NÚM. 314

76. Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 349.

Texto alternativo:

“2. La comunicación previa vendrá integrada por un **acto documentado** del interesado poniendo en conocimiento de la administración competente la actuación proyectada, **en los términos y con la documentación complementaria establecidos reglamentariamente y por la respectiva ordenanza local**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Adaptar el texto al art. 69.2 de la Ley 39/2015, y remitir a las ordenanzas locales para la regulación del contenido y documentos a aportar (al igual que se hace en el art. 342.1 respecto de las licencias).

#### ENMIENDA NÚM. 315

77. Enmienda de modificación del párrafo segundo del apartado 1 de artículo 350.

Texto propuesto:

“La presentación deberá tener lugar quince días antes, como mínimo, del inicio de la obra, el uso o la actuación.

**En los casos de primera ocupación de edificación y las instalaciones dicho plazo mínimo será de un mes”.**

**JUSTIFICACIÓN:** El proyecto contempla que la comunicación previa debe presentarse con una antelación mínima de 15 días al inicio de la actuación. Sin embargo, en los supuestos de comunicación previa a la primera ocupación de edificaciones se estima que el plazo debe ampliarse a un mes a fin de facilitar las actuaciones de comprobación de la Administración, dada la especial relevancia y repercusión de la primera ocupación respecto de terceros y los eventuales responsabilidades administrativas contempladas en el art. 11.5 del TR Ley Suelo estatal de 2015.

#### ENMIENDA NÚM. 316

78. Enmienda de supresión del apartado 5 del artículo 350.

**JUSTIFICACIÓN:** Procede la supresión ya que es reiteración de lo que se señala en el art. 349.3 a), segundo inciso.

**ENMIENDA NÚM. 317**

79. Enmienda de modificación a la rúbrica del título IX

Modificar la rúbrica del título IX en el sentido siguiente:

“Protección de la legalidad **ambiental, territorial y urbanística**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Aunque el art. 324.2 aclara el alcance de la “legalidad urbanística” entendemos más apropiada esta expresión en los títulos que integran la ley.

**ENMIENDA NÚM. 318**

80. Enmienda de modificación del apartado 2 a) del art. 351.

Texto alternativo propuesto:

“2. Las potestades de protección de la legalidad urbanística tendrán por objeto y finalidad:

a) El restablecimiento de la legalidad infringida”.

**JUSTIFICACIÓN:** Procede limitar el apartado 2 a) al restablecimiento de la legalidad urbanística infringida, sin especificar su objeto concreto, ya que no describen todos los posibles supuestos, amén de la que legalización –mencionada– no es propiamente un supuesto de restablecimiento sino una causa que impide el restablecimiento.

**ENMIENDA NÚM. 319**

81. Enmienda de modificación del apartado 1 del art. 353.

Texto alternativo:

“1. La incoación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística se acordará siempre de oficio, bien a iniciativa de la propia Administración actuante, bien a requerimiento de otra Administración, bien por petición de tercero en el ejercicio de la acción pública **o bien por denuncia**”.

**JUSTIFICACIÓN:** La necesidad de introducir la denuncia entre los modos de promoción de la incoación de oficio del procedimiento, tal como previene el art. 58 y 62 de la Ley 39/2015.

**ENMIENDA NÚM. 320**

82. Enmienda de modificación apartado 3 del artículo 353

Texto alternativo:

“5. La resolución de incoación no es susceptible de recurso, a excepción de la adopción o ratificación de medidas provisionales que en la misma se establezcan. La resolución de inadmisión o desestimación de la petición de incoación de oficio **pondrá fin a la vía administrativa**”.

**Motivación:** Corregir error y suprimir la referencia al recurso contencioso-administrativo por la referencia a que el acto pone fin a la vía administrativa y sustituir la referencia a acto por resolución y a solicitud por petición.

**ENMIENDA NÚM. 321**

83. Enmienda de modificación subapartado 2 b ii) del artículo 345

Texto alternativo:

“ii) Los informes obrantes en el expediente al tiempo de la evacuación del trámite de vista previsto en el artículo 342, apartado 4, siempre que dicho trámite hubiera tenido lugar con anterioridad al vencimiento del **plazo para resolver**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Corregir el error de la mención al vencimiento del plazo para emitir el informe de conformidad, cuando debe hacerse referencia al vencimiento del plazo para resolver.

**ENMIENDA NÚM. 322**

84. Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 354.

Texto alternativo:

“3. Tras la cumplimentación de los trámites precedentes se formulará propuesta de resolución que contendrá alguna de las alternativas señaladas en el **artículo** siguiente respecto de la resolución que haya de poner fin al procedimiento, de la que se dará traslado a los afectados para alegaciones por un plazo de diez días, tras lo cual el procedimiento será elevado al alcalde u órgano competente para resolver”.

**JUSTIFICACIÓN:** El apartado 3 hace referencia a las alternativas contenidas “en el apartado siguiente”, cuando realmente no existe ningún apartado siguiente. El precepto se refiere realmente al “artículo siguiente”.

**ENMIENDA NÚM. 323**

85. Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 355.

Texto alternativo:

“2. La resolución, cualquiera que fuere su contenido, deberá ser notificada al interesado y a la Administración o tercero que hubieren requerido de la administración actuante la incoación del procedimiento. Dicha resolución **pondrá fin a la vía administrativa**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Corregir error y suprimir la referencia al recurso contencioso-administrativo por la referencia a que el acto pone fin a la vía administrativa

**ENMIENDA NÚM. 324**

86. Enmienda de supresión del apartado 4 del artículo 360.

Texto alternativo:

“Artículo 360. Ejecutividad de las órdenes de restablecimiento condicionadas a la no legalización de actuaciones.

**1. La orden condicionada de restablecimiento fijará el plazo en el que deberá acreditarse la presentación de la solicitud de licencia o del acto equivalente de efectos legalizadores de dicha actuación. Dicho plazo no podrá exceder de dos meses, salvo prórroga.**

**2. La Administración que dictó la resolución de restablecimiento tendrá la condición de interesada en el procedimiento de legalización que se inicie a solicitud del administrado.**

**3. La orden condicionada de restablecimiento adquirirá plena ejecutividad por el transcurso del plazo que se señale sin que se hubiera acreditado la solicitud de legalización o, en caso de haberse acreditado tal solicitud en tiempo y forma, por la terminación del procedimiento de legalización por cualquier modo distinto de la resolución estimatoria de la solicitud. La ejecutividad se acordará mediante acto que deberá determinar las medidas a adoptar y el plazo para su ejecución”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Según el art. 355.1 b) PLS, cuando la actuación sea susceptible de legalización, la orden de restablecimiento estará condicionada suspensivamente a la no legalización de la actuación dentro del plazo que se determine: se trata, claramente, de una condición suspensiva negativa (si no se legaliza en plazo se ejecutará la orden de restablecimiento). Sin embargo, en la redacción del art. 360 se ha cometido el error de hacer referencia a la condición de “legalización” cuando realmente debe ser una condición de “no legalización”.

Por otra parte, el precepto contempla la carga del administrado de acreditar la resolución de legalización y confiere un plazo para ello. Sin embargo, se estima procedente eliminar dicha carga y posicionar a la Administración que dictó la resolución de restablecimiento como interesada en el procedimiento de legalización, lo que permitirá a esta tener conocimiento directo e inmediato del procedimiento de legalización y de sus incidencias, sin tener que depender de la intervención del administrado.

Se suprime el apartado 4 por ser su contenido objeto de regulación en el art. 332.4 del proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 325**

87. Enmienda de modificación al art. 361

Modificar el apartado 1 c) en el sentido siguiente:

“c) En el plazo de **cuatro** años (...)”.

**JUSTIFICACIÓN:** El mismo plazo que a la licencia debe darse a los supuestos de comunicación previa, para evitar un uso indebido de este título habilitante.

**ENMIENDA NÚM. 326**

88. Enmienda de modificación del apartado 5 del artículo 361.

Texto propuesto:

“5. Las limitaciones temporales establecidas en los apartados anteriores no regirán para el ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística respecto de las siguientes actuaciones:

a) Las de parcelación ilegal en suelo rústico protegido o comprendido en un espacio natural protegido.

b) Las de construcción o edificación cuando hayan sido ejecutadas o realizadas:

1.º) **Sobre suelo rústico de protección ambiental, calificado como tal con carácter previo al inicio de la actuación.**

2.º) En dominio público o en las zonas de protección o servidumbre del mismo.

3.º) Afectando a bienes catalogados o declarados de interés cultural en los términos de la legislación sobre patrimonio histórico.

4.º) Afectando a viales, espacios libres o zonas verdes públicas.

5.º) Afectando a áreas no edificables privadas, que sean computables a efectos de la capacidad alojativa en los centros turísticos.

**c) Las construcciones, edificaciones o instalaciones autorizadas para albergar los usos complementarios previstos en el artículo 63 de la presente ley, una vez cesada la actividad principal.**

**d) Las obras y usos provisionales habilitados al amparo del artículo 33 de la presente ley, una vez revocado el título habilitante”.**

**JUSTIFICACIÓN:** - Apartado b) 1.º): Entre los supuestos donde la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística no tiene límite temporal se encuentran, por la necesidad de preservar los valores naturales, las actuaciones ilegales en suelo rústico de protección ambiental. Sin embargo, el precepto añade, como requisito adicional, el que tales actuaciones se realicen sin los títulos habilitantes o contraviniéndolos, expresiones estas que se reputan improcedentes por dos motivos: a) porque se está regulando el ejercicio de la potestad de restablecimiento, que presupone la ilegalidad de la actuación, por lo que no tiene sentido, por innecesario, hacer referencia a la ausencia de títulos o contraviniéndolos y de hacerlo habría que incluirlo en todos los subapartados, lo que sería una reiteración absurda; b) porque puede darse el caso de que la actuación se haya realizado al amparo de licencia que haya sido posteriormente anulada, en cuyo caso también procede aplicar un carácter indefinido a la potestad de restablecimiento, ya que, de lo contrario, una actuación de otorgamiento ilegal de licencias por ayuntamientos podría conllevar que actuaciones en espacios protegidos pudieran quedar convalidados, lo que resultaría inadmisibles desde un punto de vista ambiental.

- Apartado c): Mejora técnica en coherencia con enmienda al artículo 63. Con el fin de evitar que se pongan en marcha usos complementarios de las actividades agrarias y, con posterioridad, sea abandonada la actividad principal, convirtiéndose aquella en la principal, en fraude de lo dispuesto por la ley, se establece el carácter imprescriptible de la infracción en que incurriría aquella construcción con usos complementarios, de modo que la Administración pueda restablecer la legalidad material y jurídica, sin riesgo de consolidación. El carácter excepcional de esos usos complementarios lo justifica.

- Apartado d): Procede contemplar como supuestos donde no opera la limitación temporal la potestad de restablecimiento sobre obras o usos autorizados con carácter provisional, una vez revocado el título habilitante, ya que la precariedad con la que dicho título se otorga no puede ser limitada por el transcurso del tiempo.

#### ENMIENDA NÚM. 327

89. Enmienda de modificación del artículo 365.

Texto propuesto:

**“1. No podrá incoarse procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística sobre actuaciones amparadas formalmente por licencia o acto administrativo autorizador”.**

(El actual apartado 1 pasaría a ser el 2 y el actual apartado 2 pasaría a ser el 3).

**JUSTIFICACIÓN:** Aunque se deduce del conjunto del proyecto, debería explicitarse que no puede incoarse expediente de restablecimiento de legalidad urbanística sobre actuaciones que estén amparadas por licencia o acto autorizador, salvando en todo caso su revisión de oficio (que se regula en arts. 369 y 370). Ello se recogería en un nuevo apartado 1, renumerándose los restantes.

#### ENMIENDA NÚM. 328

90. Enmienda de modificación de la rúbrica del capítulo III del título IX

Texto propuesto:

**“Revisión de licencias y actos autorizatorios”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La rúbrica debe hacer referencia a solo los títulos habilitantes autorizatorios, esto es, los dictados por la Administración, con lo que quedan excluidos las comunicaciones previas (que no son revisables en sí mismas).

#### ENMIENDA NÚM. 329

91. Enmienda de modificación del artículo 369 PLS

Texto propuesto:

**“Artículo 369. Revisión de licencias y actos autorizatorios.**

1. **La revisión de licencias y demás administrativos habilitantes que sean contrarias a Derecho se registrará por lo dispuesto** en la legislación de procedimiento administrativo común.

2. Serán **nulos de pleno derecho los actos autorizatorios** que incurran en alguna de las causas de nulidad previstas en la legislación de procedimiento administrativo común y, **además, los** que habiliten la ejecución de actuaciones **contrarias a la legalidad urbanística contempladas en el apartado 5 del artículo 361 de la presente ley”.**

**JUSTIFICACIÓN:** El precepto viene a reproducir, en su mayor parte, aspectos generales ya contenidos en la legislación de procedimiento administrativo común, por lo que resulta procedente su simplificación, haciendo una remisión a la misma (apartado 1) y regulando aquello en lo que únicamente se introduce novedad, como son los supuestos de nulidad de pleno derecho (apartado 2), respecto a los cuales se mejora la redacción pero sin variar tales supuestos,

que se concretan en las actuaciones ilegales previstas en el art. 361.5 del proyecto. Finalmente, la rúbrica debe hacer referencia a licencias y actos autorizatorios, en general.

#### ENMIENDA NÚM. 330

92. Enmienda de modificación del artículo 370

Texto alternativo:

**“Artículo 370. Efectos de la revisión de licencias y actos autorizatorios.**

**1. La resolución que ponga fin al procedimiento de revisión determinará, en su caso, el restablecimiento de la legalidad urbanística alterada por las actuaciones ejecutadas al amparo de actos revisados, siempre que el procedimiento de revisión de oficio se hubiera iniciado dentro de los límites temporales regulados en el artículo 361 de la presente ley, quedando en otro caso en situación de fuera de ordenación.**

**2. La Administración que dictó la licencia o acto autorizatorio podrá acordar, durante la tramitación de los procedimientos de revisión o declaración de lesividad de los mismos, las medidas provisionales previstas en la presente ley sobre las actuaciones urbanísticas en curso de ejecución al amparo de dichos actos, siendo de aplicación a su adopción las limitaciones temporales señaladas en el artículo 361 de la presente ley”.**

**JUSTIFICACIÓN:** - En relación a la rúbrica, se debe circunscribir a la revisión –no a otros modos de anulación– y se ha de comprender no solo las licencias sino los demás actos administrativos autorizatorios de efecto equivalente;

- En relación al apartado 1, se corrige el texto del proyecto, ya que no se trata de iniciar un procedimiento de restablecimiento, sino de ejecutar la propia resolución de revisión de la licencia, que conlleva, en sí misma, el restablecimiento de la legalidad (ej. demolición de la edificación ejecutada al amparo de licencia declarada ilegal).

- En relación al apartado 2, se elimina la referencia a la situación de fuera de ordenación, que pasa al apartado 1;

- En relación común a los apartados 1 y 2, la finalidad de la enmienda es aplicar a los procedimientos de revisión y a las medidas provisionales las mismas limitaciones temporales del art. 361 del PLS, para no hacer de mejor condición a quien edificó clandestinamente o sin licencia (supuesto previsto en el art. 361) frente al que edificó con licencia que posteriormente resulte invalidada (supuesto previsto en el art. 370).

#### ENMIENDA NÚM. 331

93. Enmienda de adición de un apartado h) al artículo 372.3

Texto propuesto:

**“h) La expedición de certificaciones, visados, proyectos, documentos técnicos e informes justificativos en actuaciones sujetas a comunicación previa o de declaraciones responsables en los que se omitan, falseen o alteren aspectos esenciales de su contenido o que contravengan la legalidad urbanística”.**

**JUSTIFICACIÓN:** El PLS debe regular el régimen de infracción propio de los técnicos redactores de proyectos e informes que acompañan a las comunicaciones previas, al contemplarse esta nueva modalidad -de forma semejante a lo contemplado en la Ley 7/2011, de actividades clasificadas, v.gr. art. 62.

#### ENMIENDA NÚM. 332

94. Enmienda de modificación al artículo 406.1.

Se propone que la denominación y el número 1 del artículo 406 pase a tener la siguiente redacción:

**“Artículo 406. Ejercicio de la potestad sancionadora.**

1. El procedimiento sancionador en materia de ordenación del territorio, urbanismo y protección del medio natural se desarrollará en los términos previstos por la legislación básica estatal en materia de procedimiento administrativo común y **de régimen jurídico del sector público**, por la presente ley y en las disposiciones que la desarrollen reglamentariamente.

(...)”

**JUSTIFICACIÓN:** Se recoge la precisión planteada por la Dirección General de Coordinación de competencias con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en informe emitido el 20 de octubre de 2016 a solicitud de la Viceconsejería de Presidencia del Gobierno de Canarias.

#### ENMIENDA NÚM. 333

95. Enmienda de adición de apartado 4 al artículo 406.

Texto propuesto:

**“4. Será de aplicación al procedimiento sancionador lo dispuesto en el artículo 353 de la presente ley cuando la petición de incoación de oficio se formule por tercero”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Al igual que respecto al procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, si un tercero solicita la incoación del expediente sancionador y la Administración no se pronuncia o la inadmite o rechaza

resulta procedente articular una vía para que dicho tercero, ya interesado ya mero titular de la acción pública, pueda impugnar el acto desestimatorio o de inadmisión.

#### ENMIENDA NÚM. 334

96. Enmienda de modificación del artículo 408.3

Texto alternativo:

“3. En caso de desestimación presunta del recurso **administrativo** interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución **del recurso**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Corregir error al hacer referencia solo al recurso de reposición, silenciando el de alzada.

#### ENMIENDA NÚM. 335

97. Enmienda de modificación a la disposición adicional primera, apartado 4:

Se propone que el apartado 4 de la disposición adicional primera quede con la siguiente redacción:

“Disposición adicional primera. Evaluación ambiental de proyectos.

(...)

4. A los efectos de la presente ley, el órgano ambiental lo será el que designe la Administración competente **para autorizar o aprobar el proyecto**, debiendo garantizarse la debida separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo en los términos previstos en la legislación estatal básica”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Se sustituye “Administración competente por razón de la materia”, que puede suscitar dudas sobre si lo es la sectorial o la territorial, por la que utiliza la legislación básica del estado: “Administración competente para autorizar o aprobar el proyecto”.

#### ENMIENDA NÚM. 336

98. Enmienda de modificación sobre la disposición adicional tercera:

Se propone la siguiente redacción:

“Disposición adicional tercera. Aplicación de normas sobre inspección técnica de edificaciones.

**La inspección técnica de edificaciones prevista en el artículo 270 de la presente ley, se realizará de conformidad a los siguientes plazos:**

a) **Las edificaciones con tipología residencial de vivienda colectiva** cuando su antigüedad a fecha de 30 de junio de 2018 sea igual o superior a 80 años. Asimismo se someterán a este mismo plazo las edificaciones de uso colectivo distinto al residencial, **tales como servicios administrativos, complejos de oficinas, centros comerciales, centros docentes, hospitalario o de servicios sociales y otros análogos de uso colectivo.**

b) **Las restantes edificaciones a que se refiere esta disposición, se someterán a inspección** según vayan cumpliendo los 80 años a partir de la fecha prevista en el apartado anterior”.

**JUSTIFICACIÓN:** Adecuación de la regulación a la STC 5/2016, que anuló por inconstitucionales los preceptos de la legislación estatal relativos a la inspección técnica de edificios, sobre la base de que se trata de una técnica urbanística vinculada con el deber de conservación, por tanto, de competencia autonómica.

#### ENMIENDA NÚM. 337

99. Enmienda de modificación de la disposición adicional novena

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional novena, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Los agentes de medio ambiente, los funcionarios de las guarderías forestales, así como los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria y de las Policías Locales tendrán el carácter de inspectores colaboradores de la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural, a los efectos del art. 326 de esta ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mayor precisión, de acuerdo con la Ley 2/2008.

#### ENMIENDA NÚM. 338

100. Enmienda de modificación a la disposición adicional decimosexta, apartado 2:

Se propone la modificación del número 2 de la disposición adicional decimosexta en los siguientes términos:

“Disposición adicional decimosexta. Suelos urbanizables o aptos para urbanizar en planeamiento general no adaptado.

2. Como excepción a la anterior suspensión, los suelos que tengan la condición de aislados quedan reclasificados como suelo rústico común **de reserva** o, en el supuesto de los incluidos en espacio natural protegido o Red Natura 2000, como suelo rústico de protección natural.

3. Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de esta ley sin que la ordenación urbanística municipal se hubiera adaptado a la misma, los suelos afectados por la suspensión quedan reclasificados como suelo rústico común”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Se precisa la subcategoría dentro de las dos del suelo rústico común a que quedan reclasificados estos suelos (que lo es a suelo rústico común de reserva).

#### ENMIENDA NÚM. 339

##### 101. Enmienda de sustitución disposición adicional decimonovena

Objeto: Se propone la sustitución de la disposición adicional 19.<sup>a</sup> del PLS por un nuevo texto.

Texto propuesto:

“Disposición adicional decimonovena. Régimen de los observatorios astrofísicos de Canarias.

1. Se declara de interés general autonómico la actividad científica que se desarrolla en los observatorios astrofísicos de Canarias en el marco del Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica y Protocolo entre los Gobierno del Reino de España, del Reino de Dinamarca, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Reino de Suecia, de 26 de mayo de 1979, **así como de cualesquiera otros acuerdos y convenios suscritos o que se suscriban con posterioridad para la misma finalidad por la Administración competente.**

2. La actividad científica referenciada en el apartado anterior, cuando se realice en suelo rústico, tiene la calificación de uso ordinario a los efectos de la presente ley y comprende la construcción y uso de las edificaciones e instalaciones necesarias para el desarrollo de esa actividad y, en particular, la instalación de telescopios, las construcciones para albergar los equipamientos destinados a los centros de investigación vinculados al Instituto de Astrofísica de Canarias y demás entidades dependientes o autorizadas **por el mismo**, así como las necesarias para el alojamiento del personal investigador y para el desarrollo de la actividad divulgativa o formativa **de dichas entidades.**

3. La actividad referenciada en los apartados anteriores podrá implantarse en cualquier categoría de suelo rústico, prevaleciendo dicho uso sobre cualquier otro existente en la zona, sin perjuicio de la evaluación ambiental de las actuaciones y, en su caso, la preferencia de aquellas alternativas que hagan compatible el uso científico con los valores ambientales preexistentes.

4. El Gobierno de Canarias, previa audiencia de los ayuntamientos afectados, establecerá las medidas compensatorias que resulten pertinentes para los municipios donde se localicen las instalaciones de los observatorios astrofísicos y que resulten afectados por lo dispuesto en esta disposición adicional”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se mantiene la misma filosofía, que se considera completamente loable, de contemplar el uso inherente a la actividad astrofísica en el archipiélago como uso ordinario en suelo rústico y compatible con las distintas categorías de dicho suelo rústico.

La finalidad de la enmienda radica, no obstante, en ampliar el ámbito de proyección del precepto en distintas cuestiones:

- En primer lugar, la actividad astrofísica no queda circunscrita a los acuerdos internacionales celebrados en 1979, al existir actuaciones posteriores que, de no mencionarse, podrían entenderse excluidas. De ahí que se mencione, como instrumento cobertura de la actividad astrofísica objeto de regulación, a cualquiera otros acuerdos o convenios celebrados o que se celebran para la misma finalidad.

- En segundo lugar, los centros que podrán acogerse al régimen previsto en la disposición no solo deberían circunscribirse al Instituto de Astrofísica de Canarias y entidades usuarias vinculadas, sino, igualmente, a cualesquiera otras entidades autorizadas o habilitadas, ya que el concepto de “vinculación” podría ser interpretado en sentido restrictivo y proyectarse exclusivamente a entidades dependientes del mencionado instituto.

- En tercer lugar, entre las construcciones y actividades comprendidas en el uso científico objeto de regulación deberían incluirse las actividades de carácter divulgativo y educativo, que no se mencionan en el precepto.

En lo demás, la enmienda altera puntualmente la sistemática de los 5 apartados de la redacción originaria, que los reduce a 4 e introduce matices de mera redacción sobre el texto originario.

#### ENMIENDA NÚM. 340

##### 102. Enmienda de adición de nueva disposición adicional vigésima

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

**“Disposición adicional vigésima. Directrices de ordenación general del suelo rústico de protección agraria:**

**1. Como excepción a la derogación normativa prevista en el apartado 1 c) de la disposición derogatoria única de la presente ley quedan en vigor, con rango reglamentario, sujetas a ulteriores modificaciones por decreto del Gobierno, las siguientes directrices de ordenación general:**

**Ordenación general:**

- **Directriz 58: generalidades en la protección del suelo rústico.**
- **Directriz 62: Actividades agrarias.**

**2. En tanto el Gobierno apruebe unas directrices de ordenación del suelo agrario, en orden a la mayor protección del suelo y de las actividades agrarias, el departamento competente en materia de agricultura**

**emitirá informe preceptivo sobre cualquier instrumento de ordenación que afecte a los suelos identificados en el mapa de cultivos de Canarias, así como a las explotaciones ganaderas preexistentes. Este informe se integrará en el informe único a emitir por la Administración autonómica sobre los instrumentos de ordenación de ámbito insular y municipal de acuerdo con esta ley. A los efectos del ejercicio de esta competencia, el mapa de cultivos de Canarias deberá ser objeto de publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*, así como cualesquiera modificaciones”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Enmienda de adición con la finalidad de asegurar la intervención de la Administración sectorial, competente en materia de actividades agrarias, en los procesos de ordenación del suelo que afecten o puedan afectar a los suelos agrarios, en explotación o potencialmente productivos. Con la finalidad de objetivar los informes que emita se ordena la publicación oficial del mapa de cultivos de Canarias y de sus modificaciones.

#### ENMIENDA NÚM. 341

103. Enmienda de adición de una nueva disposición adicional vigesimoprimera

De una nueva disposición adicional, del siguiente tenor:

**“Disposición adicional vigesimoprimera: Régimen de asentamiento en suelo rústico en la isla de Fuerteventura.**

**El Plan Insular de Fuerteventura podrá considerar de aplicación el régimen de asentamientos previsto en el art. 36 de la presente ley con una población residente superior a 20 personas. Ordenado lo que debe entenderse por núcleo, podrá considerarse las edificaciones que se encuentran a menos de 400 metros de los límites exteriores del mismo”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Adaptación del régimen de asentamientos del art. 36 a la realidad orográfica de Fuerteventura.

#### ENMIENDA NÚM. 342

104. Enmienda de modificación a la disposición transitoria tercera, apartado 1:

Se propone la modificación en los siguientes términos:

“Disposición transitoria tercera. Reclasificación de suelos urbanizables no sectorizados.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, los suelos clasificados en los instrumentos de ordenación vigentes como urbanizables no sectorizados quedan reclasificados como suelo rústico común **de reserva**.

(...)”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Se precisa la subcategoría dentro de las dos del suelo rústico común a que quedan reclasificados estos suelos (que lo es a suelo rústico común de reserva).

#### ENMIENDA NÚM. 343

105. Enmienda de modificación a la disposición transitoria quinta:

Se propone la siguiente redacción:

“Disposición transitoria quinta. Equiparación de categorías de suelo rústico.

1. En tanto se produzca la adaptación de los instrumentos de ordenación a lo dispuesto en la presente ley, se establece la siguiente correspondencia de las categorías de suelo rústico que estableciera el artículo 8 de la *Ley 5/1987, de 7 de abril, de Suelo Rústico*, con las contenidas en la presente ley:

- Suelo rústico forestal = Suelo rústico de protección ambiental (SRPA), subcategoría de protección natural (SRPN).

- Suelo rústico potencialmente productivo = Suelo rústico de protección económica (SRPE), subcategorías de protección agraria, forestal, hidráulico y minera.

- Suelo rústico de protección = Suelo rústico de protección ambiental (SRPA), subcategoría según valor protegido.

- Suelo rústico de litoral o costero = Suelo rústico de protección ambiental, subcategoría protección costera (SRPC).

- Asentamientos rurales = Suelo rústico de asentamiento, subcategoría rural o agrícola según existencia o no de vinculación con actividad agraria (SRAR, SRAG).

- Suelo rústico residual = Suelo rústico común (SRC), **subcategoría según destino**.

- El suelo ocupado o reservado por infraestructuras, cualquiera que sea la categoría = Suelo rústico de protección de infraestructuras (SRPI).

**2. El suelo rústico de protección territorial previsto en el *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias*, aprobado por Decreto-Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, se corresponde con la categoría de suelo rústico común en la subcategoría que corresponda con su destino.**

**3. La equiparación formulada por esta disposición no condiciona la capacidad del planeamiento de recategorizar los suelos afectados de un modo distinto a la vista de las condiciones particulares de cada uno de ellos cuando se proceda a la adaptación del mismo a lo dispuesto en esta ley.**

4. Mediante orden del departamento competente en materia de ordenación del territorio se podrá precisar, con mayor detalle, la equiparación formulada en esta disposición transitoria”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

- En el número 1, el apartado relativo al suelo rústico residual se equipara con el suelo rústico común, añadiéndose que con la subcategoría (ordinario o de reserva) que corresponda según su destino.
- Se da nueva redacción al número 2 para incluir la equiparación entre el suelo rústico de protección territorial y el suelo rústico común.
- Los anteriores números 2 y 3 se reenumeran como 3 y 4.

#### ENMIENDA NÚM. 344

106. Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria vigesimocuarta:

Se propone añadir una nueva disposición transitoria con el siguiente tenor:

**“Vigésimo cuarta. Procedimiento resolución de conflictos.**

1. **En tanto se desarrollen los procedimientos de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 19.2 d) de la presente ley, en los casos de elaboración y aprobación de los distintos instrumentos de ordenación, cuando la consulta o informe emitido por las administraciones territoriales no sea favorable a la iniciativa o revele discrepancias en el ejercicio de competencias concurrentes, la Administración promotora convocará a la consultada a la celebración de reuniones, con el objetivo de armonizar sus respectivos intereses. El proceso de concertación debe completarse en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la finalización del plazo otorgado para la emisión de las consultas. La convocatoria, formalmente comunicada, suspende los plazos establecidos para tramitar y resolver, que se reanudarán, bien en el momento en que se llegue a un acuerdo, bien por el transcurso del señalado plazo de dos meses.**

2. **De las reuniones se levantará un acta sucinta que recoja al menos los puntos tratados, las posiciones de los distintos organismos participantes y las conclusiones alcanzadas, debiéndose incorporar al expediente del instrumento de que se trate.**

3. **Cuando la resolución de discrepancias hubiera concluido con acuerdo, se entenderá que las consultas e informes han sido emitidas con carácter favorable en los términos recogidas en el acta citada.**

4. **De persistir las discrepancias y transcurrido el plazo máximo señalado, se levantará acta final en la que se consigne la conclusión sin acuerdo de la consulta, indicando con detalle los puntos de desacuerdo y las razones por las cuales no haya sido posible conseguir un equilibrio de los intereses públicos en juego.**

5. **La Administración actuante, a la vista del acta final, resolverá sobre las cuestiones objeto de discrepancia, notificará su decisión a las administraciones implicadas, y continuará la tramitación del procedimiento. Esta decisión no es susceptible de recurso, sin perjuicio de que pueda serlo con ocasión del que se interponga contra la aprobación del instrumento de ordenación correspondiente”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Se regula, como carácter transitorio y sin perjuicio del desarrollo reglamentario de la ley, un procedimiento para que las administraciones puedan resolver las discrepancias que puedan tener con ocasión de la tramitación y elaboración de los distintos instrumentos de ordenación.

#### ENMIENDA NÚM. 345

107. Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria vigesimoquinta

Añadir una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

**“En los expedientes de restablecimiento de la legalidad urbanística iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, particularmente en los que se precise la demolición de las edificaciones ilegalizables, el plazo de ejecución será de quince años”.**

**JUSTIFICACIÓN:** El TRLOTEN no regula un plazo, por lo que podría considerarse de aplicación el de 15 años previsto hasta entonces en el Código Civil. Se trata de evitar la prescripción de la demolición de obras ilegales por aplicación del plazo de 10 años previsto en el art. 361.2 c) de la presente ley, que se aplicará a partir de ahora.

#### ENMIENDA NÚM. 346

108. Enmienda de modificación a la disposición derogatoria única, apartado 3:

Se propone la redacción del número 3 de la disposición derogatoria única del modo siguiente:

**“Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

(...)

3. **Igualmente, quedan derogadas cuantas determinaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley se contengan en los instrumentos de ordenación vigentes en el momento de su entrada en vigor, en particular las determinaciones urbanísticas del planeamiento insular.** En aras de la certidumbre jurídica, las Administraciones en cada caso competentes adaptarán los instrumentos de ordenación a este mandato, suprimiendo las determinaciones derogadas por esta ley.

(...)"

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Se aclara, por ser motivo de la mayor parte de los conflictos entre el plan insular y el plan general, que la derogación del contenido de los planes contrario a la nueva ley abarca, de forma expresa, las determinaciones urbanísticas de los planes insulares, en coherencia con la desaparición de este contenido de esos planes.

#### ENMIENDA NÚM. 347

109. Enmienda de modificación a la disposición final tercera.

Se propone redactar los apartados 1 y 2 del artículo 5 de la Ley 6/2009 a que se refiere la disposición final tercera del modo siguiente:

**“Disposición final tercera.** De modificación de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.

El artículo 5 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, queda con la siguiente redacción:

**‘Artículo 5. Regularización y registro de explotaciones ganaderas.**

1. El Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de ganadería **de conformidad** con los departamentos correspondientes en materia de ordenación territorial y de medio ambiente, podrá acordar la legalización territorial y ambiental de las edificaciones e instalaciones ganaderas actualmente en explotación que hubiesen sido ejecutadas sin los correspondientes títulos administrativos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias, y, en todo caso, cuando sus ampliaciones posteriores supongan una mejora zootécnica, sean consecuencia de la adaptación a la normativa sectorial de aplicación y la superficie ocupada sea la destinada estrictamente al uso o explotación animal y que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Se hayan erigido sobre suelos rústicos **categorizados de protección económica.**

b) Se hayan erigido sobre suelos rústicos **categorizados como asentamiento agrícola.**

c) Se hayan ejecutado sobre suelos rústicos **categorizados como asentamiento rural**, siempre que se acredite la preexistencia de las instalaciones ganaderas en relación con las edificaciones de residencia y se determine la compatibilidad de ambas, en función de las características de las explotaciones, sus distancias y/o medidas correctoras adoptadas, No cabrá la legalización cuando dicha actividad ganadera se encuentre prohibida expresamente por el planeamiento territorial y/o urbanístico aplicable al asentamiento.

d) Se hayan ejecutado sobre **suelo rústico común** o integrados por aquellos terrenos que el planeamiento no incluya en ninguna otra categoría de suelo rústico.

e) Se hayan ejecutado sobre suelos rústicos **categorizados de protección ambiental** en virtud de sus valores naturales o culturales, siempre que el planeamiento territorial o los instrumentos de planificación de los espacios naturales permitan su compatibilidad.

2. Las edificaciones e instalaciones ganaderas construidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/1999 y que se encuentren en explotación a la entrada en vigor de la presente ley, podrán legalizarse territorial y ambientalmente, previa la declaración de impacto ambiental que le fuera exigible en su caso, **mediante acuerdo del Gobierno de Canarias y obtención del título habilitante preceptivo**, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos de emplazamiento previstos en el apartado 1.

(...)"

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica de redacción para adecuar categorías de suelo rústico a las recogidas en el proyecto de ley y, además, para precisar la competencia para legalizar.

#### ENMIENDA NÚM. 348

110. Enmienda de adición de una nueva disposición final

Objeto: Introducir una nueva disposición final en el PLS a fin de modificar la disposición adicional 1.<sup>a</sup> de la Ley 2/2016, de 27 de septiembre, por la que se modifica la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

Texto propuesto:

**“Disposición final... De modificación de la Ley 2/2016, de 27 de septiembre, por la que se modifica la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.**

1. El apartado 8 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2016, de 27 de diciembre, por la que se modifica Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, queda redactado en los siguientes términos:

**‘8. Los instrumentos de planificación singular turística que comporten ordenación se someterán al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica en los términos previstos en la legislación estatal básica, a menos que, conforme a la misma, resulte de aplicación el procedimiento ordinario, en cuyo caso será este el aplicable.**

*Aquellos instrumentos de planificación singular turística que no comporten ordenación se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación’.*

2. Se introduce un apartado 11 en la disposición adicional primera de la Ley 2/2016, de 27 de diciembre, por la que se modifica Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, con el siguiente tenor:

*‘La aprobación de los instrumentos de planificación singular turística de iniciativa particular que atribuyan aprovechamiento urbanístico para implantación de construcciones, edificaciones o instalaciones en suelo rústico devengará el canon por aprovechamiento en suelo rústico establecido en la Ley del suelo de Canarias’.*

**JUSTIFICACIÓN:** Se pretende exclusivamente adaptar el texto de la disposición adicional 1.<sup>a</sup>, apartado 8, a fin de dar una redacción homogénea con el artículo 130 del PLS, dada la evidente equiparación entre los proyectos de interés insular del PLS con los denominados “instrumentos de planificación singular turística” regulados en la disposición adicional 1.<sup>a</sup> de la Ley territorial 2/2016, redacción que, por otra parte, se estima plenamente ajustada a la legislación básica en materia de evaluación medioambiental y que fue introducida en el PLS a raíz de las consideraciones formuladas al respecto por el Consejo Consultivo de Canarias.

#### ENMIENDA NÚM. 349

111. Enmienda de adición de una nueva disposición final

**Objeto:** Introducir una nueva disposición final en el PLS a fin de modificar diversos preceptos de la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

Texto propuesto:

**‘Disposición final... De modificación de la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.**

1. El apartado 2 del artículo 1 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, queda redactado en los siguientes términos:

*‘2. A tal efecto, la ordenación territorial de la actividad turística de estas islas se regirá por la presente ley, y en todo aquello que no la contradiga será de aplicación supletoria la Ley del suelo de Canarias y demás normativa complementaria y de desarrollo de la misma’.*

2. El apartado 2 del artículo 5 de Ley 2/2006, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, queda redactado en los siguientes términos:

*‘2. Los instrumentos de ordenación urbanística podrán establecer, además, las condiciones de localización de los establecimientos turísticos en relación con las estructuras rurales, las infraestructuras y las características físicas del territorio; las tipologías de edificación y el tratamiento de sus espacios.*

*Tales determinaciones podrán contenerse, igualmente, en los instrumentos de planeamiento insular, con vigencia transitoria hasta que sean reguladas, en su caso, por el correspondiente instrumento de ordenación urbanística’.*

3. El apartado 1 d) del artículo 5 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, queda redactado en los siguientes términos:

*‘d) Condiciones mínimas de parcela a efectos de edificación turística para las distintas categorías de suelo rústico, debiendo estarse, en cuanto a la superficie mínima, a lo establecido en el artículo 8.4 f) de la presente ley. En suelo rústico de protección agraria y los asentamientos agrícolas, se establecerán por áreas geográficas homogéneas y en función de las características de los cultivos y explotaciones’.*

4. Se introduce un apartado 4 en el artículo 5 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, con el siguiente tenor:

*‘Las condiciones de edificabilidad en usos residenciales exclusivos sobre parcelas situadas en suelos rústicos de asentamiento serán las que se establezcan, con carácter general, por los instrumentos de ordenación aplicables, y sin que sus determinaciones puedan imponer un régimen más restrictivo en función a la admisibilidad, en dichos asentamientos, del uso turístico, careciendo de toda eficacia cualquier regulación restrictiva que las contuviera’.*

5. Se suprimen los apartados 4 y 5 del artículo 7 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, que quedan sin contenido.

6. El apartado 1 del artículo 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, queda redactado en los siguientes términos:

*‘1. El planeamiento insular y los instrumentos de ordenación urbanística, en su caso, establecerán las características de la edificación alojativa turística en suelo rústico en función de la satisfacción mínima y suficiente de sus requerimientos funcionales, y su compatibilidad con las características del territorio, de conformidad con las condiciones establecidas en este artículo’.*

7. El apartado 4 c) del artículo 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, queda redactado en los siguientes términos:

‘c) El planeamiento insular establecerá las condiciones que deban cumplir los terrenos que queden afectos a la actuación, debiendo la finca tener una superficie no inferior a la mínima que corresponda en cada caso conforme al apartado f) siguiente’.

8. El apartado 5 del artículo 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, queda redactado en los siguientes términos:

‘5. Sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales o por razón de la actividad que resulten en cada momento aplicables, los títulos urbanísticos habilitantes para la implantación de los usos, actividades y construcciones turísticas en suelo rústico serán los establecidos a tal fin en la Ley del suelo de Canarias, atendiendo, en cada caso, al carácter ordinario o no ordinario del uso y a su previsión o no por el planeamiento.

A tales efectos, se considerarán:

a) ordinarios: los usos, actividades y construcciones turísticas calificados como ordinarios en la Ley del suelo de Canarias, la implantación de hoteles rurales y casas rurales y de los establecimientos comprendidos en el artículo 7.2 a) de la presente ley que tengan una capacidad alojativa no superior a 10 plazas; considerándose como usos no ordinarios los restantes.

b) previstos en el planeamiento: los usos, actuaciones y construcciones turísticas que tengan cobertura en el planeamiento insular, en los términos previstos los artículos 4 y 5.1 de la presente ley, así como en el planeamiento urbanístico, o solo en aquel, en defecto de planeamiento urbanístico o de su adaptación al planeamiento insular; en los demás casos, tales usos, actuaciones y construcciones se considerarán no previstos por el planeamiento.

6. No podrá supeditarse la autorización o habilitación de la implantación de nuevos usos, construcciones o actuaciones turísticas a la aprobación o entrada en vigor de los documentos de adaptación, al planeamiento insular, de los instrumentos de ordenación urbanística, careciendo de toda eficacia cualquier determinación que la contuviera’.

9. El apartado 2 del artículo 9 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, queda redactado en los siguientes términos:

‘2. Cuando se afecten terrenos de distintos propietarios a la actuación para componer una unidad apta para la edificación, en los supuestos previstos en el artículo 8.3 de la presente ley, será preciso suscribir un convenio urbanístico entre el ayuntamiento, el promotor turístico y los propietarios de terrenos afectos. En dicho convenio se sustanciarán los compromisos que garanticen la vinculación de dichos terrenos a la actividad turística y en su caso, la mejora o recuperación y mantenimiento en óptimas condiciones del paisaje afectado. Este convenio será tramitado y formalizado de conformidad con lo que determina la Ley del suelo de Canarias y será elevado a público por las partes e inscrito en el Registro de la Propiedad, si las fincas afectadas lo estuvieren’.

**JUSTIFICACIÓN:** Son varios los preceptos de la citada Ley 6/2002 que procede modificar a fin de adaptarlos al PLS y dotar de la necesaria certeza su regulación ante las eventuales antinomias resultantes de los sucesivas modificaciones normativas de las que ha sido objeto.

#### ENMIENDA NÚM. 350

112. Enmienda de modificación del anexo A.

Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental ordinario.

Se propone introducir los siguientes cambios en los grupos 1 y 9 de la letra A del anexo, que quedarían con el siguiente texto:

“A. **Proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria.**

**Grupo 1. Agricultura, silvicultura y ganadería.**

a) Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas **naturales** y seminaturales a la explotación agrícola o forestal intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al veinte por ciento.

(...)

**Grupo 9. Otros proyectos.**

a) Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en los espacios naturales protegidos, **espacios protegidos** Red Natura 2000 y áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:

1.º. Vertido o depósito de materiales de extracción de origen terrestre o marino **que ocupen más de 1 ha de superficie.**

(...)”

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Se ajusta la exigencia de evaluación ambiental a la realidad de los proyectos que se ejecutan en las islas, dentro del marco de la legislación básica.

**ENMIENDA NÚM. 351**

113. Enmienda de modificación del anexo B.

Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada.

Se propone introducir los siguientes cambios en los grupos 1, 3, 4, 7, 9 y 10 de la letra B del anexo, que quedarían con el siguiente texto:

“B. Proyectos sometidos a evaluación ambiental simplificada.

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

a) Proyectos de concentración parcelaria que no estén incluidos en la letra A de este anexo **cuando afecten a una superficie mayor de 100 ha.**

(...)

f) Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas **naturales** y seminaturales a la explotación agrícola o forestal intensiva que no estén incluidos en la letra A de este anexo, cuya superficie sea superior a 10 hectáreas.

Grupo 3. Perforaciones, dragados y otras instalaciones mineras e industriales.

a) Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad **o la estratigrafía** de los suelos y **subsuelo**, en particular:

(...)

3.º. Perforaciones **de más de 120 metros** para el abastecimiento de agua.

4.º. Perforaciones petrolíferas o **gasísticas** de exploración o investigación.

(...)

Grupo 4. Industria energética.

a) Instalaciones industriales para:

(...)

3.º. El transporte y transmisión de energía eléctrica (proyectos no incluidos en la letra A de este anexo) **con un voltaje igual o superior a 15 kV**, que tengan una longitud superior a 3 km, **salvo que discurran íntegramente** en subterráneo por suelo urbanizado, y sus subestaciones asociadas.

(...)

d) Instalaciones **para el transporte de vapor y agua caliente**, de oleoductos y gasoductos, excepto en el suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 kilómetros y tuberías para el transporte de flujos de CO<sub>2</sub> con fines de almacenamiento geológico (proyectos no incluidos en la letra A de este anexo).

(...)

g) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) no incluidos en la letra A de este anexo, **salvo las destinadas a autoconsumo que no excedan los 100 kW de potencia total.**

(...)

i) **Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta a la red, no incluidas en el anexo A ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que, ocupen una superficie mayor de 10 ha.**

j) **Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 t.**

k) **Almacenamiento sobre el terreno de combustibles fósiles no incluidos en el anexo I.**

l) **Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua con una capacidad de más de 2,5 t por hora.**

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras.

a) Proyectos **de urbanizaciones** de zonas industriales **no sometidos previamente a evaluación ambiental estratégica.**

b) Proyectos de urbanización **en suelo urbano no consolidado, urbanizable o rústico**, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos, **que en superficie ocupen más de 1 ha, cuando el instrumento de ordenación no haya sido sometido a evaluación ambiental estratégica.**

(...)

d) Aeródromos, según la definición establecida en el artículo 39 de la *Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea* (no incluidos en la letra A de este anexo) excepto los destinados a:

1.º. Uso exclusivamente sanitario y de emergencia, o

2.º. Prevención y extinción de incendios, siempre que no estén ubicados **en espacios naturales protegidos, espacios protegidos Red Natura 2000 y áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.**

(...)

Grupo 9. Otros proyectos.

(...)

b) Instalaciones de eliminación **o valorización** de residuos no incluidas en la letra A de este anexo **que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial, o con cualquier capacidad si la actividad se realiza en el exterior o fuera de zonas industriales.**

c) Vertido o depósito de materiales de extracción de origen terrestre o marino no incluidos en la letra A de este anexo **con superficie superior a 1 ha.**

d) Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace y **descontaminación de vehículos que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial, o con cualquier capacidad si la actividad se realiza en el exterior o fuera de zonas industriales.**

e) **Instalaciones destinadas a la valorización de residuos (incluyendo el almacenamiento fuera del lugar de producción) que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial excluidas las instalaciones de residuos no peligrosos cuya capacidad de tratamiento no supere las 5.000 t anuales y de almacenamiento inferior a 100 t.**

(...)

h) Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas **con capacidad mínima de 200 huéspedes.**

j) Proyectos para ganar tierras al mar, **siempre que supongan una superficie superior a 5 hectáreas.**

k) **Instalaciones turísticas alojativas y no alojativas situadas en suelo rústico cuando no tengan la condición de uso ordinario.**

(...)

Grupo 10. Los siguientes proyectos que se desarrollen en espacios naturales protegidos por la legislación internacional o nacional.

(...)

b) Plantas de tratamiento de aguas residuales, **cuando puedan suponer transformaciones ecológicas negativas para el espacio.**

c) Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales **cuando puedan suponer transformaciones ecológicas negativas para el espacio.**

d) Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas **con capacidad mínima de 50 huéspedes**".  
**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Se ajusta la exigencia de evaluación ambiental a la realidad de los proyectos que se ejecutan en las islas, dentro del marco de la legislación básica.

#### ENMIENDA NÚM. 352

114. Enmienda de adición de una disposición final

Se crea un nuevo apartado 10 en la disposición adicional primera de la Ley 2/2016, de 27 de septiembre, para la modificación de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, con el siguiente tenor:

"10. Podrá ser objeto de aprobación por instrumentos de planificación singular turística la ordenación pormenorizada singular de ámbitos aptos para desarrollo turístico, conforme al planeamiento insular aplicable, que sean contiguos a suelos urbanos preexistentes. La iniciativa para dicha ordenación deberá ser formulada por acuerdo plenario del **ayuntamiento o ayuntamientos afectados**".

### DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 862, de 26/1/17).

#### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, en relación al proyecto de Ley del suelo de Canarias (9L/PL-0003), mediante el presente escrito presenta las siguientes enmiendas articulado.

Canarias, a 26 de enero de 2017.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Ignacio Álvaro Lavandera.

#### ENMIENDAS AL TÍTULO PRELIMINAR

#### ENMIENDA NÚM. 353

Enmienda n.º 1.-

Se adiciona un nuevo apartado 8 en el artículo 3:

**"8. Las administraciones públicas, en aras a conseguir el desarrollo sostenible, fomentarán la custodia del territorio, a través de la realización de estrategias y actuaciones que impliquen a los propietarios y usuarios del territorio en la conservación y uso de los valores y recursos naturales, culturales y paisajísticos, y la promoción de tales comportamientos mediante acuerdos entre entidades de custodia y propietarios de fincas privadas o públicas que tengan por objetivo principal la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad"**.

**ENMIENDA NÚM. 354**

Enmienda n.º 2.-

En el artículo 6 se adiciona un nuevo apartado 5 con el siguiente tenor:

**“5. Todos los anuncios de información pública de los planes, programas, proyectos, y de actuaciones relacionadas con los procedimientos previstos en la presente ley, han de contener una descripción suficientemente completa de lo que se somete a información pública y de las disposiciones por la que ésta se regula, de su localización precisa y de los lugares y enlaces para la consulta presencial o telemática de la documentación, así como los plazos y lugares para la presentación de alegaciones y cualquier otra información que se considere necesaria”.**

**ENMIENDA NÚM. 355**

Enmienda n.º 3.-

Se suprime el artículo 9

**ENMIENDA NÚM. 356**

Enmienda n.º 4.-

En el artículo 13, se adiciona un nuevo apartado 5 con el siguiente tenor:

**“5. En la consejería competente en materia de ordenación del territorio se constituirá un órgano colegiado, bajo la presidencia del titular de aquella, del que formaran parte representantes de los departamentos autonómicos afectados, con objeto de que, previa deliberación, se emita el informe único en la tramitación de los instrumentos de ordenación, así como para actuar como órgano ambiental, en los supuestos previstos en esta ley, y, en todo caso, en los planes insulares, los planes generales de ordenación o cualesquiera otros instrumentos se refieran o alteren la ordenación estructural a implantar o existente. Reglamentariamente se establecerá la composición, la estructura y el régimen de funcionamiento de este órgano colegiado”.**

**ENMIENDA NÚM. 357**

Enmienda n.º 5.-

En el artículo 16, apartado 2, se suprime el inciso final a partir de del punto y seguido.

**ENMIENDA NÚM. 358**

Enmienda n.º 6.-

En el artículo 21 se presentan las siguientes modificaciones:

1. El apartado 1 queda redactado en los siguientes términos:

**“1. La Agencia Canaria de Protección del Territorio es un organismo público de naturaleza consorcial, dotado de personalidad jurídica, presupuesto propio, y plena autonomía en el cumplimiento de sus funciones, para el desarrollo en común por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y por las administraciones insulares y municipales consorciadas, de la actividad de inspección y sanción en materia medioambiental y de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, así como la asistencia a dichas administraciones en tales materias y el desempeño de cuantas otras competencias se le asignan en el ordenamiento jurídico”.**

2. Se adiciona un apartado 5-bis, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 21.5-bis.- Informe de infracciones e irregularidades.

**“La agencia presentará anualmente un informe con la situación administrativa de los expedientes y un análisis valorativo de la misma, aportando los datos cuantitativos y su valoración referidos al número y tipos de infracciones y su evolución, a la rapidez en la detección de irregularidades y efectividad de la paralización de actuaciones, a la eficacia de la aplicación de las sanciones, a la ejecución de las demoliciones y a la restauración efectiva de la realidad física alterada.**

**Dicho informe contendrá un apartado específico sobre las infracciones de mayor gravedad, entidad, e incidencia ambiental y territorial, con especial énfasis en la edificación, los movimientos de tierra y las afecciones a la biodiversidad, a la geodiversidad, al patrimonio cultural y a los espacios o áreas de mayor protección y valor ambiental, incluyendo entre éstos el litoral”.**

**ENMIENDAS AL TÍTULO I “RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUELO”****ENMIENDA NÚM. 359**

Enmienda n.º 7.-

En el artículo 36 se presentan las siguientes modificaciones:

1. El apartado 1 queda redactado en los siguientes términos:

“1. A los efectos de la delimitación de los asentamientos, y salvo lo dispuesto expresamente por el plan insular de ordenación, en su caso relativo a las diversas comarcas y tipologías de asentamientos existentes en la isla, se considera núcleo de población a un conjunto de, al menos, diez edificaciones residenciales que formen calles, plazas o caminos, estén o no ocupados todos los espacios intermedios entre ellas; también tendrá esta consideración un el conjunto con un número inferior de edificaciones que, sin embargo, cuente con una población residente superior a 40 personas”.

2. Se suprime el apartado 2 con el consiguiente cambio de numeración de los restantes.

3. Se modifica el apartado 3 (según numeración del proyecto de ley), que queda redactado en los siguientes términos:

“3. El perímetro del asentamiento vendrá determinado por la ocupación territorial actual del conjunto edificatorio del núcleo de población señalado en el apartado 1, incluyendo el suelo preciso para las dotaciones y equipamientos que correspondan, cuando no sea posible su localización en el interior del asentamiento”.

**ENMIENDA NÚM. 360**

Enmienda n.º 8.-

Se suprime el apartado 3 del artículo 37

**ENMIENDA NÚM. 361**

Enmienda n.º 9.-

En el artículo 40 se presentan las siguientes modificaciones:

Se modifica el apartado 3 que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Los recursos del fondo insular quedan afectados exclusivamente a la realización de actuaciones públicas, por parte de los cabildos insulares, de regeneración paisajística y reforestación, en suelo rústico, con preferencia dentro de los espacios naturales protegidos”.

Se modifica el apartado 5, que queda redactado en los siguientes términos:

“5. Reglamentariamente, la comunidad autónoma regulará la estructura, la organización y el funcionamiento de estos fondos”.

**ENMIENDA NÚM. 362**

Enmienda n.º 10.-

En el artículo 41, apartado 2 se modifica la letra b), que queda redactada con el siguiente tenor:

“b) Los suelos urbanizables clasificados con anterioridad, cambiando en su caso el sistema de ejecución, y, en lo necesario, los nuevos aprovechamientos que asigne el planeamiento, deberán ser los precisos para atender los razonables crecimientos concretos de la demanda de carácter residencial, industrial, terciario y turístico. A estos efectos, la extensión a clasificar se habrá de justificar en base al crecimiento poblacional y la superficie edificada para los distintos usos en los últimos diez años, así como, en el mismo periodo, la extensión y capacidad de los suelos urbanos y urbanizables clasificados por el planeamiento anterior y su grado de desarrollo y ejecución”.

**ENMIENDA NÚM. 363**

Enmienda n.º 11.-

Se suprime el apartado 3 del artículo 48, con el consiguiente cambio de numeración de los restantes.

**ENMIENDAS AL TÍTULO II “UTILIZACIÓN DEL SUELO RÚSTICO”****ENMIENDA NÚM. 364**

Enmienda n.º 12.-

En el artículo 60 se añade un nuevo apartado 3 con el siguiente tenor:

**“3. No podrá realizarse en ninguna categoría de suelo rústico, además de los usos prohibidos por los instrumentos de ordenación, actos que comporten riesgos para la integridad de cualquiera de los valores objeto de protección”.**

**ENMIENDA NÚM. 365**

Enmienda n.º 13.-

En el artículo 61, apartado 2, se modifica la letra a), que queda redactada con el siguiente tenor:

“a) Las actividades, construcciones e instalaciones necesarias para las explotaciones de tal carácter, debiendo guardar proporción con su extensión y características, quedando vinculadas a dichas explotaciones. En particular, además de las actividades tradicionales, estos usos incluyen la acuicultura y los cultivos relacionados con el desarrollo científico agropecuario”.

**ENMIENDA NÚM. 366**

Enmienda n.º 14.-

En el artículo 62, se suprime el inciso final de la letra a) del apartado 1 “*o de instalaciones autorizadas*”; así como los apartados 2, 4 y 5, con el consiguiente cambio de numeración de los restantes.

**ENMIENDA NÚM. 367**

Enmienda n.º 15.-

Se modifica el apartado 3, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 63.- Usos, actividades y construcciones complementarias.

1. Se consideran usos complementarios aquellos que tengan por objeto la transformación y venta de productos agrarios, plantas ornamentales o frutales, derivados o vinculados con la actividad agropecuaria, siempre que sean productos de origen canario, ya sean transformados o sin transformar, que redunden directamente en el desarrollo del sector primario de Canarias: así como las cinegéticas, la producción de energías renovables, las turísticas, las artesanales, la de restauración con productos obtenidos en la explotación, la culturales, y las educativas que generen renta complementaria, a la actividad ordinaria realizada en las explotaciones. En el caso del uso turístico, éste solo podrá ser alojativo para las edificaciones y con las condiciones a que se refiere el artículo 62.6 a) anterior y siempre que el producto final cumpla con la legislación sectorial turística específica.

2. En todo caso, y siempre dando cumplimiento a las determinaciones del artículo 60 y a los principios de coherencia con el entorno rural, proporcionalidad y necesidad, por sus características o efectos, de implantación en el medio rural, estos usos deberán siempre tener una dimensión proporcionada a la explotación y adecuada a sus características, sin que, en ningún caso, la superficie ocupada por el conjunto de los usos complementarios pueda exceder del 10% de la superficie total de explotación ni del 15% de la superficie realmente explotada. En explotaciones de grandes dimensiones donde la aplicación de los anteriores porcentajes desvirtúe de forma evidente el carácter complementario del uso, el planeamiento podrá reducir este porcentaje. Asimismo, en cuanto comporten afluencia de público se debe disponer de espacio de aparcamiento que no podrá exceder del doble de la superficie construida. En caso de abandono de la actividad principal por un periodo superior a un año, la autorización de estos usos quedará sin efecto, prohibiéndose la continuidad de los mismos.

3. En el caso de la producción de energías renovables, la superficie máxima ocupable no computará la superficie del cultivo en invernadero, ni la ocupada por otras construcciones ni las instalaciones de energía renovable instaladas sobre ellos, en su caso.

4. Con carácter excepcional y como uso complementario, se admitirá el uso residencial para la guardia y custodia de la explotación cuando por su dimensión, localización o singularidades de la actividad, esa tarea de vigilancia sea imprescindible, lo cual deberá ser debidamente justificado, autorizándose únicamente en construcciones, edificaciones o instalaciones existentes. La reducción significativa del espacio objeto de explotación, así como el cierre o el abandono de la actividad por un periodo superior a un año determinan la ineficacia de la autorización y la prohibición de continuidad de este uso excepcional”.

**ENMIENDA NÚM. 368**

Enmienda n.º 16.-

En el artículo 64 se presentan las siguientes modificaciones:

Se modifica el apartado 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Excepcionalmente, en el suelo rústico, no categorizado de protección ambiental ni de protección agraria, podrán autorizarse usos industriales, energéticos, turísticos, dotacionales, de equipamiento y servicios, siempre que se integran en actuaciones de interés público o social, contribuyan a la ordenación y del desarrollo rural o que deban situarse necesariamente en suelo rústico y, además, ese uso e implantación no estuviera expresamente prohibida por el planeamiento”.

Se modifica el apartado 4, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. Los usos turísticos comprenden los establecimientos turísticos, alojativos y no alojativos, así como los equipamientos complementarios, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación específica, salvo aquellos que sean admisibles como complementarios de usos ordinarios, en los términos definidos en el artículo 63”.

**ENMIENDA NÚM. 369**

Enmienda n.º 17.-

Se modifica el apartado 2 del artículo 81, que queda redactada en los siguientes términos:

“2. Cuando los anteriores eventos deportivos y recreativos se realicen con vehículos a motor, solo podrán autorizarse cuando el planeamiento aplicable no los prohíba expresamente, correspondiendo dicha autorización al cabildo insular, que resolverá previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo 80.2 de la presente ley”.

**ENMIENDA NÚM. 370**

Enmienda n.º 18.-

Se suprime el apartado 2 del artículo 87, con el consiguiente cambio de numeración de los apartados restantes.

**ENMIENDAS AL TÍTULO III “ORDENACIÓN DEL SUELO”****ENMIENDA NÚM. 371**

Enmienda n.º 19

Se añade un nuevo capítulo I-bis compuesto de dos artículos con el siguiente tenor

**“CAPÍTULO I-BIS****PLANES DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES**

**Art. 87-bis. Planes de ordenación de los recursos naturales.**

**1. Considerando lo que señala la legislación estatal, se definen los siguientes planes de ordenación de los recursos naturales:**

a) Los planes de ordenación de recursos naturales ámbito insular, que estarán integrados en los planes insulares de ordenación, abordan la ordenación general de los recursos naturales en dicho ámbito y, por tanto, con el alcance propio de dicha escala. Estos planes, entre otros contenidos, podrán identificar ámbitos susceptibles de ser declarados espacios protegidos, cuya declaración deberá ser objeto de la tramitación que en cada caso corresponda. El contenido y alcance de estos planes se desarrollará reglamentariamente, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley.

b) Los planes de ordenación de los recursos naturales de ámbito inferior al insular se corresponden con los previstos en la legislación básica y son el instrumento específico para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial, con independencia de otros instrumentos que pueda establecer la legislación autonómica. Pertenecen a esta categoría de planes los que deban elaborarse, en su caso y en aplicación de la legislación estatal básica, como requisito previo a la declaración de determinados espacios protegidos.

**2. Los planes de ordenación de los recursos naturales prevalecerán sobre el resto de instrumentos de ordenación ambiental, territorial y urbanística previstos en la presente ley”.**

**Art. 87-ter. Zonificación de los planes de ordenación de los recursos naturales.**

1. En la elaboración de los planes de ordenación de los recursos naturales se podrán establecer las siguientes zonas, de acuerdo con las características del ámbito insular o específico que sea su objeto, y sin perjuicio de su posible subdivisión urbanística en otras cuya denominación será la establecida en la legislación urbanística vigente:

a) Zona A. Será la de mayor valor natural y en la misma se incluirán, como mínimo, los parques nacionales contemplados en la legislación estatal, los parques naturales y las reservas naturales.

b) Zona B. Incluirá aquellos lugares donde coexistan valores naturales de importancia con actividades humanas productivas de tipo tradicional. En esta categoría podrán incluirse, en parte o en su totalidad, los parques rurales, paisajes protegidos, monumentos naturales y sitios de interés científico de la red canaria de espacios naturales protegidos. Dentro de esta categoría se podrá contemplar la existencia de dos subzonas:

1.º) Subzona de aptitud natural: formada por aquella parte de la zona B que albergue valores forestales, paisajísticos o naturales de importancia, o que tengan potencialidad de albergarlos.

2.º) Subzona de aptitud productiva: constituida por aquella parte de la zona B que albergue actividades productivas de tipo tradicional o que, por su morfología, accesos y demás factores del proceso productivo, sea susceptible de albergarlas.

c) Zona C. Incluirá aquellas partes del territorio que por su menor valor ambiental resulten aptas para albergar instalaciones puntuales de interés general, cuyo uso no sea propio de las zonas reconocidas como de aptitud productiva. Se incluirán en esta categoría aquellos suelos transformados por la urbanización y/o asentamiento en el medio rural o que pudieran resultar aptos para la clasificación de suelo rústico común y suelos urbanos y urbanizables.

2. Las infraestructuras, sistemas generales o equipamientos existentes o previstos en la ordenación estructural se zonificarán como zona C y de forma compatible con el resto de zonas previstas en esta disposición.

3. Los planes de ordenación de recursos naturales específicos, de ámbito inferior al insular zonificarán sus ámbitos en el marco de la zonificación de los planes insulares de recursos naturales”.

**ENMIENDA NÚM. 372**

Enmienda n.º 20

En el artículo 103, se suprime la letra b) del apartado 2.

**ENMIENDA NÚM. 373**

Enmienda n.º 21

En el artículo 104, se presentan las siguientes modificaciones:

1. El apartado 4 queda redactado con el siguiente tenor:

“4. El documento aprobado inicialmente se someterá a información pública y a consulta de las administraciones públicas cuyas competencias pudiesen resultar afectadas, por un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles y máximo de tres meses, computadas a partir de la publicación del correspondiente anuncio en el boletín oficial de Canarias; estándose a lo previsto en el apartado anterior sobre la emisión de los informes.

En todo caso, tendrán la consideración de administraciones afectadas los ayuntamientos de la isla, la administración autonómica y la administración estatal. En concreto, la Administración autonómica emitirá un informe único que será preceptivo y, además, vinculante cuando se trate de cuestiones sectoriales relativas a las competencias que pudiesen resultar afectadas por el plan. Cuando así lo solicite el cabildo correspondiente, bien por cualquiera de sus órganos colegiados, bien por el director responsable de la elaboración del plan, el informe también será sobre la legalidad general del documento. Dicho informe único se emitirá por el órgano colegiado al que se refiere el artículo 13.5 de la presente ley.

El periodo de información pública se anunciará en, al menos, dos de los periódicos de mayor difusión de la isla y en la sede electrónica del cabildo”.

2. En el apartado 6, se suprime el inciso final: “salvo que existan discrepancias sobre el contenido”.

3. Se suprime el apartado 7.

**ENMIENDA NÚM. 374**

Enmienda n.º 22

En el artículo 111, se modifica el apartado 2, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Los planes rectores de uso y gestión de parques naturales y los planes directores de reservas naturales, así como las normas de conservación, no podrán establecer en su ámbito otra clase de suelo que la de rústico”.

**ENMIENDA NÚM. 375**

Enmienda n.º 23

En el artículo 113, se modifica el apartado 1:

“1. La competencia para formular los instrumentos de ordenación de los espacios naturales y parques naturales corresponde al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente”.

**ENMIENDA NÚM. 376**

Enmienda n.º 24

En el artículo 114, apartado 1, se modifica la letra b), que queda redactada en los siguientes términos:

“b) Se dará trámite de consulta en la fase de avance, cuando sea preceptiva, y en la fase de información pública, en todo caso, a los ayuntamientos y cabildos”.

**ENMIENDA NÚM. 377**

Enmienda n.º 25

Se modifica el artículo 115 que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La aprobación de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales y parques nacionales, así como su modificación, incluidos los documentos ambientales que procedan, corresponderá al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente”.

**ENMIENDA NÚM. 378**

Enmienda n.º 26

Se modifica el artículo 116 que queda redactado en los siguientes términos:

“En el procedimiento de aprobación o modificación menor o sustancial de los planes y normas de los espacios naturales protegidos se seguirá con los ayuntamientos afectados el procedimiento de cooperación interadministrativa establecido en el artículo 20 de la presente ley, con especial atención a la fijación de la normativa urbanística aplicable, en su caso, a los asentamientos agrícolas y rurales situados dentro del ámbito territorial de dichos espacios, así como para el establecimiento de cualquier norma reguladora de carácter urbanístico en los mismos”.

**ENMIENDA NÚM. 379**

Enmienda n.º 27

En el artículo 117, se modifican los apartados 1 y 2, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. En los espacios incluidos en la Red Natura 2000, formen parte o no de la red de espacios naturales de Canarias, que no cuenten con plan de protección y gestión, el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente fijará las medidas de conservación y de protección necesarias para responder a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas. Sin perjuicio de su inmediata aplicación, estas medidas deberán ser incorporadas en el plan de ordenación del espacio natural.

2. Sin perjuicio de lo anterior, para la gestión de cada uno de los espacios de la Red Natura 2000 no incluidos en la red canaria de espacios protegidos, el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente elaborará un plan de protección y gestión con el contenido previsto en el artículo 176 de esta ley que tendrá la tipología de las normas de conservación”.

**ENMIENDA NÚM. 380**

Enmienda n.º 28

Se suprime el artículo 118

**ENMIENDA NÚM. 381**

Enmienda n.º 29

Se modifica el apartado 2 del artículo 120 y se añade un nuevo apartado 5, quedando ambos redactados en los siguientes términos:

“2. Los planes territoriales parciales sólo podrán formularse en desarrollo de los planes insulares, pudiendo acometer tal desarrollo con independencia de que estos contemplen o no, expresamente, una remisión a aquéllos y sin perjuicio, asimismo, de las remisiones que en el plan insular pudieran contemplarse a cualquier otro instrumento de ordenación aplicable”.

(...)

**5. Los planes territoriales parciales que contengan la ordenación pormenorizada de un determinado ámbito, podrán habilitar directamente la ejecución urbanística del mismo en cualquiera de sus modalidades en los términos previstos en el artículo 197.4 de la presente ley. En este supuesto, la competencia de gestión habrá de ejercerse en régimen de cooperación entre el cabildo insular y el ayuntamiento o ayuntamientos afectados.**

#### ENMIENDA NÚM. 382

Enmienda n.º 30

Se modifica el apartado 1 del artículo 124, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los proyectos de interés insular o autonómico tienen por objeto ordenar y diseñar, para su inmediata ejecución, o bien ejecutar sistemas generales, dotaciones y equipamientos estructurantes o de actividades industriales, energéticas, turísticas, culturales, deportivas o sanitarias, de carácter estratégico, especialmente cuando se trate de atender necesidades sobrevenidas o actuaciones de carácter urgente, que deberán ser especialmente justificadas en el expediente analizando temporal y materialmente, entre otros aspectos, el planeamiento vigente o en tramitación en la isla o municipio”.

#### ENMIENDA NÚM. 383

Enmienda n.º 31

Se modifica la letra d) del artículo 129, que queda redactado en los siguientes términos:

“d) Declarado el interés insular o autonómico, se someterá el expediente a los trámites de información pública y de audiencia a las personas propietarias de suelo incluidas en el proyecto por plazo de un mes contado a partir de la publicación del acuerdo en el *Boletín Oficial de Canarias*. El periodo de información pública se anunciará, en al menos, dos de los periódicos de mayor difusión de la isla y en la sede electrónica de la Administración.

Simultáneamente y en el mismo plazo, se someterá a informe de la administración autonómica o insular, según corresponda, y de los municipios afectados, cuando éstos no sean los promotores del proyecto. En todo caso, será preceptivo y vinculante el informe que deberá emitir el órgano colegiado al que se refiere el artículo 13.5 de la presente ley sobre cuestiones sectoriales relativas a las competencias que pudiesen resultar afectadas por el proyecto, y, en general, sobre la legalidad del proyecto tramitado. La falta de emisión de los informes no interrumpirá la tramitación del procedimiento pero antes de su conclusión deberá contarse con el preceptivo al que se refiere este artículo. Salvo éste último informe, no se tendrán en cuenta los informes o alegaciones recibidos fuera del plazo”.

#### ENMIENDA NÚM. 384

Enmienda n.º 32

Se añade un nuevo apartado en el artículo 130, que queda redactado en los siguientes términos:

**“3. En todo caso, el órgano ambiental en estos proyectos de interés insular o autonómico será el órgano colegiado al que se refiere el artículo 13.5 de la presente ley”.**

#### ENMIENDA NÚM. 385

Enmienda n.º 33

Se adiciona, al final del apartado 5 del artículo 134, el siguiente tenor:

**“En todo caso, de ser preceptiva, la evaluación ambiental de los mismos se realizará por el órgano colegiado al que se refiere el artículo 13.5 de la presente ley”.**

#### ENMIENDA NÚM. 386

Enmienda n.º 34

Se suprime el apartado 2, del artículo 135, eliminándose la numeración del apartado 1.

#### ENMIENDA NÚM. 387

Enmienda n.º 35

Se suprime la letra b) del apartado 2 del artículo 144

**ENMIENDA NÚM. 388**

Enmienda n.º 36

En el artículo 145 se presentan las siguientes modificaciones:

1. El apartado 3 queda redactado en los siguientes términos:

“3. A la vista del resultado de los trámites de información pública y de consulta, se elaborará el documento del plan que vaya a someterse a aprobación inicial por parte del pleno del ayuntamiento, seleccionándose aquellas alternativas que resulten más equilibradas desde la perspectiva del desarrollo sostenible, previa ponderación de los aspectos económicos, sociales, territoriales y ambientales; y se modificará, de ser preciso, el contenido del estadio ambiental estratégico.

El documento resultante, que incorporará la alternativa o alternativas seleccionadas, se someterá a informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales y posteriormente a información pública y a consulta de las administraciones públicas cuyas competencias pudiesen resultar afectadas, por un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles y máximo de dos meses, computados a partir de la publicación del correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial de Canarias*; estándose a lo previsto en el apartado anterior sobre la emisión de los informes.

En todo caso, tendrán la consideración de administraciones afectadas los ayuntamientos colindantes, el respectivo cabildo insular, la administración autonómica y la administración estatal. En concreto, la administración autonómica emitirá un informe único que será preceptivo y, además, vinculante cuando se trate de cuestiones sectoriales relativas a las competencias que pudiesen resultar afectadas por el plan, así como la no afección a las cuestiones de índole supralocal del plan formulado. Cuando así lo solicite el ayuntamiento correspondiente, bien por cualquiera de sus órganos colegiados, bien por el director responsable de la elaboración del plan, el informe también será sobre la legalidad general del documento. Dicho informe único se emitirá por el órgano colegiado al que se refiere el artículo 13.5 de la presente ley.

El periodo de información pública se anunciará en, al menos, uno de los periódicos de mayor difusión de la isla y en la sede electrónica del ayuntamiento”.

2. En el apartado 5, se suprime el inciso final: “*salvo que existan discrepancias sobre el contenido*”.

3. Se suprime el apartado 6.

**ENMIENDA NÚM. 389**

Enmienda n.º 37

Se modifica el apartado 1 del artículo 150, que queda redactado en los siguientes términos.

“1. Los instrumentos de desarrollo de iniciativa privada deberán aprobarse de forma definitiva en el plazo de tres meses a partir de la finalización del trámite de información pública. Transcurrido dicho plazo sin que se adopte el referido acuerdo, se entenderán desestimados por silencio negativo”.

**ENMIENDA NÚM. 390**

Enmienda n.º 38

Se suprime el artículo 153.

**ENMIENDA NÚM. 391**

Enmienda n.º 39

Se suprime el artículo 155.

**ENMIENDA NÚM. 392**

Enmienda n.º 40

Se suprime el artículo 169.

**ENMIENDAS AL TÍTULO IV “ORDENACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES  
PROTEGIDOS Y RED NATURA 2000 SUELO”****ENMIENDA NÚM. 393**

Enmienda n.º 41

Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 174 con el siguiente tenor:

“3. El órgano ambiental a que se refiere este artículo será el órgano colegiado al que se refiere el artículo 13.5 de la presente ley o cualquier otro que designe el Gobierno de Canarias”.

**ENMIENDA NÚM. 394**

Enmienda n.º 42

En el artículo 176, se modifica el apartado 3, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Asimismo, para los espacios de la Red Natura 2000 no coincidentes con espacios de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, declarados de acuerdo con el ordenamiento europeo, por sus especiales características naturales, por la presencia de hábitats de interés comunitario y especies de carácter prioritario para la conservación, el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente deberá elaborar las correspondientes normas de conservación, previa consulta a las administraciones afectadas, así como las personas propietarias de los terrenos”.

**ENMIENDA NÚM. 395**

Enmienda n.º 43

En el artículo 177, apartado 6, se modifica la letra a), que queda redactada en los siguientes términos:

“a) Parques naturales son aquellos espacios naturales amplios, no transformados sensiblemente por la explotación u ocupación humanas y cuyas bellezas naturales, fauna, flora y gea en su conjunto se consideran muestras singulares del patrimonio natural de Canarias. Su declaración tiene por objeto la preservación de los recursos naturales que alberga, la educación y la investigación científica, de forma compatible con su conservación, no teniendo cabida los usos residenciales u otros ajenos a su finalidad”.

**ENMIENDA NÚM. 396**

Enmienda n.º 44

Se suprime el apartado 2 del artículo 178.

**ENMIENDA NÚM. 397**

Enmienda n.º 45

Se sustituye el apartado 2 del artículo 178, que queda redactado en los términos siguientes:

“3. Los PORN de zona se aprobarán por el Consejo de Gobierno de Canarias y entrarán en vigor una vez sean declarados los citados espacios por el Parlamento”.

**ENMIENDA NÚM. 398**

Enmienda n.º 46

En el artículo 180, se modifica los apartados 1 y 5, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. Los parques naturales, parques rurales, reservas naturales integrales y reservas naturales especiales se declararán por ley y requerirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente plan de ordenación de los recursos naturales de su ámbito.

(...)

5. La declaración de reservas naturales especiales, monumentos naturales, sitios de interés científico y, en su caso, de paisajes protegidos precisará las especies, comunidades, y elementos naturales o culturales objeto de la protección”.

**ENMIENDAS AL TÍTULO VI “ACTUACIONES SOBRE EL MEDIO URBANO”****ENMIENDA NÚM. 399**

Enmienda n.º 47

En el artículo 307, se añade al final del apartado 1 el siguiente tenor:

(...) “**En todo caso, de ser preceptiva, la evaluación ambiental de los mismos se realizará por el órgano colegiado al que se refiere el artículo 13.5 de la presente ley**”.

**ENMIENDA NÚM. 400**

Enmienda n.º 48

Se suprime la letra j del apartado 2 del artículo 299, con el consiguiente cambio de numeración de la restante.

**ENMIENDA NÚM. 401**

Enmienda n.º 49

Se suprime el apartado 4 del artículo 341.

**ENMIENDAS AL TÍTULO X “RÉGIMEN SANCIONADOR”****ENMIENDA NÚM. 402**

Enmienda n.º 50

En el apartado 2 del artículo 392, donde dice “*la circulación*” debe decir “*la circulación, parada o estacionamiento*”.

**ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS****ENMIENDA NÚM. 403**

Enmienda n.º 51

Se modifica la disposición adicional primera que queda redactada en los siguientes términos:

Primera. **Evaluación de impacto ambiental de proyectos.**

1. La evaluación de impacto ambiental de proyectos se realizará de conformidad con la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*.

2. En particular, serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los siguientes proyectos:

a) Los comprendidos en la letra A del anexo de esta ley como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales de la misma letra A, mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

b) Los comprendidos en la letra B del anexo de esta ley cuando así lo decida, caso por caso, el órgano ambiental en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios de la letra C del anexo.

**c) Cualquier modificación de un proyecto consignado en la letra A o B del anexo, cuando dicha modificación cumpla por sí sola los posibles umbrales establecidos en la letra A del citado anexo.**

d) Los proyectos que deberían ser objeto de evaluación de impacto ambiental simplificada, cuando así lo solicite el promotor.

e) Los proyectos y actividades incluidas en la letra B del anexo de esta ley cuando se pretendan ejecutar en áreas críticas de especies catalogadas, según lo establecido en el artículo 59.1 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, o en zonas o superficies que formen parte de la Red Natura 2000.

f) Los proyectos, no enumerados expresamente en el anexo, pero en los que concurren circunstancias extraordinarias que, a juicio del Gobierno de Canarias, revistan un alto riesgo ecológico o ambiental. En tales casos, el Consejo de Gobierno tomará un acuerdo específico motivado. Dicho acuerdo deberá hacerse público.

3. Por otra parte, serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada:

a) Los proyectos incluidos en la letra B del anexo, salvo que se sometan a la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

b) Los proyectos no incluidos ni en la letra A, ni en la letra B que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a los espacios de la Red Natura 2000.

**c) Cualquier modificación de los proyectos que figuran en la letra A o en la letra B ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que estas modificaciones tienen efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando, tomando como referencia los datos contenidos en el estudio de impacto ambiental o en el documento ambiental del proyecto en cuestión, la modificación suponga:**

**1.º. Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.**

**2.º. Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.**

**3.º. Un incremento significativo de la generación de residuos.**

**4.º. Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.**

**5.º. Una afección a espacios protegidos Red Natura 2000 u otros espacios protegidos por normas interestatales o estatales.**

**6.º. Una afección significativa al patrimonio cultural.**

d) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales de la letra B del anexo mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

e) Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años.

4. A los efectos de la presente ley, el órgano ambiental será el que designe la administración competente por razón de la materia, debiendo garantizarse la debida separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo en los términos previstos en la legislación estatal básica.

**En ausencia de determinación expresa, el órgano ambiental para la evaluación ambiental de proyectos lo será un órgano colegiado de la Comunidad Autónoma especializado en medio ambiente. En todo caso, este órgano será competente para la evaluación de aquellas actuaciones de interés público o social en suelo rústico cuando, conforme a la legislación ambiental o al anexo de la presente ley, resulte obligada dicha evaluación.**

5. El Consejo de Gobierno, mediante acuerdo motivado, podrá excluir de evaluación ambiental aquellos proyectos que tengan por objeto la ejecución de obras de restauración del medio físico degradado como consecuencia de acontecimientos catastróficos o derivados de situaciones que pongan en grave peligro la seguridad y salud de los ciudadanos”.

#### ENMIENDA NÚM. 404

Enmienda n.º 52

En la disposición adicional decimosexta, se añade un nuevo apartado 4, con el siguiente tenor:

**“4. El suelo rústico común reclasificado de conformidad con esta disposición tendrá carácter transitorio, no pudiendo realizarse en él actuaciones distintas de las obras y usos de carácter provisional y fácilmente desmontables, hasta que el planeamiento general establezca la clase y categoría de suelo definitivas conforme a lo previsto en esta ley”.**

#### ENMIENDA NÚM. 405

Enmienda n.º 53

Se modifica la disposición adicional decimonovena, que queda redactada en los siguientes términos:

“Decimonovena. Régimen de los observatorios astrofísicos de Canarias.

1. Se declara de interés general autonómico la actividad científica que se desarrolla en los Observatorios Astrofísicos de Canarias en el marco del Acuerdo de Cooperación en materia de Astrofísica y Protocolo entre los Gobierno del Reino de España, del Reino de Dinamarca, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Reino de Suecia, de 26 de mayo de 1979, así como de cualesquiera otros acuerdos y convenios suscritos o que se suscriban con posterioridad para la misma finalidad por las administraciones competentes.

2. La actividad científica referenciada en el apartado anterior, cuando se realice en suelo rústico, tiene la calificación de uso ordinario a los efectos de la presente ley y comprende la construcción y uso de las edificaciones e instalaciones necesarias para el desarrollo de esa actividad y, en particular, la instalación de telescopios, las construcciones para albergar los equipamientos destinados a los centros de investigación vinculados al Instituto Astrofísico de Canarias y demás entidades vinculadas o autorizadas, así como las necesarias para el alojamiento del personal investigador y para el desarrollo de la actividad divulgativa o formativa relacionada con la actividad.

3. La actividad referenciada en los apartados anteriores podrá implantarse en cualquier categoría de suelo rústico, prevaleciendo dicho uso sobre cualquier otro existente en la zona, sin perjuicio de la evaluación ambiental de las actuaciones y, en su caso, la preferencia de aquellas alternativas que hagan compatible el uso científico con los valores ambientales preexistentes.

4. El Gobierno de Canarias, previa audiencia de los ayuntamientos afectados, establecerá las medidas compensatorias que resulten pertinentes para los municipios donde se localicen las instalaciones de los observatorios astrofísicos y que resulten afectados por lo dispuesto en esta disposición adicional”.

#### ENMIENDA NÚM. 406

Enmienda n.º 54

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

**“Disposición adicional XXX.- Ordenación territorial turística de las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.**

**La ordenación territorial de la actividad turística de las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma se regirá por lo dispuesto en su legislación específica y en todo aquello que no la contradiga será de aplicación supletoria la presente ley y demás normativa complementaria y de desarrollo de la misma”.**

#### ENMIENDA NÚM. 407

Enmienda n.º 55

Se añade un nuevo apartado 2-bis en la disposición transitoria octava con el siguiente tenor:

**“2-bis. Los instrumentos de ordenación en elaboración cuya evaluación ambiental se venga realizando conforme a las determinaciones del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto**

*Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, y que cuenten con memoria ambiental aprobada, podrán adaptarse a las determinaciones de esta ley, modificando, en su caso, las determinaciones del documento en tramitación que fueren necesarias, dando por cumplimentada la fase de evaluación ambiental estratégica conforme a la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental”.*

**ENMIENDA NÚM. 408**

Enmienda n.º 56

Se suprime la disposición transitoria novena.

**ENMIENDA NÚM. 409**

Enmienda n.º 57

Se suprime el apartado segundo de la disposición transitoria decimotercera.

**ENMIENDA NÚM. 410**

Enmienda n.º 58

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente tenor:

**“Disposición transitoria XXX.- Carácter supletorio de las directrices de ordenación.**

**En tanto en cuanto se produzca la derogación efectiva en los términos previstos en esta ley de las directrices de ordenación general y su memoria contenidas en el anexo de la Ley 19/2003, de 14 de abril, su contenido tendrá carácter supletorio a la regulación contenida en esta ley”.**

**ENMIENDA NÚM. 411**

Enmienda n.º 59

Se modifica la disposición final sexta que queda redactada en los siguientes términos.

“Sexta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*, **salvo la derogación prevista en la disposición derogatoria única, apartado 1, letra c), que será efectiva al día siguiente de la publicación del reglamento prevista en la disposición final sexta-bis”.**

**ENMIENDA NÚM. 412**

Enmienda n.º 60

Se añade una nueva disposición final sexta-bis con el siguiente tenor:

**“Disposición final sexta-bis.- Reglamento de Directrices de Ordenación General.**

**El Gobierno aprobará en el plazo de dos meses un reglamento que reproduzca en su integridad las directrices de ordenación general y su memoria contenidas en el anexo de la Ley 19/2003, de 14 de abril”.**

**ENMIENDA NÚM. 413**

Enmienda n.º 61

Se añade una nueva disposición final con el siguiente tenor:

**“Disposición final (XXX) Modificación de la Ley 2/2006, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.**

**Se modifica la Ley 2/2006, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, en los siguientes términos:**

**1. El apartado 2 del artículo 1 queda redactado con el siguiente tenor:**

**‘2. A tal efecto, la ordenación territorial de la actividad turística de estas islas se regirá por la presente ley, y en todo aquello que no la contradiga será de aplicación supletoria la Ley del suelo de Canarias y demás normativa complementaria y de desarrollo de la misma’.**

**2. El apartado 2 del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:**

**‘2. Los instrumentos de ordenación urbanística podrán establecer, además, las condiciones de localización de los establecimientos turísticos en relación con las estructuras rurales, las infraestructuras y las características físicas del territorio; las tipologías de edificación y el tratamiento de sus espacios.**

*Tales determinaciones podrán contenerse, igualmente, en los instrumentos de planeamiento insular, con vigencia transitoria hasta que sean reguladas, en su caso, por el correspondiente instrumento de ordenación urbanística’.*

3. El artículo 5, apartado 1, letra d) queda redactado en los siguientes términos:

*‘d) Condiciones mínimas de parcela a efectos de edificación turística para las distintas categorías de suelo rústico, debiendo estarse, en cuanto a la superficie mínima, a lo establecido en el artículo 8.4 f) de la presente ley. En suelo rústico de protección agraria y los asentamientos agrícolas, se establecerán por áreas geográficas homogéneas y en función de las características de los cultivos y explotaciones’.*

4. Se suprimen los apartados 4 y 5 del artículo 7.

5. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

*‘1. El planeamiento insular y los instrumentos de ordenación urbanística, en su caso, establecerán las características de la edificación alojativa turística en suelo rústico en función de la satisfacción mínima y suficiente de sus requerimientos funcionales, y su compatibilidad con las características del territorio, de conformidad con las condiciones establecidas en este artículo’.*

6. El artículo 8, apartado 4, letra c), queda redactado en los siguientes términos:

*‘c) El planeamiento insular establecerá las condiciones que deban cumplir los terrenos que queden afectos a la actuación, debiendo la finca tener una superficie no inferior a la mínima que corresponda en cada caso conforme al apartado f) siguiente’.*

7. El apartado 5 del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

*‘5. Sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales o por razón de la actividad que resulten en cada momento aplicables, los títulos urbanísticos habilitantes para la implantación de los usos, actividades y construcciones turísticas en suelo rústico serán los establecidos a tal fin en la Ley del suelo de Canarias, atendiendo, en cada caso, al carácter ordinario o no ordinario del uso y a su previsión o no por el planeamiento.*

*A tales efectos, se considerarán:*

*a) ordinarios: los usos, actividades y construcciones turísticas calificados como ordinarios en la Ley del suelo de Canarias, la implantación de hoteles rurales y casas rurales y de los establecimientos comprendidos en el artículo 7.2 a) de la presente ley que tengan una capacidad alojativa no superior a 10 plazas; considerándose como usos no ordinarios los restantes.*

*b) previstos en el planeamiento: los usos, actuaciones y construcciones turísticas que tengan cobertura en el planeamiento insular, en los términos previstos los artículos 4 y 5.1 de la presente ley, así como en el planeamiento urbanístico, o sólo en aquel, en defecto de planeamiento urbanístico o de su adaptación al planeamiento insular; en los demás casos, tales usos, actuaciones y construcciones se considerarán no previstos por el planeamiento’.*

8. Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 8 con el siguiente tenor:

*‘6. No podrá supeditarse la autorización o habilitación de la implantación de nuevos usos, construcciones o actuaciones turísticas a la aprobación o entrada en vigor de los documentos de adaptación, al planeamiento insular, de los instrumentos de ordenación urbanística, careciendo de toda eficacia cualquier determinación que la contuviera’.*

#### ENMIENDA NÚM. 414

Enmienda n.º 62

Se añade una nueva disposición final con el siguiente tenor:

**“Disposición final (XXX).- Modificación de la Ley 2/2016, de 27 de septiembre, para la modificación de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.**

Se modifica el apartado 8 y se añade un nuevo apartado 11 en la disposición adicional primera de la Ley 2/2016, de 27 de septiembre, para la modificación de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, que queda redactado en los siguientes términos:

*‘8. Los instrumentos de planificación singular turística que comporten ordenación se someterán al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica en los términos previstos en la legislación estatal básica, a menos que, conforme a la misma, resulte de aplicación el procedimiento ordinario, en cuyo caso será este el aplicable.*

*Los proyectos o actuaciones objeto de instrumentos de planificación singular turística que no comporten ordenación se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación.*

(...)

*11. Podrá ser objeto de aprobación por instrumentos de planificación singular turística la ordenación pormenorizada singular de ámbitos aptos para desarrollo turístico, conforme al planeamiento insular aplicable, que sean contiguos a suelos urbanos preexistentes. La iniciativa para dicha ordenación deberá ser formulada por acuerdo plenario del ayuntamiento o ayuntamientos afectados, sin que fuera necesario exigir nuevos equipamientos complementarios”.*

#### ENMIENDA NÚM. 415

Enmienda n.º 63

Se añade una nueva disposición final con el siguiente tenor:

**“Disposición final (XXX).- Modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril de Puertos de Canarias.**

**Se modifica la Ley 14/2003, de 8 de abril de Puertos de Canarias, en los siguientes términos:**

**1. En el anexo, Grupo I, se suprime el siguiente puerto:**

NOMBRE	ISLA	MUNICIPIO
Puerto de la Cruz	Tenerife	Puerto de la Cruz

**2. En el anexo, Grupo II, se añade el siguiente puerto:**

NOMBRE	ISLA	MUNICIPIO
Puerto de la Cruz	Tenerife	Puerto de la Cruz

#### ENMIENDA NÚM. 416

Enmienda n.º 64

Se añade una nueva disposición final con el siguiente tenor:

**“Disposición final (XXX).- Modificación del Decreto 50/2005, de 12 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de Puertos de Canarias.**

**Se modifica el párrafo segundo, del apartado 2, de la disposición adicional segunda del Decreto 50/2005, de 12 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de Puertos de Canarias, quedando redactado en los siguientes términos:**

*La competencia de gestión por los cabildos insulares se extenderá a todos los puertos e instalaciones a que se refiere este apartado 1 situados en el litoral de la correspondiente isla, que se excluirán de las competencias y facultades de la entidad Puertos Canarias, pudiendo reducirse la gestión portuaria por el cabildo insular a uno o varios puertos del litoral de su isla”.*

#### ENMIENDAS AL ANEXO “EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS”

#### ENMIENDA NÚM. 417

Enmienda n.º 65

Se modifica la denominación del anexo por **“Anexo. Evaluación de impacto ambiental de proyectos”.**

#### ENMIENDA NÚM. 418

Enmienda n.º 66

En el apartado *Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental ordinario*, grupo 1, se añaden una nueva letra d) con el siguiente tenor:

**“d) Campañas de tratamiento, fitosanitarios a partir de 25 hectáreas cuando se utilicen productos de tipo B, según la toxicidad para fauna terrestre o acuícola, o tóxico y muy tóxicos según su peligrosidad para las personas (en procedimiento ordinario)”.**

#### ENMIENDA NÚM. 419

Enmienda n.º 67

En el apartado *Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada*, grupo 1, se añaden cinco nuevas letras h), i), j) y k) con el siguiente tenor:

“h) Explotaciones pecuarias con censo igual o superior a 100 cabezas reproductoras en vacuno, 250 en porcino, 350 en caprino o bovino, 350 en conejos y 10.000 unidades en volátiles.

i) Explotaciones pecuarias con censos iguales o superiores a 30 cabezas reproductoras en vacuno, 40 en porcino, 50 en caprino o bovino, 100 en conejos y 2.500 unidades en volátiles, cuando se proyecten en un espacio protegido.

j) Los núcleos zoológicos, jardines botánicos e insectarios.

k) Campañas de tratamientos fitosanitarios a partir de 50 hectáreas cuando se utilicen productos con toxicidad de tipo C para fauna terrestre o acuícola, o muy tóxicos según su peligrosidad para las personas”.

#### ENMIENDA NÚM. 420

Enmienda n.º 68

En el apartado *Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada*, grupo 4, se añaden dos nuevas letras i) y j) con el siguiente tenor:

“i) Los parques fotovoltaicos cuando afecten a áreas naturales.

j) Los parques fotovoltaicos en áreas agrícolas cuando superen una superficie de 1 ha”.

#### ENMIENDA NÚM. 421

Enmienda n.º 69

En el apartado *Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada*, grupo 7, se modifica la letra i), que queda redactada en los siguientes términos:

“i) Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa y la biodiversidad y geodiversidad del litoral y del medio marino, por ejemplo, por la modificación de playas o la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, así como las obras realizadas en la zona de servicio de los puertos”.

#### ENMIENDA NÚM. 422

Enmienda n.º 70

En el apartado *Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada*, grupo 8, letra d), donde dice “10.000” debe decir “5.000”.

#### ENMIENDA NÚM. 423

Enmienda n.º 71

En el apartado *Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada*, grupo 9, letra a), añadir al final “(...) y circuitos no permanentes de vehículos a motor que puedan acoger competiciones a nivel insular y superior”.

#### ENMIENDA NÚM. 424

Enmienda n.º 72

En el apartado *Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada*, grupo 9, se añaden cuatro nuevas letras m), n), ñ) y o) con el siguiente tenor:

“m) Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 5 ha.

n) Los proyectos de interés insular y los de interés autonómico.

ñ) Nuevas roturaciones y abancalamientos de terrenos naturales cualquiera que sea la superficie de la parcela con pendiente superior al 20%.

o) Los *pitch and putt* y campos de golf con carácter general”.

#### ENMIENDA NÚM. 425

Enmienda n.º 73

En el apartado *Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada*, grupo 10, se añade una nueva letra d) con el siguiente tenor:

“d) La apertura de pistas”.

## DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 863, de 26/1/17).

### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 y concordantes del Reglamento del Parlamento, y en relación con el proyecto de Ley del suelo de Canarias (9L/PL-0003) presenta las siguientes enmiendas al articulado.

En Canarias, a 26 de enero de 2017.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.

#### ENMIENDA NÚM. 426

Enmienda n.º 1.

De adición.

Artículo 10.-

Se añade un nuevo apartado sexto al artículo décimo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 10.- Relaciones entre planes y criterios de interpretación.

1. Los principios de jerarquía normativa y especialidad informan y ordenan las relaciones entre los distintos instrumentos de ordenación territorial, ambiental y urbanística conforme al sistema que se establece en la presente ley.

2. Los planes y programas previstos en la legislación sectorial prevalecerán sobre los establecidos en la presente ley, en los términos que aquella legislación disponga.

3. La invalidez de un plan jerárquicamente superior no afectará por sí sola a los planes de desarrollo e instrumentos de gestión que por razón de especialidad y autonomía en el modelo territorial y urbanístico mantengan una autonomía funcional respecto de aquel.

4. La interpretación del planeamiento se regirá por los criterios de interpretación normativa establecidos en el ordenamiento jurídico. De persistir las dudas en la interpretación entre documentos de igual rango normativo, se resolverán atendiendo a los criterios de mayor protección ambiental, mayor dotación para espacios públicos y menor edificabilidad, aplicando el principio general de interpretación integrada de las normas.

5. Las discrepancias entre el texto escrito y los planos y representaciones gráficas se resolverán conforme a lo que establezca el texto escrito, a no ser que se complementen de tal modo que no pueda entenderse el uno sin los otros, en cuyo caso se aplicará el principio de interpretación integrada.

**6. Cuando existan discrepancias entre diferentes documentos escritos o gráficos de un mismo plan, prevalecerá la interpretación que derive del que tenga mayor nivel de precisión y/o escala en la concreción de la ordenación pretendida”.**

**JUSTIFICACIÓN:** El nuevo apartado pretende añadir un mayor margen de interpretación a la Administración actuante en aras a la operatividad, cuando por razones de error material o de confección final inadecuada del texto definitivamente aprobado, se aprecien contradicciones internas, carentes de relevancia respecto de los objetivos finales de la ordenación.

#### ENMIENDA NÚM. 427

Enmienda n.º 2

De supresión

Artículo 16.-

Se suprime parcialmente el apartado segundo del artículo décimo sexto, quedando la redacción del siguiente tenor:

“Artículo 16. Entidades instrumentales.

1. La comunidad autónoma, los cabildos insulares y los ayuntamientos podrán servirse de organismos públicos y sociedades mercantiles de capital público para gestionar las competencias urbanísticas y de ejecución de los planes. Dichas entidades tendrán la consideración de medios propios de la Administración de la que dependan, con los requisitos y efectos señalados por la normativa aplicable.

2. Las sociedades mercantiles a que se refiere el apartado anterior no podrán realizar funciones que impliquen ejercicio de autoridad o requieran el ejercicio de potestades administrativas, salvo atribución expresa por ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** Los motivos fundamentales de esta propuesta se basan en que con la actual redacción dada en el proyecto de ley queda limitado el campo de actuación de los organismos públicos y sociedades mercantiles de capital público pertenecientes a las administraciones públicas canarias.

Esta cuestión ni siquiera ha sido considerada por el legislador nacional para las empresas pertenecientes a la Administración estatal. En este sentido, poner como condición única el acreditar la eficiencia en la contratación

pública, pone a las empresas públicas canarias bajo un criterio economicista que minusvalora la función social de las mismas o la finalidad pública que tienen determinadas actuaciones de la Administración.

Respecto a GESPLAN no podrá redactar planeamiento ni ejecutar ningún tipo de obras, por lo que gran parte de su objeto social carecería de sentido, no pudiendo realizar los fines para los que fue creada esta sociedad mercantil pública.

#### ENMIENDA NÚM. 428

Enmienda n.º 3

De adición.

Artículo 33.-

Se añade un nuevo apartado quinto al artículo trigésimo tercero, que queda redactado en los siguientes términos:  
Artículo 33. Usos y obras provisionales.

1. En el marco de la legislación básica de suelo, los usos y obras de carácter provisional no previstos en el planeamiento, en cualquier clase de suelo, se podrán otorgar cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un uso u obra provisional, debiendo deducirse tal condición bien de las propias características de la construcción, bien de circunstancias objetivas, tales como la viabilidad económica, social o ambiental de la implantación provisional, y la facilidad, en coste y en tiempo, de su desmantelación.

b) Que dicho uso u obra no se encuentre expresamente prohibido por la legislación ambiental, territorial o urbanística aplicable, bien con carácter general, bien de forma específica para el tipo de suelo o para el ámbito afectado, y, además, que sea compatible con la ordenación urbanística de aplicación, incluyendo, en su caso, la normativa de usos en suelos rústicos.

c) Que la ordenación pormenorizada afectante al suelo, vuelo o subsuelo sobre el que pretende realizarse la actuación no se encuentre definitivamente aprobada y en vigor o que, de estarlo, la implantación del uso o actuación provisional no dificulte o desincentive la ejecución de la misma.

2. El otorgamiento de licencia para obras y usos provisionales operará siempre a título de precario, pudiendo revocarse en cualquier momento por la Administración, en resolución motivada. A tal efecto, la licencia se otorgará previo compromiso del promotor de demoler lo construido o erradicar el uso o actuación autorizado cuando venza el plazo establecido, se cumpla la condición o se acuerde, en cualquier momento, por la Administración, con renuncia, en todos los casos, a cualquier tipo de indemnización.

3. En el caso de que las obras y usos provisionales lo sean sobre suelos urbanizables y urbanos no consolidados, el otorgamiento de la licencia será reglado, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados.

4. La eficacia de la licencia vendrá condicionada con carácter suspensivo a:

a) La constitución de garantía suficiente, a juicio de la Administración, para cubrir los costes de demolición y erradicación de la actuación a la finalización de la vigencia de la licencia, en caso de no realizarse por la persona interesada, así como los costes de inscripción en el registro de la propiedad prevista en el apartado b) siguiente.

b) La inscripción en el registro de la propiedad, cuando la finca estuviere inscrita, de las condiciones especiales inherentes a la libre revocabilidad y carencia de derecho de indemnización. Se exceptúa este deber cuando la obra o uso autorizados no tenga una duración superior a tres meses sin que sea posible su prórroga o cuyo presupuesto de ejecución sea inferior a la cantidad que se determine reglamentariamente o, en su defecto, por ordenanza municipal.

**5. El arrendamiento y el derecho de superficie de los terrenos o de las construcciones provisionales que se levanten sobre suelo urbano no consolidado, urbanizable y rústico no incluidos en asentamientos rurales y agrícolas, quedan excluidos del régimen especial de arrendamientos rústicos y urbanos, y su eficacia cesará automáticamente con la resolución de la Administración urbanística que acuerde motivadamente su demolición, sin que ello pueda implicar derechos de realojamiento o retorno”.**

**JUSTIFICACIÓN:** El apartado propuesto pretende dotar de mayores garantías la actuación y operatividad a la Administración que pone fin al carácter provisional de las actuaciones autorizadas con carácter provisional, cuando ello venga avalado por razones debidamente motivadas en base a las previsiones de ejecución del planeamiento definitivamente aprobado.

#### ENMIENDA NÚM. 429

Enmienda n.º 4

De adición.

Artículo 39.-

Se modifica el apartado sexto del artículo trigésimo noveno, quedando su redacción del siguiente tenor:

“Artículo 39. Canon por aprovechamiento en suelo rústico.

1. Todo aprovechamiento en suelo rústico que habilite a la implantación de construcciones, edificaciones o instalaciones cuya legitimación requiera la previa declaración de interés público o social prevista en los artículos 77 y 78 de la presente ley, así como los proyectos de interés insular o autonómico de iniciativa privada, devengará un

canon a favor del ayuntamiento en cuyo término municipal se proyecte. Se exceptúan los sistemas generales, las dotaciones y los equipamientos promovidos por las administraciones públicas en ejercicio de sus competencias.

2. La obligación de abono del canon se devengará con el otorgamiento de la licencia municipal o título equivalente que, precedida de la declaración de interés público o social, habilite el aprovechamiento referenciado en el apartado primero. La eficacia de dicha licencia o título quedará condicionada, en todo caso, al efectivo abono del canon.

3. El importe del canon vendrá determinado por un porcentaje, a fijar por cada ayuntamiento entre un mínimo del 5% y un máximo del 10%, sobre el valor del aprovechamiento conferido, salvo en asentamiento rural, donde será entre el 1% y el 5%.

A los efectos previstos en el presente artículo, se considerará como valor del aprovechamiento conferido el coste de ejecución material, según presupuesto del proyecto presentado para la obtención del correspondiente título o requisito habilitante, excluido cualquier tributo, precio público y demás prestaciones patrimoniales de carácter público relacionados con la construcción, edificación o instalación, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material presupuestado.

En el supuesto de que, una vez ejecutada la edificación, construcción o instalación, el valor de la misma, previa comprobación administrativa, fuera superior al presupuesto consignado en el proyecto y que sirvió de base para la liquidación del canon, se girará una liquidación complementaria, en cuanto al exceso, que comprenderá el interés de demora, devengado desde el vencimiento del periodo voluntario de pago resultante de la liquidación practicada al tiempo del devengo de la obligación de pago del canon.

4. El devengo y la exigibilidad del canon no vendrán, en ningún caso, condicionados por la no ejecución de la edificación, construcción o instalación ni por la caducidad de la licencia otorgada, careciendo en tales supuestos la persona obligada de derecho alguno a la devolución o a la no exigibilidad del canon devengado.

5. Es sujeto pasivo de canon la persona física, persona jurídica o la entidad que resulte titular del derecho de aprovechamiento conferido en la licencia o título equivalente referenciada en el apartado 6. En caso de transmisión de la licencia, tanto la persona transmitente como la adquirente responderán solidariamente del abono del canon devengado con el otorgamiento de la licencia.

6. La liquidación del canon se realizará **conforme a la ordenanza municipal correspondiente, que en su caso se apruebe**, de forma simultánea o posterior al otorgamiento de la licencia referenciada en el apartado 3.

7. El devengo y abono del canon serán compatibles con el devengo de cualquier tributo que grave la realización de la obra o el otorgamiento de la licencia.

8. El abono del canon podrá efectuarse en dinero o en especie, consistiendo esta última en la transmisión, mediante dación en pago, a favor del ayuntamiento, de inmuebles cuyo valor, comprobado administrativamente, equivalga a la cuantía del canon calculada conforme a lo dispuesto en el apartado 3. La dación en pago requerirá la previa aceptación del ayuntamiento, en cuyo defecto deberá realizarse el abono en dinero”.

**JUSTIFICACIÓN:** La fijación del canon debe estar revestido de todas las garantías jurídicas y procedimentales correspondientes y debe quedar debidamente establecido que se trata de una competencia exclusiva municipal, de tal manera que las posibles variaciones en esta carga, respondan a las circunstancias objetivas de cada municipio.

#### ENMIENDA NÚM. 430

Enmienda n.º 5

De modificación.

*Artículo 60.-*

Se modifica la letra f) y, se añade una nueva letra h) del apartado primero del artículo sexagésimo, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 60. Determinaciones de ordenación de directa aplicación y de carácter subsidiario.

1. Todo acto de aprovechamiento y uso del suelo rústico deberá respetar las siguientes reglas:

a) En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos históricos, típicos o tradicionales y en las inmediaciones de carreteras y caminos de carácter pintoresco, no se permitirá la construcción de cerramientos, edificaciones u otros elementos cuya situación o dimensiones limiten el campo visual o desfiguren sensiblemente las perspectivas de los espacios abiertos terrestres, marítimos, costeros o de los conjuntos históricos o tradicionales.

b) No podrá realizarse construcción alguna que presente características tipológicas o soluciones estéticas propias de las zonas urbanas, y las que presenten paredes medianeras vistas, salvo en los asentamientos rurales que admitan esta tipología.

c) Las construcciones o edificaciones se procurará situarlas en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo, salvo cuando provoquen un mayor efecto negativo ambiental o paisajístico; si bien, cuando se trate de almacenamiento o regulación de agua de riego se dará prioridad a la eficiencia energética del funcionamiento hidráulico de la instalación.

d) No será posible la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, pudiendo autorizarse exclusivamente los carteles indicativos o informativos con las características que fije, en cada caso, la Administración competente.

e) Ninguna edificación podrá superar las dos plantas por cualquiera de sus fachadas.

f) Las construcciones deberán estar en armonía con las **características arquitectónicas y de implantación paisajística del medio rural en el que se insertan y con los elementos catalogables o catalogados** de valor etnográfico o arquitectónico que existieran en su entorno cercano y **que sean debidamente incorporadas al planeamiento general.**

g) Las edificaciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, empleando las formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración en el entorno inmediato y en el paisaje.

**h) El abastecimiento de energía se llevará a cabo mediante sistemas de energías limpias o mediante conexión soterrada a la red general.**

2. En defecto de determinaciones expresas del planeamiento, las construcciones y edificaciones deberán observar las siguientes reglas:

a) Ser adecuadas al uso y la explotación a los que se vinculen y guardar estricta proporción con las necesidades de los mismos.

b) Tener el carácter de aisladas.

c) Respetar un retranqueo mínimo de tres metros a linderos y de cinco metros al eje de caminos.

d) No exceder de una planta con carácter general ni de dos en los asentamientos rurales existentes, medidos en cada punto del terreno que ocupen.

e) No emplazarse en terrenos cuya pendiente natural supere el 50%. Las reglas de las letras c) y d) no serán de aplicación en el caso de invernaderos y otras instalaciones temporales y fácilmente desmontables propias de la actividad agraria”.

**JUSTIFICACIÓN:** La modificación responde a que no existe una definición multicomprendiva del significado de “*edificaciones tradicionales canarias*” que responda con rigor a la variedad de formas y maneras con las que se manifiestan en el archipiélago las diferentes modalidades de arquitectura rural.

En consecuencia, con la actual redacción del proyecto de Ley del suelo se puede dar lugar a actuaciones dispares y/o discrecionales o mimetismos, que resulta conveniente evitar.

Con el fin de establecer el carácter reglado de esta cuestión, se debe habilitar al planeamiento general para que lleve a cabo la pertinente identificación de criterios definitorios de la arquitectura del medio en cada caso, con las debidas garantías de objetividad.

La adición de la letra h) responde a razones de coherencia con el Art. 73 y se incluye para que se imponga un modelo más consciente con la conservación de los valores medioambientales y paisajísticos en el suelo rústico.

#### ENMIENDA NÚM. 431

Enmienda n.º 6

De modificación.

Artículo 64.-

Se modifica el apartado primero del artículo sexagésimo cuarto, quedando su redacción del siguiente tenor:

“Artículo 64. Usos, actividades y construcciones de interés público o social.

1. **En las categorías de suelo rústico establecidas en esta ley** podrán autorizarse usos industriales, energéticos, turísticos, dotaciones, de equipamiento y servicios, así como cualquier otro que no sea ordinario ni complementario de uso ordinario, siempre que se integren en actuaciones de interés público o social, contribuyan a la ordenación y el desarrollo rural o que deban situarse necesariamente en suelo rústico y que, además, ese uso e implantación no estuvieran expresamente prohibidos por el planeamiento.

2. Los usos industriales incluyen cualquier instalación industrial que deba emplazarse alejada de otros usos por su peligrosidad o molestia y fuera de suelos urbanos o urbanizables, salvo que sea propia o complementaria de actividades que tengan la consideración de usos ordinarios, incluidas las plantas de procesamiento de explotaciones agrícolas, mineras o hidráulicas.

3. Los usos energéticos incluyen todas las instalaciones destinadas a esa actividad que lo sean de acuerdo con la legislación sectorial, salvo aquellos que tienen carácter complementario de uso ordinario.

4. Los usos turísticos comprenden los establecimientos turísticos, alojativos y no alojativos, así como los equipamientos complementarios, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación sectorial específica, salvo aquellos que sean admisibles como complementarios de usos ordinario.

5. Los usos dotacionales, de equipamiento y de servicios comprenden cuantas instalaciones sean necesarias para la prestación de servicios de interés general o de interés social como las instalaciones para la seguridad y la defensa, las docencias y las científicas, las asistenciales, las funerarias y otras similares. Igualmente, las áreas y las estaciones de servicio, así como las instalaciones deportivas que no tengan carácter de uso ordinario específico.

6. Con carácter general, los usos a que se refieren los apartados anteriores comprenderán las construcciones e instalaciones que los caractericen de acuerdo con la presente ley y la legislación sectorial correspondiente.

**JUSTIFICACIÓN:** Se debe establecer para cada categoría de suelo rústico la posibilidad o no de implantación de actuaciones de interés público y social, en base a la compatibilidad de estos con las condiciones de protección que requieran cada uno de ellas.

De no ser así se entraría en confrontación con la forma en que ha venido siendo aplicado en el planeamiento vigente el artículo 67 del Texto Refundido 1/2000, lo que obligará a una revisión compleja del mismo y sin duda una reducción considerable de las categorías de suelo rústico de protección ambiental y agrario por la necesidad imperiosa de implantar algunos de estos usos fuera del suelo urbano y urbanizable.

#### ENMIENDA NÚM. 432

Enmienda n.º 7  
De modificación  
Artículo 81.-

Se modifican los apartados primero y segundo del artículo octogésimo sexto, quedando la redacción del siguiente tenor:  
“Artículo 81. Autorización insular de eventos deportivos que discurran campo a través.

1. La celebración de eventos deportivos y recreativos que discurran campo a través, por pistas o caminos forestales, cortafuegos, vías forestales de extracción de madera, senderos, caminos de cabaña o por el cauce de los barrancos **podrá realizarse en todas las categorías de suelo rústico**, previa autorización del cabildo insular, cuando se desarrollen en más de un municipio o afecten a un espacio natural protegido. La autorización deberá imponer las medidas de protección y correctoras, previas y posteriores, que se estimen necesarias para minimizar el impacto sobre el medio natural.

2. Cuando los anteriores eventos deportivos y recreativos se realicen con vehículos a motor, **solo podrán autorizarse cuando el planeamiento aplicable no los prohíba expresamente, correspondiendo dicha autorización al** cabildo insular, que resolverá previa cumplimentación de los trámites previstos en el artículo 80.2 de la presente ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** Es plenamente loable la regulación en el proyecto de Ley del suelo de eventos deportivos en suelo rústico, dada la especial incidencia y relevancia que los mismos tienen actualmente. El proyecto de Ley del suelo regula el régimen de intervención o autorizatorio pero no matiza sobre la permisibilidad o no de tales eventos que, en aplicación del art. 62.3, serían permisibles salvo prohibición expresa del planeamiento aplicable.

Considerando que la realización de carreras o maratones campo a través constituye una actividad de especial reclamo en las islas y que la misma es, con las condiciones adecuadas, inocua para la protección del entorno natural, se estima procedente matizar el precepto a los efectos de contemplar su permisibilidad general, siempre bajo autorización del cabildo y con estricto cumplimiento a los condicionantes que en dicha autorización se contemplen.

Cuestión distinta son las actividades con vehículos a motor, donde su mayor incidencia medioambiental justifica la posibilidad de su prohibición por el planeamiento, prevista en el art. 62.3

#### ENMIENDA NÚM. 433

Enmienda n.º 8.  
De modificación.  
Artículo 97.-

Se modifican las letras a), f) y g) del artículo nonagésimo séptimo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 97. Contenido.

Los planes insulares de ordenación deberán tener el siguiente contenido de ordenación estructural del territorio insular:

a) Diagnóstico territorial, ambiental y económico, con especial referencia a los recursos naturales, población, con atención particular a la igualdad de género y el bienestar de las familias, planeamiento vigente y situación socioeconómica. **El diagnóstico ambiental deberá abordar como mínimo el siguiente contenido:**

**a) Identificar y georeferenciar los espacios y los elementos significativos del Patrimonio Natural de la isla y, en particular, los incluidos en el Inventario del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, los valores que los caracterizan y su integración y relación con el resto del territorio.**

**b) Definir y señalar el estado de conservación de los componentes del patrimonio natural, biodiversidad y geodiversidad y de los procesos ecológicos y geológicos en el ámbito insular.**

**c) Identificar la capacidad e intensidad de uso del patrimonio natural y la biodiversidad y geodiversidad y determinar las alternativas de gestión y las limitaciones que deban establecerse a la vista de su estado de conservación.**

**d) Riesgos sísmicos, volcánicos, hidrológicos, por incendios forestales, asociados a las dinámicas de vertientes así como aquellos otros que fueran significativos.**

b) Definición de los objetivos de la ordenación, analizando las posibilidades de desarrollo económico de las distintas zonas con características homogéneas.

c) Fijación de criterios para estimar la capacidad de carga turística y/o residencial de las distintas partes del territorio y de la isla en su conjunto.

d) Identificación, ordenación y evaluación de los paisajes representativos de la isla, a fin de preservar sus valores naturales, patrimoniales, culturales, sociales y económicos, con especial atención a los que, por su calidad, fragilidad o significación, deban tener un tratamiento especial.

e) Determinación y localización de los sistemas generales y equipamientos estructurantes de interés supramunicipal.

f) Determinación, **debidamente motivada en base a criterios objetivos de interés supramunicipal**, de los suelos que deban preservarse del proceso urbanizador **en razón a su incompatibilidad con la protección de los recursos naturales o situaciones de riesgo. El planeamiento municipal podrá concretar a la escala que le es propia y debidamente motivado los límites de estos ámbitos.**

g) Determinación de las reservas de suelo y de los criterios para actividades primarias, en particular las agrícolas, **extractivas, las industriales de carácter supramunicipal, industrias singulares que por sus características requieran tener un tratamiento aislado, turísticas** y otras **cualesquiera** que sean estratégicas para la isla. **El planeamiento municipal podrá concretar a la escala que le es propia y debidamente motivado los límites de estos ámbitos.**

h) Concreción de los criterios legales de identificación y delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas.

i) Establecimiento de criterios para homogeneizar los usos en las diferentes categorías de suelo rústico.

j) Ordenación de los aprovechamientos de los recursos naturales de carácter hidrológico, minero, extractivo y energéticos renovables.

k) Prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos u otros, incluyendo los incendios forestales, y definirán las áreas que deberán ser excluidas del proceso de urbanización y edificación por dicho motivo y los criterios a seguir en el trazado y diseño de las infraestructuras por tal causa.

l) Elaboración de un mapa eólico de cada isla, donde se determinarán las áreas de mayor interés para su aprovechamiento energético, teniendo en cuenta los recursos de viento existentes y la compatibilidad de tales usos con los demás usos del suelo en su entorno y con los valores territoriales, paisajísticos y naturales de los emplazamientos.

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone de una parte la adición de disposiciones que permitan superar la situación caótica y deslavazada en la que se encuentra la información ambiental y de la biodiversidad preexistente y de otra, habilitar los procesos de reajuste ineludible que deriva del cambio de escala en la concreción gráfica de las disposiciones de ordenación insular, sin que ello genere inseguridad jurídica y que en última instancia, actúa injustificadamente como una rémora formalista e injustificada en la acción ordinaria de desarrollo del planeamiento de rango superior. Cualquier desviación injustificada en este terreno se conjura mediante la exigencia de objetividad motivada.

Se amplía además el elenco de actividades y usos estratégicos de interés supramunicipal y cuya previsión no está suficientemente concretada en el proyecto de Ley del suelo.

#### ENMIENDA NÚM. 434

Enmienda n.º 9

De modificación

Artículo 99.-

Se realizan diversas modificaciones en el artículo nonagésimo noveno, tanto en el título, y en el texto del primer, segundo, tercer y cuarto apartado, quedando el artículo redactado en los siguientes términos:

“Artículo 99. Determinaciones sobre **las infraestructuras y equipamientos estructurantes de trascendencia insular o supramunicipal.**

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, **los planes insulares determinarán y localizarán las siguientes infraestructuras y equipamientos de trascendencia insular o supramunicipal:**

a) Las infraestructuras de transporte.

b) Las infraestructuras de producción, transporte y distribución energética y las de abastecimiento de combustible.

c) Las infraestructuras de comunicaciones.

d) Las infraestructuras y actividades económicas relevantes, especialmente vinculadas al ocio y a los equipamientos complementarios al turismo.

e) Las infraestructuras e instalaciones destinadas a servicios públicos esenciales de trascendencia insular.

f) Las infraestructuras insulares de redes de abastecimiento y almacenamiento de agua para abastecimiento a poblaciones, así como el saneamiento, depuración y reutilización, y para abastecimiento agrario.

g) Las infraestructuras insulares para la gestión y tratamientos de residuos.

2. La ordenación e implantación de **las infraestructuras y equipamientos de trascendencia insular podrá realizarse, directamente**, por el plan insular de ordenación, **o, en otro caso**, mediante plan territorial especial **o mediante proyecto singular insular.**

3. La ejecución de las obras necesarias para la construcción de **las infraestructuras** y equipamientos **de trascendencia insular** que sean ordenados por los planes insulares quedará legitimada directamente con la aprobación de los proyectos técnicos.

4. En el caso de que la implantación de alguno de **las infraestructuras** y equipamientos **de trascendencia insular** a los que se refiere este artículo resulte incompatible con la clasificación y/o categorización establecida en el planeamiento general, la ordenación recogida en el plan insular de ordenación desplazará a las previsiones contenidas al respecto en el planeamiento general determinando la que corresponda en función del uso prevalente de los mismos”.

**JUSTIFICACIÓN:** De una parte se propone un redactado más preciso del título del artículo de que se trata y de otra, se elimina del listado de infraestructuras insulares, la referencia a los polígonos industriales de trascendencia insular por tratarse de áreas que no son específicamente sistemas generales y que pueden no ser necesariamente estructurantes –conforme a las definiciones del artículo 2 apartado 3 a) y b)– y que ya aparecen incorporados con mejor sistemática en el artículo 97 g) de contenido de los planes insulares.

#### ENMIENDA NÚM. 435

Enmienda n.º 10

De adición

Artículo 121.-

Se añade una coetilla final a la letra a) del apartado primero (resaltada en negrita) y se añade un nuevo apartado tercero al artículo centésimo vigésimo primero, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 121. Planes territoriales especiales.

1. Los planes territoriales especiales tendrán por objeto exclusivo:

a) Concretar y definir las infraestructuras y los equipamientos estructurantes de ámbito insular o supramunicipal, cuando no sean objeto de ordenación por el plan insular de ordenación **o por determinaciones de la legislación sectorial cuando esté así establecido por la misma.**

b) Definir y ordenar los equipamientos, dotaciones e infraestructuras de uso público y recreativos vinculados a los recursos naturales y espacios protegidos.

2. La ejecución de las obras previstas en los mismos quedará legitimada directamente a través de la aprobación del respectivo proyecto técnico, siempre y cuando incorpore la necesaria ordenación pormenorizada.

**3. En relación al planeamiento territorial especial establecido por mandato de la legislación sectorial, el alcance de sus determinaciones vinculantes será la que establezca dicha legislación”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejoras orientadas a la incorporación de las necesidades de la ordenación sectorial.

#### ENMIENDA NÚM. 436

Enmienda n.º 11

De modificación.

Artículo 161.-

Se modifica la letra b) del apartado primero del artículo centésimo sexagésimo primero, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 161. Régimen jurídico de cada situación.

1. En la situación legal de consolidación se aplicará el siguiente régimen jurídico:

a) Con carácter general se admitirán cuantas obras de consolidación, rehabilitación o remodelación sean necesarias para mantener y alargar la vida útil del inmueble, sin que sea admisible el incremento de volumen o edificabilidad en contra del nuevo planeamiento.

b) Respecto al uso, se permiten las obras que consistan en la mejora y actualización de las instalaciones para su adaptación a nuevas normas de funcionamiento de la actividad o el logro de una mayor eficiencia y un menor impacto ambiental. Excepcionalmente, cuando las obras vengan exigidas por normas sectoriales de obligado cumplimiento para la continuidad de la actividad, se permitirán las de ampliación que sean imprescindibles para su cumplimiento **en condiciones que no supongan merma de la productividad**, y siempre que quede acreditado la imposibilidad de ajustarse a las mismas mediante la rehabilitación o remodelación del inmueble. No se admitirán cambios de uso que sean manifiestamente incompatibles con el destino asignado por la nueva ordenación del inmueble. **Esta disposición será de directa aplicación y desplaza cualquier otra de carácter normativo que la contravenga.**

c) En todo caso, el planeamiento podrá concretar qué tipo de obras y usos podrá admitirse en función de los parámetros de ordenación pormenorizada que motivan la disconformidad.

d) La demolición total de la instalación, construcción o edificación o el cese definitivo del uso preexistente que sea manifiestamente incompatible, conllevará la necesaria adecuación del nuevo proyecto de edificación, instalación o construcción o, en su caso, del nuevo uso, a la edificabilidad o uso del planeamiento vigente en el momento de otorgamiento de la nueva licencia o autorización administrativa habilitante de la obra o del uso.

e) En los casos en que la demolición se debiera o fuera obligada por circunstancias catastróficas o por órdenes de ejecución para evitar situaciones de riesgos o daño o por cualquier otra necesidad de interés general que no constituyan obligaciones de restablecimiento de la realidad física alterada, se permitirá la reconstrucción con la misma edificabilidad del inmueble sustituido.

2. En la situación legal de afectación por actuación pública se aplicará el régimen previsto en el apartado anterior del presente artículo, salvo que la expropiación esté programada para un plazo inferior a cinco años desde la aprobación del plan, en cuyo caso se aplicará con las siguientes matizaciones:

- a) Las obras admitidas con carácter general serán las precisas para el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles durante el periodo que reste hasta la expropiación.
- b) No se admitirá ningún cambio de uso que implique obras distintas de las de conservación.
- c) Las obras que sean permitidas no supondrán, en ningún caso, incremento de valor a efectos expropiatorios.
- d) No será aplicable la reconstrucción excepcional prevista en la letra e) del número 1 del presente artículo.
- e) En este caso, también el planeamiento podrá concretar qué tipo de obras podrán admitirse en función de las determinaciones de ordenación aplicables.

**JUSTIFICACIÓN:** La justificación de esta enmienda undécima se recoge conjuntamente en la enmienda décimo quinta siguiente.

#### ENMIENDA NÚM. 437

Enmienda n.º 12  
De adición.  
Artículo 162.-

Se realiza una adición (resaltada en negrita) al apartado primero del artículo centésimo sexagésimo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 162. Rehabilitación de edificaciones con valores etnográficos.

1. Las edificaciones en situación legal de consolidación **o de fuera de ordenación** que por su antigüedad presenten valores etnográficos, y se encuentren en situación de ruina manifiesta, o que, por su estado, su rehabilitación precisare de la previa demolición en más de un cincuenta por ciento (50%) de sus elementos estructurales, circunstancias que deben acreditarse en los correspondientes proyectos técnicos, podrán obtener autorización para el desmontaje de los paramentos afectados y su reposición constructiva total o parcial. En todo caso, la reconstrucción deberá garantizar el empleo de los mismos materiales y el mantenimiento de la tipología y la estética propia de los valores etnográficos de la edificación originaria.

2. El mismo régimen se aplicará a las edificaciones que se encuentren en situación de fuera de ordenación de acuerdo con lo previsto en la presente ley, en las que concurran los requisitos previstos en el apartado anterior”.

**JUSTIFICACIÓN:** Por coherencia con la enmienda décima al respecto de las consideraciones del instituto de “fuera de ordenación” y en consonancia con la conservación de las edificaciones con valores etnográficos.

#### ENMIENDA NÚM. 438

Enmienda n.º 13  
De adición.  
Artículo 186.-

Se añade un nuevo apartado quinto al artículo centésimo octogésimo sexto, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 186. Áreas de influencia socioeconómica.

1. Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y compensar socioeconómicamente a las poblaciones locales asentadas, se declaran áreas de influencia socioeconómica el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado un parque natural o rural y su zona periférica de protección, en su caso.

2. El Gobierno de Canarias deberá aprobar y promover la realización de obras de infraestructura y equipamientos que contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los habitantes del área y de las posibilidades de acogida y estancia de los visitantes, propiciando el desarrollo de actividades tradicionales y fomentando otras compatibles con la finalidad de protección de la categoría de que se trate.

3. La concesión de compensaciones a los municipios pertenecientes al área de influencia socioeconómica, o a las personas residentes en los mismos, sean ayudas, subvenciones o cualquier otra modalidad de compensación económica de las limitaciones, se orientará por criterios de máxima distribución del beneficio social a las poblaciones afectadas. La distribución de los fondos económicos que corresponda a los ayuntamientos se hará anualmente por el Gobierno de Canarias, previo informe del correspondiente patronato insular y previa ponderación, según se establezca reglamentariamente, de los siguientes parámetros:

- a) La superficie territorial municipal declarada espacio natural protegido.
- b) La población afectada.

- c) La eventual pérdida neta de ingresos debido a la suspensión de aprovechamientos existentes como consecuencia del régimen de usos del espacio natural protegido.
- d) La tasa relativa de población emigrada de los últimos cinco años.
- e) El porcentaje de desempleo sobre la población activa.
- f) La inversa de la renta por habitante.
- g) La calidad de las iniciativas municipales tendentes al fomento de usos compatibles con la finalidad de protección.

4. Las compensaciones previstas en el número anterior se minorarán en razón del grado de indisciplina urbanística y medioambiental que se haya producido. A efectos de dicho cómputo se valorarán los requerimientos que, conforme a la legislación urbanística, hubiese realizado la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural, la consejería competente en materia de urbanismo o, en su caso, el cabildo insular respectivo, y no hayan sido atendidos por el ayuntamiento. Las necesidades económicas de los municipios, en orden a su compensación, tendrán que ser presupuestadas en el ejercicio económico inmediatamente posterior a la puesta en marcha de cada uno de los planes rectores de uso y gestión.

**5. En el caso de las áreas de influencia socioeconómicas de los parques nacionales el Gobierno de Canarias, en el ámbito competencial que le es propio, asignará ayudas tanto de carácter asistencial como económicas, con el fin de coadyuvar al desarrollo sostenibles y protección frente a riesgos de estos entornos, especialmente dirigidas a promover actuaciones de recuperación ambiental y socioeconómica de la población residente”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica y de equiparación con el resto del patrimonio natural protegido del archipiélago.

#### ENMIENDA NÚM. 439

Enmienda n.º 14  
De modificación.  
Artículo 362.-

Se modifican el apartado segundo y el apartado tercero del artículo tricentésimo sexagésimo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 362. Régimen jurídico de la situación de fuera de ordenación.

1. Se encuentran en situación de fuera de ordenación todas las instalaciones, construcciones, edificaciones e infraestructuras respecto de las cuales ya no sea posible el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. En el supuesto de que sean legalizables, esos inmuebles permanecerán en esta situación hasta la obtención de los títulos habilitantes correspondientes.

2. En las instalaciones, construcciones, edificaciones e infraestructuras ilegales en situación de fuera de ordenación sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación necesarias para garantizar la habitabilidad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles, y, en su caso, para la utilización y adaptación del local o edificación al uso consolidado, cualquier uso **compatible sobrevenido derivado de la legislación sectorial directamente aplicable o expresamente** previsto en el planeamiento vigente, siempre que tales obras no supongan incremento de la volumetría o altura de la edificación existente. Tales obras, en ningún caso, podrán justificar ni ser computadas a los efectos de incremento del valor de las expropiaciones

3. Como excepción a la limitación establecida en el apartado segundo de este artículo, cuando el uso se encuentre consolidado serán autorizables, mediante licencia municipal, los usos complementarios y la ejecución de las obras estrictamente necesarias para cumplir las medidas obligatorias impuestas por la legislación sectorial que sean precisas para garantizar el mantenimiento y viabilidad de la actividad, **en condiciones que no supongan merma de la productividad. Esta disposición será de directa aplicación y desplaza cualquier otra de carácter normativo que la contravenga.**

4. La declaración de las construcciones, edificaciones, instalaciones e infraestructuras ilegales en la situación de fuera de ordenación por no ser posible el ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística es causa expropiatoria por incumplimiento de la función social de la propiedad. En la fijación del justiprecio de estas expropiaciones no se tendrán en cuenta las obras, construcciones, usos o actividades contrarios a la legalidad urbanística y no legalizados, salvo las que por precepto legal expreso hayan de considerarse patrimonializadas”.

**JUSTIFICACIÓN:** El instituto de “fuera de ordenación” es una convalidación de la carencia títulos habilitantes, con los límites que para esta figura jurídica se impone al respecto hoy por hoy, en el art. 44-bis del TR de la LOTENC y en el proyecto de ley en el artículo 362. Artículo que por su reciente modificación no ha sido incorporado debidamente al planeamiento vigente, dando pie a no pocas incongruencias.

Para todo lo demás, su “situación jurídica objetiva” es asimilable a la de cualquier otra edificación ejecutada en la más estricta legalidad.

A modo de ejemplo véase el Art. 8 de la Ley 7/2011, de actividades clasificadas, que expresamente señala que “En los edificios o locales en situación legal de fuera de ordenación y en los equiparados a los mismos por no ajustarse a la legalidad y haber transcurrido los plazos legales para el restablecimiento de la legalidad urbanística,

la instalación de actividades podrá comprender, en defecto de previsión expresa en el planeamiento, además de las obras de reparación y conservación, las necesarias para la adaptación del local o edificación a la actividad proyectada, siempre que tales obras no supongan incremento de la volumetría o altura de la edificación existente. Tales obras, en ningún caso, podrán justificar ni ser computadas a los efectos de incremento del valor de las expropiaciones.

El motivo de la aclaración que se propone es por la necesidad de superar el prejuicio ampliamente anclado, consistente en negarles a este tipo de edificaciones las posibilidades de adaptar su uso a la evolución de las circunstancias concurrentes y/o derivadas de cambios legislativos, como puede haber sido recientemente la aparición de la modalidad de casas vacacionales, cuya implantación ha venido siendo rechazada en unos ámbitos del Archipiélago y aceptados en otros, a falta de un criterio único de interpretación normativa.

- La modificación del apartado tercero responde a la justificación compartida con las enmiendas once y quince.

#### ENMIENDA NÚM. 440

Enmienda n.º 15

De modificación.

Disposición adicional tercera.-

Se modifica la disposición adicional tercera en los siguientes términos:

“Tercera. De modificación de la *Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo*.

El artículo 5 de la *Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo*, queda con la siguiente redacción:

‘Artículo 5. Regularización y registro de explotaciones ganaderas.

1. El Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de ganadería, y previo informe de las consejerías competentes en materia de ordenación del territorio y de medioambiente, podrá acordar la legalización territorial y ambiental de las edificaciones e instalaciones ganaderas actualmente en explotación que hubiesen sido ejecutadas sin los correspondientes títulos administrativos con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias*, y, en todo caso, cuando sus ampliaciones posteriores supongan una mejora zootécnica, sean consecuencia de la adaptación a la normativa sectorial de aplicación y la superficie ocupada sea la destinada estrictamente al uso o explotación animal, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Se hayan erigido sobre suelos rústicos de protección económica de acuerdo con el apartado b) del artículo 55 del *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo*.

b) Se hayan erigido sobre suelos rústicos de asentamiento agrícola, en los términos del punto 2) del apartado c) del artículo 55 del citado texto refundido.

c) Se hayan ejecutado sobre suelos rústicos de asentamiento rural, en los términos del punto 1 del apartado c) del artículo 55 del mencionado texto refundido, siempre que se acredite la preexistencia de las instalaciones ganaderas en relación con las edificaciones de residencia y se determine la compatibilidad de ambas, en función de las características de las explotaciones, sus distancias y/o medidas correctoras adoptadas. No cabrá la legalización cuando dicha actividad ganadera se encuentre prohibida expresamente por el planeamiento territorial y/o urbanístico aplicable al asentamiento.

d) Se hayan ejecutado sobre suelos rústicos de protección territorial en los términos del apartado d) del artículo 55 del reiterado texto refundido.

e) Se hayan erigido sobre suelos urbanizables no sectorizados. La legalización urbanística tendrá carácter provisional en tanto no se proceda a sectorizar dicho suelo y dé comienzo la ejecución del planeamiento.

f) Se hayan ejecutado sobre suelos rústicos de protección ambiental, en los términos del apartado a) del artículo 55 del citado texto refundido, siempre que el planeamiento territorial o los instrumentos de planificación de los espacios naturales permitan su compatibilidad.

2. Las edificaciones e instalaciones ganaderas construidas con posterioridad a la entrada en vigor de la *Ley 9/1999* y que se encuentren en explotación a la entrada en vigor de la presente ley podrán legalizarse territorial y ambientalmente, previo informe de impacto ambiental, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos de emplazamiento previstos en el apartado 1.

3. En el caso de instalaciones ganaderas en explotación a la entrada en vigor de la presente ley que, por encontrarse en asentamientos rurales o áreas urbanas, su actividad resulte incompatible con la residencial prevista en el planeamiento, en atención a las distancias o a la previsible ineficacia de posibles medidas correctoras o se encuentren situadas en espacios naturales protegidos, cuyos planes de ordenación no las permitan de forma específica, podrán regularizarse mediante su traslado a otro emplazamiento situado en suelo incluido en algunas de las categorías descritas en este artículo. En todo caso, su legalización territorial y ambiental exigirá el cumplimiento de los mismos requisitos y condiciones exigidos en los apartados anteriores para el caso de las construidas con

posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/1999, de 13 de mayo. Igual régimen será de aplicación a las ampliaciones y a los cambios de intensidad o de orientación productiva de las explotaciones preexistentes.

4. Cuando, en atención a dimensiones o emplazamientos de las explotaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, les hubiere resultado exigible previa evaluación ambiental, el Gobierno, previo informe de impacto ambiental de la consejería competente en materia de medioambiente, acordará, en su caso, excepcional y motivadamente su exclusión del procedimiento de evaluación con sujeción al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa estatal de aplicación y determinando en la propia autorización los específicos condicionantes ambientales, en orden a corregir o minimizar los impactos ecológicos de la actividad.

5. Los actos del Gobierno que autoricen la legislación territorial y ambiental de las instalaciones ganaderas que cumplan los condicionantes previstos en los apartados anteriores establecerán los requisitos y condiciones sanitarias, ambientales, funcionales, estéticas y de bienestar animal mínimas que deberán reunir cada una de las edificaciones e instalaciones precisas para la obtención de la expresada legalización, ya sea provisional o definitiva, de la actividad, así como para poder acceder al correspondiente registro y, en su caso, determinarán el alcance, condiciones y plazo de adaptación a la normativa sectorial aplicable, correspondiendo al titular del centro directivo competente en materia de ganadería verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas. El incumplimiento de los condicionantes en los plazos otorgados podrá motivar la orden de cese de la actividad ganadera con carácter definitivo, en su caso, o temporal hasta que tal adaptación se lleve a cabo, sin que pueda autorizarse el cambio de uso de las edificaciones e instalaciones preexistentes, circunstancias que serán consignadas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas y comunicadas a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural a los efectos oportunos.

6. El departamento del Gobierno competente en materia de ganadería integrará en los planes y programas de desarrollo rural los objetivos de adecuación de las instalaciones ganaderas descritas en el apartado 3 de este artículo, arbitrándose los incentivos y ayudas pertinentes a través de la financiación prevista en la legislación de desarrollo rural y de las políticas concurrentes a dichos fines.

7. El procedimiento para la regularización y registro de las explotaciones ganaderas previsto en este artículo se iniciará a solicitud de los interesados, dirigidos al departamento del Gobierno competente en materia de ganadería, y en él se garantizará la audiencia al cabildo correspondiente y al ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentre o vaya a trasladarse la explotación ganadera. Se dispondrá de la apertura de un plazo de información pública por diez días, y se adoptarán las previsiones necesarias para la mayor eficiencia de la cooperación interadministrativa, la simplificación y celeridad de las actuaciones. El plazo máximo para resolver la solicitud será de doce meses. Transcurrido dicho plazo sin dictarse y notificarse resolución expresa, **la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo**. Los informes requeridos en este artículo a los departamentos competentes en materia de medio ambiente y en materia de ordenación del territorio deberán ser emitidos en el plazo máximo de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin que dichos informes sean emitidos y notificados, el departamento competente en materia de ganadería continuará la tramitación del expediente de regularización y registro de explotaciones ganaderas.

8. La acreditación de la solicitud de «Regularización y Registro de una Instalación Ganadera» en los términos y condiciones previstos en este artículo determinará la paralización de cualquier procedimiento sancionador que, incoado por falta de título habilitante para el ejercicio de la actividad o para la implantación de las edificaciones o instalaciones, se encuentre en curso de instrucción, así como de la ejecución de las sanciones por resoluciones firmes en vía administrativa que por tales causas se hubieran producido, hasta que se dicte el acto del Gobierno estimatorio o desestimatorio. De autorizarse definitivamente la regularización y registro pretendidos, se pondrá fin al procedimiento con el archivo del expediente sancionador y se procederá de oficio a la modificación de la sanción impuesta en los términos previstos en el artículo 182 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, y, en el caso de que la resolución fuera desestimatoria, dará lugar a la reanudación del procedimiento sancionador o a la ejecución de la sanción impuesta en su caso; de igual manera se procederá cuando se incumplan los requisitos y condicionantes exigidos en los plazos previstos en la resolución estimatoria”.

**JUSTIFICACIÓN:** Por las razones que se exponen en esta justificación, se han propuesto las enmiendas: undécima y décimo cuarta, donde se modifican los artículos 161 (apartado 1. b), 362 (apartado 3) y la disposición final tercera:

La situación de legalidad administrativa en la que mayoritariamente se encuentran las instalaciones de la cabaña ganadera en Canarias y su desfase respecto de la regulación sobrevenida tanto desde el ámbito europeo como nacional, ha sido históricamente tan precaria, que con motivo de la formulación de la Ley 6/2009 se plantea la resolución de este problema como una necesidad social y así en la exposición de motivos se señala que “...*En el mismo capítulo se aborda la necesidad social de regularización de las múltiples explotaciones ganaderas, que vienen operando con anterioridad a las nuevas exigencias legislativas, y cuya normalización se hace preciso afrontar*”.

A tal efecto se incorporó al citado texto legal un artículo 5, *Regularización y registro de explotaciones ganaderas*, que si bien supuso un gran avance en la definición del marco legal de referencia para cumplir el objetivo de regularización de dichas instalaciones, diferentes factores han impedido de hecho que ésta alcanzara el nivel de concreción necesario.

La exigencia del doble título habilitante –calificación territorial y licencia– así como la previsión de silencio administrativo negativo en procesos de tramitación limitados a seis meses, son factores que han actuado con carácter limitante y dejan a los afectados en situación de indefensión ante la falta de diligencia de la Administración actuante.

Esto se ha unido a los problemas de interpretación por la existencia de normativas territoriales desfasadas que han frustrado no pocas iniciativas de regularización, fundamentalmente por los reparos encontrados para aceptar las inevitables ampliaciones de las instalaciones que conlleva de suyo las normas básicas de bienestar animal. A falta de solución al problema, muchas instalaciones han tenido que optar por reducir sus capacidades de crías en favor de unas mejores condiciones de estancia animal, ante la negativa administrativa a aceptar ampliaciones de todo punto necesarias como consecuencia directa de la nueva regulación sobrevenida.

Por lo que respecta a el doble título habilitante, el problema ha sido solventado en la nueva redacción que el PLS le da a la disposición final tercera al precitado artículo 5 de la Ley 6/2009.

En cuanto al plazo de tramitación, se ha ampliado hasta doce meses, pero incomprensiblemente se le da la prerrogativa a la Administración de no tener que esforzarse en contestar, al mantener el silencio administrativo negativo.

Tampoco ha sido establecido un criterio claro que habilite las ampliaciones necesarias tanto para los supuestos que puedan ser encuadrables en la situación legal de consolidación como en los que por sus circunstancias históricas deban quedar en situación de fuera de ordenación.

Para atender tales carencias es por lo que se propone la presente enmienda de modificación, que afecta a los artículos 161 y 362 y a la disposición final tercera, con el mismo objeto y para atender a las tres situaciones aludidas.

#### ENMIENDA NÚM. 441

Enmienda n.º 16

De adición

Disposición adicional vigésima.-

Se añade una nueva disposición adicional vigésima con el siguiente contenido:

“**Vigésima.**

**La Comunidad Autónoma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, incorporará a los presupuestos generales de la comunidad las partidas plurianuales necesarias para garantizar la suficiencia financiera de las administraciones públicas canarias en materia de planeamiento urbanístico, ordenación del territorial y medioambiental”.**

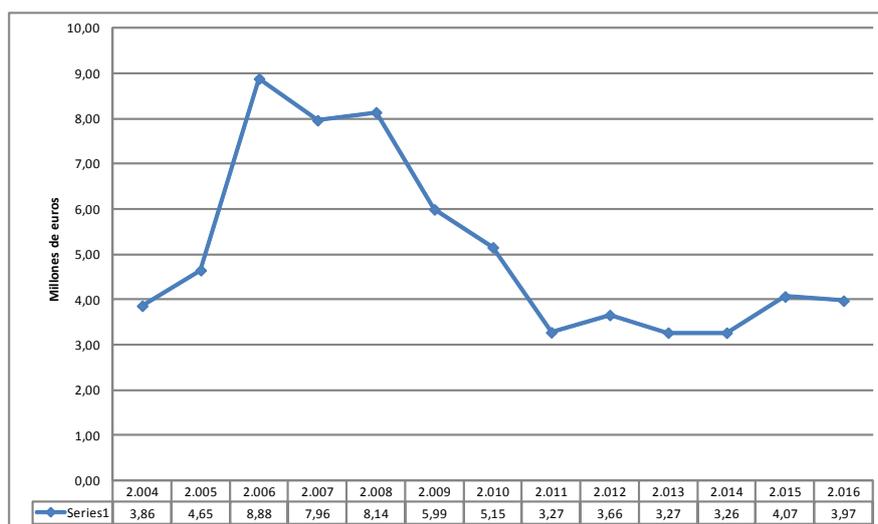
**JUSTIFICACIÓN:** Se propone añadir una nueva disposición adicional relativa a garantizar la dotación de recursos financieros suficientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Ello no nace como consecuencia de que de la misma se pueda entender que se están creando nuevas competencias y mayores gastos, sino que lo que se pretende con esta enmienda - respecto de cuyo contenido de fondo ha habido un clamor unánime durante la información pública - es poner fin a la política de infradotación presupuestaria del planeamiento en la que ha estado sumida la acción de las diferentes administraciones públicas canarias durante las dos últimas décadas y que sin lugar a dudas, ha sido también causa del fracaso cosechado en su formulación.

La falta de recursos financieros asignados al planeamiento es otro de los aspectos que han acompañado el fracaso del sistema de planeamiento, debido a la dejadez de gobiernos y Parlamento a la hora de establecer la dotación presupuestaria para este cometido.

La prevalencia del debate en otros aspectos relacionados con el medio ambiente y la biodiversidad, ha eclipsado las graves consecuencias de estas carencias y sus derivas de ineficiencia y es así como la precariedad técnica de múltiples documentos ha traído como resultado la nulidad de planes generales y territoriales de gran trascendencia por los tribunales de justicia o la aprobación de otros de contenido enciclopédico e ineficiencia operativa, en los que el “corta y pega” es su principal seña de identidad.

En la gráfica adjunta se relaciona la evolución de los presupuestos destinados a planeamiento urbanístico entre los años 2004 y 2016, en la que se puede apreciar por un lado la exigüidad presupuestaria, y de otra la deriva descendente por ejercicios presupuestarios a medida que la problemática ha ido haciéndose más grave.



Fuente: Presupuestos de la Comunidad Autónoma. Elaboración CAPTE

Se solicita de ese Parlamento que incorpore al proyecto de Ley del suelo la debida previsión de recursos financieros necesarios para que la ley pueda resultar efectiva.

Tal obligación nace de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local* –en su versión modificada por la *Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local*– en cuyo artículo 25.4 quedó redactado con el siguiente contenido:

*“La ley que determine competencias municipales deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o actividad. La ley debe prever la dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las entidades locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las administraciones públicas”.*

En igual sentido se ha pronunciado el TC en su sentencia de 3 de marzo de 2016 en la que se afirma:

*“Para las comunidades autónomas supone que al diseñar políticas y distribuir competencias y recursos entre las administraciones públicas debe quedar asegurada la suficiencia financiera de los entes locales y la estabilidad. No queda imposibilitada la atribución de competencias municipales que aisladamente consideradas entrañen incrementos del gasto. En tales casos, la norma obliga solo a que las comunidades autónomas persigan ahorros correlativos en cualesquiera otros ámbitos de su competencia. En este sentido la legislación estatal no ha prejuzgado las políticas a las que las comunidades autónomas deben dar preferencia”.*

#### ENMIENDA NÚM. 442

Enmienda n.º 17

De modificación.

Disposición transitoria sexta.-

Se modifica la disposición transitoria sexta en los siguientes términos:

“Sexta. Ordenanzas insulares sobre usos homogéneos en suelo rústico.

En tanto se proceda a la adaptación del plan insular de ordenación al contenido previsto por esta ley, los cabildos podrán aprobar ordenanzas provisionales insulares fijando los criterios de homogeneización de los usos del suelo rústico según sus categorías, sin que su elaboración tenga efecto suspensivo sobre el planeamiento municipal y **cuenten en su elaboración con la participación municipal en los términos de cooperación interadministrativos previsto en la presente ley”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La garantía institucional de la autonomía local ha sido reiteradamente reconocida por el TC en reiteradas sentencias conforme a los artículos 137 y 140 de la Constitución, en términos de garantizar el derecho a participar en cuantos asuntos sean de su competencia, sin perjuicio de la pertinente ponderación entre intereses locales y supralocales.

**ENMIENDA NÚM. 443**

Enmienda n.º 18

De adición.

Disposición transitoria vigesimocuarta.-

Se añade una nueva disposición transitoria vigesimocuarta, que queda redactada en los siguientes términos:

“**Vigesimocuarta.**

**1. Hasta que se lleve a cabo el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 19.2 d) de la presente ley, en los supuestos de formulación de instrumentos de ordenación, cuando las consultas emitidas por la Administración consultadas no sea favorable o revele discrepancias en el ejercicio de competencias concurrentes, la Administración autonómica de oficio o la actuante en su caso, podrá convocar a las consultadas para la celebración de reuniones, con el objetivo de armonizar sus respectivos intereses. El proceso de concertación debe completarse en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la finalización del plazo otorgado para la emisión de las consultas. La convocatoria, formalmente comunicada, suspende los plazos establecidos para tramitar y resolver, que se reanudarán, bien en el momento en que se llegue a un acuerdo, bien por el transcurso del señalado plazo de dos meses.**

**2. De las reuniones se levantará un acta sucinta que recoja al menos los puntos tratados, las posiciones de los distintos organismos participantes, y las conclusiones alcanzadas, debiéndose incorporar al expediente.**

**3. Cuando la resolución de discrepancias hubiere concluido con acuerdo, se entenderá que las consultas han sido emitidas en sentido favorable en los términos consignados en la correspondiente acta.**

**4. De persistir las discrepancias, transcurrido el plazo máximo de dos meses señalado en el apartado 1 anterior, se levantará un acta final en la que se consigne la conclusión sin acuerdo de la consulta. Deberá fijar con detalle los puntos de desacuerdo, con expresión de las razones por los que no haya podido conseguirse una ponderación compatible de los intereses públicos.**

**5. La Administración autonómica, a la vista del acta, resolverá motivadamente sobre los puntos de discrepancia, notificándose a las administraciones implicadas. Esta resolución no es susceptible de recurso, si bien la impugnación ulterior del acto que ponga fin al procedimiento de aprobación del instrumento de planeamiento en cuestión, podrá basarse en los motivos consignados en la misma”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La actualización del esquema competencial entre los tres niveles competenciales concurrentes en el territorio, que el proyecto de Ley del suelo aborda, será sin duda en su primera fase de aplicación, una fuente de controversias, alimentada de manera natural por la inercia de tantos años del desorden que le han precedido.

Se hace necesario disponer de un mecanismo resolutivo que evite que esta situación previsible, pueda derivar en un bloqueo que arruine las expectativas generadas por el proyecto de Ley del suelo. Sin embargo, el proyecto de Ley del suelo remite la resolución de esta cuestión a desarrollo reglamentario, lo que nos parece de todo punto desacertado.

En consecuencia y salvo que se subsane esta anomalía, se considera que no existe mejor camino para atender esta eventualidad en tanto se articula y apruebe el nuevo reglamento, que el de recurrir a un instrumento que ya está previsto en el sistema de planeamiento vigente, pues es un recurso que por esta precisa razón admite poca controversia, por más que la realidad del día a día no haya permitido hacer uso de él habida cuenta la correlación de inercias que han operado a lo largo de los últimos dieciséis años.

La rápida y ágil resolución de estas controversias redundará en una mayor eficiencia y favorecerá el desarrollo económico y el empleo.

**ENMIENDA NÚM. 444**

Enmienda n.º 19

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final quinta-bis, con el siguiente contenido:

**“Quinta-bis. De modificación de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.**

**Se añade una disposición adicional cuarta con el siguiente contenido:**

**‘Disposición adicional cuarta: viviendas vacacionales.**

**En el ámbito territorial delimitado en el artículo 1.1 de la presente ley, podrán implantarse establecimientos turísticos de la modalidad de vivienda vacacional, conforme a los términos y condiciones previstos en la normativa sectorial que la regula, y sin que le sea de aplicación ningún tipo de exclusión ni restricción por razón del uso o naturaleza turística o mixta, residencial-turística, del suelo, zona o urbanización en que se ubiquen”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La cuestión a considerar es la conveniencia y oportunidad de incorporar a la Ley 6/2002, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, la regulación específica de las viviendas vacacionales, habida cuenta la situación de desajuste en que se encuentra la regulación de esta modalidad de oferta turística, respecto de la específica del turismo en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma mediante la precitada ley.

Genéricamente las casas vacacionales fueron reguladas para todo el archipiélago por el Decreto Legislativo 113/2015 de 22 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de las viviendas vacacionales de la CCAA.

Cuando se promulgó el citado decreto no se tuvo en cuenta las especiales circunstancias que a continuación se exponen y que configuran una casuística específica que exige buscar alternativas para ayudar a facilitar la gestión de esta nueva modalidad en las islas de La Gomera, La Palma y El Hierro.

El TR de LOTENC dispone que la actividad turística se conceptúa como una función básica, con carácter estructurante del territorio y su ordenación se llevará al nivel de decisiones que requiera la ordenación territorial de carácter insular.

En este contexto se promulgó entre otros textos jurídicos el Decreto 113/2015 que tiene carácter sobrevenido, respecto del marco jurídico general del Sistema de Planeamiento del que forma parte, también tanto la Ley de Renovación y Modernización Turística de carácter general, como la Ley específica 6/2002, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.

Esta última ley nació con el expreso reconocimiento de los siguientes principios básicos:

- Se formula conforme a lo previsto en la *Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias*, relativo a la necesidad de hacer previsiones específicas para La Palma, La Gomera y El Hierro que permita instaurar un modelo de desarrollo sostenible propio y un desarrollo turístico específico.

- Conveniencia de permitir un modelo turístico alternativo al de la urbanización turística litoral, que se sustente en la puesta en valor del paisaje como recurso y que dé respuesta a las demandas que en relación con estos modelos plantea el mercado.

- Las modalidades de desarrollo turístico dependen de las características de cada isla, que debe tener la posibilidad de adecuarlas a sus propias condiciones, y a la capacidad de sus equipamientos, servicios e infraestructuras.

- Las determinaciones contenidas en la Ley 6/2002, referidas a la ordenación territorial de las actividades turísticas en el suelo rústico, pretende constituir uno de los instrumentos para atender a las especiales circunstancias económicas y sociales de cada isla, compensar sus desventajas y mejorar el sistema económico insular.

- El turismo supone para Canarias el instrumento con mayor capacidad de inducción del crecimiento económico y demográfico, por lo que se plantea la necesidad de buscar otros modelos turísticos alternativos que permitan el aprovechamiento de estas potencialidades y, entre ellas, el paisaje y el medio rural propio de estas islas o comarcas, incidiendo en el mercado turístico con otros productos, distintos a los ya tradicionales.

- Revitalizar zonas deprimidas que no estaban pensadas directamente para el turismo en la línea general de otras islas.

Es decir, que podemos convenir que desde el Año 2001, el Sistema de Planeamiento de Canarias ha establecido la oportunidad y conveniencia de que las llamadas islas menores configuren un **modelo turístico propio**, acorde con sus respectivas peculiaridades.

Sin embargo, la promulgación del Decreto 113/2015, adolece de no haber tomado en consideración esta tan importante singularidad de ordenación.

En consecuencia y en relación con los principios básicos expuestos, se plantea la necesidad de una regulación específica para dichas islas en lo que se refiere a la implantación del nuevo modelo de viviendas vacacionales.

El carácter especialmente diferenciado de los ámbitos turísticos de las islas menores respecto de las islas como Tenerife o Gran Canaria, en relación a sus implantaciones turísticas en el litoral –y por ende la profusión hotelera que les es propia– no es comparable a las implantadas en las islas menores y por ello carece de respaldo racional el marcado criterio de incompatibilidad que establece el decreto de referencia en el artículo 3 apartado 2 del Reglamento de Viviendas Vacacionales entre esta nueva modalidad de oferta y las zonas y los suelos turísticos que se encuentren dentro de las zonas turísticas o de las urbanizaciones turísticas, así como, las viviendas ubicadas en urbanizaciones turísticas o en urbanizaciones mixtas residenciales turísticas, conforme a las definiciones establecidas en la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias*.

La regulación específica del Decreto 113/2015, de 22 de mayo en cuanto a los ámbitos de implantación de las viviendas vacacionales, no encuentra una adecuada cabida en las islas menores, dado que sus planeamientos insulares, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley específica 6/2002, delimitó la casi totalidad del territorio apto para usos ordinarios, **como ámbitos turísticos**, lo que prácticamente hace imposible o en su caso encuentra grandes limitaciones, la incorporación a estos modelos de las viviendas vacacionales en las condiciones de incompatibilidad que establece el citado apartado 2 del artículo 3 del precitado reglamento.

En consecuencia, con lo expuesto y dado que en el momento actual está abierto el debate sobre la cuestión del encaje de las viviendas vacacionales en el marco de los diferentes modelos turísticos de Canarias, se estima que por coherencia conceptual con los antecedentes expuestos respecto de la singularidad de las islas menores, la tramitación de este proyecto de ley nos da oportunidad idónea para incorporar a la misma las previsiones necesarias para abordar eficientemente la solución a las carencias señaladas.

En consecuencia, se propone a través de la presente enmienda de adición, que se incorpore una nueva disposición final que establezca la compatibilidad de este nuevo modelo de alojamiento turístico en los suelos, zonas y urbanizaciones turísticas o mixtas.

**ENMIENDA NÚM. 445**

Enmienda n.º 20  
De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional final quinta-ter, con el siguiente contenido:

**“Quinta-ter. De modificación de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.**

*Se modifican el subapartado 3 y se añaden dos nuevos subapartados 4 y 5 de la letra f) del apartado 4 del artículo 8, quedando redactado el artículo octavo en los siguientes términos:*

*‘Artículo 8. Condiciones de implantación turística en suelo rústico.*

*1. Los instrumentos de ordenación insular y general establecerán las características de la edificación alojativa turística en suelo rústico en función de la satisfacción mínima y suficiente de sus requerimientos funcionales, y su compatibilidad con las características del territorio, de conformidad con las condiciones establecidas en este artículo.*

*2. Los establecimientos de turismo rural que ocupen edificaciones tradicionales rurales rehabilitadas se atenderán a lo dispuesto en la legislación sectorial y en el planeamiento.*

*3. En los asentamientos rurales y agrícolas, la unidad apta para la edificación turística estará constituida por la finca en que se ubique la edificación. En las restantes categorías de suelo rústico, conformarán la unidad apta para la edificación la finca en que se ubique la edificación turística y, en su caso, las fincas contiguas afectas a la misma y que participen en la iniciativa.*

*4. Para que pueda autorizarse la implantación en suelo rústico de los restantes establecimientos turísticos alojativos no comprendidos en el apartado 2, deberá acreditarse que concurren las siguientes circunstancias:*

*a) La actuación, en su conjunto, tendrá que contribuir a la conservación, mejora o regeneración de los valores territoriales, agrícolas, naturales o patrimoniales existentes en el ámbito de su localización.*

*b) La justificación expresa en el planeamiento, cuando se localicen en asentamiento rural, de la existencia de valores suficientes en el mismo, por su carácter pintoresco, condiciones paisajísticas y entorno agrícola.*

*c) La finca debe tener una superficie igual o superior a la mínima establecida por el planeamiento para la categoría de suelo rústico en que se localice. El planeamiento insular establecerá las condiciones que deban cumplir los terrenos que queden afectos a la actuación.*

*d) La explotación agrícola de la unidad apta para la edificación turística debe encontrarse en estado de producción cuando se localice en espacios agrarios.*

*e) La capacidad alojativa turística máxima establecida por el planeamiento urbanístico para cada asentamiento rural o agrícola no podrá ser superior al 50 por 100 de la población residente que el propio instrumento de ordenación establezca como máxima para dicho asentamiento.*

*f) La capacidad alojativa máxima de los establecimientos turísticos se fijará en relación con la superficie de la unidad apta para la edificación de la siguiente forma:*

*1) En los asentamientos rurales, la unidad apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior a 60 metros cuadrados por cada plaza alojativa, con un mínimo de 500 metros cuadrados.*

*2) En los asentamientos agrícolas, la unidad apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior a 150 metros cuadrados por cada plaza alojativa, con un mínimo de 1.500 metros cuadrados.*

*3) En las restantes categorías de suelo rústico, la unidad apta para la edificación turística deberá tener una superficie no inferior a la establecida en el siguiente cuadro. La ocupación máxima edificatoria no podrá superar el 20 % del total de la superficie de la unidad apta para la edificación.*

**Superficie mínima, en metros cuadrados, de la unidad apta para la edificación turística**

<i>Dimensión del establecimiento alojativo turístico</i>	<i>Número de plazas alojativas turísticas</i>	<i>Situado en suelo rústico de protección agraria (m<sup>2</sup>)</i>	<i>Situado en las otras restantes categorías de suelo rústico (m<sup>2</sup>)</i>
<i>Pequeña dimensión</i>	<i>0 - 10</i>	<i>2500</i>	<i>5000</i>
	<i>11 - 20</i>	<i>4000</i>	<i>7500</i>
	<i>21 - 40</i>	<i>6000</i>	<i>10 000</i>
<i>Mediana dimensión</i>	<i>41 - 200</i>	<i>250 x P</i>	<i>400 x P</i>

P= N.º de plazas alojativas

*4) En la franja de 100 metros de profundidad medidos a partir del límite de colindancia entre el suelo rústico de protección ambiental o protección territorial y el suelo rústico de protección agraria, regirá el régimen de superficie mínima, en metros cuadrados, de la unidad apta para la edificación turística, asignado a esta última categoría.*

**5) Las determinaciones del presente artículo son de directa aplicación en tanto se lleven a cabo las adaptaciones del planeamiento a las que hubiera lugar, quedando sin efecto cualquier previsión en contrario.**

5. *La definición de los ámbitos y condiciones de actuación por el instrumento de planeamiento correspondiente será requisito previo para el desarrollo de las actividades reguladas en la presente ley”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Tal como han quedado redactado los subapartados de la letra f) del apartado 4 del artículo 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, tras la reciente modificación de la misma a consecuencia de una proposición de ley de la isla de La Palma, se estima procedente su modificación y ampliación por los siguientes motivos:

No se considera justificado la mayor exigencia de superficie de la unidad apta para la edificación en el tramo comprendido entre las 101 y 200 plazas alojativas turísticas, ya que no hay ninguna razón objetiva, urbanística o ambiental que pueda ser mejorada por el hecho de gravar en mayor medida la implantación de establecimientos alojativos en el referido tramo.

En base a lo anterior, en el tramo comprendido entre 41 y 200 plazas alojativas turísticas para la implantación en suelo rústico de protección agraria, se considera que se debe aplicar un único parámetro de 250 m<sup>2</sup> de suelo por plaza alojativa, ya que resulta incoherente que existan diferencias de este tipo para determinar la implantación de 100 y 102 plazas. Es esta evidencia la que pone de manifiesto el carácter artificioso de esta “frontera”, cuya única aportación en todo caso es complicar el procedimiento gratuitamente.

Por las mismas razones, se unifica en el tramo comprendido entre 41 y 200 plazas alojativas turísticas para la implantación en las otras restantes categorías de suelo rústico, aplicándosele un único parámetro de 400 m<sup>2</sup> de suelo por plaza alojativa.

En otro orden de cuestión, el establecimiento de diferentes regulaciones según las categorías de suelo rústico –de protección agraria diferenciado del resto de las categorías– plantea problemas de borde como es el hecho que una finca pudiera estar a caballo entre dos de ellas, dando lugar a unidades aptas diferentes para una única explotación. En tales supuestos, se plantean situaciones absurdas que deben ser resueltas mediante unas normas que racionalicen este tipo de contradicciones.

Con objeto de resolver la problemática expuesta parece lo razonable establecer un margen de tolerancia estableciendo una franja de suelo en la que sea posible aplicar un único régimen de parcela mínima en las condiciones más favorables, cuáles serían las correspondientes al suelo rústico de protección agraria.

Por último, atendiendo a los objetivos y fines con los que se ha formulado la presente enmienda, se entiende conveniente y necesario que las determinaciones del presente artículo octavo sean de directa aplicación hasta tanto se lleven a cabo las adaptaciones del planeamiento a las que hubiera lugar, quedando sin efecto cualquier previsión en contrario.

#### ENMIENDA NÚM. 446

Enmienda n.º 21

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final quinta-quater, con el siguiente contenido:

**“Quinta-quater. De modificación de la Ley 2/2016, de 27 de septiembre, por la que se modifica la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.**

**1. El apartado 8 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2016, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, queda redactado en los siguientes términos:**

**“8. Los instrumentos de planificación singular turística que comporten ordenación se someterán al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica en los términos previstos en la legislación estatal básica, a menos que, conforme a la misma, resulte de aplicación el procedimiento ordinario, en cuyo caso será este el aplicable.**

**Aquellos instrumentos de planificación singular turística que no comporten ordenación se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se pretende exclusivamente adaptar el texto de la disposición adicional 1.ª, apartado 8, a fin de dar una redacción homogénea con el artículo 130 del proyecto de Ley del suelo, dada la evidente equiparación entre los proyectos de interés insular del proyecto de Ley del suelo con los denominados “instrumentos de planificación singular turística” regulados en la disposición adicional 1.ª de la Ley territorial 2/2016, redacción que, por otra parte, se estima plenamente ajustada a la legislación básica en materia de evaluación medioambiental y que fue introducida en el proyecto de Ley del suelo a raíz de las consideraciones formuladas al respecto por el Consejo Consultivo de Canarias.

## ENMIENDA NÚM. 447

Enmienda n.º 22  
De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final quinta-quinquies, con el siguiente contenido:

**“Quinta-quinquies. De modificación de la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.**

1. El apartado 2 del artículo 1 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, queda redactado en los siguientes términos:

*‘2. A tal efecto, la ordenación territorial de la actividad turística de estas islas se regirá por la presente ley, y en todo aquello que no la contradiga será de aplicación supletoria la Ley del suelo de Canarias y demás normativa complementaria y de desarrollo de la misma’.*

2. El apartado 2 del artículo 5 de Ley 2/2006, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, queda redactado en los siguientes términos:

*‘2. Los instrumentos de ordenación urbanística podrán establecer, además, las condiciones de localización de los establecimientos turísticos en relación con las estructuras rurales, las infraestructuras y las características físicas del territorio; las tipologías de edificación y el tratamiento de sus espacios.*

*Tales determinaciones podrán contenerse, igualmente, en los instrumentos de planeamiento insular, con vigencia transitoria hasta que sean reguladas, en su caso, por el correspondiente instrumento de ordenación urbanística’.*

3. El apartado 1 d) del artículo 5 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, queda redactado en los siguientes términos:

*‘d) Condiciones mínimas de parcela a efectos de edificación turística para las distintas categorías de suelo rústico, debiendo estarse, en cuanto a la superficie mínima, a lo establecido en el artículo 8.4 f) de la presente ley. En suelo rústico de protección agraria y los asentamientos agrícolas, se establecerán por áreas geográficas homogéneas y en función de las características de los cultivos y explotaciones’.*

4. Se introduce un apartado 4 en el artículo 5 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, con el siguiente tenor:

*‘Las condiciones de edificabilidad en usos residenciales exclusivos sobre parcelas situadas en suelos rústicos de asentamiento serán las que se establezcan, con carácter general, por los instrumentos de ordenación aplicables, y sin que sus determinaciones puedan imponer un régimen más restrictivo en función a la admisibilidad, en dichos asentamientos, del uso turístico, careciendo de toda eficacia cualquier regulación restrictiva que las contuviera’.*

5. Se suprimen los apartados 4 y 5 del artículo 7 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, que quedan sin contenido.

6. El apartado 1 del artículo 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, queda redactado en los siguientes términos:

*‘1. El planeamiento insular y los instrumentos de ordenación urbanística, en su caso, establecerán las características de la edificación alojativa turística en suelo rústico en función de la satisfacción mínima y suficiente de sus requerimientos funcionales, y su compatibilidad con las características del territorio, de conformidad con las condiciones establecidas en este artículo’.*

7. El apartado 4 c) del artículo 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, queda redactado en los siguientes términos:

*‘c) El planeamiento insular establecerá las condiciones que deban cumplir los terrenos que queden afectos a la actuación, debiendo la finca tener una superficie no inferior a la mínima que corresponda en cada caso conforme al apartado f) siguiente’.*

8. El apartado 5 del artículo 8 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, queda redactado en los siguientes términos:

*‘5. Sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales o por razón de la actividad que resulten en cada momento aplicables, los títulos urbanísticos habilitantes para la implantación de los usos, actividades y construcciones turísticas en suelo rústico serán los establecidos a tal fin en la Ley del suelo de Canarias, atendiendo, en cada caso, al carácter ordinario o no ordinario del uso y a su previsión o no por el planeamiento.*

*A tales efectos, se considerarán:*

*a) ordinarios: los usos, actividades y construcciones turísticas calificados como ordinarios en la Ley del suelo de Canarias, la implantación de hoteles rurales y casas rurales y de los establecimientos comprendidos en el artículo 7.2 a) de la presente ley que tengan una capacidad alojativa no superior a 10 plazas; considerándose como usos no ordinarios los restantes.*

*b) previstos en el planeamiento: los usos, actuaciones y construcciones turísticas que tengan cobertura en el planeamiento insular, en los términos previstos los artículos 4 y 5.1 de la presente ley, así como en*

*el planeamiento urbanístico, o solo en aquel, en defecto de planeamiento urbanístico o de su adaptación al planeamiento insular; en los demás casos, tales usos, actuaciones y construcciones se considerarán no previstos por el planeamiento.*

6. *No podrá supeditarse la autorización o habilitación de la implantación de nuevos usos, construcciones o actuaciones turísticas a la aprobación o entrada en vigor de los documentos de adaptación, al planeamiento insular, de los instrumentos de ordenación urbanística, careciendo de toda eficacia cualquier determinación que la contuviera.*

9. El apartado 2 del artículo 9 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, de Medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, queda redactado en los siguientes términos:

*2. Cuando se afecten terrenos de distintos propietarios a la actuación para componer una unidad apta para la edificación, en los supuestos previstos en el artículo 8.3 de la presente ley, será preciso suscribir un convenio urbanístico entre el ayuntamiento, el promotor turístico y los propietarios de terrenos afectos. En dicho convenio se sustanciarán los compromisos que garanticen la vinculación de dichos terrenos a la actividad turística y en su caso, la mejora o recuperación y mantenimiento en óptimas condiciones del paisaje afectado. Este convenio será tramitado y formalizado de conformidad con lo que determina la Ley del suelo de Canarias y será elevado a público por las partes e inscrito en el Registro de la Propiedad, si las fincas afectadas lo estuvieren.*

**JUSTIFICACIÓN:** Son varios los preceptos de la citada Ley 6/2002 que procede modificar a fin de adaptarlos al proyecto de Ley del suelo y dotar de la necesaria certeza su regulación ante las eventuales antinomias resultantes de las sucesivas modificaciones normativas de las que ha sido objeto.

## DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

*(Registro de entrada núm. 864, de 26/1/17).*

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 125 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del proyecto de Ley del suelo de Canarias (9L/PL-0003), de la 1 a la 87, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 26 de enero de 2017.- LA PORTAVOZ, M.<sup>a</sup> Australia Navarro de Paz.

### ENMIENDA NÚM. 448

Enmienda n.º 1: de modificación  
Artículo 1  
Apartado c)

Se propone la modificación del apartado c) del artículo 1, con el siguiente tenor:

“c) La intervención en las actividades **públicas** y privadas con incidencia relevante sobre el territorio y los recursos naturales”.

### ENMIENDA NÚM. 449

Enmienda n.º 2: de supresión  
Artículo 9

Se propone la supresión del artículo 9.

### ENMIENDA NÚM. 450

Enmienda n.º 3: de adición  
Artículo 10  
Nuevo apartado 6

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 del artículo 10, con el siguiente tenor:

*“6. Las discrepancias entre los diferentes textos escritos, se resolverán haciendo prevalecer el documento de mayor precisión en la definición y concreción, actuando con igual proceder en relación a las diferencias existentes entre los planos de ordenación”.*

**ENMIENDA NÚM. 451**

Enmienda n.º 4: de modificación  
Artículo 16  
Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 16, resultando con el siguiente tenor:

**“2. Las sociedades mercantiles a que se refiere el apartado anterior no podrán realizar funciones que impliquen ejercicio de autoridad o requieran el ejercicio de potestades administrativas, salvo atribución expresa por ley. En ningún caso podrán proceder directamente a la redacción de instrumentos de ordenación”.**

**ENMIENDA NÚM. 452**

Enmienda n.º 5: de supresión  
Artículo 26

Se propone la supresión del artículo 26.

**ENMIENDA NÚM. 453**

Enmienda n.º 6: de modificación  
Artículo 30  
Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 30, resultando con el siguiente tenor:

**“2. El plan general establecerá un coeficiente que exprese el valor que atribuye a cada uso y coeficiente de edificabilidad por tipología edificatoria en relación con los demás. También podrá establecer un coeficiente para cada sector o ámbito, en función de su situación dentro de la estructura territorial.**

**El plan general y, en su caso, el planeamiento de desarrollo correspondiente, fijará la ponderación relativa de los usos e intensidades edificatorias resultantes de su ordenación detallada, así como cuando sea necesario, la que refleje las diferencias de situación y características urbanísticas dentro del ámbito ordenado”.**

**ENMIENDA NÚM. 454**

Enmienda n.º 7: de modificación  
Artículo 30  
Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 30, resultando con el siguiente tenor:

**“3. El aprovechamiento urbanístico de cada sector o ámbito será el resultado de multiplicar la superficie de las parcelas lucrativas de la misma por la edificabilidad correspondiente, expresada en metros cuadrados edificables por cada metro cuadrado de suelo, y por el coeficiente de homogeneización, expresándose el resultado en unidades de aprovechamiento. El aprovechamiento urbanístico de un sector o ámbito será la suma de los aprovechamientos de sus parcelas lucrativas.**

**Las edificaciones de los sistemas generales y locales no consumen superficie edificable ni aprovechamiento. Su edificabilidad será la que establezca el planeamiento de ordenación pormenorizada de acuerdo a las necesidades que cada sistema demande, garantizando en todo caso una adecuada inserción acorde con las características del ámbito”.**

**ENMIENDA NÚM. 455**

Enmienda n.º 8: de modificación  
Artículo 33  
Apartado 1. Subapartado a)

Se propone la modificación del subapartado a) del apartado 1 del artículo 33, resultando con el siguiente tenor:

**“a) Que se trate de un uso o una obra provisional, debiendo deducirse tal condición bien de las propias características de la construcción, bien de circunstancias objetivas, tales como la viabilidad económica, social o ambiental de la implantación provisional, y la facilidad, en coste y en tiempo, de su desmantelamiento”.**

**ENMIENDA NÚM. 456**

Enmienda n.º 9: de modificación  
Artículo 33  
Apartado 1. Subapartado c)

Se propone la modificación del subapartado c) del apartado 1 del artículo 33, resultando con el siguiente tenor:

“c) Que la ordenación pormenorizada **que afecta** al suelo, vuelo o subsuelo sobre el que pretende realizarse la actuación no se encuentre definitivamente aprobada y en vigor o que, de estarlo, la implantación del uso o actuación provisional no dificulte o desincentive la ejecución de la misma”.

**ENMIENDA NÚM. 457**

Enmienda n.º 10: de modificación  
Artículo 35  
Apartado b). Subapartado 3)

Se propone la modificación del subapartado 3) del apartado b) del artículo 35, resultando con el siguiente tenor:

“3) Suelo rústico de protección hidrológica (SRPH), **para la protección de las cuencas, así como** para la ordenación del aprovechamiento y explotación de recursos hidrológicos, tanto en superficie como subterráneos, **cuando no se categoricen como protección ambiental**, garantizando en todo caso las necesidades hídricas de la zona”.

**ENMIENDA NÚM. 458**

Enmienda n.º 11: de modificación  
Artículo 35  
Apartado c)

Se propone la modificación del apartado c) del artículo 35, resultando con el siguiente tenor:

“c) Suelo rústico de asentamiento (SRA), cuando en los terrenos existan núcleos de población consolidados, diferenciándose las siguientes subcategorías:

1) Suelo rústico de asentamiento rural (SRAR), **integrado por aquellos núcleos de población existentes con mayor o menor grado de concentración, donde las actividades agrarias, en el caso de existir, tienen un carácter meramente complementario y, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano.**

2) Suelo rústico de asentamiento agrícola (SRAG), **integrado por aquellas áreas de explotación agropecuaria en las que haya tenido un proceso de edificación residencial relacionado con dicha explotación, siendo la edificación justificada y proporcional a la actividad agraria”.**

**ENMIENDA NÚM. 459**

Enmienda n.º 12: de modificación  
Artículo 35  
Apartado d)

Se propone la modificación del apartado d) del artículo 35, resultando con el siguiente tenor:

“d) Suelo rústico de protección de infraestructuras y **equipamientos (SRPIE)**, para el establecimiento de los mismas y, en su caso, de zonas de protección y de reserva que garanticen la funcionalidad de los sistemas generales viarios, los de telecomunicaciones, los energéticos, los de abastecimiento, saneamiento y otros análogos, así como para la implantación de los **equipamientos que sea preciso en suelo rústico. Esta categoría podrá ser compatible con cualquier otra de las previstas en este artículo”.**

**ENMIENDA NÚM. 460**

Enmienda n.º 13: de supresión  
Artículo 37  
Apartado 3

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 37.

**ENMIENDA NÚM. 461**

Enmienda n.º 14: de modificación  
Artículo 39  
Apartado 8

Se propone la modificación del apartado 8 del artículo 39, resultando con el siguiente tenor:

**“8. El abono del canon al ayuntamiento podrá efectuarse en dinero o en especie, consistiendo esta última en la transmisión mediante dación en pago de inmuebles cuyo valor, comprobado administrativamente, equivalga a la cuantía del canon calculada conforme a lo dispuesto en el apartado 3. La dación en pago requerirá la previa aceptación del ayuntamiento, en cuyo defecto deberá realizarse el abono en dinero”.**

**ENMIENDA NÚM. 462**

Enmienda n.º 15: de supresión  
Artículo 40

Se propone la supresión del artículo 40.

**ENMIENDA NÚM. 463**

Enmienda n.º 16: de modificación  
Artículo 41  
Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 41, resultando con el siguiente tenor:

**“1. El suelo urbanizable está integrado por los terrenos que el planeamiento adscriba a esta clase de suelo para su transformación mediante su urbanización, con el fin de atender necesidades reales de ocupación de suelo, que no pueden ser satisfechas por el suelo urbano u otros suelos urbanizables en ejecución”.**

**ENMIENDA NÚM. 464**

Enmienda n.º 17: de modificación  
Artículo 41  
Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 41, resultando con el siguiente tenor:

**“3. La superficie de suelo urbanizable se dividirá en sectores. Cada sector será un ámbito de suelo que conforme una unidad geográfica y urbanística homogénea, adecuada para ser ordenada de manera pormenorizada, bien por el planeamiento general bien por el planeamiento de desarrollo. A estos fines, los terrenos incluidos dentro de cada sector tendrán características físicas y urbanísticas homogéneas, y su perímetro deberá estar delimitado por situaciones de planeamiento existentes, por sistemas generales de comunicación, por espacios libres o por elementos naturales o artificiales preexistentes”.**

**ENMIENDA NÚM. 465**

Enmienda n.º 18: de modificación  
Artículo 43

Se propone la modificación del artículo 43, resultando con el siguiente tenor:

**“El propietario de suelo urbanizable no ordenado tiene los siguientes derechos (...)”**

**ENMIENDA NÚM. 466**

Enmienda n.º 19: de modificación  
Artículo 43  
Apartado b)

Se propone la modificación del apartado b) del artículo 43, resultando con el siguiente tenor:

**“b) El derecho a usar y a realizar obras de carácter provisional en los términos admitidos por la presente ley”.**

**ENMIENDA NÚM. 467**

Enmienda n.º 20: de modificación  
Artículo 46  
Apartado 1. Subapartado a)

Se propone la modificación del subapartado a) del apartado 1 del artículo 46, resultando con el siguiente tenor:

“a) Ceder gratuitamente al ayuntamiento el suelo **destinado a sistemas locales, de acuerdo con la ordenación urbanística, de viales, espacios libres, equipamientos públicos y los necesarios para la instalación y el funcionamiento de los restantes servicios públicos previstos**”.

**ENMIENDA NÚM. 468**

Enmienda n.º 21: de supresión  
Artículo 46  
Apartado 2

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 46.

**ENMIENDA NÚM. 469**

Enmienda n.º 22: de modificación  
Artículo 48  
Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 48, resultando con el siguiente tenor:

“1. El suelo urbano engloba los terrenos que, estando integrados legalmente o siendo susceptibles de integrarse en una trama o malla urbana, el planeamiento incluya en esta clase de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en **ellos** alguna de las condiciones siguientes: (...)”

**ENMIENDA NÚM. 470**

Enmienda n.º 23: de modificación  
Artículo 48  
Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 48, resultando con el siguiente tenor:

“2. A los efectos de la presente ley se considera trama o malla urbana una urbanización básica constituida por unas vías perimetrales y unas redes de suministros de los que puedan servirse esos terrenos”.

**ENMIENDA NÚM. 471**

Enmienda n.º 24: de supresión  
Artículo 52  
Apartado 2

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 52.

**ENMIENDA NÚM. 472**

Enmienda n.º 25: de modificación  
Artículo 55  
Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 55, resultando con el siguiente tenor:

“1. Las personas propietarias de suelo urbano incluido en actuaciones de dotación tendrán iguales **derechos que** los propietarios de suelos urbanos no consolidados, si bien de modo proporcional y conforme con el contenido de la actuación de que se trate”.

**ENMIENDA NÚM. 473**

Enmienda n.º 26: de supresión  
Artículo 56  
Apartado 7

Se propone la supresión del apartado 7 del artículo 56.

**ENMIENDA NÚM. 474**

Enmienda n.º 27: de modificación  
Artículo 60  
Apartado 1. Subapartado c)

Se propone la modificación del subapartado c) del apartado 1 del artículo 60, resultando con el siguiente tenor:

“c) Las construcciones o edificaciones se **situarán preferentemente** en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo, salvo cuando provoquen un mayor efecto negativo ambiental o paisajístico; si bien, cuando se trate de almacenamiento o regulación de agua de riego se dará prioridad a la eficiencia energética del funcionamiento hidráulico de la instalación”.

**ENMIENDA NÚM. 475**

Enmienda n.º 28: de modificación  
Artículo 62  
Apartado 6. Subapartado a)

Se propone la modificación del subapartado a) del apartado 6 del artículo 62, resultando con el siguiente tenor:

“a) **La rehabilitación y la reconstrucción** en los términos y condiciones previstos en el artículo 162 de esta ley, incluso para destino residencial o turístico, de edificios de valor etnográfico o arquitectónico, aun cuando se encontraren en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad, que habrán de situarse de modo que no afecten a la fachada ni, en su caso, a las partes más valiosas de la edificación. La autorización de los trabajos requerirá la prestación de garantía por importe del 15% del coste total de las obras previstas”.

**ENMIENDA NÚM. 476**

Enmienda n.º 29: de modificación  
Artículo 63  
Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 63, resultando con el siguiente tenor:

“1. Se consideran usos complementarios aquellos que tengan por objeto la transformación y venta de productos agrarios, plantas ornamentales o frutales, derivados o vinculados con la **actividad agropecuaria, ya sean transformados** o sin transformar, que redunden directamente en el desarrollo del sector primario de Canarias; así como las cinegéticas, la producción de energías renovables, las turísticas, las artesanales, **la de restauración**, las culturales, las educativas y cualquier otro uso y actividad que complete, generando renta complementaria, la actividad ordinaria realizada en las explotaciones”.

**ENMIENDA NÚM. 477**

Enmienda n.º 30: de modificación  
Artículo 63  
Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 63, resultando con el siguiente tenor:

“2. **En todo caso, los usos complementarios** deberán siempre tener una dimensión proporcionada a la explotación y adecuada a sus características, sin que, en ningún caso, la superficie ocupada por el conjunto de los usos complementarios pueda exceder del 10% de la superficie total de explotación ni del 15% de la superficie realmente explotada. Asimismo, en cuanto comporten afluencia de público, se debe disponer de espacio de aparcamiento que no podrá exceder del doble de la superficie construida. En caso de abandono de la actividad principal por un periodo superior a un año, la autorización de estos usos quedará sin efecto, prohibiéndose la continuidad de los mismos”.

**ENMIENDA NÚM. 478**

Enmienda n.º 31: de modificación  
Artículo 63  
Apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 63, resultando con el siguiente tenor:

“4. **Con carácter excepcional y como uso complementario, se admitirá el uso residencial para la guardia y custodia de la explotación cuando, por su dimensión, localización o singularidades de la actividad, esa tarea de vigilancia sea imprescindible, lo cual deberá ser debidamente justificado.** La reducción significativa del

espacio objeto de explotación, así como el cierre o el abandono de la actividad por un periodo superior a un año determinan la ineficacia de la autorización y la prohibición de continuidad de este uso excepcional”.

#### ENMIENDA NÚM. 479

Enmienda n.º 32: de modificación  
Artículo 64  
Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 64, resultando con el siguiente tenor:

“1. **En determinadas categorías de** suelo rústico **conforme a lo establecido en esta ley**, podrán autorizarse usos industriales, energéticos, turísticos, **espacios libres**, de equipamiento y servicios, así como cualquier otro que no sea ordinario ni complementario de uso ordinario, siempre que se integren en actuaciones de interés público o social, contribuyan a la ordenación y el desarrollo rural o que deban situarse necesariamente en suelo rústico y que, además, ese uso e implantación no estuvieran expresamente prohibidos por el planeamiento”.

#### ENMIENDA NÚM. 480

Enmienda n.º 33: de modificación  
Artículo 64  
Apartado 5

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 64, resultando con el siguiente tenor:

“5. Los usos **de equipamiento** y de servicios comprenden cuantas instalaciones sean necesarias para la prestación de servicios de interés general o de interés social como las instalaciones para la seguridad y la defensa, las docencias y las científicas, las asistenciales, **las deportivas**, las recreativas, las funerarias y otras similares, **así como las áreas y estaciones de servicio de las carreteras**”.

#### ENMIENDA NÚM. 481

Enmienda n.º 34: de modificación  
Artículo 66  
Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 66, resultando con el siguiente tenor:

“2. En particular, en el suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural, **coincidente con espacios naturales protegidos**, solo serán posibles los usos y las actividades que sean compatibles con la finalidad de protección y los necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores”.

#### ENMIENDA NÚM. 482

Enmienda n.º 35: de modificación  
Artículo 68  
Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 68, resultando con el siguiente tenor:

“3. Quedan prohibidas nuevas construcciones destinadas a vivienda o habitación o a la implantación del uso residencial, **salvo la excepción prevista en el artículo 63.4**”.

#### ENMIENDA NÚM. 483

Enmienda n.º 36: de adición  
Artículo 68  
Nuevo apartado 4

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 68, resultando con el siguiente tenor:

“4. **Siempre que no exista prohibición expresa del planeamiento insular, del planeamiento de los espacios naturales protegidos, o del planeamiento general, se permiten los siguientes usos, actividades y construcciones de interés público y social:**

- a) **Los equipamientos públicos.**
- b) **Los equipamientos deportivos o recreativos privados, incluyendo los establecimientos turísticos no alojativos.**
- c) **La instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica, o cualquier otra proveniente de fuentes endógenas renovables**”.

**ENMIENDA NÚM. 484**

Enmienda n.º 37: de adición  
Nuevo artículo 68-bis

Se propone la adición de un nuevo artículo 68-bis, con el siguiente tenor:

“**Artículo 68-bis. Protección minera.**

**1. En el suelo rústico de protección minera, además de las actividades propiamente extractivas, se podrán implantar las construcciones e instalaciones directamente vinculadas a las mismas.**

**2. Siempre que no exista prohibición expresa del planeamiento insular, del planeamiento de los espacios naturales protegidos, o del planeamiento general, se permiten los siguientes usos, actividades y construcciones de interés público y social:**

**a) Infraestructuras de tratamiento de residuos.**

**b) Industrias vinculadas a la actividad extractiva.**

**c) La instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica, o cualquier otra proveniente de fuentes endógenas renovables”.**

**ENMIENDA NÚM. 485**

Enmienda n.º 38: de supresión  
Artículo 73  
Apartado 1

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 73.

**ENMIENDA NÚM. 486**

Enmienda n.º 39: de modificación  
Artículo 80  
Apartado 5

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 80, resultando con el siguiente tenor:

“5. En caso de que se declare la existencia de prohibición, o no se considere la iniciativa de utilidad pública o social, el cabildo notificará al ayuntamiento y al promotor la decisión adoptada. **El ayuntamiento, en este caso, denegará la licencia, notificándolo al solicitante. Por el contrario, si el ayuntamiento manifiesta su disconformidad con la decisión adoptada por el cabildo de denegar la iniciativa de utilidad pública o social, se elevará el expediente al Gobierno de Canarias para que resuelva sobre la utilidad pública o social”.**

**ENMIENDA NÚM. 487**

Enmienda n.º 40: de modificación  
Artículo 82  
Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 82, resultando con el siguiente tenor:

“3. El planeamiento desarrollará las determinaciones previstas expresamente en la presente ley para cada instrumento de ordenación, **sin añadir más complementos que los estrictamente necesarios para cumplir con su función. Serán nulos de pleno derecho cualesquiera determinaciones del planeamiento que excedan de este mandato”.**

**ENMIENDA NÚM. 488**

Enmienda n.º 41: de modificación  
Artículo 86  
Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 86, resultando con el siguiente tenor:

“3. No obstante lo anterior, el acuerdo de aprobación de la versión inicial de los instrumentos de ordenación determinará, por sí solo, la suspensión del otorgamiento de las licencias señaladas en el apartado 2 en aquellas áreas del territorio objeto del planeamiento cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente, **debiéndose** señalar expresamente las áreas afectadas por la suspensión”.

**ENMIENDA NÚM. 489**

Enmienda n.º 42: de modificación  
Artículo 87  
Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 87, resultando con el siguiente tenor:

“2. En el marco de la legislación básica **del Estado**, serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada:

- a) Los instrumentos de ordenación que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.
- b) Las modificaciones menores de los instrumentos de ordenación.
- c) Los proyectos de interés insular o autonómico que contengan ordenación.
- d) La ordenación pormenorizada de un plan general.**

**e) Los planes parciales y especiales que desarrollen planes generales que hayan sido sometidos a evaluación ambiental estratégica. No obstante, cuando el plan parcial o el plan especial no se ajuste, en todo o en parte, a las determinaciones ambientales del plan general deberán someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria en la parte que no cumplan con las mismas”.**

**ENMIENDA NÚM. 490**

Enmienda n.º 43: de modificación  
Artículo 87  
Apartado 9

Se propone la modificación del apartado 9 del artículo 87, resultando con el siguiente tenor:

“9. En orden a asegurar la unidad y coherencia de la evaluación ambiental de cualquier plan, el Gobierno establecerá reglamentariamente las normas, los criterios y la metodología a utilizar por el órgano ambiental en el ejercicio de su función, **con el objetivo de la máxima simplificación y agilidad en la tramitación de los mismos”.**

**ENMIENDA NÚM. 491**

Enmienda n.º 44: de modificación  
Artículo 95

Se propone la modificación del artículo 95, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 95. Planes insulares: concepto, objeto y fines.

1. Los planes insulares de ordenación (PIO) constituyen el instrumento general de ordenación del territorio y de los recursos naturales de la isla, en el marco, en su caso, de las directrices de ordenación.

2. El ámbito de ordenación de un plan insular será la isla correspondiente.

Tienen por objeto la ordenación estructural del espacio insular, definiendo el modelo de organización y utilización del territorio para garantizar su desarrollo sostenible.

3. Los fines de los planes insulares son los de:

**a) Establecer la ordenación de los recursos naturales insulares, teniendo el carácter de planes de ordenación de los recursos naturales, en los términos y con las determinaciones establecidas por la legislación básica estatal.**

**b) Propiciar un desarrollo equilibrado y sostenible.**

**c) Establecer la previsión, localización e implantación de las infraestructuras y equipamientos estructurantes de trascendencia insular o supramunicipal.**

**4. Para cumplir estos fines, se atenderá la realidad global de la isla, especialmente a las características socioeconómicas, del territorio y de la población, en relación con las posibilidades de actuación del sector público y las posibles acciones del sector privado”.**

**ENMIENDA NÚM. 492**

Enmienda n.º 45: de supresión  
Artículo 96

Se propone la supresión del artículo 96.

**ENMIENDA NÚM. 493**

Enmienda n.º 46: de modificación  
Artículo 104  
Apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 104, resultando con el siguiente tenor:

“4. El documento (...)

(...) En todo caso, tendrán la consideración de administraciones afectadas los ayuntamientos de la isla, la Administración autonómica y la Administración estatal. **La Administración** autonómica emitirá un informe único, preceptivo y vinculante, sobre las cuestiones sectoriales relativas a las competencias **de carácter autonómico** que pudieran resultar afectadas por el plan, a través del órgano colegiado al que se refiere el artículo 13.5 de la presente ley.

Asimismo, en cumplimiento del principio de lealtad institucional, si el órgano informante de la Administración autonómica advirtiera que existe algún aspecto del plan sometido a informe del que pudiera resultar una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, lo pondrá en conocimiento de la Administración que hubiera remitido dicho plan. **En ningún caso podrá basarse este informe en criterios de oportunidad, conveniencia o de cualquier otra naturaleza, salvo los de mera legalidad (...)**”

#### ENMIENDA NÚM. 494

Enmienda n.º 47: de modificación  
Artículo 119  
Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 119, resultando con el siguiente tenor:

“1. **Los planes territoriales** constituyen un instrumento de ordenación **territorial** de la isla, **en desarrollo** de los planes insulares y, en su caso, de las directrices de ordenación”.

#### ENMIENDA NÚM. 495

Enmienda n.º 48: de modificación  
Artículo 120  
Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 120, resultando con el siguiente tenor:

“3. Solo serán vinculantes para el planeamiento urbanístico las determinaciones de los planes territoriales parciales **relativas a** los sistemas generales y equipamientos estructurantes de interés insular”.

#### ENMIENDA NÚM. 496

Enmienda n.º 49: de modificación  
Artículo 123  
Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 123, resultando con el siguiente tenor:

“1. **La competencia para formular, elaborar y aprobar los planes territoriales, parciales y especiales, corresponde a los cabildos insulares**”.

#### ENMIENDA NÚM. 497

Enmienda n.º 50: de modificación  
Artículo 123  
Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 123, resultando con el siguiente tenor:

“2. **El Gobierno de Canarias, a través de la consejería competente en razón de la materia, podrá formular planes territoriales especiales**”.

#### ENMIENDA NÚM. 498

Enmienda n.º 51: de modificación  
Artículo 124  
Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 124, resultando con el siguiente tenor:

“1. Los proyectos de interés insular o autonómico tienen por objeto ordenar y diseñar, para su inmediata ejecución, o bien ejecutar sistemas generales, dotaciones y equipamientos estructurantes o de actividades industriales, energéticas, turísticas, culturales, deportivas, sanitarias o de otra naturaleza, de carácter **estratégico, cuando** se trate de atender necesidades sobrevenidas o actuaciones de carácter urgente”.

**ENMIENDA NÚM. 499**

Enmienda n.º 52: de adición  
Artículo 126  
Apartado 1. Nuevo subapartado i)

Se propone la adición de un nuevo subapartado i) al apartado 1 del artículo 126, con el siguiente tenor:

“**i) Estudio de alternativas posibles, en el caso de que el proyecto afecte a suelo rústico de protección ambiental**”.

**ENMIENDA NÚM. 500**

Enmienda n.º 53: de modificación  
Artículo 131  
Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 131, resultando con el siguiente tenor:

“3. En el caso de los proyectos de iniciativa pública, el acuerdo de aprobación llevará implícita la declaración de utilidad pública o, en su caso, el interés social, la necesidad de ocupación y la urgencia de la tramitación, a efectos expropiatorios, teniendo el promotor **público**, en su caso, la condición de beneficiario”.

**ENMIENDA NÚM. 501**

Enmienda n.º 54: de modificación  
Artículo 137  
Apartado A. Subapartado c)

Se propone la modificación del subapartado c) del apartado A del artículo 137, resultando con el siguiente tenor:

“c) La delimitación de suelo urbano consolidado y no consolidado **que** podrá ser reajustada al establecerse la correspondiente ordenación pormenorizada, siempre que se justifique de modo expreso la decisión adoptada en consideración a la realidad preexistente (...)”

**ENMIENDA NÚM. 502**

Enmienda n.º 55: de modificación  
Artículo 140  
Apartado a)

Se propone la modificación del apartado a) del artículo 140, resultando con el siguiente tenor:

“a) Reclasificar terrenos que, siendo rústicos, hayan sufrido un incendio forestal o un proceso irregular de parcelación urbanística, mientras no hayan transcurrido **veinte y quince** años, respectivamente, desde que se hubieran producido tales hechos. Cualquier reclasificación de tales terrenos antes del cumplimiento de estos plazos deberá realizarse mediante ley”.

**ENMIENDA NÚM. 503**

Enmienda n.º 56: de supresión  
Artículo 140  
Apartado b)

Se propone la supresión del apartado b) del artículo 140.

**ENMIENDA NÚM. 504**

Enmienda n.º 57: de supresión  
Artículo 141  
Apartado 3

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 141.

**ENMIENDA NÚM. 505**

Enmienda n.º 58: de modificación  
Artículo 145  
Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 145, resultando con el siguiente tenor:

“3. A la vista (...)

(...) En todo caso, tendrán la consideración de administraciones afectadas los ayuntamientos colindantes, el respectivo cabildo insular, la Administración autonómica y la Administración estatal. En concreto, la Administración autonómica emitirá un informe único, preceptivo y vinculante, sobre las cuestiones sectoriales relativas a las competencias **de carácter autonómico** que pudieran resultar afectadas por el plan, a través del órgano colegiado al que se refiere el artículo 13.5 de la presente ley.

Asimismo, en cumplimiento del principio de lealtad institucional, si el órgano informante de la Administración autonómica advirtiera que existe algún aspecto del plan sometido a informe del que pudiera resultar una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, lo pondrá en conocimiento de la administración que hubiera remitido dicho plan. **En ningún caso podrá basarse este informe en criterios de oportunidad y de conveniencia o de cualquier otra naturaleza, salvo las de mera legalidad (...)**”

#### ENMIENDA NÚM. 506

Enmienda n.º 59: de supresión  
Artículo 147  
Apartado 2. Subapartados f) h) e i)

Se propone la supresión de los subapartados f) h) e i) del apartado 2 del artículo 147.

#### ENMIENDA NÚM. 507

Enmienda n.º 60: de modificación  
Artículo 150  
Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 150, resultando con el siguiente tenor:

“1. Los instrumentos de desarrollo de iniciativa privada deberán aprobarse de forma definitiva en el plazo de tres meses a partir de la finalización del trámite de información pública. Transcurrido dicho plazo sin que se adopte el referido acuerdo, se entenderá aprobado por silencio administrativo positivo en los casos de **los planes parciales y los planes especiales**”.

#### ENMIENDA NÚM. 508

Enmienda n.º 61: de modificación  
Artículo 153

Se propone la modificación del artículo 153, resultando con el siguiente tenor:

**1. Los ayuntamientos, en colaboración, con el cabildo insular respectivo, elaborarán un catálogo específico con una relación detallada de construcciones en suelo rústico que por sus características tipológicas, compositivas o por su situación deterioren de forma notoria el paisaje rural, y respecto de las cuales haya transcurrido el plazo para el ejercicio de acciones de restablecimiento de la legalidad.**

**2. Las medidas correctoras, que deberán contemplarse en unas fichas descriptivas, podrán consistir en la demolición total o parcial, la rehabilitación o la adaptación de las mismas a la tipología tradicional de la zona en la que se encuentre.**

**3. El catálogo de impactos se podrá integrar en la planificación general municipal o ser elaborado de forma autónoma”.**

#### ENMIENDA NÚM. 509

Enmienda n.º 62: de modificación  
Artículo 156  
Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 156, resultando con el siguiente tenor:

**1. Los instrumentos de ordenación serán objeto de publicación oficial. La publicación comprenderá el acuerdo de aprobación definitiva y la normativa. Los planos y el resto de documentos que conformen el documento de información y de ordenación del plan, así como la documentación prevista en el documento de evaluación ambiental, será objeto de inclusión en el Registro de Planeamiento de Canarias, conforme a lo establecido en el artículo 24 de esta ley. Las citadas publicaciones serán de carácter gratuito”.**

**ENMIENDA NÚM. 510**

Enmienda n.º 63: de modificación - adición  
Artículo 160  
Apartado 1. Nuevo subapartado b)

Se propone la adición de un nuevo subapartado b) al apartado 1 del artículo 160, con el siguiente tenor:

**“b) Situación legal de fuera de ordenación. Se aplicará esta situación a todas las instalaciones, construcciones y edificaciones, que se hubieran erigido sin contar con los títulos y autorizaciones administrativas exigibles, y respecto de las cuales ya no sea posible el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado con lo dispuesto en esta ley”.**

**ENMIENDA NÚM. 511**

Enmienda n.º 64: de modificación  
Artículo 160  
Apartado 1  
Nuevo subapartado c)

Se propone la modificación del subapartado b) del apartado 1 del artículo 160 pasando a renombrarse como subapartado c), resultando con el siguiente tenor:

**“c) Situación legal de afectación por actuación pública. Se aplicará a aquellas instalaciones, construcciones y edificaciones, que resultaren disconformes e incompatibles con las nuevas determinaciones de planeamiento por disponer estas la obtención del suelo en que se ubican para la implantación de viales, espacios libres, equipamientos o servicios públicos.**

En estos casos, la situación podrá ser parcial cuando la afectación quede circunscrita a una parte diferenciada y autónoma del inmueble, quedando la restante en situación legal de consolidación **o conforme a la ordenación, en función de las características de la afectación”.**

**ENMIENDA NÚM. 512**

Enmienda n.º 65: de modificación  
Artículo 161

Se propone la modificación del artículo 161, resultando con el siguiente tenor:

**“1. En la situación legal de consolidación se aplicará el siguiente régimen jurídico:**

a) Con carácter general se admitirán cuantas obras de consolidación, rehabilitación o remodelación sean necesarias para mantener y alargar la vida útil del inmueble, sin que sea admisible el incremento de volumen o edificabilidad en contra del nuevo planeamiento.

b) Respecto al uso, se permiten las obras que consistan en la mejora y actualización de las instalaciones para su adaptación a nuevas normas de funcionamiento de la actividad o el logro de una mayor eficiencia y un menor impacto ambiental. Excepcionalmente, cuando las obras vengan exigidas por normas sectoriales de obligado cumplimiento para la continuidad de la actividad, se permitirán las de ampliación que sean imprescindibles para su cumplimiento siempre que quede acreditado la imposibilidad de ajustarse a las mismas mediante la rehabilitación o remodelación del inmueble. No se admitirán cambios de uso que sean manifiestamente incompatibles **con la nueva ordenación establecida para el ámbito en que se inserten.**

c) En todo caso, el planeamiento podrá concretar qué tipo de obras y usos podrán admitirse en función de los parámetros de ordenación pormenorizada que motivan la disconformidad.

d) La demolición total de la instalación, construcción o edificación o el cese definitivo del uso preexistente, conllevará la necesaria adecuación del nuevo proyecto de edificación, instalación o construcción o, en su caso, del nuevo uso, a la edificabilidad o uso del planeamiento vigente en el momento de otorgamiento de la nueva licencia o autorización administrativa habilitante de la obra o del uso.

e) En los casos en que la demolición se debiera o fuera obligada por circunstancias catastróficas o por órdenes de ejecución para evitar situaciones de riesgos o daño o por cualquier otra necesidad de interés general que no constituyan obligaciones de restablecimiento de la realidad física alterada, se permitirá la reconstrucción con la misma edificabilidad del inmueble sustituido.

**2. En la situación legal de fuera de ordenación se aplicará el siguiente régimen jurídico:**

a) **Solo podrán realizarse las obras de reparación y conservación necesarias para garantizar la habitabilidad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles, y, en su caso, para la utilización y adaptación del local o edificación al uso consolidado o a cualquier uso previsto en el planeamiento vigente, siempre que tales obras no supongan incremento de la volumetría o altura de la edificación existente. Tales obras, en ningún caso, podrán justificar ni ser computadas a los efectos de incremento del valor de las expropiaciones.**

**b) Como excepción a la limitación establecida en la letra anterior, cuando el uso se encuentre consolidado serán autorizables, mediante licencia municipal, los usos complementarios y la ejecución de las obras estrictamente necesarias para cumplir las medidas obligatorias impuestas por la legislación sectorial que sean precisas para garantizar el mantenimiento y viabilidad de la actividad.**

c) La declaración de **las instalaciones, construcciones y edificaciones**, ilegales en la situación de fuera de ordenación por no ser posible el ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística es causa expropiatoria por incumplimiento de la función social de la propiedad. En la fijación del justiprecio de estas expropiaciones no se tendrán en cuenta las obras, construcciones, usos o actividades contrarios a la legalidad urbanística y no legalizadas, salvo las que por precepto legal expreso hayan de considerarse patrimonializadas.

d) En el supuesto de que **las instalaciones, construcciones, edificaciones e infraestructuras** sean legalizables, permanecerán en esta situación hasta la obtención de los títulos habilitantes correspondientes. **Cuando la edificación tenga una antigüedad superior a 25 años y se pretendan acometer obras de ampliación o reforma, la obligación de legalización de la edificación original se podrá limitar a las zonas afectadas por las mismas.**

**3.** En la situación legal de afectación por actuación pública se aplicará **el régimen previsto para la situación de consolidación**, salvo que la expropiación esté programada para un plazo inferior a 5 años desde la aprobación del plan, en cuyo caso se aplicará con las siguientes matizaciones:

a) Las obras admitidas con carácter general serán las precisas para el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles durante el periodo que reste hasta la expropiación.

b) No se admitirá ningún cambio de uso que implique obras distintas de las de conservación.

c) Las obras que sean permitidas no supondrán, en ningún caso, incremento de valor a efectos expropiatorios.

d) No será aplicable la reconstrucción excepcional prevista en la letra e) del número 1 del presente artículo.

e) En este caso, también el planeamiento podrá concretar qué tipo de obras podrán admitirse en función de las determinaciones de ordenación aplicables.

**4. Cuando las edificaciones, construcciones, instalaciones, usos y actividades se encuentren incluidas en zonas de dominio público, servidumbres o protección, conforme la regulación sectorial específica, será de aplicación además el régimen previsto expresamente en la legislación correspondiente”.**

#### ENMIENDA NÚM. 513

Enmienda n.º 66: de modificación  
Artículo 162

Se propone la modificación del artículo 162, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 162. Rehabilitación de edificaciones con **valores arquitectónicos o etnográficos**.

Las edificaciones en situación legal de consolidación **o de fuera de ordenación** que por su antigüedad presenten valores etnográficos, y se encuentren en situación de ruina manifiesta, o que, por su estado, su rehabilitación precisare de la previa demolición en más de un **cincuenta por ciento (50%)** de sus elementos estructurales, circunstancias que deben acreditarse en los correspondientes proyectos técnicos, podrán obtener autorización para el desmontaje de los paramentos afectados y su reposición constructiva total o parcial. En todo caso, la reconstrucción deberá garantizar el empleo de los mismos materiales y el mantenimiento de la tipología y la estética propia de los valores etnográficos de la edificación originaria”.

#### ENMIENDA NÚM. 514

Enmienda n.º 67: de modificación  
Artículo 169  
Apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 169, resultando con el siguiente tenor:

“4. **Las normas sustantivas transitorias estarán excluidas** de evaluación ambiental estratégica, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental del proyecto técnico, si lo hubiere”.

#### ENMIENDA NÚM. 515

Enmienda n.º 68: de modificación  
Artículo 275  
Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 275, resultando con el siguiente tenor:

“3. La segregación o división de fincas en suelo rústico, excepto en el interior de asentamientos delimitados por el planeamiento, deberá respetar, **salvo las excepciones previstas en el artículo 3 del Decreto 58/1994, de 22 de**

**abril, por el que se establece la unidad mínima de cultivo**, el régimen de unidades mínimas de cultivo. Estos actos requerirán, con carácter previo a la licencia municipal, informes favorables de la Consejería competente en materia de agricultura, salvo que las parcelas resultantes de la segregación o división fuesen superiores a la unidad mínima de cultivo”.

#### ENMIENDA NÚM. 516

Enmienda n.º 69: de supresión  
Artículo 341  
Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 341, resultando con el siguiente tenor:

**“3. Cualquier licencia de obra comporta el deber de abonar, con carácter previo al inicio de las obras, un canon a favor del ayuntamiento equivalente al 1% del presupuesto de ejecución material de la actuación, salvo que se trate de viviendas colectivas o unifamiliares en parcelas de menos de 300 m<sup>2</sup>”.**

#### ENMIENDA NÚM. 517

Enmienda n.º 70: de modificación  
Artículo 345  
Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 345, resultando con el siguiente tenor:

**“1. Fuera de los supuestos previstos en el artículo anterior, el vencimiento del plazo establecido sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado para entender otorgada, por silencio administrativo, la licencia solicitada siempre y cuando lo solicitado **no contravenga la legalidad** urbanística vigente al tiempo de la solicitud o al tiempo del vencimiento del plazo, según cuál sea más favorable al interesado”.**

#### ENMIENDA NÚM. 518

Enmienda n.º 71: de modificación  
Disposición adicional decimoctava

Se propone la modificación de la disposición adicional decimoctava, resultando con el siguiente tenor:

**“En las explotaciones en suelo rústico cuya actividad principal sea la producción y venta de flores y/o de planta ornamentales se podrá realizar con el carácter de uso complementario, **además de los previstos en el artículo 63**, la venta de flor cortada, plantas ornamentales y productos vinculados con la jardinería aunque no sea de producción local, habida cuenta la especialización característica de la producción principal. En todo caso, este uso deberá cumplir los límites espaciales y las condiciones que se establecen en el artículo 63 de esta ley”.**

#### ENMIENDA NÚM. 519

Enmienda n.º 72: de adición  
Disposición adicional nueva

Se propone la adición de una disposición adicional nueva, con el siguiente tenor:

**“Régimen de las instituciones del Estado con sistemas de vigilancia de riesgos naturales con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias.**

**1. Se declara de interés general autonómico la actividad que desarrollan las instituciones del Estado en la Comunidad Autónoma cuyo objetivo sea contribuir a la protección de vidas y bienes a través de la adecuada vigilancia y posible predicción, en su caso, de los fenómenos que puedan ocasionar los riesgos naturales, y ayudar así a mitigar su efecto, contribuyendo a la seguridad de personas y bienes y al bienestar y desarrollo sostenible de la sociedad.**

**2. En virtud de lo anterior, el uso para estos servicios público desarrollados por las instituciones del Estado con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias, se declaran compatibles con el carácter de uso ordinario, con cualesquiera categoría de suelo rústico en que se localicen las instalaciones precisas para la implantación de los sistemas de vigilancia.**

**3. El uso mencionado incluye la construcción de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de esa actividad, en especial la instalación de estaciones de vigilancia, las construcciones para albergar los equipamientos destinados la misma, así como las necesarias para el alojamiento del personal destinado en la Comunidad Autónoma para la realización de estas tareas.**

**4. El interés y uso del suelo para servicios públicos de vigilancia de peligros naturales prevalecerá sobre cualquier otros existente en la zona sin perjuicio de la evaluación ambiental de las actuaciones, en su caso, la**

preferencia de aquellas alternativas que hagan compatible el uso científico con los valores ambientales que existan.

**5. El Gobierno de Canarias establecerá, previa audiencia, medidas compensatorias para los municipios donde se localicen las instalaciones de las estaciones de vigilancia que resulten afectados por lo dispuesto en esta disposición adicional”.**

#### ENMIENDA NÚM. 520

Enmienda n.º 73: de supresión  
Disposición transitoria primera

Se propone la supresión de la disposición transitoria primera.

#### ENMIENDA NÚM. 521

Enmienda n.º 74: de supresión  
Disposición transitoria segunda

Se propone la supresión de la disposición transitoria segunda.

#### ENMIENDA NÚM. 522

Enmienda n.º 75: de modificación  
Disposición transitoria octava  
Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 de la disposición transitoria octava, resultando con el siguiente tenor:  
“3. En todo caso, el régimen de vigencia de las declaraciones **ambientales estratégicas** publicadas con posterioridad a la entrada en vigor de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, será el establecido en la misma”.

#### ENMIENDA NÚM. 523

Enmienda n.º 76: de adición  
Nueva disposición transitoria

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria, con el siguiente tenor:

**“Procedimiento potestativo de resolución de conflictos.**

**1. Hasta tanto se desarrollen los procedimientos potestativos de resolución de conflictos previstos en el artículo 19.2 d) de esta ley, en los casos de elaboración y aprobación de los distintos instrumentos de ordenación, cuando la consulta emitida por las administraciones territoriales no sea favorable o revele discrepancias en el ejercicio de competencias concurrentes, la Administración autonómica convocará a la actuante y a la consultada a la celebración de reuniones, con el objetivo de armonizar sus respectivos intereses. El proceso de concertación debe completarse en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la finalización del plazo otorgado para la emisión de las consultas. La convocatoria, formalmente comunicada, suspende los plazos establecidos para tramitar y resolver, que se reanudarán, bien en el momento en que se llegue a un acuerdo, bien por el transcurso del señalado plazo de dos meses.**

**2. De las reuniones se levantará un acta sucinta que recoja al menos los puntos tratados, las posiciones de los distintos organismos participantes, y las conclusiones alcanzadas, debiéndose incorporar al expediente.**

**3. Cuando la resolución de discrepancias hubiere concluido con acuerdo, se entenderá que las consultas han sido emitidas en sentido favorable en los términos consignados en la correspondiente acta.**

**4. De persistir las discrepancias, transcurrido el plazo máximo de dos meses señalado en el apartado 1 anterior, se levantará un acta final en la que se consigne la conclusión sin acuerdo de la consulta. Deberá fijar con detalle los puntos de desacuerdo, con expresión de las razones por los que no haya podido conseguirse una ponderación compatible de los intereses públicos.**

**5. La Administración autonómica, a la vista del acta, resolverá motivadamente sobre los puntos de discrepancia, notificándose a las Administraciones implicadas. Esta resolución no es susceptible de recurso, si bien la impugnación ulterior del acto que ponga fin al procedimiento de aprobación del instrumento de planeamiento en cuestión, podrá basarse en los motivos consignados en la misma”.**

**ENMIENDA NÚM. 524**

Enmienda n.º 77: de adición  
Nueva disposición final

Se propone la adición de una nueva disposición final, con el siguiente tenor:

“**De modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.**

**Se introduce una disposición transitoria tercera en la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, con el siguiente tenor:**

*‘Disposición transitoria tercera.*

*1. El plazo de duración de las concesiones para la construcción y explotación de puertos deportivos otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley será establecido en el respectivo título concesional.*

*2. El plazo total de duración, incluyendo tanto el periodo inicial de vigencia como el de las eventuales prórrogas que pudieran otorgarse, no podrá exceder, en ningún caso, los 75 años desde la fecha de su otorgamiento’.*

**ENMIENDA NÚM. 525**

Enmienda n.º 78: de modificación  
Anexo  
Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental ordinario.  
Grupo 9  
Apartado a). Subapartado 11.º

Se propone la modificación del subapartado 11.º del apartado a) del Grupo 9 de los Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental ordinario, resultando con el siguiente tenor:

“11.º. Proyectos **no amparados por planeamiento previamente sometido a evaluación ambiental estratégica que requieran la urbanización del suelo para polígonos industriales o usos residenciales que ocupen más de 5 ha; construcción de centros comerciales y aparcamientos en suelo rústico y que en superficie ocupen más de 1 ha; instalaciones hoteleras en suelo rústico’.**

**ENMIENDA NÚM. 526**

Enmienda n.º 79: de modificación  
Anexo  
Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada.  
Grupo 1  
Apartado a)

Se propone la modificación del apartado a) del Grupo 1 de los Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada, resultando con el siguiente tenor:

“a) Proyectos de concentración parcelaria que no estén incluidos en la letra A de este anexo **cuando afecten a una superficie mayor de 100 ha’.**

**ENMIENDA NÚM. 527**

Enmienda n.º 80: de supresión  
Anexo  
Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada.  
Grupo 1  
Apartado c)

Se propone la supresión del apartado c) del Grupo 1 de los Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada, resultando con el siguiente tenor:

**ENMIENDA NÚM. 528**

Enmienda n.º 81: de modificación  
Anexo  
Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada.  
Grupo 7  
Apartado a)

Se propone la modificación del apartado a) del Grupo 7 de los Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada, resultando con el siguiente tenor:

“a) Proyectos de urbanizaciones de zonas industriales no sometidos previamente a evaluación ambiental estratégica”.

#### ENMIENDA NÚM. 529

Enmienda n.º 82: de modificación

Anexo

Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada.

Grupo 7

Apartado b)

Se propone la modificación del apartado b) del Grupo 7 de los Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada, resultando con el siguiente tenor:

“b) Proyectos de urbanización **en suelo urbano no consolidado, urbanizable o rústico**, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos, **que en superficie ocupen más de 1 ha, cuando el instrumento de ordenación no haya sido sometido a evaluación ambiental estratégica**”.

#### ENMIENDA NÚM. 530

Enmienda n.º 83: de modificación

Anexo

Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada.

Grupo 9

Apartado b)

Se propone la modificación del apartado b) del Grupo 9 de los Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada, resultando con el siguiente tenor:

“b) Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en la letra A de este anexo, **que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial, o con cualquier capacidad si la actividad se realiza en el exterior o fuera de zonas industriales**”.

#### ENMIENDA NÚM. 531

Enmienda n.º 84: de modificación

Anexo

Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada.

Grupo 9

Apartado h)

Se propone la modificación del apartado h) del Grupo 9 de los Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada, resultando con el siguiente tenor:

“h) Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas **con capacidad mínima de 200 huéspedes**”.

#### ENMIENDA NÚM. 532

Enmienda n.º 85: de modificación

Anexo

Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada.

Grupo 9

Apartado j)

Se propone la modificación del apartado j) del Grupo 9 de los Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada, resultando con el siguiente tenor:

“j) Proyectos para ganar tierras al mar, **siempre que supongan una superficie superior a 5 hectáreas**”.

#### ENMIENDA NÚM. 533

Enmienda n.º 86: de modificación

Anexo

Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada.

Grupo 9

Apartado k)

Se propone la modificación del apartado k) del Grupo 9 de los Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada, resultando con el siguiente tenor:

**“k) Instalaciones turísticas alojativas y no alojativas situadas en suelo rústico cuando no tengan la condición de uso ordinario”.**

**ENMIENDA NÚM. 534**

Enmienda n.º 87: de modificación

Anexo

Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada.

Grupo 9

Apartado l)

Se propone la modificación del apartado l) del Grupo 9 de los Proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada, resultando con el siguiente tenor:

**“l) Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo rústico en una superficie igual o superior a 10 hectáreas, cuya ordenación territorial o urbanística no haya contado con evaluación ambiental estratégica”.**



Parlamento de Canarias

---

